

**“RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE
(REGINAVE)”**

GENERALIDADES

1. Aplicación

El presente Reglamento denominado "RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" (REGINAVE) constituye un conjunto de normas reglamentarias derivadas de las leyes y decretos vigentes en materia de navegación, destinados a proveer la seguridad de las personas y de los buques.

2. Modernización de la Gestión e Implementación

En toda actuación y dictado de normativa complementaria relacionada con la implementación del presente Reglamento, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberá velar por facilitar la actuación del ciudadano, agilizar los procedimientos administrativos, la interacción automática de los sistemas para intercambio de datos de diferentes organismos, propendiendo a que el público usuario pueda concretar sus trámites en forma electrónica, a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

3. Definiciones Generales

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente, los siguientes términos tendrán los significados que se indican:

3.1. Administración del Puerto: significa cualquier autoridad administrativa de un puerto que no sea la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.2. **Aprobado:** significa aprobado o aceptado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.3. **Arqueo:** significa la capacidad interna de ciertos y determinados espacios cerrados de un buque, medida en forma convencional y expresada en unidades volumétricas también convencionales.

3.4. **Artefacto Naval:** es toda construcción flotante que no sea considerada buque, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse por el agua para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.5. **Autoridad Aduanera:** significa cualquier autoridad que dependa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

3.6. **Autoridad Marítima:** es la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.7. **Autoridad Sanitaria:** significa cualquier autoridad que dependa de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD o el organismo que en el futuro la reemplace.

3.8. **Buque:** es toda construcción flotante destinada a navegar por agua o por sobre su superficie, siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación.

3.9. **Buque Aerosustentado:** es todo buque que navega por sobre la superficie del agua en el que su sustentación se obtiene por efecto dinámico de aire a presión ("colchón de aire"), cualquiera sea su sistema de propulsión.

3.10. **Buque de Pasajeros:** es cualquier buque que transporte, como pasajeros, a más de DOCE (12) personas.

3.11. **Convención:** significa el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.12. **Embarcación Menor:** es toda embarcación cuyo arqueo neto sea menor de VEINTE (20) toneladas.

3.13. **Eslora:** a menos que se aclare otra cosa, es la eslora máxima de arqueo.

3.14. **Habilitado:** significa habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.15. **Hidroala:** es todo buque cuyo casco emerge de la superficie del agua a cierta velocidad siendo sustentado por una o más alas que se deslizan por el agua.

3.16. **Hidrópodo:** es todo buque cuyo casco emerge del agua a cierta velocidad de su aparato propulsor y que se apoya en TRES (3) o más pies que se deslizan por el agua.

3.17. **Manga:** a menos que se indique otra cosa, es la manga máxima del buque.

3.18. **Navegación:**

3.18.1. **Navegación Marítima Internacional:** es la que se realiza por mar desde, hasta o entre puertos extranjeros.

3.18.2. **Navegación Marítima Nacional:** es la que se efectúa por mar entre puertos argentinos.

3.18.3. **Navegación de Altura:** es la que requiere situar al buque por observación astronómica o mediante el empleo de medios electrónicos, por navegar aquél fuera de la vista de costa.

3.18.4. **Navegación Costera:** es la que se realiza en condiciones que permitan establecer la situación del buque por líneas de situación obtenidas por medios visuales con respecto a puntos notables o señales marítimas de tierra.

3.18.5. **Navegación de Rada o Ría:** es la que se efectúa dentro de los límites que en cada caso establece el Derrotero Argentino.

3.18.6. **Navegación por el Río de la Plata:**

3.18.6.1. **Exterior:** es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por una línea imaginaria que une Punta Rasa con Punta del Este (R. O. U.) y al Oeste por otra que une Punta Quilmes con Punta Negra (R. O. U.).

3.18.6.2. **Interior:** es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por el límite Oeste del Río de la Plata Exterior y al Oeste por una línea imaginaria que une Punta Quilmes con Punta Morán.

3.18.7. **Navegación por Ríos Interiores:** es la que se efectúa en las aguas fluviales hasta la desembocadura de los ríos y en el Río de la Plata al Oeste del límite Oeste del Río de la Plata Interior.

3.18.8. **Navegación Lacustre:** es la que se efectúa por los lagos de jurisdicción nacional.

3.18.9. **Navegación Interior de Puerto:** es la que se realiza dentro de los límites que para cada puerto fije el reglamento respectivo.

3.19. **Numeral Cúbico (N.C.):** es el producto de la eslora máxima, la manga moldeada máxima y el puntal moldeado en la sección media hasta la cuerda del bao de la cubierta resistente más alta o hasta la cubierta imaginaria de los buques sin cubierta.

3.20. **Ordenanza Marítima:** significa la emitida por el Prefecto Nacional Naval.

3.21. **Prefectura:** es la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3.22. **Puntal:** a menos que se indique otra cosa, es el puntal máximo del buque.

3.23. **Tonelada de Arqueo:** significa el volumen de DOS COMA OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CÚBICOS (2,832 m³) (CIEN (100) pies cúbicos ingleses).

3.24. **Tonelaje:** a menos que se indique otra cosa, es el tonelaje de arqueo total. Cuando un buque esté arqueado por DOS (2) o más reglas diferentes, se considerará el mayor de ellos, a los efectos de la aplicación de las disposiciones.

3.25. **Transbordador:** significa todo buque destinado a transportar trenes ("ferryboats") y todo otro vehículo de pasajeros o de carga, en espacios destinados exclusivamente a tal fin.

4. Definiciones Particulares

Las definiciones particulares de cada Capítulo se indican en los mismos. Para la interpretación de otros vocablos no incluidos en el párrafo 3°, se recurrirá a la Enciclopedia del Mar.

5. Unidades

Las medidas, dimensiones y fórmulas se expresarán en unidades del Sistema Métrico Decimal. Podrán emplearse otros sistemas, además del expresado, encerrando la dimensión, medida o fórmula entre paréntesis, con indicación del sistema empleado.

6. Signos

Los signos serán los del SERVICIO DE HIDROGRAFÍA NAVAL y los del INSTITUTO DE RACIONALIZACIÓN DE MATERIALES de la REPÚBLICA ARGENTINA (IRAM).

7. Estructura del REGINAVE

El Libro estará dividido en Títulos (1, 2,.....).

Los Títulos en Capítulos (01, 02,.....99).

Los Capítulos en Secciones (01, 02,.....99).

Las Secciones en artículos (01, 02,.....99).

Los artículos en incisos (a., b., c.,..... z.).

Los incisos en subincisos (1., 2., 3., ...).

En caso de ser necesario dividir los subincisos, se emplearán las letras minúsculas del alfabeto con un paréntesis: a), b), c), d),..... z).

TÍTULO 1: DE LOS BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES Y SU EQUIPAMIENTO

CAPÍTULO 1: DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, REPARACIÓN, VERIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y DESGUACES DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCIÓN 1. Aplicación y definiciones.

SECCIÓN 2. Solicitudes, autorizaciones, aprobaciones y elementos técnicos de juicio.

SECCIÓN 3. Proyectistas, calculistas y directores técnicos.

SECCIÓN 4. Cargas especiales, capacidad de remolque, reparaciones, elementos de respeto, fondeo y amarre.

SECCIÓN 5. Prototipos y construcciones de serie.

SECCIÓN 6. Desguaces.

SECCIÓN 7. Suspensión de autorizaciones – Prohibiciones.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DEL FRANCOBORDO

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 3: DEL INSTRUMENTAL NÁUTICO, PUBLICACIONES Y MATERIAL DE SEÑALACIÓN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Lista de elementos.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 4: DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO E INUNDACIÓN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 5: DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Buques de navegación marítima.

SECCIÓN 3. Buques de navegación por el Río de la Plata exterior.

SECCIÓN 4. Buques de navegación por el Río de la Plata interior, ríos interiores o lacustre.

SECCIÓN 99. Sanciones.

TÍTULO 2: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1: DE LA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SECCIÓN 1. Individualización de los buques y artefactos navales.

SECCIÓN 2. Inscripción en la Matrícula Nacional.

SECCIÓN 3. Organización de los Registros de las Dependencias Jurisdiccionales.

SECCIÓN 4. Eliminación de la Matrícula Nacional.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DE LA BANDERA, SEÑALES, CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVOS

SECCIÓN 1. Bandera Argentina.

SECCIÓN 2. Izado y arriado de la Bandera.

SECCIÓN 3. Bandera a media asta.

SECCIÓN 4. Características y distintivos.

SECCIÓN 5. Engalanado.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 3: DE LOS LIBROS REGISTROS Y/O INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE LOS REEMPLACEN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. "Diario de Navegación".

SECCIÓN 3. "Diario de Máquinas".

SECCIÓN 4. "Rol".

SECCIÓN 5. "Registro de Inspecciones de Seguridad".

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 4: DE LAS CONDICIONES, INSPECCIONES Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Inspecciones.

SECCIÓN 3. Certificados Internacionales de Seguridad.

SECCIÓN 4. Certificado Nacional de Seguridad.

SECCIÓN 5. Prórrogas.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 5: DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES

SECCIÓN 1. Definiciones y Generalidades.

SECCIÓN 2. Despacho de buques argentinos de navegación marítima

SECCIÓN 3. Despacho de buques argentinos de navegación fluvial

SECCIÓN 4. Despacho de buques de navegación interior de puertos y lacustre.

SECCIÓN 5. Despacho de buques extranjeros.

SECCIÓN 6. Embarco y desembarco de tripulantes.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 6: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Certificaciones.

SECCIÓN 3. Verificación y control.

SECCIÓN 99. Sanciones.

TÍTULO 3: DEL RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1: DE LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

SECCIÓN 1. Preliminares y definiciones.

SECCIÓN 2. Disposiciones especiales sobre luces y marcas.

SECCIÓN 3. Disposiciones sobre maniobra.

SECCIÓN 4. Disposiciones complementarias.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DE LOS BUQUES EN PUERTO

SECCIÓN 1. Preliminares.

SECCIÓN 2. Disposiciones para la entrada y salida de los buques.

SECCIÓN 3. De los remolques, amarras, planchadas, defensas y arrancho.

SECCIÓN 4. De los movimientos, andanas, cargas y descargas.

SECCIÓN 5. Procedimientos en casos de siniestros y accidentes y prevención de los mismos.

SECCIÓN 6. De los buques que transportan pasajeros.

SECCIÓN 7. Disposiciones generales.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 3: DE LOS CONVOYES DE REMOLQUE Y EMPUJE

SECCIÓN 1. Preliminares.

SECCIÓN 2. Remolque por largo.

SECCIÓN 3. Remolque acoderado.

SECCIÓN 4. Empuje.

SECCIÓN 5. Disposiciones generales.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 4: DE LOS BUQUES PESQUEROS

SECCIÓN 1. Preliminares.

SECCIÓN 2. Características constructivas y de equipamiento.

SECCIÓN 3. Cambios del puerto de asiento y traslados.

SECCIÓN 4. Navegación en conserva.

SECCIÓN 99. Prohibiciones y Sanciones.

TÍTULO 4: REGLAMENTOS VARIOS

CAPÍTULO 1: DEL ARQUEO

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO - DEPORTIVAS

SECCIÓN 1. Generalidades y definiciones.

SECCIÓN 2. De las embarcaciones deportivas.

SECCIÓN 3. De la navegación de las embarcaciones deportivas.

SECCIÓN 4. De las habilitaciones.

SECCIÓN 5. De los clubes náuticos.

SECCIÓN 99. De las normas contravencionales.

CAPÍTULO 3: DEL PRIVILEGIO DE PAQUETE POSTAL

SECCIÓN 1. Concesión del Privilegio.

SECCIÓN 2. Obligaciones generales de los buques con Privilegio.

SECCIÓN 3. Obligaciones adicionales de los buques extranjeros con Privilegio.

SECCIÓN 4. Obligaciones adicionales de los buques argentinos con Privilegio.

SECCIÓN 5. Derechos que otorga el Privilegio.

SECCIÓN 6. Cancelación, suspensión y transferencia del Privilegio.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

CAPÍTULO 4: DE LOS BUQUES DE BANDERA PARAGUAYA EN AGUAS ARGENTINAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. De las Sanciones a los profesionales paraguayos en aguas argentinas.

CAPÍTULO 5: DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACAECIMIENTO DE LA NAVEGACIÓN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 6: DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 7: DE LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Definiciones.

SECCIÓN 3. Límites de seguridad.

SECCIÓN 4. Trabajos permitidos para cada límite de seguridad.

SECCIÓN 5. Formas de lograr los límites de seguridad.

SECCIÓN 6. Normas relativas a los "Técnicos en Desgasificación de Buques".

SECCIÓN 7. Límites de concentración de gases.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 8: DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SECCIÓN 1. Dispositivos de salvamento.

SECCIÓN 2. Normas de seguridad durante la navegación.

SECCIÓN 3. Normas de seguridad durante las operaciones de carga y descarga.

SECCIÓN 4. Normas de seguridad durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento.

SECCIÓN 5. Disposiciones generales.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 9: SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE LA CARGA SÓLIDA A GRANEL

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 10: DE LAS DISPOSICIONES PARA CASO DE SINIESTRO

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Roles, zafarranchos y ejercicios.

SECCIÓN 3. Disposiciones para el abandono.

SECCIÓN 4. Disposiciones relativas a pasajeros.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 11: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO

SECCIÓN 1. Generalidades y definiciones.

SECCIÓN 2. Del Buceo Deportivo.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 12: TRANSPORTE POR BUQUES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Transporte de mercancías peligrosas en bultos.

SECCIÓN 3. Transporte de cargas sólidas peligrosas a granel.

SECCIÓN 4. Transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel.

SECCIÓN 5. Transporte de gases licuados a granel.

SECCIÓN 99. Sanciones.

TÍTULO 5: DEL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1. Definiciones y generalidades.

SECCIÓN 2. Títulos y Certificados.

SECCIÓN 3. De los Documentos de Embarco y cómputo.

SECCIÓN 4. De los Empleos.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1. Definiciones y generalidades.

SECCIÓN 2. Pérdida de la habilitación.

SECCIÓN 3. Rehabilitación de los Títulos y Certificados.

SECCIÓN 4. Habilitación de Aprendices.

CAPÍTULO 3: DE LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1. Disposiciones generales.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 4: DE LOS BAQUEANOS Y PRÁCTICOS

SECCIÓN 1. De los baqueanos.

SECCIÓN 2. De los prácticos.

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

TÍTULO 6: DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1: DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1. Disposiciones generales.

SECCIÓN 2. De los Armadores.

SECCIÓN 3. De los Agentes Marítimos.

SECCIÓN 4. De los Peritos Navales.

SECCIÓN 5. De los Boteros.

SECCIÓN 6. De los Buzos Profesionales.

SECCIÓN 7. De los Oficiales de la Compañía para Protección Marítima.

SECCIÓN 8. De los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 9. De las Instalaciones Portuarias.

SECCIÓN 10. Del Responsable de Protección de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 11. Del Representante IMSBC de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 12. De las Empresas de Practicaje y Pilotaje.

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

TÍTULO 7: DEL PERSONAL EXTRANJERO EN AGUAS DE JURISDICCIÓN ARGENTINA

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL EXTRANJERO

TÍTULO 8: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE BUQUES

CAPÍTULO 1: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques que transporten hidrocarburos.

SECCIÓN 3. Equipos, dispositivos y sistemas instalados a bordo para la prevención de la contaminación por hidrocarburos.

SECCIÓN 4. Normas sobre diseño de los buques para reducir la contaminación.

SECCIÓN 5. Sistemas y medios para combatir la contaminación y responsabilidad por la misma.

SECCIÓN 6. Prescripciones especiales para plataformas.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 2: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR AGUAS SUCIAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación por aguas sucias.

SECCIÓN 3. Dispositivos obligatorios según el tipo de buque.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 3: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR BASURAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación de las aguas por basuras.

SECCIÓN 3. Dispositivos obligatorios según el tipo de buque.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 4: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR HUMO Y HOLLÍN

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación atmosférica por humo y hollín.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 5: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones que efectúen vertimiento de desechos y otras materias.

SECCIÓN 3. Equipos, sistemas y normas de diseño.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 6: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de los buques-tanque que transporten sustancias nocivas líquidas a granel.

SECCIÓN 3. Diseño y equipamiento obligatorios para buques-tanque químicos.

SECCIÓN 99. Sanciones.

CAPÍTULO 7: DEL SISTEMA DE PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

SECCIÓN 1. Generalidades.

SECCIÓN 2. Régimen operativo de descargas.

SECCIÓN 99. Sanciones.

TÍTULO 9: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN LO CONTRAVENCIONAL DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 2: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO 3: SUMARIOS

SECCIÓN 1. Sumarios labrados a partir de un acta de comprobación.

SECCIÓN 2. Sumarios que instrumenten un proceso investigativo.

SECCIÓN 3. Resolución de la causa.

CAPÍTULO 4: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO 1 - DE LOS BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES Y SU EQUIPAMIENTO

CAPÍTULO 1: DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, REPARACIÓN, VERIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y DESGUACES DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES.

SECCIÓN 1. APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

101.0101. Aplicación

En buques o artefactos navales que se construyan o modifiquen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o en el extranjero con destino a ser inscriptos en la matrícula nacional, o buques existentes que pretendan dicha inscripción, o a los cuales se les deben realizar verificaciones técnicas complementarias, y que posean un numeral cúbico igual o mayor de CINCUENTA (50) metros cúbicos.

En buques o artefactos navales de la matrícula nacional que fueren reparados o se desguacen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o en el extranjero, o buques o artefactos navales extranjeros que se desguacen en el territorio de la Nación.

Los buques o artefactos navales con numeral cúbico menor de CINCUENTA (50) metros cúbicos, y los artefactos navales con cualquier numeral cúbico destinados a ser utilizados en jurisdicción argentina que no deban ser inscriptos en la matrícula nacional, se registrarán por las normas que establece el presente Régimen o por las que establezcan las disposiciones dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta los riesgos que pueda originar su operación, no sólo en el buque mismo, sino también en otros buques o artefactos navales, instalaciones portuarias y canales navegables.

101.0102. Definiciones

a. Buques o artefactos navales existentes, son:

1. A los efectos de la aplicación de la presente Reglamentación, todos aquellos que, iniciada la construcción con destino a la matrícula nacional, sus quillas respectivas fueron puestas, o etapa similar de construcción comenzó, con anterioridad a la vigencia de aquella.

2. A los efectos de su incorporación a la matrícula nacional, cuando el buque o artefacto naval existía al iniciar el trámite de incorporación a la misma.

3. Para todos los demás efectos, todo buque o artefacto naval cuya construcción haya sido finalizada y verificada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

b. Prototipo: significa un buque o artefacto naval o un proyecto de buque o artefacto naval, en base al cual se construirán otros similares o de serie.

c. Buques o artefactos navales en serie: son buques o artefactos navales contruidos de acuerdo con un prototipo.

La similitud de los buques o artefactos navales de serie, con relación a su respectivo prototipo, se medirá por las características geométricas, operativas, de propulsión y de la planta eléctrica, no debiendo existir diferencias fundamentales en relación al referido prototipo.

d. Obra: significa la tarea de construcción o modificación de un buque o artefacto naval.

e. Construcción: significa construir un buque o artefacto naval.

f. Modificar: significa realizar cualquier tipo de variación en las dimensiones, estructuras, propulsión, usinas, instalaciones eléctricas de comunicaciones o gobierno de un buque o artefacto naval existente, aunque esto no signifique variar la

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

función específica general del buque o artefacto naval o particular de la parte modificada.

g. Elementos técnicos de juicio: comprende los planos, cálculos, especificaciones técnicas, ensayos de materiales y pruebas que requieren las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para el análisis de las condiciones de seguridad de los buques.

h. Verificaciones complementarias: son los elementos técnicos de juicio que se requieren con carácter complementario para satisfacer requerimientos específicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

i. Verificado: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio que proporciona, junto con la inspección del buque, si corresponde, evidencia suficiente sobre el cumplimiento de la reglamentación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que les cabe a proyectistas y calculistas.

j. Autorizado para inspección: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio que proporciona información suficiente para que el inspector constate el cumplimiento de las normas vigentes.

k. Autorizado para inspección con observaciones: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio en el caso que, para el cumplimiento de las normas aplicables, se requiera al inspector la constatación de aspectos adicionales a los incluidos en tal elemento.

l. Antecedente: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio que puede aportar evidencia complementaria acerca del

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

cumplimiento de la normativa aplicable, y la información que por su conveniencia amerite ser archivada como tal.

m. Observado: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio que contiene errores u omisiones que impiden la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable.

n. Aceptado: calificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a un elemento técnico de juicio confeccionado en base a un elemento verificado por una Organización reconocida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que resulta suficiente para la emisión de un certificado del buque. o. Autorización preliminar: es la autorización que otorgará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para iniciar una obra y proseguirla hasta el límite establecido en cada caso, en base a un número restringido de elementos técnicos de juicio aportados.

p. Autorización definitiva: es la autorización que otorgará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para iniciar una obra y realizarla totalmente, o finalizarla si hubiera comenzado con autorización preliminar, en base a los elementos técnicos de juicio aportados.

q. Responsables: son responsables en las tramitaciones y controles que determina el presente Capítulo, los proyectistas y los calculistas, los propietarios, los titulares y directores de obra.

r. Desguace: es el deshacimiento de un buque o artefacto naval hasta que el mismo pierda su condición técnico-jurídica de tal.

s. Reparación: es el trabajo que significa componer una o varias partes de un buque o artefacto naval, devolviendo a ellas la resistencia, estanqueidad o función que

poseían antes de la causa que determinó la compostura, sin variar fundamentalmente la estructura, dimensiones, forma de unión y función.

SECCIÓN 2. SOLICITUDES, AUTORIZACIONES, APROBACIONES Y ELEMENTOS TÉCNICOS DE JUICIO.

101.0201. Solicitud de autorización

Previo a iniciar cualquier obra en buques o artefactos navales argentinos, se solicitará la correspondiente autorización a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en la forma y con el aporte de los elementos técnicos de juicio que la normativa establezca, no debiendo realizarse trabajos hasta que dicha autorización se haga efectiva.

101.0202. Autorización de botadura

Una vez que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA haya realizado a satisfacción las inspecciones de control de la obra de acuerdo a planos verificados, o autorizados, en las partes que requieran el examen en seco, haya verificado el estado satisfactorio del buque o artefacto naval de acuerdo a las normas de inspección pertinentes, y haya controlado el cumplimiento de criterios mínimos para la seguridad a flote del buque en la condición en que será botado, otorgará la autorización para la botadura del buque y sin la cual el mismo no debe ser puesto a flote.

101.0203. Aprobación de obra

La aprobación de obra será otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA previa verificación de que la misma se realizó conforme a los elementos técnicos de juicio oportunamente aprobados.

Ningún buque o artefacto naval al que le cabe la aplicación del presente Capítulo estará autorizado a navegar si no ha cumplido con los requisitos para la aprobación de obra que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en la normativa pertinente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se reservará el derecho, cuando lo considere oportuno, de realizar, previo a la aprobación, o con posterioridad a ella, una verificación de los elementos técnicos de juicio, que contemple todos los aspectos intermedios del proceso, y en caso que se determinen anormalidades, podrá proceder a la anulación de la aprobación existente y a sancionar, según corresponda, al proyectista o calculista.

101.0204. Elementos técnicos de juicio, archivo, consulta

a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá la exigencia de los elementos técnicos de juicio necesarios, que le permitan valorar las condiciones de seguridad de las obras o buques o artefactos navales existentes y el cumplimiento en ese sentido de las convenciones internacionales en vigor.

b. Los elementos técnicos de juicio verificados y/o los antecedentes, correspondientes a buques o artefactos navales a los cuales se les exijan los mismos en virtud del presente Capítulo, serán archivados electrónicamente en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para cada buque o artefacto naval.

SECCIÓN 3. PROYECTISTAS, CALCULISTAS Y DIRECTORES TÉCNICOS.

101.0301. Proyectistas y Calculistas

A los fines de la firma de los elementos técnicos de juicio que prevé el presente o las disposiciones que lo complementen, se consideran proyectistas y calculistas a las

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

siguientes personas que se encuentren inscriptas en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y con las limitaciones siguientes:

a. Ingenieros Navales y Mecánicos e Ingenieros Navales, egresados de Universidades argentinas nacionales o privadas que hayan cumplido con las condiciones de habilitación profesional que exige la normativa vigente, o de Universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido revalidados por la Autoridad Argentina competente, y estén inscriptos en los Consejos Profesionales respectivos; sin límites.

b. Arquitectos Navales, egresados de Universidades argentinas nacionales o privadas que hayan cumplido con las condiciones de habilitación profesional que exige la normativa vigente, o de Universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido revalidados por la Autoridad Argentina competente y estén inscriptos en los Consejos Profesionales respectivos; con las incumbencias y limitaciones para el tipo de embarcaciones y/o hasta el numeral cúbico que les reconozcan su título profesional y la Autoridad habilitante.

c. Técnicos Constructores Navales, con títulos otorgados por escuelas nacionales técnicas del ciclo superior argentinas o extranjeras revalidados por la autoridad competente; con las incumbencias y limitaciones para el tipo de embarcaciones y hasta el numeral cúbico que les reconozcan su título profesional y la Autoridad habilitante.

Aun cuando las obras correspondan a buques o artefactos navales que se encuentren dentro de los límites e incumbencias que permiten la actuación del proyectista, calculista o director técnico designado, la PREFECTURA NAVAL

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

ARGENTINA podrá exigir, en atención a la complejidad o características de la obra, que la responsabilidad de su dirección recaiga sobre Ingenieros. En tales casos la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA documentará y fundamentará la no aceptación de la firma del profesional propuesto por el interesado.

101.0302. Dirección de obra

- a. Para la realización de todas las obras correspondientes a los buques o artefactos navales a los que se les aplica el presente Capítulo se exigirá dirección técnica de las mismas por parte de un director de obra, como mínimo.
- b. El astillero, taller naval, y/o el propietario o titular de la obra podrán ampliar el número de directores de obra.
- c. El astillero, taller naval, y/o el propietario o titular de la obra informarán a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de modo fehaciente con respecto al director o a los directores que tendrá o tendrán a cargo la obra, y a la forma de responsabilidad según lo que se prescribe en el inciso c. del artículo 101.0304.
- d. Podrán ser directores de obra las siguientes personas inscriptas en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con las limitaciones que se indica:
 - 1. Ingenieros Navales y Mecánicos, o Ingenieros Navales; sin límites.
 - 2. Ingenieros de la especialidad mecánica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras de índole mecánico y de generación y distribución de vapor del buque o artefacto naval.
 - 3. Ingenieros de la especialidad electricidad y/o electrónica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefacto naval.

4. Arquitectos Navales; con las incumbencias y limitaciones que se establecen en el inciso b) del artículo 101.0301.

5. Técnicos Constructores Navales; con las incumbencias y limitaciones que se establecen en el inciso c) del artículo 101.0301.

6. Técnicos Mecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de índole mecánica de buques o artefactos navales con numerales cúbicos no superiores a QUINIENTOS (500) metros cúbicos.

7. Electrotécnicos y Electromecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefacto naval con numerales cúbicos no superiores a QUINIENTOS (500) metros cúbicos.

e. Las personas designadas como directores de obra deberán contar con los títulos y condiciones de habilitación acorde lo normado en el artículo 101.0301.

f. Incluso cuando las obras correspondan a buques o artefactos navales que se encuentren dentro de los límites e incumbencias que permiten la actuación del director de obra designado, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá exigir, en atención a la complejidad o características de la obra, que la responsabilidad de su dirección recaiga sobre Ingenieros. En tales casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA documentará y fundamentará la no aceptación de la dirección de obra propuesta por el interesado.

101.0303. De la responsabilidad de los proyectistas y calculistas

a. Los proyectistas y/o calculistas intervinientes en las obras serán responsables por los elementos técnicos de juicio firmados por ellos, respecto de las condiciones de seguridad controladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y que cubran:

1. En el caso de construcciones, al buque o artefacto naval en general.
2. En caso de modificaciones, a la modificación en particular y al buque o artefacto naval en general en relación al efecto de la modificación sobre el mismo.
3. En caso de verificaciones complementarias, en particular las verificaciones específicas correspondientes.

b. Los cambios de proyectistas y/o calculistas serán debidamente denunciados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por el propietario, titular de la obra o persona autorizada.

c. Los nuevos proyectistas o calculistas presentarán nuevos elementos técnicos de juicio, sobre los cuales se responsabilizan con relación a las operaciones que se pretenden, o bien conformarán los elementos técnicos de juicio existentes.

101.0304. De la responsabilidad de los directores de obra

a. Será responsabilidad de los directores de obra:

1. Controlar que se cumplan las indicaciones técnicas del proyecto, en lo que concierne a dimensiones, materiales, secuencia de operaciones e indicaciones específicas de los mismos.
2. Controlar que la ejecución de las obras se realice correctamente y de acuerdo a las normas técnicas aplicables en estos casos.
3. Llevar el registro de inspecciones de obra en la forma y con las características que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, propendiendo a su

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

implementación en formato electrónico. En el referido registro se volcará el resultado de los controles que realice el o los directores de obra, los que los avalarán con su firma, y será controlado en ocasión de las inspecciones técnicas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, por los funcionarios que las practiquen.

4. Suministrar la información que los inspectores técnicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA requieran durante las inspecciones.

b. La responsabilidad de los directores de obra no incluye los aspectos derivados del proyecto o cálculo, que corresponden a los proyectistas o calculistas, no obstante, en caso de que determinen inconvenientes con relación a la aplicabilidad del proyecto o a su seguridad, según su criterio, están obligados a arbitrar los medios para comunicar a los responsables e inclusive a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los efectos de la solución de los mismos.

c. La responsabilidad por la dirección de obra puede recaer en un director de obra del cual pueden depender otros directores o en varios directores de obra con responsabilidad solidaria, de los cuales a su vez pueden depender otros directores.

101.0305. Ingenieros, Arquitectos y Técnicos Reconocidos – Legajos Electrónicos

a. Los Ingenieros, Arquitectos y Técnicos de los que se hace mención en este Capítulo, para ser reconocidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, deben encontrarse inscriptos ante la misma.

b. La inscripción requerirá el control de los títulos habilitantes, la matriculación en el Consejo Profesional de su título, en caso de corresponder; el registro de la firma y

las anotaciones de los datos personales de acuerdo a las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

c. A los Ingenieros, Arquitectos Navales y Técnicos Constructores Navales, se les otorgará un documento en el que se acredite su inscripción.

d. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA confeccionará para cada uno de ellos un legajo electrónico en el que se anotarán las sanciones y observaciones a que diese lugar su labor profesional o afín.

e. El referido legajo personal electrónico podrá ser consultado total o parcialmente por autoridades judiciales, demás entes y personas humanas, con reserva de aquellos datos que de acuerdo a la legislación vigente tengan el carácter de información confidencial y/o sensible.

f. No se requerirá reinscripción a los profesionales.

Las inscripciones sólo caducarán por causas relativas a disposiciones judiciales particulares, decisiones de los Consejos Profesionales respectivos o a sanciones aplicadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prescriptas en la Sección respectiva.

SECCIÓN 4. CARGAS ESPECIALES, CAPACIDAD DE REMOLQUES, REPARACIONES, ELEMENTOS DE RESPETO, FONDEO Y AMARRE.

101.0401. Cubertada, carga de granos a granel, transporte de animales en pie, capacidad de remolque y otras funciones especiales

El transporte de carga sobre cubierta o cubertada, la carga de granos a granel, el transporte de animales en pie, la capacidad de remolque de buques que no sean específicamente remolcadores u otras funciones o servicios especiales de buques y

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

artefactos navales, se autorizarán y limitarán en base a verificaciones complementarias regidas por normas y criterios que a tal fin dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

101.0402. Reparaciones

a. Las reparaciones que se efectúen a los buques o artefactos navales, serán controladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en base a normas específicas y con el objeto de determinar que el buque o artefacto naval mantiene las condiciones de seguridad requeridas.

b. Cuando las tareas para componer una o varias partes de un buque o artefacto naval no se ajusten a lo que se define como reparación en el inciso r. del artículo 101.0102., se las considerará como de modificación, a los fines de su tratamiento por el presente Capítulo.

101.0403 Elementos de respeto

Los buques argentinos llevarán elementos de respeto de la planta propulsora, eléctrica y de los sistemas esenciales, para poder salvar las deficiencias de los mismos en caso de necesidad durante la navegación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a esta exigencia, teniendo en cuenta que los mismos serán para dar solución a problemas que atenten a la seguridad del buque y que además puedan ser utilizados por el personal del mismo con los recursos existentes fuera de los puertos.

Asimismo, se tendrán en cuenta los buques cuyo alejamiento de puertos o posibilidad de espera en lugares abrigados puedan hacer innecesarias las

exigencias del total o parte de dichos elementos de respeto, y los casos de buques especiales.

101.0404. Elementos de fondeo, amarre y remolque

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a los elementos de fondeo, de amarre y de remolque de los buques, de acuerdo con sus características y clase de navegación que efectúen.

SECCIÓN 5. PROTOTIPOS Y CONSTRUCCIONES DE SERIE.

101.0501. Prototipos

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas de aprobación para los prototipos.
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dará a cada prototipo una denominación o característica específica para reconocerlos y diferenciarlos de los demás.
- c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA archivará en soporte electrónico los elementos técnicos de juicio de los prototipos, permitiendo su consulta en las mismas condiciones indicadas para los elementos técnicos de juicio de buques comunes.

101.0502. Buques o artefactos navales de serie

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que deben cumplirse para que se autorice la construcción de buques o artefactos navales de serie.
- b. En el caso de buques de serie que tengan diferencias no sustanciales con el prototipo, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA requerirá para los mismos, sólo los elementos técnicos de juicio que cubran dichas variantes.

SECCIÓN 6. DESGUACES.

101.0601. Autorización de desguace

Previo a la iniciación del desguace, los propietarios legales del buque o artefacto naval, o las personas o empresas debidamente autorizadas para llevarlo a cabo, solicitarán ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la correspondiente autorización.

101.0602. Condiciones para el desguace

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará la normativa pertinente, tendiente a obtener la información que le permita determinar las condiciones de propiedad del buque o artefacto naval y factibilidad legal del desguace, las condiciones de seguridad y responsabilidad sobre las tareas técnicas, y evitar la existencia de restos que obstaculicen o hagan insegura la navegación de otros buques.

Tales normas determinarán, además, en cada caso y en base al tamaño del buque o artefacto naval, los tiempos máximos de duración de las operaciones.

SECCIÓN 7. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES - PROHIBICIONES

101.0701. Suspensión de las Autorizaciones - Prohibición de Navegar o desguazar

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá suspender las autorizaciones concedidas para una obra o reparación, prohibir navegar u operar o suspender la autorización de desguace de un buque o artefacto naval cuando:

- a. Se determinen anormalidades en estudios posteriores, de los elementos técnicos de juicio, que afecten la seguridad del buque, pasajeros o tripulantes.
- b. No se haya dado total cumplimiento a la presentación de elementos técnicos de juicio, conforme a la normativa vigente.

- c. Las tareas de desguace afecten la seguridad de las personas que las realizan, de las vías navegables o puertos, o a la propiedad del buque en desguace.
- d. No se cumplan algunas de las disposiciones que hagan a su seguridad, previstas en los artículos 101.0403. y 101.0404.

Las medidas previstas se mantendrán hasta tanto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine que se han solucionado las causas que dieron origen a las mismas.

SECCIÓN 99. SANCIONES

101.9901. Generalidades

- a. Las sanciones de multa serán aplicadas por resolución de los jefes de dependencias.

Las de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación serán aplicadas por el Prefecto Nacional Naval. En todos los casos, se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, teniéndose en cuenta los antecedentes del imputado.

- b. La imposición de la sanción pertinente no releva al imputado de la corrección de las irregularidades que motivaron la sanción, así como también del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular.

101.9902. Propietarios, Titulares de obra y Responsables de reparaciones y desguaces

Todo propietario, titular de obra y responsables de reparaciones y desguaces podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en virtud de ser considerados incursos en las transgresiones que se detallan:

a. Multas:

1. De QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) cuando iniciaren una obra, reparación o desguace de un buque o artefacto naval sin contar con la autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
2. De QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) cuando no solicitaren en las oportunidades previstas las inspecciones correspondientes para las obras, reparaciones o desguaces.
3. De QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) cuando botaren un buque o artefacto naval, que haya sido objeto de una obra o reparación, sin la correspondiente autorización de botadura.
4. De CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000) cuando en las tareas de desguace no se cumpliera con las condiciones aprobadas para el mismo por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
5. De SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4000) cuando no se cumpliera con el tiempo establecido para el desguace, siempre que no mediare causa justificada a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
6. De SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4000) cuando se solicitaren inspecciones de obra, reparación o desguace, en circunstancias que éstas no sean factibles de realizar.

7. De SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4000) cuando impidieran de cualquier modo a los inspectores de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el ejercicio de sus funciones.

101.9903. Projectistas, Calculistas y Directores de Obra inscriptos en Consejos Profesionales

Todo proyectista, calculista o director de obra inscripto en los Consejos Profesionales respectivos, podrá ser pasible de sanciones, si quedase incurso en las transgresiones que se detallan:

a. Apercibimiento:

1. Cuando no concurrieran, sin causa justificada, a una citación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en relación a sus funciones específicas, vencido el plazo establecido en la misma.
2. Cuando los proyectistas o calculista firmaren elementos técnicos de juicio, encontrándose éstos incompletos o realizados en forma no conforme a las normas vigentes.
3. Cuando los directores de obra no llevaran actualizado o en debida forma el Registro de Inspecciones de Obra, o bien no tengan el mismo en el lugar de operaciones.
4. Cuando los directores de obra no se encuentren en el lugar de sus operaciones, salvo causa justificada, en circunstancias en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA practique una inspección técnica previamente convenida.

b. Traslado de antecedentes al Consejo Profesional respectivo:

Cuando un proyectista, calculista o director de obra inscripto registre más de TRES (3) apercibimientos impuestos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o en cualquier momento si mediara gravedad en la falta comprobada, el Prefecto Nacional Naval dará traslado de los antecedentes al Consejo Profesional respectivo a efectos de su competencia. De la resolución adoptada por el Consejo Profesional, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomará nota en el legajo correspondiente.

101.9904. Proyectistas, Calculistas y Directores de Obra no inscriptos en Consejos Profesionales

Todo proyectista, calculista o director de obra no inscripto en los Consejos Profesionales, podrá ser pasible de las siguientes sanciones, en virtud de ser considerado incurso en las trasgresiones que se detallan:

a. Apercibimiento:

En las mismas condiciones que se prescriben en los subincisos 1., 2., 3. y 4. Del inciso a del artículo 101.9903.

b. Multas:

1. De SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4000) de acuerdo a la gravedad de la falta y/o antecedentes.

c. Suspensión en el uso de la firma de proyectista y calculista y en la función de directores de obra

La suspensión en el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de directores de obra, no inscriptos en los Consejos Profesionales, implica la prohibición de actuar ya sea firmando elementos técnicos de juicio o dirigiendo

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

obras, respectivamente, con responsabilidad ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

1. De UNO (1) a SEIS (6) meses cuando no hagan efectivo, en el lapso correspondiente, el importe de las multas que se aplicaren o cuando registraren más de CUATRO (4) apercibimientos.
2. De SEIS (6) meses a UN (1) año cuando los proyectistas o calculistas presentaren ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, elementos de juicio falsos.
3. De UN (1) mes a UN (1) año cuando los directores de obra no informaren debidamente al inspector técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo obligación de hacerlo.
4. De UN (1) mes a DOS (2) años cuando los directores de obra no cumplieran con las indicaciones técnicas del proyecto presentado ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o se determine una realización incorrecta de la obra.
5. De UNO (1) a DOS (2) años cuando los proyectistas o calculistas incurrieran en una probada falsificación de firma técnica, en cualquiera de los elementos técnicos de juicio que presentaren ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
6. De DOS (2) a DIEZ (10) años cuando los proyectistas, calculistas o directores de obra, por su negligencia debidamente probada, produzcan siniestros.

d. Inhabilitación para el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de directores de obra

Las inhabilitaciones para el uso de la firma de proyectistas, calculistas y en la función de directores de obra, según lo prevé el presente artículo, significa la prohibición para que los mismos actúen en el futuro en la función técnica por la cual

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

fue sancionado, en la obra, reparación o desguace motivo de la sanción, como así en las demás que tuviere pendiente de ejecución en el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

1. Cuando un proyectista, calculista o director de obra hubiere sido pasible de suspensiones previstas en este artículo por un lapso mayor de DIEZ (10) años, obtenido como suma total de dichas sanciones.

2. Cuando en los casos del subinciso 6. del inciso c) del presente artículo, la negligencia sea de tal magnitud que aconseje su inhabilitación.

101.9905. Cargas especiales y capacidad de remolque

Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que infrinjan las disposiciones del artículo 101.0401. y concordantes, o que no posean los certificados correspondientes o naveguen u operen sin cumplir con sus especificaciones o que, poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuvieran a bordo, se harán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

101.9906. Elementos de respeto, fondeo, amarre y remolque

Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que no posean los elementos de respeto, de fondeo, de amarre o de remolque que les correspondiera según lo previsto en los artículos 101.0403. y 101.0404., o que, poseyéndolos, no fueran eficientes para su función específica en razón de su estado o no cumplieran con las condiciones previstas en las normas vigentes, se harán pasibles de multa de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

CAPÍTULO 2: DEL FRANCOBORDO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES

102.0101. Aplicación

Los buques de la matrícula mercante nacional, salvo las excepciones que las normas de asignación de francobordo determinen, contarán con la asignación, la certificación válida y las marcas de francobordo que dichas normas establezcan.

102.0102. Normas técnicas complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los casos no contemplados por los convenios internacionales, determinará las normas que regirán la asignación del francobordo de los buques, el modelo, tiempo de validez y renovación de la certificación que se les expedirá a los mismos, así como las características y posición de las marcas correspondientes.

102.0103. Asignación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA asignará los francobordos de los buques, expedirá y renovará la certificación correspondiente, verificará la posición y estado de las marcas de francobordo y controlará el mantenimiento de las condiciones estructurales y de estanqueidad que regulen la asignación del francobordo.

102.0104. Convenios internacionales

La asignación del francobordo, el modelo, validez inicial y renovación del certificado, y las características y ubicación de las marcas de francobordo de aquellos buques a

los que les sea aplicable un convenio internacional sobre líneas de carga, se registrarán por las normas de dicho instrumento.

102.0105. **Certificados**

La validez de las certificaciones del francobordo de un buque no será superior a la otorgada para la seguridad del casco, salvo que se rijan por un convenio internacional.

102.0106. **Buques extranjeros**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verificará en los buques de bandera extranjera, el cumplimiento de las disposiciones de los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean.

102.0107. **Intercambio de información**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el francobordo establezcan los convenios internacionales vigentes.

102.0108. **Actuación por delegación**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA asignará el francobordo, expedirá las certificaciones e inspeccionará los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en los convenios internacionales vigentes.

102.0109. **Enmiendas**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA propondrá y analizará las enmiendas propuestas a los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

102.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques, salvo los expresamente exceptuados, que naveguen u operen sin contar con la certificación de francobordo válida, o con las marcas de francobordo ubicadas por encima de la posición que por norma corresponda, o sin respetar la máxima inmersión limitada por las marcas de francobordo, se harán pasibles de multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

102.9902. Los propietarios de aquellos buques que, habiendo sido modificados, alterados o variadas las condiciones de seguridad en base de las cuales fue asignado su francobordo de modo que tal asignación haya quedado invalidada por la necesidad de imponer un francobordo mayor al cuestionado, y que no hayan procedido a formalizar la nueva asignación, se harán pasibles de multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

102.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que, estando exceptuados de la obligación de la asignación de francobordo, no respeten la máxima inmersión limitada por la línea de flotación máxima de proyecto, o de no haber sido ésta especificada, la limitada por el punto más bajo de la cubierta, se harán pasibles de multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

102.9904. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 102.9901; 102.9902; y 102.9903.

CAPÍTULO 3: DEL INSTRUMENTAL NÁUTICO, PUBLICACIONES Y MATERIALES DE SEÑALACIÓN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

103.0101. Aplicación

Los buques de la matrícula mercante nacional de más de VEINTE (20) toneladas de arqueo total, llevarán, de las listas del instrumental náutico, publicaciones y material de señalación indicadas en este Capítulo, aquellos elementos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine, atendiendo a las características de los mismos y servicios de navegación a que estén destinados.

103.0102. Buques no comprendidos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando lo considere necesario, podrá dictar normas particulares o generales para determinados buques o tipos de buques no comprendidos en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, atendiendo a las características de los mismos y servicios y navegación a que estén destinados.

103.0103. Elementos de señalación de auxilio

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá sobre la cantidad y calidad de los elementos de señalación de auxilio que deben llevar los buques y las embarcaciones salvavidas.

SECCIÓN 2. LISTA DE ELEMENTOS.

103.0201. Instrumental náutico

Serán establecidos y actualizados regularmente por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de normativa complementaria.

103.0202. Publicaciones

Serán establecidas y actualizadas regularmente por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de normativa complementaria.

103.0203. Material de Señalización

Serán establecidos y actualizados regularmente por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de normativa complementaria.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

103.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no cuenten con cualquiera de los elementos de instrumental náutico, publicaciones y material de señalización que les correspondieren, o que, contando con ellos, éstos no se encuentren en un estado de funcionamiento, conservación, o actualización que permita su uso eficiente, se harán pasibles de multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

103.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 103.9901.

CAPÍTULO 4: DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO E INUNDACIÓN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

104.0101. Los buques y artefactos navales a los que les corresponda la aplicación de cualquier instrumento internacional en vigor adoptado por nuestro país, cumplirán con las prescripciones que en él se establezcan.

Los buques y artefactos navales exentos de la aplicación de tales instrumentos, o aquellos que, aun estando sujetos a una norma internacional, deban cumplimentar aspectos de seguridad cuya regulación sea facultad de la Administración, cumplirán con lo establecido en el presente Capítulo.

104.0102. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las disposiciones relativas a los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendios e inundación en los buques de la matrícula nacional.

104.0103. A tal efecto, dicha Autoridad Marítima establecerá los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendios requeridos a bordo de los buques, atendiendo al servicio, navegación y demás cuestiones que intervienen en la evaluación de las condiciones de seguridad necesarias. Asimismo, en función de los factores mencionados, dispondrá los sistemas de lucha contra inundación necesarios, así como las normas de compartimentado y medidas de seguridad en averías.

104.0104. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verificará el funcionamiento de los sistemas y dispositivos prescritos, y el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas, conforme al régimen de inspecciones correspondiente.

104.0105. El Capitán y/o Armador del buque serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad de los sistemas y dispositivos de protección y lucha

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

contra incendio e inundación en el lapso que medie entre los reconocimientos indicados en el artículo precedente, y estarán obligados a produzca cambio o alteración de las condiciones de seguridad.

104.0106. Todo sistema, dispositivo o elemento de lucha contra incendio e inundación instalado a bordo deberá contar, previamente, con la aprobación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

104.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo o las normas técnicas dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

104.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 104.9901.

CAPÍTULO 5: DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

105.0101. Requisitos constructivos de los dispositivos salvavidas

Los dispositivos salvavidas de los buques se construirán de acuerdo a las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA, y a las

normas y especificaciones que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según sea el servicio a que fueren destinados.

105.0102. Requisitos de instalación de los dispositivos salvavidas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas generales y particulares para la instalación de los dispositivos salvavidas.

105.0103. Requisitos sobre palamenta de botes y balsas salvavidas

La palamenta de los botes y balsas salvavidas cumplirá con las exigencias del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA, y con las exenciones que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para los distintos tipos de navegación, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas; y con aquellas no contempladas en el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

105.0104. Normas para los fabricantes y talleres de mantenimiento de los dispositivos salvavidas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas a que se ajustarán los fabricantes de dispositivos salvavidas y talleres de mantenimiento, sobre:

- a. Inscripción ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Aspectos constructivos.
- c. Mantenimiento de los elementos que requieran un servicio periódico.
- d. Otorgamiento, validez y caducidad de Certificado.

105.0105. Normas particulares y generales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer normas particulares o generales para determinados buques, tipos de buques y artefactos navales, no comprendidos específicamente en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, atendiendo a sus características, servicios y zonas de navegación a que estén afectados.

105.0106. Exenciones

Los buques que por su destino o características operativas no lleven ninguna persona a bordo, como asimismo, en aquellos casos en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo determine, no están alcanzados por el requerimiento de contar con dispositivos salvavidas.

105.0107. Cuadro de señales de pedido de auxilio y de salvamento

Todos los buques estarán obligados a tener cuadros gráficos con las señales de pedido de auxilio y con las de salvamento, las que podrán estar contenidas en un solo cuadro, o folleto al alcance del personal de guardia en el puente.

105.0108. Disminución de las exigencias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disminuir las exigencias en cuanto a número y calidad de los dispositivos salvavidas de los buques cuando, el diseño de éstos, la duración del viaje, la evidencia de falta de riesgos de la navegación, o los dispositivos de lucha contra incendio hagan presumir la imposibilidad de tener que abandonar el buque por un siniestro, de modo tal que no se justifique la total aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

105.0109. Palamenta y equipo de los botes y balsas salvavidas

Los botes y balsas salvavidas de los buques durante la navegación estarán en condiciones de alistamiento tales que puedan ser arriados todos en el menor tiempo posible y en todo caso en no más de TREINTA (30) minutos.

105.0110. Hombre al agua

Todo buque deberá tener una de sus embarcaciones lista en sus pescantes, con un salvavidas circular con su cabo correspondiente, para ser arriada en caso de "hombre al agua". Tratándose de buques en que se exija bote de motor, será éste el destinado para esa maniobra. Además, se darán instrucciones a la tripulación para el caso de llamada de la dotación correspondiente a la maniobra de "hombre al agua" y en especial para el caso de que ésta sea nocturna.

En los casos en que no se exijan embarcaciones salvavidas, esta disposición no se cumplirá.

105.0111. Prohibición del uso indebido de los dispositivos salvavidas

Queda prohibido el uso de los dispositivos salvavidas para objeto que no sea exclusivamente el de los zafarranchos y los ejercicios exigidos por el reglamento, a excepción de los casos en que miembros de la tripulación debidamente autorizados, deban cumplir maniobras o faenas riesgosas que impongan el uso de chalecos salvavidas, o de salvavidas circulares.

105.0112. Prohibición de retirar del buque dispositivos salvavidas

Queda prohibido retirar del buque dispositivos salvavidas sin previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

105.0113. Equipos instalados y no exigidos

Cuando a bordo se encuentren dispositivos de salvamento que no estuvieren contemplados por la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que los aprobará si su efectividad es equivalente a la de los exigidos.

105.0114. Marcación de los dispositivos de salvamento

Los dispositivos de salvamento enunciados en el presente Capítulo serán marcados en la forma que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

105.0115. Aceptación de elementos de fabricación extranjera

Los dispositivos de salvamento de fabricación extranjera serán aceptados cuando hayan sido aprobados y certificados.

SECCIÓN 2. BUQUES DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA.

105.0201. Aplicación de la Convención

Todos los buques contarán con los dispositivos salvavidas y cumplirán con las exigencias dispuestas en la Convención, con las aclaraciones expresas de esta Sección.

105.0202. Buques de pasajeros de QUINIENTAS (500) toneladas o más

Los buques de pasajeros de QUINIENTAS (500) toneladas o más, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a. Llevarán chalecos salvavidas suplementarios para niños, en número equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del número total de pasajeros.
- b. Los afectados a la navegación marítima nacional, podrán sustituir los botes salvavidas por balsas salvavidas que cuenten con dispositivos de arriado a condición que lleven un mínimo de DOS (2) botes salvavidas de motor, uno en cada banda. La

suma de las plazas en botes y balsas salvavidas será igual al CIEN POR CIENTO (100 %) del total de las personas a bordo. Además, llevarán balsas salvavidas suplementarias para el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de las personas a bordo.

c. Podrán prescindir de los aparatos flotantes.

105.0203. Buques de carga de QUINIENTAS (500) toneladas o más

Los buques de carga de QUINIENTAS (500) toneladas o más, cumplirán con las siguientes disposiciones:

a. Los que conduzcan pasajeros llevarán como mínimo CUATRO (4) salvavidas para niños.

b. Los afectados a la navegación marítima nacional podrán sustituir los botes salvavidas por balsas salvavidas, a condición de que lleven como mínimo UN (1) bote salvavidas de motor, para caso de emergencia. La suma de las plazas en botes y balsas salvavidas será igual al DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) del total de las personas a bordo.

105.0204. Buques de otro tipo de QUINIENTAS (500) toneladas o más

Los buques de QUINIENTAS (500) toneladas o más que no sean los de carga o pasajeros, cumplirán con las siguientes disposiciones:

a. Llevarán botes o balsas salvavidas para el CIEN POR CIENTO (100 %) del total de personas a bordo. Las dragas contarán como mínimo con UN (1) bote salvavidas para caso de emergencia, incluido dentro del CIEN POR CIENTO (100 %) precedente.

b. Únicamente los remolcadores llevarán aparato lanzacabos.

c. Estos buques estarán exentos de llevar circuitos de iluminación de emergencia.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

d. Llevarán CUATRO (4) salvavidas circulares, DOS (2) de los cuales llevarán boyas luminosas de autoencendido; las embarcaciones sin propulsión tripuladas llevarán solamente DOS (2) salvavidas circulares con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido.

e. No llevarán aparato de radio portátil para bote o balsa salvavidas: las embarcaciones sin propulsión, y las afectadas a la navegación de rada, ría o lacustre.

105.0205. Buques de menos de QUINIENTAS (500) y de no menos de CIEN (100) toneladas

Los buques de menos de QUINIENTAS (500) toneladas y de no menos de CIEN (100) toneladas cumplirán con las disposiciones de los artículos 105.0201 al 105.0204, con las siguientes excepciones:

a. Todos los buques pueden llevar botes o balsas salvavidas para el CIEN POR CIENTO (100 %) del total de las personas a bordo.

b. Los buques de carga llevarán solamente CUATRO (4) salvavidas circulares, DOS (2) de ellos con boyas luminosas de autoencendido.

c. Los buques de pasajeros únicamente estarán obligados a llevar circuito de iluminación de emergencia.

d. Estos buques, excepto los remolcadores, podrán no llevar aparato lanzacabos.

105.0206. Buques de menos de CIEN (100) toneladas o de rada o ría

Los buques de menos de CIEN (100) toneladas y los de rada o ría cumplirán con las disposiciones que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 3. BUQUES DE NAVEGACIÓN POR EL RÍO DE LA PLATA EXTERIOR.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

105.0301. Buques de pasajeros de QUINIENTAS (500) toneladas o más

Los buques de pasajeros de QUINIENTAS (500) toneladas o más cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0201 y 105.0202, salvo que:

- a. Estarán exentos de tener el DIEZ POR CIENTO (10%) adicional de plazas en balsas salvavidas.
- b. Podrán prescindir del aparato lanzacabos que prescribe la Convención.
- c. El número de salvavidas circulares, de los cuales la mitad tendrá boyas luminosas de autoencendido, podrá ser el siguiente:
 1. Buques de hasta TREINTA (30) m de eslora: DOS (2).
 2. Buques de más de TREINTA (30) m y hasta SESENTA Y UNO (61) m de eslora: CUATRO (4).
 3. Buques de más de SESENTA Y UNO (61) m y hasta CIENTO VEINTIDÓS (122) m de eslora: OCHO (8).
 4. Buques de más de CIENTO VEINTIDÓS (122) m de eslora: DOCE (12).

105.0302. Buques que no sean de pasajeros, de QUINIENTAS (500) toneladas o más.

Los buques que no sean de pasajeros, de QUINIENTAS (500) toneladas o más, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0203 y 105.0204, salvo que llevarán botes o balsas salvavidas para la totalidad de personas a bordo; CUATRO (4) salvavidas circulares, DOS (2) de ellos con boya luminosa de autoencendido, excepto los buques sin propulsión tripulados, que llevarán solamente DOS (2) con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido.

Los buques de que trata el presente artículo no estarán obligados a llevar aparato portátil de radio para botes o balsas salvavidas, ni aparatos lanzacabos, ni tener circuitos de iluminación de emergencia.

105.0303. Buques de menos de QUINIENTAS (500) toneladas.

Los buques de menos de QUINIENTAS (500) toneladas, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones:

- a. Llevarán TRES (3) salvavidas circulares, UNO (1) de los cuales con boya luminosa de autoencendido, excepto las embarcaciones sin propulsión tripuladas, que llevarán solamente DOS (2), UNO (1) de ellos con boya luminosa de autoencendido.
- b. No estarán obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas (excepto los de pasajeros que sí lo llevarán), ni a tener instalado circuito de iluminación de emergencia; y
- c. Los buques de pasajeros podrán llevar indistintamente balsas o botes salvavidas para la totalidad de personas a bordo.

SECCIÓN 4. BUQUES DE NAVEGACIÓN POR EL RÍO DE LA PLATA INTERIOR, RÍOS INTERIORES O LACUSTRE.

105.0401. Buques de QUINIENTAS (500) toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores.

Los buques de QUINIENTAS (500) toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o por ríos interiores cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones:

- a. Los buques de pasajeros podrán llevar únicamente un bote salvavidas de motor, no estando obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas; y
- b. Las embarcaciones sin propulsión tripuladas, podrán llevar únicamente una boya luminosa de autoencendido.

105.0402. Buques de menos de QUINIENTAS (500) toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores

Los buques de menos de QUINIENTAS (500) toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores, cumplirán lo dispuesto en los artículos 105.0401. y 105.0303., con excepción de:

- a. Los buques que no sean de pasajeros, que podrán llevar DOS (2) salvavidas circulares, UNO (1) de los cuales tendrá boya luminosa de autoencendido;
- b. Los buques de pasajeros, que podrán prescindir del bote salvavidas de motor cuando por su tamaño y condiciones evolutivas puedan efectuar el salvamento de "hombre al agua", con el propio buque.

105.0403. Buques en navegación lacustre

Los buques en navegación lacustre se registrarán exclusivamente por las disposiciones del presente Capítulo y tendrán los elementos que determinan los artículos 105.0301. al 105.0303., excepto que se exigirá únicamente UN (1) bote salvavidas de motor cuando, por su tamaño y condiciones evolutivas no puedan efectuar el salvamento de "hombre al agua" con el propio buque.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

105.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, se harán pasibles de multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

105.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 105.9901.

TÍTULO 2: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1: DE LA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCIÓN 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES.

201.0101. Individualización de los buques o artefactos navales

Los buques o artefactos navales argentinos se individualizarán, a los efectos legales, por su nombre, número y puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

201.0102. Nombre del buque o artefacto naval

El nombre de un buque o artefacto naval mayor de VEINTE (20) toneladas de arqueo total será distinto al de otro ya inscripto. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará la imposición, uso y cese de dichos elementos de individualización.

201.0103. Número de matrícula

El número de matrícula es el de inscripción en el registro correspondiente.

201.0104. Uso de los elementos de individualización

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Todo buque o artefacto naval ostentará, en lugar bien visible, el nombre, número y puerto de matrícula, de acuerdo a las normas que, a tal efecto, establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2. INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA NACIONAL

201.0201. Inscripción de los buques o artefactos navales

La inscripción de un buque o artefacto naval en la Matrícula Nacional confiere a los mismos la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar el pabellón.

201.0202. Excepciones

Están exceptuados de la inscripción en la Matrícula Nacional:

- a. Los buques y artefactos navales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales;
- b. Los buques y artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su tonelaje;
- c. Los buques y artefactos navales propulsados exclusivamente a vela, o vela y remo, de hasta UNA (1) tonelada de arqueo total inclusive; y
- d. Los buques o artefactos navales inflables.

201.0203. Registro de la Matrícula Nacional

El registro de la Matrícula Nacional será gestionado electrónicamente mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”

por el Registro Nacional de Buques o por las dependencias jurisdiccionales que, a tal efecto, determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según corresponda.

201.0204. Buques y artefactos navales que deben inscribirse en el Registro Nacional de Buques; efectos

En el Registro Nacional de Buques se matricularán todos los buques y artefactos navales mayores de UNA (1) tonelada de arqueo total, y se tomará razón, además, de la constitución, transferencia, modificación y extinción de los derechos reales y gravámenes que los afecten, en la forma y a los fines de la ley que lo rige.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA instrumentará un modelo de gestión organizacional moderno, simple, eficiente y eficaz, centrado en el servicio al ciudadano, para ser adoptado por el Registro Nacional de Buques y los organismos de dicha autoridad desplegados en toda su jurisdicción, que participen de los procesos administrativos relacionados con la labor de éste; y dictará las normas complementarias que permitan la realización de los trámites que deban inscribirse ante el Registro Nacional de Buques, a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

201.0205. Buques y artefactos navales que deben matricularse en las Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Embarcaciones exentas.

Efectos.

En los registros electrónicos de las dependencias jurisdiccionales, implementados mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, se matricularán las embarcaciones tipo moto de agua o similares, y los buques y artefactos navales propulsados a motor que tengan

hasta UNA (1) tonelada de arqueo total inclusive, al sólo efecto de su individualización y fines administrativos correspondientes.

Las embarcaciones propulsadas exclusivamente a vela, o vela y remo, de hasta UNA (1) tonelada de arqueo total inclusive, están exentas de matriculación e individualización en los registros electrónicos de las dependencias jurisdiccionales.

Los efectos de los actos jurídicos que versen sobre los bienes comprendidos en este artículo, entre las partes y respecto de terceros, serán los determinados por el Código Civil y Comercial de la Nación para las cosas muebles.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias para cumplir los trámites ante las dependencias jurisdiccionales a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

201.0206. Requisitos para la inscripción de buques y artefactos navales de DIEZ (10) o más toneladas de arqueo total en la Matrícula Nacional

En los casos de inscripción de buques y artefactos navales de DIEZ (10) o más toneladas de arqueo total en la Matrícula Nacional, se cumplirán los siguientes requisitos:

a. Buques construidos en el país:

1. Aprobación de la construcción del buque o artefacto naval y arqueo correspondiente efectuados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
2. Solicitud de inscripción en la Matrícula Nacional efectuada por el propietario; y
3. Escritura de matrícula, otorgada ante escribano público.

b. Buques y artefactos navales construidos en el extranjero:

1. Contrato de construcción debidamente traducido y legalizado;

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

2. Pasavante de navegación expedido por el consulado argentino del país de donde proviene el buque o artefacto naval, debidamente legalizado;

3. Autorización de la Secretaría de Gestión de Transporte o del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, u organismos que los pudieran sustituir en el futuro.

4. Cumplimentar los subincisos 1., 2. y 3. del inciso a. del presente artículo.

c. Buques y artefactos navales que hayan pertenecido a matrícula extranjera:

1. Constancia de la eliminación de la matrícula anterior mediante acreditación de cese de bandera, debidamente traducido y legalizado;

2. Contrato de compraventa del buque o artefacto naval, otorgado de acuerdo a la legislación vigente en el país en que se realiza la misma, debidamente traducido y legalizado;

3. Pasavante de navegación expedido por el Cónsul argentino en el país de donde proviene el buque o artefacto naval, debidamente legalizado, siempre y cuando el cambio de bandera no se hubiera realizado en un puerto argentino; y

4. Cumplimentar los subincisos 3. y 4. del inciso b. del artículo presente.

201.0207. Buques y artefactos navales mayores de UNA (1) y hasta NUEVE (9) toneladas de arqueo total

Cumplimentarán los subincisos 1. y 2. del inciso a. del artículo precedente, debiéndose acreditar propiedad.

201.0208. Buques y artefactos navales que llegan al país como carga o fragmentados

Todos los buques o artefactos navales, o fragmentos de los mismos, que lleguen al país como carga, además de los requisitos exigidos en cada caso, deberán acreditar

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

el cumplimiento de los requisitos exigidos para su importación. Este requisito se exigirá también para los buques y artefactos navales de hasta DIEZ (10) toneladas de arqueo total contruidos en el extranjero.

201.0209. Arancel

Todas estas actuaciones deberán pagar el arancel establecido por la legislación vigente.

201.0210. Requisito común a todos los trámites

En todos los casos enumerados precedentemente, tratándose:

- a. De un particular, deberá justificar su domicilio legal en el país; en caso de copropiedad naval, que la mayoría de los copropietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval excedan la mitad del valor de éste, reúnan el mismo requisito; y
- b. De una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo a las leyes de la Nación o, siendo extranjera, que tenga en la República una sucursal o representación establecida, conforme con lo dispuesto en las leyes respectivas.

201.0211. Certificado de Matrícula

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una constancia de la inscripción en la Matrícula Nacional, que se denominará "Certificado de Matrícula", donde se consignarán los datos contenidos en la matrícula respectiva. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las características de ese certificado, acorde al tipo de buque o artefacto naval y naturaleza de la actividad a que esté afectado.

SECCIÓN 3. ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS DEPENDENCIAS JURISDICCIONALES.

201.0301. Registros de las Dependencias Jurisdiccionales

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 201.0205., las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevarán un registro electrónico mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”.

201.0302. Datos a consignar en los Registros electrónicos de las Dependencias Jurisdiccionales

De cada buque o artefacto naval, se consignarán: las medidas principales; material del casco; número de matrícula local asignado y fecha de inscripción; motor o motores que posee; constructor y lugar de construcción; número de expediente que dio origen a la inscripción; nombre y apellido del propietario y documento de identidad y domicilio del mismo.

201.0303. Transferencia de dichos buques o artefactos navales ante las Dependencias Jurisdiccionales

La transferencia de dominio de los buques o artefactos navales a que se refiere el artículo 201.0205., podrá hacerse personalmente ante cualquier dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA habilitada al efecto, cuyos funcionarios individualizarán a las partes intervinientes, actualizarán los asientos dominiales electrónicos y emitirán un nuevo Certificado de Matrícula a nombre del adquirente.

El trámite se realizará a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias para su implementación.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

201.0304. Cambio de jurisdicción

Cuando únicamente se produzca el cambio de puerto de asiento de un buque o artefacto naval comprendido en el artículo 201.0205, su titular registral deberá actualizar dicha circunstancia. La actualización de los datos se realizará a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, o personalmente ante la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cuya jurisdicción tendrá nuevo asiento, a elección del interesado. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias para su implementación.

201.0305. Eliminación del buque o artefacto naval de oficio, de los Registros Electrónicos de las Dependencias Jurisdiccionales

En caso de destrucción, desguace o innavegabilidad absoluta de los buques o artefactos navales, constatados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se eliminarán de oficio del registro electrónico de la dependencia jurisdiccional. El número de matrícula no será asignado nuevamente a otra embarcación o artefacto naval, quedando asentada dicha circunstancia en los registros electrónicos con constancia de lo sucedido.

SECCIÓN 4. ELIMINACIÓN DE LA MATRÍCULA NACIONAL.

201.0401. Eliminación de los buques o artefactos navales

La eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional y la correspondiente cancelación de la inscripción, procederá:

- a. Por innavegabilidad absoluta o pérdida del carácter técnico jurídico del buque o artefacto naval, debidamente comprobada y declarada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
- b. Por presunción fundada de pérdida, después de transcurrido UN (1) año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
- c. Por desguace; y
- d. Por cese de la inscripción a solicitud del propietario.

En estos casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá un acto administrativo denominado "cese de bandera".

201.0402. Requisitos para obtener la eliminación de la Matrícula Nacional de un buque o artefacto naval

Los requisitos para obtener la eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional, serán fijados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

201.9901. El propietario de todo buque o artefacto naval que navegue sin estar inscripto en la Matrícula Nacional, será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9902. El propietario de todo buque o artefacto naval que no lleve el nombre, número o puerto de matrícula o que, llevándolos, lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9903. El propietario de un buque o artefacto naval que lleve un nombre, número de matrícula, o puerto de matrícula distinto al que le correspondiere, acorde a las constancias obrantes en el registro respectivo, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9904. El propietario de todo buque o artefacto naval que no comunique a la Autoridad Marítima la destrucción o desguace del mismo, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000).

201.9905. Todo propietario de un buque o artefacto naval que no comunique el cambio de puerto de asiento a la Autoridad Marítima, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

CAPÍTULO 2: DE LA BANDERA, SEÑALES, CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVOS

SECCIÓN 1. BANDERA ARGENTINA.

202.0101. Buques públicos

Los buques públicos de la matrícula mercante nacional llevarán la Bandera Oficial Argentina con las características que fije la legislación vigente.

202.0102. Buques privados

Los buques privados de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, llevarán la bandera con los colores nacionales, sin sol.

202.0103. Tamaño de la bandera

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el tamaño de la bandera a llevar en buques y embarcaciones argentinos, acorde a las características de los mismos.

202.0104. Embarcaciones de menos de CUATRO (4) metros

Las embarcaciones de CUATRO (4) metros o menos de eslora están eximidas de la obligatoriedad del uso de la bandera.

202.0105. Estado de conservación y presentación de la bandera

La bandera argentina que enarboles los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates se hallará en perfecto estado de aseo y conservación, debiendo reemplazársela cuando esté deteriorada o sus colores alterados.

202.0106. Buques fondeados o en puerto

Los buques y embarcaciones argentinos, fondeados o en puerto, izarán la bandera argentina en el asta de popa.

202.0107. Buques en navegación

Los buques y embarcaciones argentinos, en navegación, izarán la bandera argentina en el pico o driza de palo, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, que la izarán en el asta de popa.

202.0108. Buques y embarcaciones en el extranjero

Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeros, cumplirán las disposiciones sobre el uso de la bandera dictadas por la autoridad que ejerza la soberanía en los mismos, incluyendo el izamiento de la bandera de cortesía.

Asimismo, de estar a la vista de buques de guerra del país en cuya jurisdicción se encuentren, seguirán los movimientos de los mismos para izar o arriar la bandera.

202.0109. Excepciones

Cuando debido a las características de la arboladura, no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de la bandera, se procederá del modo más acorde que permitan las circunstancias.

202.0110. Bandera de Cortesía en Aguas Litigiosas donde la Nación Argentina reivindica Jurisdicción

En el caso de buques de bandera argentina que arriben a puertos o aguas litigiosas, los capitanes se abstendrán de izar otra bandera que no sea la argentina. En caso de que el capitán sea intimado o exhortado por cualquier autoridad o buque extranjero a izar una bandera extranjera y la situación que lo obligue a navegar en dichas aguas o el ingreso a puerto fuere considerada por él, como caso fortuito o de fuerza mayor, asentará debida descripción de lo acontecido en el libro “Diario de Navegación” o el instrumento electrónico autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que lo reemplace, y dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 131 de la Ley N° 20.094 y sus modificatorias.

SECCIÓN 2. IZADO Y ARRIADO DE LA BANDERA.

202.0201. Izado de la bandera

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, fondeados o en puerto, izarán su bandera nacional a las OCHO (08:00) horas o a la salida del sol cuando éste salga después de esa hora.

202.0202. Arriado de la bandera

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, fondeados o en puerto, arriarán su bandera nacional a las VEINTE (20:00) horas o a la puesta del sol cuando éste se ponga antes de esa hora.

202.0203. Buques en navegación

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, en navegación, mantendrán al largo su bandera nacional, mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida por otro buque.

202.0204. Buques y embarcaciones próximos a buques dependientes del Comando General de la Armada

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, que se encuentren fondeados o en puerto, a la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General de la Armada, seguirán los movimientos que éstos realicen para izar o arriar el pabellón.

202.0205. Izado de la bandera fuera de las horas reglamentarias

Los buques y embarcaciones, argentinos y extranjeros, cuando estén a la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General de la Armada, izarán sus banderas nacionales, fuera de las horas reglamentarias y mientras haya visibilidad, manteniéndolas izadas el tiempo necesario para que sean reconocidas.

202.0206. Buques extranjeros en puerto o navegación

Los buques y embarcaciones extranjeros en puerto argentino o en navegación por aguas jurisdiccionales argentinas, además de su bandera nacional, izarán la argentina en el palo de mayor altura, lo que será considerado como izamiento de bandera de cortesía.

SECCIÓN 3. BANDERA A MEDIA ASTA.

202.0301. Circunstancias

La bandera argentina será izada a media asta cuando lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

202.0302. Izado

Cuando la bandera deba quedar a media asta, se la izará al tope, colocándola posteriormente en esa posición; si estuviera al largo se la arriará directamente a media asta.

202.0303. Arriado

A la hora del arriado se izará nuevamente la bandera al tope, procediendo posteriormente a arriarla.

202.0304. Bandera a media asta en Semana Santa

En Semana Santa la bandera será izada a media asta a las OCHO (08:00) horas del Viernes Santo y permanecerá en esa posición hasta las OCHO (08:00) horas del Domingo de Resurrección, en que será izada al tope.

202.0305. Conmemoraciones patrias

En los días de las conmemoraciones patrias del 25 de Mayo, 20 de Junio y 9 de Julio, la bandera argentina no se izará a media asta en puertos nacionales, debiéndose suspender en esos días cualquier honra de esa índole.

202.0306. Saludo a los buques de guerra

Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates cuando se encuentren con buques de guerra argentinos o extranjeros, en aguas de jurisdicción nacional, harán el saludo arriando la bandera a

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

media driza en el momento en que estén más cerca e izándola nuevamente después que el buque de guerra haya finalizado la contestación, al tener nuevamente el pabellón al tope.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los buques de bandera extranjera cuando se encuentren con buques de guerra argentinos, en aguas de jurisdicción nacional.

SECCIÓN 4. CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVOS.

202.0401. Buques a la vista de apostaderos navales

Los buques nacionales o extranjeros al pasar o fondear a la vista de apostaderos navales o estaciones de señales establecidas en la costa o demás puntos fortificados, deberán izar su característica internacional.

202.0402. Buques a la vista de faros con guardián

Los buques de la Matrícula Nacional que pasaren a la vista de cualquier faro con guardián del litoral marítimo argentino, a distancia en que puedan ser vistas las señales, estarán obligados a izar en lugar bien visible su característica, la que permanecerá izada el tiempo necesario para que pueda ser interpretada en el faro.

202.0403. Distintivos de la empresa armadora

Los buques de Matrícula Nacional que realicen navegación marítima, llevarán en la chimenea el distintivo de la empresa armadora a la cual pertenecen, el cual deberá estar registrado y aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Dicho distintivo podrá ser usado en forma de bandera, en cuyo caso será izado en el asta bauprés cuando el buque esté en puerto o fondeado y en drizas de palo en navegación.

202.0404. Distintivo del club náutico

Las embarcaciones del Registro Especial de Yates llevarán además de la bandera argentina, el distintivo del club náutico en el cual tienen asiento, el que deberá ser registrado y aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

202.0405. Movimientos de los distintivos

Para izar o arriar los distintivos se seguirán los movimientos del pabellón.

202.0406. Excepciones

Cuando debido a las características de la arboladura no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de distintivos, se lo hará tan fielmente como lo permitan las circunstancias.

202.0407. Distintivos o marcas especiales

Cuando por circunstancias determinadas sea necesario o conveniente que los buques de la matrícula nacional y embarcaciones del Registro Especial de Yates lleven distintivos o marcas especiales, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá regular tal circunstancia.

SECCIÓN 5. ENGALANADO.

202.0501. Características

Consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del Código Internacional de Señales, largadas una a continuación de la otra en una driza, de tope a tope de cada palo y de éstos a los extremos de las astas de popa y bauprés.

202.0502. Circunstancias

El engalanado se izará los días 25 de Mayo y 9 de Julio y cuando la Autoridad Marítima local lo disponga o autorice.

202.0503. Movimientos del engalanado

El engalanado se izará y arriará con la bandera.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

202.9901. Los capitanes o patrones de los buques de la matrícula mercante nacional y los propietarios, según las circunstancias del caso, de las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, o las normas complementarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

CAPÍTULO 3: DE LOS LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS DE DATOS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

203.0101. Libros y/o Instrumentos de Registración Obligatorios

Los buques de la matrícula mercante nacional deberán tener a bordo los libros y/o los instrumentos electrónicos para registración obligatoria de datos autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que los reemplacen, conforme a continuación se detallan, con las excepciones que en cada caso se determinen:

- a. Diario de Navegación;
- b. Diario de Máquinas;
- c. Libro de Rol; y
- d. Libro Registro de Inspecciones de Seguridad.

203.0102. Instalaciones controladas desde el puente

Los buques cuyas instalaciones permitan ser totalmente controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que estén autorizados por la PREFECTURA

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

NAVAL ARGENTINA a no cubrir guardia de máquinas, utilizarán un "Diario de Navegación" que reemplace a los indicados en los párrafos a. y b. del artículo precedente, de acuerdo al modelo que determine dicha autoridad.

203.0103. Características de los Libros y/o de los Instrumentos Electrónicos para registración obligatoria de datos que válidamente los reemplacen.

Los instrumentos de que trata el presente Capítulo, tendrán el formato y características que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo al tipo de buque, sistemas de propulsión y maniobra, y a la navegación y naturaleza de los servicios a que esté destinado el buque.

203.0104. Habilitación de los Libros y/o de los Instrumentos Electrónicos

Los libros serán habilitados, foliados y rubricados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin cuyo requisito carecerán de valor como documento público.

En puertos extranjeros dicha facultad será ejercida por la Autoridad Consular argentina. El capitán o patrón de los buques que hubieren completado cualquiera de los libros de que trata el presente Capítulo en algún puerto extranjero en que no hubiere Consulado argentino o que la sede de éste se halle a más de TREINTA (30) kilómetros del puerto o en navegación, están facultados para iniciar un nuevo libro, para lo cual dejarán en el mismo la debida constancia.

Dicho libro será presentado para su habilitación en el primer puerto argentino o extranjero, que sea asiento de Consulado argentino, al que el buque arribe.

Los instrumentos electrónicos para registración obligatoria de datos, que válidamente reemplacen a los libros registros, cumplirán con las medidas de seguridad que establezcan la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Secretaría

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

de Gobierno de Modernización en el marco de la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

203.0105. Errores en los libros

Los libros serán continuados y datados y llevados sin interlíneas, raspaduras ni enmiendas, debiendo salvarse los errores.

Cuando se trate de instrumentos electrónicos, una vez firmado, no podrán modificarse ni eliminarse del sistema.

203.0106. Numeración de los libros

Cada uno de los libros pertenecientes a un mismo buque, serán numerados correlativamente a medida que sean habilitados, aún en caso de cambio de armador o de nombre del buque.

La numeración de los instrumentos electrónicos, estarán garantizadas por el sistema.

203.0107. Presentación de los libros o de los instrumentos electrónicos.

Los buques que estén obligados a tener a bordo los medios para registración obligatoria y almacenamiento de datos de que trata el presente Capítulo, deberán presentarlos a la Autoridad Marítima o Consular, cuando así les fuere requerido.

203.0108. Archivo de los “Libros de Rol” y “Diario de Navegación” – Almacenamiento de datos de Instrumentos Electrónicos

En oportunidad de habilitarse un nuevo “Libro de Rol” o libro “Diario de Navegación”, la Autoridad Marítima o Consular interviniente procederá a retirar y cerrar el libro finalizado.

Dicho libro será remitido a la dependencia correspondiente al puerto de asiento del buque. Si se tratase del "Diario de Navegación", éste se mantendrá archivado en dicha dependencia, por un lapso de CINCO (5) años al cabo de los cuales será incinerado. En el caso del "Libro de Rol" la dependencia del puerto de asiento, después de la verificación que establece el artículo 203.0109. lo remitirá al archivo general de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA donde se lo conservará durante el tiempo que ésta lo considere necesario.

El almacenamiento de la información recopilada mediante instrumentos electrónicos será regulado por las disposiciones que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Secretaría de Gobierno de Modernización dicten al efecto.

203.0109. Verificación de los Datos

En ocasión de proceder al archivo de los libros "Diario de Navegación" y "Libro de Rol", o al almacenamiento de los datos correspondientes a los mismos, contenidos en instrumentos electrónicos, la dependencia jurisdiccional del puerto de asiento del buque, procederá a verificar su contenido, a fin de constatar que han sido llevados de acuerdo a las disposiciones vigentes y que se adoptaron las providencias pertinentes respecto a los acontecimientos que hubiere correspondido investigar o comunicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, procediendo en consecuencia.

Lo expuesto en el párrafo precedente no excluye la verificación que debe efectuar la Autoridad Marítima o Consular, en oportunidad de efectuar las diligencias de despacho del buque.

203.0110. Archivo de Libros y Datos correspondientes al "Diario de Máquinas" y al "Registro de Inspecciones de Seguridad"

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los libros "Diario de Máquinas" y "Registro de Inspecciones de Seguridad" serán devueltos al armador, quien los conservará por un lapso de DOS (2) años.

Los plazos y modo de guarda de los instrumentos electrónicos, estarán sujetos a la normativa vigente dictada por la Secretaría de Gobierno de Modernización.

SECCIÓN 2. "DIARIO DE NAVEGACIÓN".

203.0201. Obligación de llevar "Diario de Navegación"

Llevarán el "Diario de Navegación" mediante libro, o instrumentos electrónicos de registración obligatoria de datos que apruebe la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los siguientes buques, siempre que cuenten con propulsión propia:

a. Navegación marítima.

Todos los buques, con excepción de los pesqueros costeros y las embarcaciones de rada o ría.

b. Navegación fluvial o lacustre.

1. Los buques de pasajeros mayores de CIEN (100) toneladas de arqueo total.
2. Los hidroalas, cualquiera sea su tonelaje.
3. Los demás buques, cuyo tonelaje sea superior a QUINIENTAS (500) toneladas de arqueo total.

203.0202. Constancias en el Diario de Navegación

En el "Diario de Navegación" se dejará constancia de los acaecimientos de la navegación y las novedades ocurridas a bordo durante la navegación, relativas al buque, la tripulación, los pasajeros y la carga, debiendo contener los datos que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

203.0203. Firma del capitán

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

El "Diario de Navegación" será firmado diariamente por el Capitán.

SECCIÓN 3. "DIARIO DE MÁQUINAS".

203.0301. Obligación de llevar "Diario de Máquinas"

Los buques cuyo poder total de máquinas propulsoras, sea igual o superior a TRESCIENTOS VEINTE (320) cv, llevarán el "Diario de Máquinas" mediante libro, o instrumento electrónico de registración obligatoria de datos que apruebe la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

203.0302. Constancias en el "Diario de Máquinas"

En el "Diario de Máquinas" se dejará constancia de los datos de máquinas que para cada tipo de propulsión fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; las maniobras y novedades ocurridas en cada guardia tales como accidentes o siniestros, averías o fallas de los mecanismos instalados; pruebas de funcionamiento, consumo de combustible o agua de alimentación o cualquier otro acaecimiento que, por su importancia, sea necesario registrar.

203.0303. Buques que no llevan "Diario de Máquinas"

En los buques propulsados por máquinas cuya potencia sea menor de TRESCIENTOS VEINTE (320) cv y que por su tonelaje estén obligados a llevar el "Diario de Navegación", los datos de maniobra, revoluciones por minuto promedio, presión y temperatura de aceite, se asentarán en el citado diario; estas anotaciones serán visadas diariamente por el Motorista.

203.0304. Firmas en el "Diario de Máquinas"

El "Diario de Máquinas" será firmado en cada turno de guardia por el personal a cargo de la guardia de máquinas y diariamente por el Jefe de Máquinas.

203.0305. Asientos con la máquina en marcha

En los buques que tengan sistema de propulsión turbo-eléctrico, diesel-eléctrico, embrague mecánico, hidráulico o neumático, las anotaciones en el “Diario de Máquinas”, se harán siempre que la máquina esté en marcha, aun cuando ésta esté desacoplada de la hélice. También se efectuarán esas anotaciones cuando el buque esté fondeado o amarrado con máquina a la orden o prestando otro servicio auxiliar.

203.0306. Buques telecomandados

En los buques telecomandados desde el Puente de Navegación, donde haya maquinista de guardia, el "Diario de Máquinas" será llevado por éste, a excepción de las maniobras que serán asentadas en el "Diario de Navegación" por personal a cargo de la guardia de puente.

Cuando circunstancialmente la condición de telecomando no se cumpla, las maniobras se asentarán en el “Diario de Máquinas” por el personal a cargo de las respectivas guardias de la especialidad.

203.0307. Buques con equipos registradores de maniobras

En aquellos buques en los cuales se disponga de equipos registradores de maniobras, los datos y gráficos correspondientes a cada maniobra tendrán asimismo valor como documento público. Bajo la responsabilidad del jefe de máquinas, la información deberá ser conservada por el término de UN (1) año.

203.0308. Remolcadores de puerto

En los remolcadores de puerto sólo se asentará la hora en que se inicie la maniobra de navegación, hora en que se inicia y finaliza la maniobra de remolque y hora de la última maniobra de amarre o fondeo.

Lo dicho precedentemente es sin perjuicio de las demás anotaciones referentes al servicio de guardia o acaecimientos.

203.0309. Registradores gráficos

Todo buque o artefacto naval que por sus características técnicas especiales no permita la posibilidad de asentar las maniobras, deberá tener instalados y en condiciones de funcionar, registradores gráficos que cubran tal necesidad a satisfacción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 4. ROL.

203.0401. Obligación de llevar “Libro de Rol” o Instrumento Electrónico Autorizado que lo reemplace

Los buques mayores de CINCUENTA (50) toneladas de arqueo total, llevarán el “Libro de Rol” o el instrumento electrónico para almacenamiento de datos autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que lo reemplace.

Los de hasta CINCUENTA (50) toneladas, llevarán un formulario de “Rol de tripulación”, o el instrumento electrónico para almacenamiento de datos autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que lo reemplace.

203.0402. Constancias en el “Libro de Rol”

En el “Libro de Rol” se dejará constancia de la nómina circunstanciada de la tripulación, debiendo contener los datos que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 5. "REGISTRO DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD".

203.0501. Obligación de llevar el “Registro de Inspecciones de Seguridad”.

Los buques mayores de CINCUENTA (50) toneladas de arqueo total, llevarán el "Registro de Inspecciones de Seguridad", mediante libro, o conforme los instrumentos electrónicos de registración obligatoria de datos que apruebe la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

203.0502. Asientos en "Registro de Inspecciones de Seguridad"

En el "Registro de Inspecciones de Seguridad" se asentará el resultado de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad que practique el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

203.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no tuvieron o no llevaren a bordo sin causa justificada, los libros o instrumentos electrónicos de registración obligatoria de datos que establece el presente Capítulo, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

203.9902. Todo aquel que estando facultado por las disposiciones vigentes a incorporar constancias en los libros o instrumentos electrónicos de registración obligatoria de datos que establece el presente Capítulo, lo hiciere con falsedad en todo o alguna de sus partes, será sancionado con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

203.9903. Todo aquel que estando obligado por las disposiciones vigentes a asentar constancias en los libros o instrumentos electrónicos para almacenamiento de datos que establece el presente Capítulo, omitiera hacerlo o lo hiciera en forma

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

antirreglamentaria, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

203.9904. El responsable de la pérdida de cualquiera de los libros o de datos de registración que establece el presente Capítulo, cuando no se deba a fuerza mayor, será sancionado con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

203.9905 Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo cuya pena no está expresamente determinada, serán sancionadas con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

CAPÍTULO 4: DE LAS CONDICIONES, INSPECCIONES Y CERTIFICADOS D SEGURIDAD

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

204.0101. Condiciones de seguridad

Los buques y artefactos navales inscriptos en la matrícula mercante nacional, para poder navegar u operar reunirán las condiciones de seguridad previstas en los respectivos Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en las establecidas en el presente Régimen y en las disposiciones que complementariamente dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según corresponda.

204.0102. Verificación de las condiciones de seguridad

El cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo anterior, será verificado mediante inspecciones por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

204.0103. Certificados de seguridad

A los buques y artefactos navales que cumplan las referidas condiciones de seguridad, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA les otorgará los certificados de seguridad previstos en los respectivos Convenios Internacionales y en este Capítulo, según corresponda.

204.0104. Mantenimiento de las condiciones de seguridad

La aprobación de las inspecciones que se realicen para el otorgamiento de un certificado, será válida solamente para el momento en que aquellas fueran efectuadas. A partir de entonces y durante todo el período de validez del certificado, los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad, de manera que garanticen que el buque o artefacto naval y su equipo, le permiten navegar u operar sin constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros.

SECCIÓN 2. INSPECCIONES.

204.0201. Inspecciones ordinarias de seguridad

Las efectuará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con vista a la expedición, renovación o convalidación de los certificados de seguridad que correspondan.

Las referidas inspecciones se clasifican en:

a. Inspecciones iniciales: son las que se realizan durante la construcción, modificación o incorporación de buques existentes a la matrícula nacional, con miras a la expedición de los certificados de seguridad.

b. Inspecciones de renovación: son las que se realizan con la periodicidad que se exija, para mantener la validez de los correspondientes certificados de seguridad.

c. Inspecciones anuales: son las que se realizan anualmente en forma general, para verificar que se mantienen las condiciones de seguridad por las cuales se otorgaron los certificados respectivos.

d. Inspecciones intermedias: son las que se realizan durante el período de validez del certificado, con un alcance mayor que las inspecciones anuales, en los períodos establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Estas inspecciones pueden reemplazar a las inspecciones anuales o complementarlas.

e. Inspecciones complementarias: son las que se realizan en las oportunidades establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a los buques y artefactos navales a los cuales no les sean aplicables Convenios Internacionales en vigor y se limitarán a los siguientes aspectos:

1. En los buques de pasajeros, a los sistemas de iluminación de emergencia y a los dispositivos salvavidas.

2. En los buques que transporten a granel combustibles líquidos, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar, a la verificación de las instalaciones eléctricas en zonas peligrosas.

204.0202. Inspecciones extraordinarias

Serán efectuadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuando lo considere conveniente o en caso de avería, que pueda afectar las condiciones de seguridad que dieron lugar al otorgamiento del respectivo certificado.

204.0203. Régimen de inspecciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el procedimiento, alcance, periodicidad y condiciones para la realización de las inspecciones de seguridad.

204.0204. Inspecciones anticipadas

Con excepción de las inspecciones relacionadas con los certificados internacionales de seguridad radiotelefónica o radiotelegráfica para buques de carga, cuando un buque o artefacto naval sea objeto de una inspección de renovación de cualquier certificado, con una anticipación no mayor de TRES (3) meses a la fecha de su vencimiento, el nuevo certificado se expedirá con validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior.

204.0205. Buques eximidos de realizar determinadas inspecciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá eximir de la realización de determinadas inspecciones a los buques y artefactos navales obligados a poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, cuando considere que las características, equipamiento o servicio al que están afectados son tales que aquellas puedan ser omitidas.

SECCIÓN 3. CERTIFICADOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD.

204.0301. Plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad

Los plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad son los que se indican a continuación:

- Certificado de seguridad para buque de pasaje: DOCE (12) meses.
- Certificado de seguridad de construcción para buque de carga: CINCO (5) años.

- Certificado de seguridad del equipo para buque de carga: VEINTICUATRO (24) meses.
- Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga: DOCE (12) meses.
- Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga: DOCE (12) meses.
- Certificado de seguridad para buque nuclear de pasaje: DOCE (12) meses.
- Certificado de seguridad para buque nuclear de carga: DOCE (12) meses.

204.0302. Buques inactivos

Cuando un buque permanezca fuera de servicio por un lapso durante el cual se produzca el vencimiento de cualquiera de sus certificados, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección.

SECCIÓN 4. CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

204.0401. Obligatoriedad de poseer Certificado Nacional de Seguridad

Los buques que no estén sujetos a la aplicación de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR en vigor, poseerán el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación cuando queden comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Posean un arqueo total – igual o mayor – de CINCUENTA (50) toneladas.
- b. Posean máquinas con una potencia máxima individual mayor de QUINIENTOS (500) kilowatt.
- c. Posean recipientes sometidos a presión superior a TRESCIENTOS (300) kilopascal y temperatura mayor de NOVENTA Y OCHO (98) grados centígrados o

recipientes sometidos a presión superior a QUINIENTOS (500) kilopascal y temperatura menor de NOVENTA Y OCHO (98) grados centígrados.

d. Posean planta eléctrica de potencia generada conjunta mayor de CINCUENTA (50) kilowatts.

e. Transporten a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar.

f. Efectúen servicio de transporte de pasajeros.

g. Sean remolcadores o empujadores.

h. Sean pesqueros marítimos.

204.0402. Exenciones

Si la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considera que la ausencia de riesgos, tipo y características de la navegación o zona geográfica en que habitualmente el buque o el artefacto naval la efectúa, son tales que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 204.0401., podrá eximirlo de la obligatoriedad de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación.

204.0403. Plazos máximos de validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación podrá ser expedido con un plazo máximo de validez que, para cada caso, según el tipo de buque o artefacto naval, se indica a continuación:

Nº DE ORDEN	CLASIFICACIÓN	AÑOS DE VALIDEZ
1	De pasajeros, incluidos transbordadores, de arqueo igual o superior a CINCUENTA (50) toneladas	CUATRO (4)
2	De pasajeros, incluidos Transbordadores, de arqueo total menor de CINCUENTA (50) toneladas	SEIS (6)
3	Tanques que transponen a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías SEIS (6) de riesgo similar	SEIS (6)
4	Con propulsión no incluidos en las TRES (3) primeras clases	SEIS (6)
5	Pesqueros marítimos	SEIS (6)
6	Tanques sin propulsión que transporten a granel líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar.	OCHO (8)
7	Sin propulsión no incluidos en SEIS (6).	OCHO (8)
8	Sin propulsión, diseñados y contruidos para navegar sin tripulación, no incluidos en SEIS (6)	DIEZ (10)

	y SIETE (7).	

204.0404. **Inspecciones a realizar durante la validez del Certificado**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA certificará mediante inspecciones anuales, intermedias o complementarias, según corresponda, en las oportunidades que determine, el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales, dejando constancia de su realización en el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, para su convalidación.

204.0405. **Forma y contenido del certificado**

La forma y contenido del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación serán determinados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

204.0406. **Buques inactivos**

Cuando un buque o artefacto naval permanezca fuera de servicio por un lapso, durante el cual se le venza el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección.

204.0407. **Buques exceptuados o eximidos de poseer el Certificado**

Los propietarios, armadores, capitanes, patronos o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, serán responsables por el mantenimiento de sus condiciones de seguridad, a cuyo efecto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir u observar.

204.0408. Pérdida de validez del Certificado

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación perderá validez:

- a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas las inspecciones anuales intermedias o complementarias que correspondieren, siempre que mediare causa justificada.
- b. Cuando se efectúen modificaciones en el buque o artefacto naval, que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c. Cuando se produzcan averías que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento. Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del Certificado, éste la recuperará sin que se altere la secuencia de las posteriores inspecciones, en caso de haber sido previstas.

204.0409. Caducidad del Certificado

El Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación caducará:

- a. Al término de su período de validez.
- b. Cuando se comprobaran deficiencias en el estado del buque o artefacto naval, o en su equipo, de tal manera que no responda a las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c. Cuando no se realicen, en las oportunidades previstas, las inspecciones anuales, intermedias o complementarias que correspondieren, sin que mediare causa justificada.
- d. Cuando el buque o artefacto naval sea eliminado de la matrícula nacional.

En los casos previstos en los incisos a., b. y c. de este artículo, el otorgamiento de un nuevo certificado dará motivo a la realización de una inspección de renovación.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SECCIÓN 5. PRÓRROGAS.

204.0501. Autorizaciones

Cuando a un buque o artefacto naval se le venza cualesquiera de sus certificados de seguridad, las dependencias de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrán autorizarlo a navegar por un plazo de hasta SESENTA (60) días, siempre que, durante ese lapso, no vaya a realizar viajes internacionales por mar.

Esta autorización será otorgada sin otro requisito que la solicitud del armador, o quien lo represente y sólo se concederá a buques o artefactos navales cuyos certificados no hayan sido prorrogados.

En los casos que haya sido concedida la mencionada autorización, una vez aprobada la inspección de renovación, el nuevo certificado a otorgar tendrá validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior.

204.0502. Prórrogas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prorrogar el plazo de validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación o posponer las fechas límites para la realización de las inspecciones que correspondan durante su vigencia.

Concedida una prórroga, se considerará como límite del plazo de validez del Certificado, la fecha de vencimiento de aquella. A los fines de la concesión de dichas prórrogas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las siguientes cuestiones:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antigüedad de la construcción, instalación o equipo de que se trate.
- c. Antecedentes sobre inspecciones, averías, reparaciones y prórrogas anteriores.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

d. Resultado de la inspección a que diere lugar la solicitud de prórroga.

Las solicitudes de prórroga serán resueltas por el organismo pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

204.9901. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, que naveguen u operen sin poseer las condiciones de seguridad previstas en el artículo 204.0101., o sin los certificados de seguridad que les correspondieren, o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no hayan efectuado las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9902. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales de la matrícula nacional que naveguen con materiales pirotécnicos vencidos o sin haber efectuado en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico, serán sancionados con multas SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9903. El Capitán o Patrón que no tuviere a bordo los certificados de seguridad correspondientes sin causa justificada, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9904. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, exceptuados o eximidos de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación que resulten responsables del incumplimiento de la obligatoriedad establecida en el artículo 204.0407., serán sancionados con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9905. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, según las circunstancias del caso, prohibir navegar u operar a los buques o artefactos navales de la matrícula mercante nacional que:

- a. No posean las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 204.0101.
- b. No posean los certificados de seguridad que les correspondieren o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no se hayan efectuado, dentro de los términos estipulados, las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados.
- c. No lleven el equipamiento mínimo, no hayan renovado el material pirotécnico vencido o no efectúen en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico.

CAPÍTULO 5: DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES

SECCIÓN 1. DEFINICIÓN Y GENERALIDADES.

205.0101. Despacho de Buques

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

"Despacho de Buques" es el acto administrativo que ejecuta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, tendiente a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, para que el buque pueda zarpar de puerto o considerarlo entrado al mismo.

A tal efecto, el despacho se clasifica en despacho de entrada y despacho de salida.

205.0102. Aplicación

Las presentes normas se aplicarán a los buques nacionales o extranjeros, según corresponda, que arriben o zarpen de puertos argentinos, con las excepciones que en cada caso se establezcan.

205.0103. Excepciones

Las presentes normas no se aplican:

- a. A los buques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales, siempre que no estén afectadas al tráfico comercial;
- b. A los buques pertenecientes a los cuerpos de bomberos o servicios médicos;
- c. A las embarcaciones deportivas; y
- d. A los buques que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA exceptúe por razones especiales.

205.0104. Acceso a los buques

Durante las diligencias de entrada y salida, sólo tendrán acceso a los buques las personas que deban efectuar tareas relacionadas con el despacho de los mismos y aquellas que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA autorice por circunstancias especiales.

205.0105. Condiciones del buque luego de concedido el despacho de salida

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Luego de concedida la autorización para la zarpada, el capitán no podrá modificar las condiciones de carga, de calado o realizar cualquier operación que cambie las condiciones que el buque tenía en el momento de la inspección para su despacho. En el caso de que sea indispensable la realización de dichas operaciones, deberá solicitar autorización a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0106. Intervención consular

En los puertos extranjeros las atribuciones que las presentes normas asignan a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respecto a la intervención en la documentación de los buques nacionales, corresponde a la Autoridad Consular argentina, siempre que el puerto a que el buque arribe, se halle a no más de TREINTA (30) kilómetros de la oficina consular. En caso contrario, se dará intervención en el primer puerto de escala a la Autoridad Consular correspondiente, si el puerto es extranjero, o a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, si su primera escala la realiza en un puerto argentino.

Esta formalidad no se cumplirá en los casos que existan convenios que así lo establezcan.

205.0107. Información y formularios

La información que deben contener la declaración general, el rol de tripulación y la lista de pasajeros, como así los formularios respectivos, serán establecidos de acuerdo a lo que al respecto determinen los Convenios Internacionales incorporados al derecho positivo o a las prácticas existentes en el orden nacional.

205.0108. Cambios de destino navegando entre puertos argentinos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Cuando se produzcan cambios de destino durante la navegación, los capitanes comunicarán tal circunstancia por la vía más rápida a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dando cuenta de las causas que originaron el cambio de destino.

Las unidades que reciban tales comunicaciones, informarán a la unidad del puerto en que fuera despachado el buque, para que deje constancia de tal circunstancia en la declaración general de salida.

205.0109. **Definiciones**

A los fines de la aplicación de las presentes normas, las expresiones que a continuación se citan, poseen los siguientes significados:

- a. **Declaración general:** es el documento básico que proporciona la información requerida para la entrada o la salida del buque de puerto.
- b. **Rol de tripulación:** el rol de tripulación es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o la salida del buque de puerto.
- c. **Lista de pasajeros:** la lista de pasajeros es el documento básico en el que figuran los datos referentes a los pasajeros, requeridos para la entrada o salida del buque de puerto.

205.0110. **Facultades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Los despachos podrán hacerse personalmente ante las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y también a distancia por medios radioeléctricos, mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regirán cada modalidad. Asimismo, podrá fijar

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

regímenes especiales cuando sea necesario por las modalidades operativas de los buques en relación a las tareas a que están asignados, al tráfico que realizan, o por las características de la zona en la cual navegan.

SECCIÓN 2. DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA.

205.0201. Diligencias de salida

Los capitanes o persona debidamente autorizada, solicitarán autorización para zarpar de puerto a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el despacho de buques argentinos de navegación marítima, según la modalidad con la que se formalice el trámite.

205.0202. Documentos a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Sin perjuicio del mecanismo habilitado con que se formalice el despacho, el solicitante presentará los siguientes documentos:

- a. Libro de Rol o instrumento electrónico autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que lo reemplace;
- b. Certificados de seguridad, de arqueo y franco bordo, nacionales o internacionales, según el tráfico que realicen;
- c. Certificados especiales que debe poseer de acuerdo al tipo y estiba de la carga; y
- d. Declaración general, copia de rol y lista de pasajeros, firmadas por el Capitán.

205.0203. Controles que debe realizar la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En todos los casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprobará:

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- a. Que la tripulación corresponda al certificado de dotación de seguridad y de explotación, en caso que esta última hubiese sido fijada por resolución de la autoridad competente;
- b. Que no transporte mayor número de pasajeros que lo establecido en el respectivo certificado de seguridad;
- c. Que cumple con las condiciones referentes a calados, franco bordo, adrizamiento, cierre de bocas escotillas y demás condiciones marineras del buque;
- d. Que no media interdicción de salida, ni impedimento legal alguno;
- e. Que cumple con las normas referentes a remolque y practicaaje.

205.0204. **Autorización de salida**

Cumplidos dichos requisitos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará el despacho de salida, asentando la diligencia respectiva en el Libro de Rol y entregando copia debidamente conformada de la declaración general y del rol de tripulación al capitán o persona debidamente autorizada, si el trámite se hiciera de modo presencial, o acorde los métodos que instrumente especialmente para despachos radioeléctricos o electrónicos.

205.0205. **Datos a asentar en el “Libro de Rol” o el Instrumento Electrónico que lo reemplace**

La diligencia a asentar en el “Libro de Rol” o en el instrumento electrónico aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que lo reemplace, contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de despacho;
- b. Destino; número de tripulantes y pasajeros;

c. Si transporta carga, correspondencia o si va en lastre.

205.0206. Modo de completar la diligencia en el “Libro de “Rol” o en el instrumento electrónico que lo reemplace.

En el “Libro de Rol”, la diligencia de salida se asentará según el modo establecido por la Autoridad Marítima.

El modo de asentar los datos correspondientes a la diligencia de salida en cualquier instrumento electrónico autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA destinado a reemplazar el “Libro de Rol”, será establecido por la Autoridad Marítima, atendiendo la necesidad de garantizar su inalterabilidad.

205.0207. Validez del despacho de salida

Otorgado el despacho de salida, el buque zarpará dentro de las DOCE (12:00) horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado el buque, solicitará un nuevo despacho y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar el lapso expresado precedentemente, la unidad jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el plazo de validez del despacho.

El plazo máximo no podrá en ningún caso ser superior a TREINTA (30) horas.

205.0208. Diligencias de Entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinan las disposiciones emanadas de la Autoridad Sanitaria, si es que el buque procede del extranjero, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se constituirá a bordo.

205.0209. Documentación a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada presentará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los siguientes documentos:

- a. Declaración general de salida del puerto donde el buque inició el viaje de regreso, intervenido por la Autoridad Consular, o de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA según el caso;
- b. Declaración general de entrada y rol de tripulación;
- c. Lista de pasajeros, de clandestinos y de pasajeros rechazados en otros puertos, si los hubiere y correspondiere tal documentación; dichos documentos serán firmados por el capitán;
- d. Diario de Navegación;
- e. Libro de Rol o instrumento electrónico que válidamente lo reemplace.

205.0210. Autorización de Entrada

Verificada la documentación, e informada la Autoridad Marítima de los acaecimientos y novedades ocurridos durante el viaje, procederá a insertar en el Libro de Rol la diligencia de entrada, que se efectuará en el modo que disponga la Autoridad Marítima. Cuando se formalice la diligencia de entrada mediante un instrumento electrónico que válidamente reemplace al Libro de Rol, se seguirá el procedimiento reglado al efecto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0211. Plazo para solicitar el despacho de entrada

El despacho de entrada será solicitado dentro del plazo que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta las características particulares de cada puerto. Mientras el despacho de entrada no sea otorgado,

ninguna persona podrá embarcar o desembarcar, salvo autorización expresa de la dependencia jurisdiccional.

SECCIÓN 3. DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACIÓN FLUVIAL.

205.0301. Despacho de buques argentinos

El despacho de buques argentinos dedicados a la navegación fluvial, se ajustará a las disposiciones de la presente Sección y a los requisitos que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la modalidad con la que se formalice el trámite.

No obstante, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando lo considere necesario por razones de seguridad de la navegación o de seguridad pública, podrá aplicar a los buques dedicados a la navegación fluvial, el régimen previsto en la Sección 2 del presente Reglamento. La aplicación de las disposiciones de referencia, podrá ser general para toda la navegación fluvial o para un determinado tipo de tráfico o buque.

205.0302. Solicitud de despacho

El despacho de las embarcaciones será solicitado por el armador, agente marítimo, capitán o patrón, personalmente ante la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del puerto donde se hallare el buque listo para zarpar.

El interesado en solicitar el despacho cumplirá los requisitos estipulados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, siendo responsable de la autenticidad y exactitud de los datos que se consignen en el trámite.

205.0303. Extensión del despacho

La dependencia jurisdiccional extenderá el despacho, cuya duración máxima será de UN (1) año y lo asentará también en el Libro de Rol o el instrumento electrónico que válidamente lo reemplace, luego de comprobar:

- a. Que los datos del Libro de Rol o el instrumento electrónico que válidamente lo reemplace coinciden con los suministrados en la solicitud.
- b. Que el número de tripulantes y los títulos que poseen estén de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Dotación de Seguridad, y a las normas sobre máximo cargo.
- c. Que los Certificados Nacionales de Seguridad estén en regla y que el vencimiento más próximo sea coincidente con el vencimiento del despacho o posterior al mismo.
- d. Que los demás documentos y certificados que prescribe la reglamentación estén vigentes; y
- e. Que no medie interdicción de salida, ni impedimento legal alguno.

205.0304. Facultades que otorga el despacho

El despacho así concedido autoriza al buque a navegar entre los puertos de la zona elegida exclusivamente, sin ninguna otra obligación en cuanto a esa diligencia, que la de entregar, inmediatamente de producido el arribo y antes de zarpar, la declaración general y rol de tripulación correspondiente a la entrada y salida a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o cumplir el procedimiento radioeléctrico o electrónico que la Autoridad Marítima habilite al efecto.

205.0305. Casos en que caduca el despacho

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

El despacho caducará y deberá formalizarse uno nuevo, en los siguientes casos:

- a. Al vencimiento del mismo.
- b. Cuando la embarcación cambie de navegación o de zona. No se considerará cambio de zona el o los viajes intermitentes que el buque pueda realizar fuera de ella. En estos casos se procederá a dar salidas y entradas, cumpliendo el capitán, patrón, armador o agente marítimo ante la dependencia jurisdiccional correspondiente, los requisitos establecidos en el artículo 205.0202.

Verificada la misma y constatada que no existe interdicción de salida ni impedimento legal alguno, se le otorgará el despacho en la forma establecida por los artículos 205.0204. al 205.0206., inclusive.

Al arribo se presentará en la dependencia jurisdiccional la declaración general de entrada, rol de tripulación y lista de pasajeros, de corresponder, procediendo PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde lo establecido en el artículo 205.0210.

- c. Cuando sufra alguna avería que altere las condiciones en que le fue otorgado el despacho.

- d. Cuando se compruebe falsedad en alguno de los datos suministrados por el armador, agente marítimo, capitán o patrón.

205.0306. Constancias que asentará el capitán o patrón

El capitán o patrón, cada vez que se inicie un viaje de un puerto a otro, anotará en el Libro de Rol, las constancias que determine la Autoridad Marítima.

El asiento de las constancias antedichas, en un instrumento electrónico que reemplace al Libro de Rol, se regirá por las disposiciones que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0307. Ejercicio de la Policía de Seguridad de la Navegación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA inspeccionará el buque en el momento que lo considere oportuno, en puerto o en navegación, a efectos de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y de las relativas a documentación, cubertada, tripulación, franco bordo y demás disposiciones vigentes.

205.0308. Puerto de asiento

Todo buque elegirá su puerto de asiento, a cuyos efectos el armador:

- a. Comunicará su decisión a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del puerto elegido.
- b. Especificará nombre, matrícula, arboladura, tonelaje total y zona por la que navegará.
- c. Consignará nombre y domicilio del representante del buque en ese lugar.
- d. Asentará el puerto de asiento en todos los libros y documentos del buque y en las comunicaciones que efectúe, a continuación del número de matrícula.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mantendrá actualizada dicha información en sus registros.

205.0309. Entrega de la declaración general y rol de tripulación

La declaración general y rol de tripulación a entregar, acorde a lo dispuesto en el artículo 205.0304. serán actualizadas, indicando los cambios producidos con relación al buque y la tripulación respectivamente. Dichos documentos tendrán carácter de declaración jurada y serán firmados en todos los casos por el capitán o patrón.

205.0310. Lista de pasajeros

En los casos de despacho de buques de pasajeros, se proveerá a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el momento de zarpar, la lista de pasajeros por la vía que ésta disponga.

205.0311. Normas a cumplir por los convoyes a remolque

En la navegación en convoy a remolque, cada unidad dará cumplimiento de por sí a las prescripciones de la presente parte; la entrega de la documentación o el suministro de datos, según corresponda, serán simultáneos para todas las unidades del convoy, a fin de que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA pueda verificar que la composición del mismo está de acuerdo a las previsiones legales vigentes.

205.0312. Datos a consignar en los Libros de Rol de los buques integrantes del convoy o Instrumentos Electrónicos que los reemplacen

En el Libro de Rol del buque remolcador, se hará constar el nombre, arboladura, número de matrícula y destino de cada uno de los buques remolcados, indicándose en el Libro de Rol de cada uno de los remolcados, el nombre del remolcador y el número de matrícula.

Idéntico procedimiento se hará en los instrumentos electrónicos que pudieran reemplazar al Libro de Rol.

Dichos datos deberán incluirse en la declaración de entrada y salida del puerto.

205.0313. Despacho con destino a varios puertos

Cuando se despachen convoyes con destino a varios puertos, podrá dejarse o tomarse en la rada de cada uno de ellos, sin formalizar entrada, las embarcaciones despachadas para los mismos, bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el convoy no altere en ningún momento las disposiciones vigentes sobre navegación a remolque;
- b. Que no se efectúe ningún movimiento del personal enrolado, tanto en el del remolcador como en el de las otras embarcaciones;
- c. Que cada embarcación dejada o tomada en rada haga constar en la declaración, de entrada o salida, los datos correspondientes del remolcador que la entra o saca del puerto; y
- d. Que en el Libro de Rol del remolcador y de las embarcaciones a dejar o tomar en rada, o los instrumentos electrónicos que los reemplacen, consten los datos establecidos por el artículo 205.0312.

205.0314. Cambios imprevistos en la composición del convoy

Si después de haberse entregado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la declaración de salida y, estando aún en el puerto, fuera necesario por causa imprevista sustituir el remolcador, dejar sin efecto o cambiar la salida de alguno de los buques remolcados, deberá darse cuenta inmediatamente a dicha autoridad, la que hará las rectificaciones del caso en la declaración de salida.

205.0315. Cambio imprevisto del remolcador

Cuando por circunstancias imprevistas haya que cambiar el remolcador fuera del puerto, al arribo al primer puerto, el patrón, armador o agente del remolcador, formulará exposición sobre las causas del cambio. La dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de existir averías u otras causas que den origen a sumario, labrará las actuaciones respectivas.

La constancia del cambio de remolcador, deberá consignarse en la declaración de entrada de cada una de las embarcaciones que integraban el convoy.

205.0316. Buques eximidos de proveer la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros al arribo o zarpada del puerto

Las embarcaciones de transporte colectivo de pasajeros y los transbordadores que realicen navegación entre puertos argentinos están eximidos de proveer al arribo o zarpada del puerto, la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros.

Las embarcaciones y transbordadores que realicen navegación entre un puerto argentino y otro extranjero ribereño, deberán proveer en cada oportunidad que arriben o zarpen del puerto, la lista de pasajeros.

Suministrarán la declaración general y rol de tripulación mensualmente cuando se produzcan alteraciones o embarco y desembarco de tripulantes.

A los efectos consignados precedentemente, no se considerarán alteraciones, los cambios de itinerario o de tripulación en embarcaciones de una misma empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros o servicio de transbordo.

SECCIÓN 4. DESPACHO DE BUQUES DE NAVEGACIÓN INTERIOR DE PUERTOS Y LACUSTRE.

205.0401. Despacho de buques

El despacho de los buques argentinos que realicen navegación de interior de puerto y lacustre, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Sección 3, con las excepciones que se establecen en la presente Sección.

205.0402. Entrega de la declaración general y rol de tripulación

La entrega de la declaración general y rol de tripulación se efectuará a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondiente al puerto de asiento, mensualmente, en oportunidad que se produzcan modificaciones o embarco y desembarco de tripulantes.

205.0403. Excepción de asentar constancias

Los capitanes o patrones de los buques dedicados a la navegación de interior de puertos o lacustre, están eximidos de asentar las constancias que establece el artículo 205.0306.

SECCIÓN 5. DESPACHO DE BUQUES EXTRANJEROS.

205.0501. Diligencias de salida

El capitán o persona debidamente autorizada solicitará autorización para zarpar de puerto a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes, y los inherentes a la modalidad con la que el interesado formalice el trámite.

205.0502. Documentos a presentar a la Autoridad Marítima en todos los casos

En la oportunidad presentará los siguientes documentos:

- a. Certificado internacional de franco bordo;
- b. Certificados internacionales de seguridad;
- c. Declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, firmadas por el capitán.

205.0503. Controles a efectuar por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Verificada la documentación mencionada, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprobará que se cumplen las circunstancias expresadas en los incisos b., c., d. y

e. del artículo 205.0203. Para los buques extranjeros el embargo es considerado impedimento de salida.

205.0504. Autorización de salida

Realizadas dichas comprobaciones, se autorizará la salida del buque, asentándola en la declaración general, de lo que quedará constancia para el capitán o persona debidamente autorizada y también para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0505. Buques extranjeros que realicen escalas consecutivas en DOS (2) o más puertos

Cuando un buque extranjero haga escala en DOS (2) o más puertos argentinos, los requisitos para formalizar la entrada se cumplirán ante el primero, y los correspondientes a la salida, en el último.

En los intermedios sólo se le exigirá la declaración de salida del puerto anterior al arribo y a la zarpada la declaración general de salida, sin perjuicio de exigirse la exhibición de los certificados respectivos. El rol de tripulación y la lista de pasajeros sólo se exigirán en los puertos intermedios, si se produjeran novedades por embarcos o desembarcos.

205.0506. Constancia a insertar en la declaración de salida

En la declaración general de salida, el capitán deberá dejar constancia de que el buque zarpa con la misma tripulación con que llegó a puerto, o hará constar las alteraciones que se hayan producido por embarco o desembarco de tripulantes.

205.0507. Diligencias de entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinen las disposiciones emanadas de la Autoridad Sanitaria, la Autoridad Marítima procederá a formalizar la diligencia de entrada.

205.0508. Documentación a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

El capitán o persona debidamente autorizada, presentará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los siguientes documentos:

- a. Certificado de matrícula;
- b. Certificado internacional de arqueo;
- c. Certificado internacional de franco bordo;
- d. Certificados internacionales de seguridad;
- e. Patente de privilegio de paquete postal, de corresponder;
- f. Declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, firmadas por el capitán;
- g. Despacho de salida del puerto de origen o del último puerto donde el buque hizo escala, según corresponda.

205.0509. Autorización de entrada

Verificada la documentación aludida y hallándose la misma conforme a las disposiciones vigentes, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a formalizar el despacho de entrada a puerto, asentando las constancias pertinentes.

205.0510. Caso en que la documentación no se halle en regla

En caso de no hallarse en regla la documentación, el buque no podrá operar o realizar la actividad a que está destinado, hasta tanto no se regularice la situación, pudiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA disponer su zarpada del puerto o su interdicción de salida, lo que será comunicado de inmediato al cónsul respectivo.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

205.0511. Aspectos no contemplados

En los aspectos no específicamente contemplados en la reglamentación sobre buques extranjeros, serán de aplicación las disposiciones sobre buques argentinos.

205.0512. Despacho de buques extranjeros de navegación fluvial

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que regirán el despacho de buques extranjeros que realicen navegación fluvial, y las modalidades habilitadas al efecto.

SECCIÓN 6. EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES.

205.0601. Todo embarco o desembarco de tripulantes se hará con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, presentando el capitán, patrón o sus representantes, el respectivo Libro de Rol y los tripulantes sus libretas de embarco.

205.0602. Embarco

Para el embarco de tripulantes, el capitán, patrón o sus representantes, efectuarán las anotaciones correspondientes a cada uno de los tripulantes que embarque, con anticipación. Los tripulantes procederán a firmar en la casilla respectiva, y los que no pudieren o no supiesen firmar, pondrán su impresión dígito pulgar derecha, previa lectura de las condiciones de embarco.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA firmará y sellará los espacios destinados a tal efecto y hará las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco.

205.0603. Forma de registrar los embarcos

Los embarcos constarán en el Libro de Rol o el instrumento electrónico que lo reemplace, acorde al empleo de cada uno de los tripulantes, y en el siguiente orden acorde al cuerpo a que pertenezca:

- a. Capitán;
- b. Cubierta;
- c. Máquinas;
- d. Comunicación;
- e. Administración; y
- f. Sanidad.

205.0604. Número de orden

Cada tripulante tendrá en el Libro de Rol su correspondiente número de orden, que será el siguiente al que tuviere el tripulante que le preceda en la anotación de su embarco.

El número de orden no variará salvo en los casos en que cambien las condiciones de embarco, o cuando deba formularse en el mismo libro un nuevo rol de tripulación.

La numeración en cada Libro de Rol será corrida, asignándole al capitán o patrón el número UNO (1).

205.0605. Casos en que debe formularse un nuevo Rol

En los buques destinados a la navegación marítima deberá formularse en el Libro de Rol o el instrumento electrónico que lo reemplace, un nuevo rol de tripulación para cada viaje redondo y procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 205.0602. a 205.0604., inclusive, aún en el caso de que no se haya operado cambio alguno en la tripulación durante su viaje anterior. Cada viaje tendrá su número de orden correlativo que se hará constar en la parte pertinente del Libro de Rol o el instrumento electrónico que lo reemplace.

205.0606. Buques que no realizan navegación marítima

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los buques que no realicen navegación marítima, formularán un nuevo rol de tripulación cuando deban pasar de un Libro de Rol a otro por haberse concluido el anterior o cuando varíen las condiciones de embarco.

205.0607. Tripulantes que ya figuren embarcados

Cuando en el mismo libro deba formularse un nuevo rol de tripulación, se asignará a los componentes de la misma que ya figuren embarcados, otro número de orden de acuerdo con el que le corresponda por su categoría, anotándose además en las casillas respectivas los siguientes datos: cargo, nombre, apellido y número de matrícula. En la casilla correspondiente al "puerto y fecha de embarco" se pondrá únicamente "Ver N°..... (número de orden anterior)" y en la de "puerto y fecha de desembarco" donde figuraba anteriormente se anotará: "Pasa al N°..... (nuevo número de orden)".

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el modo para el registro de estos datos, cuando se utilice soporte en instrumento electrónico.

205.0608. Desembarcos

En el caso de desembarco, el tripulante procederá a firmar el espacio correspondiente del Libro de Rol.

Las formalidades a cumplir por los funcionarios intervinientes, serán determinadas por la Autoridad Marítima.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el modo para el registro de estos datos, cuando se utilice soporte en instrumento electrónico.

205.0609. Casos en que el tripulante manifieste disconformidad

En los casos en que el tripulante manifieste disconformidad, se registrará junto a la firma del tripulante el número de exposición en la cual expone las causas de su actitud.

205.0610. Casos en los que no fuere posible obtener el comparendo del tripulante

En los casos que, por abandono de servicio, enfermedad u otra causa de fuerza mayor, no fuera posible obtener el comparendo del tripulante, en el acto de su desembarco, se procederá a asentar tal circunstancia en el espacio correspondiente a su firma, anotándose el número de exposición labrada al efecto.

205.0611. Casos en que no hubiere Dependencias Jurisdiccionales de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En los casos en que el embarco o desembarco de tripulantes se realice en lugares donde no hubiere representantes de la Autoridad Marítima, el capitán o patrón cumplimentará los requisitos previstos por la presente Reglamentación. El embarco o desembarco será convalidado en el primer puerto de escala, donde hubiere representantes de dicha autoridad.

205.0612. Embarco y desembarco que se realice en puerto extranjero

En los puertos extranjeros, las facultades y atribuciones asignadas por la presente Reglamentación a la Autoridad Marítima, serán ejercidos por la Autoridad Consular, siempre que la sede de la misma se halle dentro de los TREINTA (30) kilómetros del puerto de escala.

En caso contrario, el capitán efectuará las anotaciones pertinentes, dando cuenta a la Autoridad Consular o Marítima del próximo puerto que arribe, según sea éste extranjero o argentino.

205.0613. Modalidades distintas de embarco y desembarco

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá determinar modalidades de embarco y desembarco distintas a las establecidas en la presente Reglamentación, cuando sea necesario hacerlo por la modalidad operativa del buque considerado o la naturaleza de la navegación que realiza.

205.0614. Del embarco y desembarco de personal habilitado, en buques o artefactos navales de bandera extranjera

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el régimen para permitir el embarco y desembarco de personal habilitado que desempeñe tareas a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera, siempre que éstos se correspondan con cualquiera de los siguientes casos:

- a) Sean contratados por el Estado Nacional, Provincial, empresas descentralizadas o autárquicas, para desempeñar tareas en aguas jurisdiccionales argentinas.
- b) Fueron arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con la autorización correspondiente.
- c) Surja de la aplicación de acuerdos o convenios celebrados por el Estado Nacional con otros países, que permitan el embarco de tripulantes argentinos en buques que operen en aguas jurisdiccionales.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

205.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que zarpen de o arriben a puertos argentinos sin autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

205.9902. El capitán o patrón que luego de concedida la autorización para zarpar modifique las condiciones que tenía el buque al serle otorgada la misma, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si a causa de ello se obstruyeran vías navegables o resultaren otros perjuicios a la navegación, la sanción consistirá en una multa de QUINCE MIL UNIDADES DE UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

205.9903. El capitán, patrón o armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que omitiere asentar las constancias o efectuar las comunicaciones que se establecen en el presente Capítulo, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a UN MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 1.500).

205.9904. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que consigne datos falsos en el Libro de Rol, en la declaración general, rol de tripulación, lista de pasajeros, o en instrumentos electrónicos autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los reemplacen, será sancionado con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

205.9905. El capitán o patrón del buque que zarpe de o arribe a puerto, sin estar convenientemente adrizado o con calados mayores a los permitidos por las disposiciones vigentes para la zona en la cual navegará, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si a causa de ellos se obstruyeran vías navegables o resultaren perjuicios a la navegación, la multa será de QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

205.9906. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que no entregue a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la documentación o datos requeridos, o no lo hiciere en las oportunidades que establece el presente Capítulo, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000).

205.9907. El capitán, patrón armador o representantes, según las circunstancias del caso, que emplee a bordo tripulantes que carezcan de la habilitación correspondiente, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

205.9908. El capitán, patrón o armador, según las circunstancias del caso, que estando facultado por la Reglamentación, asiente constancias falsas sobre embarco y desembarco de tripulantes o expida certificaciones sobre cómputos de navegación u otras certificaciones relativas a la tripulación con falsedad, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL

UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

205.9909. El capitán o patrón que a su regreso de puerto extranjero no hiciere constar la falta de tripulantes, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

205.9910. El capitán o patrón que embarque o desembarque tripulantes sin intervención de la Autoridad Marítima será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

205.9911. Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a SEIS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 6.000).

205.9912. Sin perjuicio de la sanción de multa precedente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir navegar u operar a todo buque que infrinja las disposiciones del presente Capítulo. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 6: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

206.0101. Objeto

La gestión de la seguridad de una compañía tendrá por objeto:

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- a. Establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque, en el medio de trabajo y en la prevención de la contaminación;
- b. Tomar precauciones contra todos los riesgos señalados; y
- c. Mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

206.0102. **Definiciones**

1. A los efectos del presente Capítulo, el significado de los términos que a continuación se expresan será el siguiente:

1.1. **Auditoría:** es el examen sistemático e independiente tendiente a evaluar el grado y eficacia de implantación de un sistema de gestión.

1.2. **Cabotaje Nacional:** es la navegación que realizan los buques entre puertos argentinos en los términos definidos en el marco legal respectivo.

1.3. **Certificación:** es el acto administrativo que, como resultado de las auditorías realizadas al sistema de gestión, determina la expedición de un documento que avala la eficacia del sistema implantado.

1.4. **Código:** es el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y para la Prevención de la Contaminación aprobado por la Organización Marítima Internacional.

1.5. **Compañía:** es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y las responsabilidades establecidas en la Norma de Gestión.

1.6. **Norma de Gestión:** es la Norma de Gestión de la Seguridad Operacional y para la Prevención de la Contaminación aprobada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

1.7. **Operador:** es la compañía encargada de la operación del buque que deberá estar registrada como armadora de acuerdo con la normativa vigente.

1.8. **Organización:** es la Organización Marítima Internacional (OMI).

2. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo.

206.0103. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá qué buques o artefactos navales deberán implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional.

Cada uno de estos buques o artefactos navales será explotado por una compañía a la que se le haya expedido un documento demostrativo de cumplimiento, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

206.0104. Todo buque de matrícula extranjera que navegue en aguas jurisdiccionales deberá satisfacer las mismas normas que sean aplicables a los buques de la matrícula mercante nacional respecto de la implantación de un sistema de gestión de la seguridad operacional. A tal efecto, las compañías que operen tales buques estarán sujetas a los mismos requisitos de aquéllas que lo hagan con buques de la Matrícula Nacional. Las certificaciones de los sistemas de gestión de las compañías y buques o artefactos navales a los que se refiere el presente artículo podrán ser efectuadas por sus respectivas administraciones o, a solicitud de éstas,

por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conforme al procedimiento prescrito en el presente Capítulo.

SECCIÓN 2. CERTIFICACIONES.

206.0201. A las compañías que implementen eficazmente un sistema de gestión de la seguridad la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA les otorgará un documento demostrativo de cumplimiento. Se conservará una copia del documento a bordo de los buques que deben implantar un sistema de gestión de la seguridad conforme a lo establecido en el artículo 206.0103.

206.0202. Para la extensión del documento demostrativo de cumplimiento se verificará que la compañía cumpla con las prescripciones del Código, cuando opere buques sujetos a la Convención, y en los demás casos se verificará que cumpla con los requisitos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca.

206.0203. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA expedirá a los buques de las compañías que hayan obtenido tal documento un certificado de gestión de la seguridad. A tal efecto verificará previamente que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

206.0204. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las características, plazo de validez y condiciones de las certificaciones dispuestas.

206.0205. La certificación de los sistemas de gestión perderá validez:

- a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas, las auditorías que correspondiesen o se hayan acordado.
- b. Cuando pierda validez o caduque la certificación de la compañía.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del certificado, éste la recuperará sin alterar la secuencia de las auditorías posteriores, en caso de haber sido previstas.

206.0206. La certificación caducará:

- a. Al término de su período de validez.
- b. Cuando el buque o artefacto naval cambie de compañía.

En estos casos, el otorgamiento de una nueva certificación requerirá previamente la realización de una auditoría de renovación o inicial, según se trate.

206.0207. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prorrogar, sólo en el caso de los certificados nacionales y con carácter excepcional, el plazo de validez de la certificación, o posponer las fechas límite para la realización de las auditorías que correspondan durante su vigencia, por razones debidamente fundadas.

Concedida una prórroga, se considerará como límite del plazo de validez del certificado la fecha de vencimiento de aquélla.

A los fines de la concesión de dichas prórrogas la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las siguientes cuestiones:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antecedentes sobre auditorías, incumplimientos anteriores, grado y efectividad del sistema de gestión implantado y prórrogas anteriores.

Las solicitudes de prórroga serán resueltas por el organismo pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 3. VERIFICACIÓN Y CONTROL.

206.0301. La eficacia del sistema de gestión de la seguridad será verificada mediante auditorías.

206.0302. Cuando en virtud de lo dispuesto, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deba extender, renovar o convalidar certificaciones de sistema de gestión a una compañía y/o a sus buques o artefactos navales, efectuará previamente las auditorías correspondientes.

203.0303. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el régimen, tipo, alcance y extensión de tales auditorías.

206.0304. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Autoridad Marítima, cuando lo considera conveniente, en caso de un acaecimiento de la navegación o a solicitud de la compañía u otro Estado de abanderamiento, podrá efectuar auditorías extraordinarias, a fin de verificar el mantenimiento del sistema de gestión.

206.0305. Asimismo, las compañías efectuarán auditorías internas a fin de comprobar que las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

206.9901. Las compañías que operen buques o artefactos navales sin los correspondientes certificados previstos en el presente Capítulo, o que poseyéndolos se encontrasen vencidos o hubiesen caducado en un plazo de validez, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

206.9902. El capitán o patrón que, sin causa justificada, no tuviese a bordo los certificados de gestión previstos en el presente Capítulo será sancionado con multa

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

206.9903. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, las dependencias competentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberán, según las circunstancias del caso, ordenar preventivamente la prohibición de navegar u operar a los buques o artefactos navales de matrícula nacional o extranjera que efectúen cabotaje nacional cuando:

- a. No tengan implantado el sistema de gestión de seguridad que correspondiese según el presente Capítulo.
- b. No posean los certificados de gestión que les correspondiesen o que poseyéndolos se encontrasen vencidos, o hubiesen caducado.

TITULO 3: DEL RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1: DE LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

SECCIÓN 1. PRELIMINARES Y DEFINICIONES.

301.0101. Aplicación

- a. Todo buque argentino en aguas de jurisdicción nacional, se registrará por las disposiciones del Reglamento Internacional en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA y además por las del presente Capítulo en todo su contexto.
- b. A los buques extranjeros se les exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, además de las correspondientes del Reglamento Internacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 1 - inciso b) de este último.

c. Todo buque amarrado a otro que se encuentre fondeado, será considerado en las mismas condiciones que este último.

301.0102. **Definiciones**

Por lo dispuesto en el artículo 301.0101. precedente valen las definiciones del Reglamento Internacional a las que se agregarán las siguientes:

a. **Reglamento Internacional:** es el incluido en el CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, Londres 1972, aprobado por la Ley N° 21.546.

b. **Canal:** es toda vía de agua cuya profundidad mantenida natural o artificialmente permite que buques de determinado calado puedan navegar solamente dentro de ella. A estos efectos, un río no es de por sí un canal en toda su anchura, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de ésta, para un cierto calado, depende de las profundidades determinantes de tal anchura.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LUCES Y MARCAS.

301.0201. **Buques de diseño no convencional**

a. Los buques cuyas estructuras no les permitan colocar las luces de tope en el plano de crujía, podrán llevarlas fuera de dicho plano y cuando deban llevar más de una luz de tope, estarán contenidas en uno paralelo y lo más próximo posible al de crujía.

b. Los buques citados en el inciso anterior que posean órganos de propulsión de ambos extremos, que les permitan navegar alternadamente en la misma dirección y en sentidos opuestos, sin que sea necesario virar el buque, dispondrán las luces de

navegación en forma tal que cualquiera sea el sentido en que naveguen cumplan con las disposiciones reglamentarias.

301.0202. Luces de destellos de submarinos

Los submarinos de la Armada Argentina cuando naveguen en superficie desde la puesta hasta la salida del sol, o en condiciones de visibilidad restringida, exhibirán además de las luces normales de navegación una luz centelleante de color amarillo, todo horizonte de NOVENTA (90) ciclos por minuto, con alcance no menor de CINCO (5) millas.

Esta luz estará colocada en la torrecilla del submarino por encima de las otras luces de navegación.

301.0203. Luces indicadoras de cañería

La presencia de cañería flotante o que, sin serlo, constituya un obstáculo para la navegación, será denunciada durante la noche con DOS (2) luces blancas todo horizonte dispuestas en una línea vertical en el medio del largo de la cañería. Además, UNA (1) luz roja todo horizonte en cada extremo para dar idea de su extensión y orientación. Durante el día se indicará el medio de la cañería con una bandera cuadra negra y ambos extremos con una bandera cuadra de color rojo.

Esta disposición se cumplirá esté, o no, en el lugar la draga que utiliza la cañería.

301.0204. Marcas en buques de eslora inferior a VEINTE (20) metros

En lo que se refiere a las marcas que trata el punto 6, inciso c) del Anexo I del Reglamento Internacional, los buques menores de VEINTE (20) metros de eslora podrán utilizar marcas cuyas dimensiones serán las siguientes:

a. La bola tendrá un diámetro no inferior a CERO COMA TREINTA (0,30) metros.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

b. El cono tendrá un diámetro de base no inferior a CERO COMA TREINTA (0,30) metros y una altura igual a su diámetro.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES SOBRE MANIOBRA.

301.0301. Navegación en canales

a. Todo buque cuyo calado le permita navegar por fuera de un canal, solamente podrá hacerlo por dentro de él, cuando se encuentre libre de buques que por su calado no puedan abandonarlo.

b. Todo buque que se disponga a entrar a un canal lo hará con las debidas precauciones a fin de no dificultar el gobierno de los que naveguen u operen dentro de aquél, haciéndolo con el menor ángulo posible en relación con la dirección del canal evitando entrar cuando al hacerlo imponga a los otros, maniobras tendientes a evitar peligros de colisión o varaduras.

c. El buque que navegando en un canal maniobra para salir de él, lo hará en forma y circunstancias tales que no obliguen, a los que permanecen en sus aguas a realizar maniobras para evitar colisión, varada u otro accidente.

d. Aplicación de las disposiciones de la Regla 9 del Reglamento Internacional.

Teniendo en cuenta la definición del inciso b., del artículo 301.0102. precedente, todo canal debe considerarse "angosto" a los efectos de la aplicación de las disposiciones de gobierno y maniobra de la Regla 9 del Reglamento Internacional.

301.0302. Disposiciones especiales para la navegación en ríos interiores

a. En los lugares de los ríos en que debido a vueltas, angosturas o intersección de DOS (2) o más vías navegables en que el acercamiento de los buques que navegan en ellos pudiera resultar peligroso, se seguirán las siguientes normas:

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

1. Si la posibilidad de cruce es de vuelta encontrada, el buque que navegue en contra de la corriente deberá regular su marcha en espera de que el otro buque haya terminado de franquear el paso o vuelta peligrosa, y recién entonces podrá continuar su marcha.

Estas precauciones se extremarán cuando se trate de convoyes de remolque por largo.

2. Si la posibilidad de cruce existiera en la intersección de DOS (2) o más vías navegables, los buques cumplirán la Regla 15 del Reglamento Internacional si están a la vista mutuamente y el inciso f) de la Regla 9 si no lo están.

b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá las normas particulares pertinentes que complementen las del presente Capítulo relativas a:

1. La prohibición de cruce en determinados lugares peligrosos;
2. Las señales visuales y acústicas, como asimismo, las comunicaciones que se deben intercambiar los buques;
3. La prohibición de extraer arena o canto rodado en determinados lugares del río;
4. Los sistemas de comunicaciones radioeléctricos de ayuda a la navegación; y
5. La reducción de la velocidad en determinados tramos para evitar perjuicios a los buques que se encuentren operando en puertos o muelles aislados o a instalaciones ribereñas.

c. Queda prohibido a todos los buques emplear el efecto de la corriente en ríos interiores, ya sea para aprovechar su impulso adicional o para disminuir su efecto en contra, si con ello se ocupa indebidamente el centro del canal o provoca riesgos a otros buques.

301.0303. Disposiciones especiales para las dragas en operaciones

a. Las dragas que efectúen su trabajo desplazándose a lo largo o a través de un canal, están obligadas a ceder el paso a todo buque que se aproxime y que deba navegar por dentro de él.

A este efecto realizarán la maniobra como sigue:

1. Si el ancho del canal permite a la draga maniobrar para dejar el espacio suficiente necesario, ella caerá a la banda que más convenga para dejar, en breve lapso, el paso expedito y dando cumplimiento, al inciso d., de la Regla 27 del Reglamento Internacional.

2. Si la draga estuviera atravesada al eje del canal procurará salir de él y, en caso de no poder hacerlo, se colocará con la crujía lo más paralela al eje y maniobrá en la forma indicada en el apartado 1. precedente.

3. Si, por razones técnicas o de urgencia, la draga no puede ceder el paso, indicará "canal obstruido" teniendo en cuenta que:

a) Se prohíbe obstruir el canal a un buque que navegando por él con la corriente a favor no pueda dar la vuelta, ni fondear por la estrechez de la vía de agua.

b) Con el fin de evitar la situación mencionada en el inciso a), la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA preverá horarios de paso libre, los que deberán ser comunicados oportunamente para conocimiento de los buques que deban navegar por el lugar donde se encuentre operando la draga, a fin de que puedan adoptar los recaudos pertinentes.

b. Toda draga que no esté operando, a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Capítulo, será considerada como buque convencional.

301.0304. Normas a seguir cuando un buque se aproxima a una draga operando

a. Si un buque debe entrar a un canal donde estuviese operando una draga, pasando por el lugar de operación de ésta, pedirá paso en el momento de entrar al canal con las precauciones indicadas en el inciso b) del artículo 301.0301., mediante las CUATRO (4) pitadas que se indican en el inciso b) del presente artículo.

b. Todo buque que esté obligado a navegar por dentro de un canal donde se encuentre operando una draga, reducirá en lo posible su velocidad y solicitará el paso al acercarse, mediante CUATRO (4) pitadas: UNA (1) larga y TRES (3) cortas. Las dragas indicarán el paso libre con la misma señal y "canal obstruido" con DOS (2) pitadas largas y TRES (3) cortas. En ambos casos las dragas exhibirán las marcas o las luces que se mencionan en el Reglamento Internacional.

c. Cuando las dragas indiquen "canal obstruido" los buques estarán obligados a fondear hasta tanto se les de paso.

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

301.0401. Obligación de tener el ancla lista a fondear

Todo buque llevará por lo menos un ancla lista a fondear en los siguientes casos:

a. En navegación por canales de acceso a los puertos y en los pasos estrechos.

b. En las condiciones a que se refiere la Sección III de la Parte B del Reglamento Internacional siempre que se navegue por zonas donde la profundidad permita fondear.

c. En las entradas y salidas de puerto.

La expresión "lista a fondear" incluye la presencia del o de los tripulantes necesarios para maniobra de fondeo, sin demora, a la orden dada desde el puente.

301.0402. Disposiciones especiales para determinadas zonas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, complementando las disposiciones del presente Capítulo, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación, debido a:

a. El ordenamiento del tránsito a que obligue la congestión del tráfico, el estado del balizamiento y las condiciones de las vías navegables;

b. La presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos a la navegación;

c. Circunstancias especiales, tales como trabajos de dragado y toda otra condición que dificulte la navegación.

En todos los casos mencionados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá y mantendrá actualizadas las disposiciones transitorias que resulten necesarias para la seguridad de la navegación.

301.0403. Prohibiciones varias

Queda prohibido a todo buque:

a. Fondear dentro de los canales y en todo otro lugar donde se impida o dificulte la navegación o hubiera peligro de dañar instalaciones u obras existentes en el fondo o debajo del mismo, a no ser que razones de emergencia o de seguridad obliguen a

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

hacerlo, en cuyo caso se deberá informar por la vía más rápida de tal circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

b. Navegar a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que naveguen en las proximidades.

c. Navegar a velocidades tales que puedan producir daños a los muelles, construcciones o instalaciones terrestres o elementos de señalización o balizamiento.

d. Navegar a velocidades tales que puedan producir daño o situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que se hallen amarrados o fondeados.

e. Navegar en los canales boyados o balizados cuando se reduzca la visibilidad en forma tal que desde una boya (o baliza) o par de ellas no se alcance a ver la siguiente o par siguiente, siempre que la distancia entre boyas o balizas a lo largo del canal sea de UN MIL (1.000) metros o menos.

f. Navegar a velocidades que superen las máximas fijadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

g. Amarrar a boyas, balizas o toda otra obra de arte que no esté destinada a ese fin.

h. Arrojar materiales o sustancias que ocasionan dificultades a la navegación.

301.0404. Buques varados

Los buques varados tienen obligación de no mover las máquinas y de suspender cualquier operación al pasar buques a distancia tal que puedan molestar la buena maniobra de éstos, los que reducirán la velocidad a fin de evitar que aquéllos

puedan zafar por el movimiento de las aguas, con peligro para otros que se encuentren en las inmediaciones.

301.0405. Clausura de canales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá en casos de fuerza mayor o por razones de seguridad de la navegación o del orden público clausurar transitoriamente el uso de determinados canales o vías navegables en forma parcial o total, con aviso previo de tal circunstancia. Desaparecidas las causas que motivaron tal clausura asimismo se dará aviso de la supresión de tal medida.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

301.9901. El capitán, patrón, propietario o armador, según las circunstancias del caso, que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, como así también las que consecuentemente dictare la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500).

Sin perjuicio de esta sanción, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas.

Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 2: DE LOS BUQUES EN PUERTO

SECCIÓN 1. PRELIMINARES.

302.0101. Aplicación

La presente Reglamentación se aplicará a todos los buques mercantes cualquiera sea su bandera, surtos o en navegación en puertos nacionales, y a lo que respecta a la seguridad de amarre de las instalaciones portuarias.

302.0102. Reglamentos particulares de los puertos

Las normas a que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS BUQUES.

302.0201. Orden de entrada a puerto

a. Los buques entrarán a puerto de acuerdo al orden de su llegada al mismo, con las siguientes excepciones, en que buques con privilegio tienen prioridad sobre otros:

1. Buque de pasajeros con privilegio postal, con fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
2. Buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
3. Buque de pasajeros con privilegio postal, con fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste como punto terminal;
4. Buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste como punto terminal;
5. Buque de carga con privilegio postal que deba continuar viaje;
6. Buque de carga con privilegio postal que tenga al puerto como punto terminal;
7. Buque de pasajeros sin privilegio postal;
8. Buque de carga sin privilegio postal.

b. En caso de llegar a puerto buques de igual privilegio, pero de distintas banderas, los nacionales tendrán preferencia en la proporción de DOS (2) a UNO (1).

c. En caso de dudas de interpretación, la administración del puerto correspondiente decidirá sobre el turno de entrada, la que será hecha cumplir por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0202. Visita sanitaria

Excepto los buques a los que la Autoridad Sanitaria ha dado libre plática radioeléctricamente, los que estén sujetos a visita sanitaria por disposición de la misma autoridad, la esperarán en la rada del puerto.

302.0203. Arribada forzosa

Los buques que lleguen al puerto de arribada forzosa estarán eximidos de cumplir las formalidades y los requisitos para el despacho de entrada, pero en todo lo posible cumplirán las disposiciones del presente Capítulo que se refieren a lo operativo y a la seguridad, procediéndose en todos los casos a instruir las actuaciones sumariales respectivas, para determinar la legitimidad de la arribada forzosa.

302.0204. Navegación en los canales de acceso a puerto

a. En la navegación por los canales de acceso a puerto, todos los buques además de cumplir con las disposiciones generales de seguridad de la navegación, deberán ajustarse a las particulares de cada puerto.

b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la entrada o salida de los buques que se encuentren en condiciones que puedan significar un peligro para su seguridad, para la de otros buques o para la navegabilidad de las aguas.

302.0205. De la salida de los buques

a. Cuando DOS (2) o más buques de pasajeros tengan anunciada la salida para un mismo día y una misma hora, aun cuando sean de la misma compañía, lo harán con media hora de intervalo, como mínimo, ciñéndose para ello, al siguiente criterio:

1. Si se tratara de buques todos con privilegio postal, o ninguno lo fuere, será despachado primero el que haya llegado antes al puerto y si hubieran arribado juntos, en el orden que establezca la administración del puerto, manteniendo el intervalo de media hora.

2. Si unos o uno tienen privilegio postal y el otro u otros no, saldrán primero, los que lo tengan.

302.0206. Cierre de los puertos y medidas de seguridad del tráfico

a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cerrará cualquier puerto, tanto para la entrada como para la salida, cuando existan razones de seguridad para los buques o mediaran causas de orden público. Las dependencias jurisdiccionales podrán proceder, a esos efectos directamente, dando parte posteriormente por la vía más rápida a la superioridad.

b. Asimismo, cuando existan razones de seguridad, originadas por naufragios, varaduras u otras causas de fuerza mayor la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá normas transitorias de tráfico, hasta que cesen las causas que las motiven.

302.0207. Condiciones de amarre de los puertos

Las instalaciones portuarias ofrecerán condiciones seguras para el amarre de los buques y artefactos navales que operen en ellas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a las exigencias técnicas que deberán cumplir a tal fin, y otorgará autorización para el uso de los muelles y/o amarraderos.

SECCIÓN 3. DE LOS REMOLQUES, AMARRAS, PLANCHADAS, DEFENSAS Y ARRANCHO.

302.0301. Servicio de remolque obligatorio

En los puertos en que sea obligatorio el uso de los remolcadores para las maniobras se seguirán las siguientes normas:

a. Los prácticos, o los capitanes en el caso de que no se embarque práctico, exigirán el servicio de remolque y éste no podrá ser negado cuando se solicite.

El remolcador no podrá abandonar al remolcado sino cuando se le ordene desde éste último, salvo casos de emergencia o peligro. En el caso de ausencia de remolcadores, donde éstos se exijan, el capitán podrá, bajo su responsabilidad, entrar o salir del puerto o efectuar movimientos dentro del mismo, prescindiendo de uno o más de aquellos, teniendo en cuenta las condiciones hidrometeorológicas del lugar en el momento considerado.

b. A los efectos de la maniobra de atraque o desatraque, los patrones de los remolcadores estarán subordinados a la autoridad del capitán del buque remolcado.

c. Los reglamentos particulares de los puertos fijarán los lugares extremos donde se deben tomar y largar remolcadores en los que, en condiciones normales, deben ser pasados los remolques. Si las condiciones, ya sean hidrometeorológicas o de otro carácter, fueran anormales, de forma tal que el auxilio de los remolcadores pudiera ser perjudicial o contraproducente, a juicio del capitán o patrón del buque que debe

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

tomar remolcador, los cabos de remolques podrán ser largados o tomados fuera de los lugares establecidos.

Dentro de los límites fijados mientras no estén pasados los remolques, el remolcador acompañará al buque a remolcar, permaneciendo a la orden del mismo.

d. Los buques remolcados no usarán sus máquinas a no ser que ello sea imprescindible para ayudar a la maniobra.

e. Cuando un buque debe atracar a un muelle y las circunstancias locales de viento o corriente hagan peligroso o impidan su atraque normal mediante el empleo de remolcadores por largo o el de sus guinches cobrando los cabos dados a tierra, está permitido al capitán maniobrar su buque empleando el empuje de los remolcadores siempre que éstos estén preparados para la ejecución de esa maniobra.

f. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá exceptuar a los buques del uso de UNO (1) o más remolcadores para atracar, desatracar o ejecutar un movimiento cuando el porte del buque en conjunción con sus elementos de propulsión y timones y el lugar de la maniobra, permitan efectuar ésta, con seguridad, sin ocasionar peligro a terceros ni al propio buque.

302.0302. Remolques facultativos

En los puertos y casos en que el empleo de remolcadores sea facultativo, ya sea por las condiciones hidrometeorológicas o cualesquiera otras, la decisión de pasar los cabos de remolque será tomada por el capitán.

Si el práctico no estuviera de acuerdo con la decisión del capitán y si por haber tomado la misma se produjeran averías, accidentes o inconvenientes, se labrará

exposición ante la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondiente, al terminar el practica.

302.0303. **Señales acústicas**

En los canales de acceso a los puertos y dentro de éstos se establecen las señales acústicas que se indican a continuación entre el buque remolcado y los remolcadores que lo asisten:

- a. Por pitada corta se entiende la que tiene una duración de aproximadamente MEDIO (1/2) segundo y por pitada larga la de alrededor de DOS (2) segundos.
- b. En los canales, antes de tomar remolques UNA (1) pitada larga significa que los remolcadores se tomarán más adelante y UNA (1) pitada corta significa que se ordena a los remolcadores tomar remolque de inmediato.
- c. En el interior del puerto DOS (2) pitadas largas y UNA (1) corta es señal utilizada para llamar a los remolcadores.
- d. Durante la maniobra se emplearán las señales siguientes:
 1. UNA (1) pitada corta: indica no tirar.
 2. DOS (2) pitadas cortas: indica tirar a babor.
 3. TRES (3) pitadas cortas: indica tirar avante.
 4. UNA (1) pitada larga y UNA (1) corta: indica tirar a estribor.
 5. DOS (2) pitadas largas hechas por el buque remolcado significa: "largar el remolque"; la misma señal hecha por el remolcador significa: "estoy en peligro, largar el remolque".
- e. Las señales que se efectúen entre el buque remolcado y el remolcador de proa, si el puente está en el centro o a proa, se harán con el silbato de boca y las del

remolcado con el remolcador de popa con el pito del buque; a la inversa si el puente del remolcador está a popa del centro.

La repetición de las señales por el otro buque significa que se ha interpretado su significado y que se ejecutará la maniobra.

f. Las señales indicadas en el inciso d. significan, en todos los casos, la banda de caída de la proa del buque remolcado, con lo cual los remolcadores maniobrarán convenientemente para provocar la caída ordenada.

302.0304. Cabos de remolque

Los cabos de remolque serán provistos por el buque remolcado o el buque remolcador, y tendrán la resistencia, longitud y calidad necesarias para efectuar el remolque con seguridad. En el interior de puerto se pasarán DOS (2) cabos de remolque.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a las características, las dimensiones y los requisitos de aprobación que deberán cumplir los cabos de remolque.

302.0305. De los convoyes con embarcaciones sin propulsión propia

a. En el interior de los diques, dársenas y antepuertos se dará remolque a embarcaciones sin propulsión propia, por largo, abarloado o por empuje, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Por largo:

a. Con un remolcador proel, no más de UNA (1) embarcación a remolque debiendo tener ésta habilitada la maniobra del timón.

b. Empleando DOS (2) remolcadores, uno a proa y otro a popa, hasta un máximo de TRES (3) embarcaciones a condición de que no se remolquen embarcaciones abarloadas entre sí.

2. Abarloado:

UNA (1) sola embarcación, a condición de que la eslora del remolcador sea la adecuada con respecto a la de la embarcación remolcada, que no quede limitada la visual en todo el horizonte desde el puente del remolcador y que no se agreguen embarcaciones remolcadas por largo.

3. Por empuje:

Se podrá formar convoy de empuje en las siguientes condiciones:

- a) Que la eslora del convoy no exceda los CIEN (100) metros y su manga de VEINTICINCO (25) metros.
- b) Que las condiciones hidrometeorológicas en relación con la maniobrabilidad del convoy no hagan a éste ingobernable.
- c) Que el espacio de maniobra sea el adecuado, sin perjudicar a otros buques amarrados o en movimiento.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá autorizar el movimiento de convoyes de empuje de mayores dimensiones en las dársenas que se asignen a los mismos, exclusivamente.

b. Las embarcaciones sin propulsión propia, con o sin tripulantes, con aletas fijas de gobierno o timón telecomandado podrán ser remolcadas por largo en número que no exceda de UNA (1), a no ser que, en el primero de los casos sean auxiliadas con un remolcador de popa.

c. La tarea de pasar de una a otra modalidad de remolque se efectuará fuera de los canales y, en general, en lugares que no molesten la maniobra de otros buques.

d. En los puertos fluviales abiertos, las dependencias de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrán variar el número de embarcaciones remolcadas, así como las dimensiones máximas establecidas de los convoyes siempre que:

1. No molesten la maniobra de los buques mayores, y

2. Se demuestre que la seguridad del convoy y la de terceros no será perjudicada.

302.0306. **Amarras y anclas**

a. Los buques serán amarrados con sus propios cables y cabos los que por su cantidad y calidad ofrezcan seguridad al buque y a terceros. En ningún caso podrán ser largados salvo en casos de fuerza mayor.

b. Si el roce de los cables metálicos o cadenas pudiere dañar los muelles o las obras de arte, se los envolverá con cuerda o cualquier otro material que evite el deterioro.

c. Es prohibido a los buques tender cables que crucen canales, dársenas o diques como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de embarcaciones de servicio a las escaleras del puerto a efectuar operaciones o maniobras que demoren, obstruyan u obstaculicen de algún modo el tránsito o las operaciones de otros buques. Por razones de características del puerto, misión de los buques o de fuerza mayor, la Autoridad Marítima local podrá eximir a los buques de esta obligación; en estos casos los cables serán señalizados para visualizarlos tanto de día como de noche.

d. Todo buque amarrado a otro en andana pasará por lo menos DOS (2) cabos por largo, uno a proa y otro a popa, de resistencia suficiente, a los norayes o argollas del

muelle. Siendo DOS (2) o más los buques en andana, esos cabos serán pasados en forma tal que, en caso de tesar por acción del viento o corriente, lo sean en forma pareja evitando que alguno de ellos trabaje solo, como única resistencia a la fuerza que dichos agentes ejercen sobre el conjunto de buques.

302.0307. Planchadas y escalas

a. Los buques atracados a embarcaderos o muelles, así como los que se encuentren en andanas, estarán obligados a colocar planchadas o escalas que, a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ofrezcan seguridad para el acceso a bordo de las personas.

b. Las escalas y planchadas de acceso a bordo que permanezcan colocadas de noche estarán pintadas de blanco y adecuadamente iluminadas para que sean perfectamente visibles.

c. Cuando una planchada, que no esté afectada al uso de pasajeros, no tenga pasamanos a ambos lados y largueros laterales protectores, también en ambos lados, en cantidad y distribución suficiente como para evitar la caída de una persona, se colocará una red protectora debajo de aquélla, hecha firme entre la borda del buque y el muelle, o entre las DOS (2) bordas de los buques en andana. El material, dimensiones y separación de malla de esta red serán los necesarios para cumplir con seguridad su misión, sin dañar, en todo lo posible y razonable, la integridad física de una persona que eventualmente caiga en ella.

302.0308. Defensas

- a. Los buques atracados en los muelles o espigones colocarán defensas adecuadas a su porte y en cantidad suficiente, al igual que los buques que se amarren a ellos en andanas.
- b. Se exime de esta obligación cuando los muelles posean balsas de defensa.
- c. Cuando las defensas colocadas no fueran adecuadas a la seguridad de las obras de margen, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA obligará a la colocación de defensas suplementarias.

302.0309. Guardarratas

Todo buque colocará en sus amarras a tierra defensas contra ratas en condiciones y dimensiones aptas para su misión.

302.0310. Iluminación de los buques amarrados

- a. Los buques amarrados de popa a la ribera o muelle y fondeados de proa mantendrán encendida durante la noche una luz blanca en la proa colocada en forma tal que ilumine la cadena del ancla sin encandilar a los que se aproximen.
- b. Todo buque amarrado a muelle iluminará su costado o parte más saliente hacia el agua, por lo menos con una luz provista de pantalla en forma de no encandilar a los que naveguen, durante la noche. Esta obligación la cumplirá únicamente el buque de más afuera, en el caso de que hubiere DOS (2) o más en andana.

302.0311. Arrancho

Todo buque amarrado a muelle o a otro buque, no presentará salientes del casco que puedan dañar las obras de arte y de margen de aquél, o al buque.

SECCIÓN 4. DE LOS MOVIMIENTOS, ANDANAS, CARGAS Y DESCARGAS.

302.0401. Cambios de lugar de amarre

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- a. Dentro de los puertos, todos los buques estarán sometidos a la administración del puerto en lo que se refiere a los giros y a los cambios y al sitio de amarre a efecto de las operaciones de carga y descarga o de embarco y desembarco de pasajeros. Dicha administración podrá requerir el concurso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para hacer efectivas las medidas.
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer el cambio de lugar de un buque por razones de seguridad o porque constituye un obstáculo a la navegación. Si el capitán o patrón no lo hiciere en el plazo que se le fije, lo podrá hacer dicha autoridad por cuenta del buque.
- c. Se prohíbe cambiar de lugar de amarre o fondeo sin giro de la administración del puerto o autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, salvo en los casos urgentes por causa de temporal, incendio u otro peligro inminente.

302.0402. **Buques en andana**

- a. Es obligación de todos los buques amarrados en andanas, se hallen o no efectuando operaciones de carga y descarga a muelle o a embarcación de alijo, facilitarse recíprocamente las operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y tenga que zarpar o cambiar de amarradero o fondeadero, por disposición de la administración del puerto.
- b. Deberán, asimismo, abrirse para dar entrada a las embarcaciones de alijo que deben operar con el buque que está del lado interno cuando así lo disponga la administración del puerto.
- c. En ambos casos a. y b., el buque en andana pagará los gastos que fuesen requeridos para su movimiento de apertura. Asimismo, deberá pagar su propio

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

movimiento el buque que, encontrándose circunstancialmente amarrado a muelle, deba ceder lugar en razón de no operar o de hacerlo sólo desde el agua.

d. La maniobra de apertura para el atraque o desatraque a muelle deberá efectuarse en el momento en que ello sea preciso al buque que atraque o desatraque, se trate o no, de horas hábiles. La apertura para el atraque de embarcaciones de alijo que deben entregar o recibir carga o combustible al o del buque en muelle, se hará con intervención de la administración del puerto en horas hábiles o inhábiles; tal apertura corresponderá hacerla en el acto, siempre que la embarcación que atraque al costado del buque en muelle, opere de inmediato.

e. Si, efectuados los gastos, las embarcaciones de alijo no se presentasen en la oportunidad fijada por el buque en muelle, será éste en tal situación, el que debe abonarlos.

f. Por razones de orden práctico, el agente del buque que deba entrar o salir o atracar embarcaciones de alijo en las condiciones que se prevé en los párrafos anteriores, correrá con las diligencias necesarias para efectuar las maniobras y pagará los gastos que correspondan, debiendo él, o los otros agentes, reintegrarle los gastos a su cargo.

g. Cuando la necesidad de disponibilidad de muelle lo exija, todo buque que encontrándose atracado, haya terminado de operar, adoptará con tiempo las medidas correspondientes para dejar libre el muelle en el lapso no mayor de MEDIA (1/2) hora a partir del momento indicado por la administración del puerto, salvo que circunstancias meteorológicas, hidrográficas o ajenas a su responsabilidad se lo impidan. De no ser imprescindible contar con muelle libre el plazo establecido se

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

amplía a CUATRO (4) horas. El incumplimiento de esta disposición implicará la obligación de correr con los gastos de su movimiento para dar paso al buque girado a ese muelle, o los necesarios para abrir a este último, en el caso de que hubiera debido atracar en la segunda andana como consecuencia del incumplimiento.

h. Durante la permanencia de los buques en el puerto no les será permitido largar las amarras que hubieran recibido de otros buques, excepto en casos de fuerza mayor, debiendo dar el aviso previo.

i. La entrada de un buque con privilegio postal no interrumpirá las operaciones de los buques que habiendo entrado antes se encuentren en muelle, pero la administración del puerto fijará plazo máximo a este último para la terminación de su trabajo, en el caso de que el primero no contara con muelle para operar.

302.0403. Disposiciones para la carga y descarga

Para la carga y descarga de los buques regirán las siguientes disposiciones:

a. Normalmente, los buques que tengan que efectuar operaciones de carga o descarga atracarán a los muelles. Cuando ello no sea posible atracarán en andanas de otros buques siempre que el porte y características de éstos no hagan peligrosa la maniobra o permanencia de ambos; asimismo podrán fondear lo más próximo posible a la ribera.

b. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el medio idóneo más eficiente y rápido disponible y en ningún caso podrá arrojarse carga del buque al muelle. Toda carga pesada que pueda deteriorar el muelle no podrá ser depositada en el mismo sin antes resguardarlo con madera u otro material eficiente.

c. Cuando DOS (2) o más buques están amarrados uno al costado de otro efectuando operaciones de carga o descarga, embarco o desembarco de pasajeros, están recíprocamente obligados a facilitar esas operaciones por medio de planchadas que no le perjudiquen ni le causen averías, pero que, a la vez, ofrezcan seguridad para las personas que las transiten, acorde con el artículo 302.0307.

d. Las operaciones de carga y descarga en los puertos se realizarán dentro de los horarios establecidos por la administración del puerto y los buques darán cumplimiento al mínimo de toneladas diarias a mover que le fije la misma y a trabajar en los turnos nocturnos o en días feriados cuando ello sea necesario a su criterio, bajo apercibimiento de hacerlo retirar del lugar que ocupe, corriendo con los gastos por cuenta del buque o de sus representantes.

e. Para la carga, descarga o transbordo de materiales a granel tales como tierra, arena, carbón, huesos, cenizas, granos, "pelex", "expeler" u otros, es obligatorio para los buques que realizan la operación poner entre el buque y el muelle o entre los buques, un encerado, lona o estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado a los muelles y buques para evitar que caiga al agua el material.

f. En toda operación de carga o descarga los buques están obligados a no interrumpir el libre tránsito, por depósito de sus mercaderías sobre el muelle o ribera.

Para ello:

1. Les está prohibido extender redes o cabos sobre los muelles, o depositar otros objetos que puedan ocasionar accidentes o impedir la libre circulación del tránsito;

2. Les está prohibido dejar de noche carga en los muelles; sin previo permiso especial y escrito de la Autoridad Aduanera no podrán dejarse bultos cuya remoción sea difícil por su gran peso o volumen;

3. Las planchadas, escalas, cestas, carretillas y en general, todo elemento empleado en las operaciones será retirado fuera del espacio reservado para libre tránsito, una vez terminado el trabajo;

4. Los vehículos podrán permanecer en el muelle o ribera sólo el tiempo necesario para realizar las operaciones a que están destinados, antes y después de las cuales se situarán a distancia del muelle o ribera en lugares de espera, de acuerdo con las disposiciones de la administración del puerto, la que en caso de desobediencia requerirá la colaboración de la Autoridad Marítima para desalojarlos.

g. Es obligación del capitán o patrón el mantener limpio el sector de muelle o ribera en que esté operando o haya operado el buque. A estos efectos:

1. Diariamente al término de la tarea se procederá a la limpieza del muelle o ribera que corresponda;

2. En caso de estar cargando o descargando productos cuyo derrame pudiere perjudicar a otros que deban cargarse o descargarse con posterioridad, se procederá a la limpieza del muelle o ribera, antes de proceder con la carga o descarga de esas otras mercaderías;

3. Antes de desatracar se hará limpieza del sector de muelle o ribera donde operó el buque.

302.0404. Movimiento sin auxilio de remolcadores

En los puertos en los cuales es obligatorio el uso de remolcadores para los movimientos en su interior, los buques quedarán eximidos de su empleo en los casos en que se desplacen sobre un mismo muelle o muelles contiguos bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el movimiento sea efectuado por el capitán o bajo su responsabilidad.
- b. Que el buque no deba abrirse del muelle o pasar en andana a otro buque.
- c. Que el movimiento sea previamente autorizado por la dependencia local de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que deberá tener en cuenta:
 1. Que las condiciones hidrometeorológicas reinantes y el calado del buque lo permitan;
 2. Que las instalaciones portuarias permitan la realización de la maniobra con seguridad;
 3. Que el movimiento no requiera el uso de las máquinas propulsoras del buque;
 4. Que el buque cuente con el personal idóneo necesario para la conducción y ejecución de la maniobra; y
 5. Que el movimiento no pudiere perjudicar a otros buques durante el mismo o después de efectuado.

SECCIÓN 5. PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE SINIESTROS Y ACCIDENTES Y PREVENCIÓN DE LOS MISMOS.

302.0501. Accidentes de navegación

En caso de accidente de navegación en un puerto, el capitán o patrón tratará de llevar el buque hacia donde su naufragio o varadura no obstruya la navegación.

302.0502. Prevención de accidentes a las personas

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- a. Donde por razones de trabajo, exista peligro de producirse accidentes deben colocarse ya sea a bordo o en tierra, señales, avisos o luces indicándolo.
- b. Cuando los buques no efectúen operaciones de carga o descarga deben tener cerradas las bocas de escotillas de bodegas.

302.0503. Maniobras peligrosas

- a. Queda prohibido a todos los buques pasarse en los canales de acceso o efectuar maniobras imprudentes o peligrosas.
- b. Los buques que naveguen en el interior del puerto en un mismo sentido, no podrán adelantarse uno a otro, debiendo mantenerse a distancia prudencial.

Esta disposición no se aplicará a los remolcadores, cuando naveguen aisladamente, ni a las embarcaciones menores. Sin embargo, estas embarcaciones no interferirán la navegación de los buques mayores en los diques, dársenas, antepuertos y en todo otro lugar del interior de los puertos.

- c. Cuando un buque necesite realizar pruebas de máquinas con movimiento de hélices, su capitán pedirá autorización previa a la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que corresponda y antes de iniciarlas, reforzará amarras, colocará señales y apostará personal para advertir a todo tipo de embarcaciones próximas.

Estas medidas se extremarán cuando las hélices sobresalgan de la superficie del agua o del costado del casco.

302.0504. Canal libre para navegar

- a. El espacio de canal libre para navegar será de CINCUENTA (50) metros, en los tramos rectos.

En los recodos esta extensión se ampliará lo necesario para que puedan virar.

b. Los accesorios de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deberán ser extraídos por sus propietarios o por sus representantes dentro del plazo que al efecto les fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Cuando no se cumpliera en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido constituyere un obstáculo o un peligro para la navegación, dicha autoridad podrá proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables.

302.0505. Embarcación lista para el caso de accidente

Todo buque fondeado mantendrá una embarcación lista a arriar para prestar los auxilios necesarios en caso de accidentes. Cuando los buques estén en andanas esta obligación la cumplirá el de más afuera. Los buques fluviales que lleven a remolque bote auxiliar, lo mantendrán alistado para la eventualidad antedicha.

302.0506. Incendio en los muelles

En caso de incendio en los muelles, diques, ribera, etc. los capitanes, patrones u oficiales de guardia de los buques, reunirán su tripulación y alistarán el buque para ejecutar las órdenes que reciban o las que estimen necesario dar, por propia iniciativa, para la seguridad de la embarcación a su mando.

302.0507. De la prevención de incendios

Se prohíbe a los buques hacer fuego sobre cubierta sea cual fuere el motivo o causa.

302.0508. De la lucha contra incendios

Si se declarase incendio a bordo de un buque, el capitán, patrón o encargado del mismo dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas para extinguirlo con los medios disponibles a bordo.

302.0509. Colaboración de los remolcadores

Los patrones de remolcadores están obligados a ponerse a las órdenes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA toda vez que fuesen requeridos los servicios de esos buques para prestar auxilio a las embarcaciones en peligro o en los casos de incendio.

302.0510. Reducción de velocidad en previsión de averías

Cuando los buques naveguen por aguas de un puerto lo harán a una velocidad mínima compatible con su maniobra la que en ningún caso será superior a SEIS (6) nudos, para evitar averías a las embarcaciones atracadas por efecto del movimiento producido por las aguas. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA exceptuará a determinados tipos de buque cuando se pruebe que el desplazamiento de éstos a velocidades mayores no produce movimientos que puedan perjudicar a otras embarcaciones.

SECCIÓN 6. DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTAN PASAJEROS.

302.0601. Queda prohibido el acceso a bordo de pasajeros una vez retirada la planchada.

302.0602. Queda prohibido a los buques no destinados al transporte de pasajeros conducir cualquier persona en calidad de tal sin autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0603. **Prohibición de trasbordo de pasajeros, de buques en movimiento**

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Están prohibidos los trasbordos de pasajeros de y a buques que naveguen o estén al garete. En caso de que los buques estén fondeados, el embarco o desembarco y trasbordo de pasajeros se hará cómoda y seguramente.

302.0604. Tableros de indicación de hora de zarpada

La hora de zarpada de todo buque de pasajeros será indicada sobre tableros colocados a su bordo o en las proximidades del buque, a la vista del público.

SECCIÓN 7. DISPOSICIONES GENERALES.

302.0701. Buques inactivos por desarme, reparaciones, embargados, interdictos, con prohibición de navegar o en proceso de desguace

- a. En el interior de diques y dársenas o en los lugares del puerto donde habitualmente se efectúan operaciones, no se permitirá la permanencia de buques inactivos, ya sea por razones de encontrarse en desarme, reparaciones o en proceso de desguace, debiendo la administración del puerto designar el sitio donde permanecerán fondeados o amarrados en esas condiciones.
- b. Los buques inactivos por cualquiera de las razones citadas en el inciso anterior, al ocupar el lugar que la administración del puerto les haya designado, serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos.
- c. El puesto de "guardián" podrá ser desempeñado indistintamente por un tripulante del mismo buque inactivo, un sereno de buque u otra persona debidamente habilitada para tal función, por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d. Sin perjuicio de que el buque inactivo, cuente o no con condiciones de habitabilidad, su cuidado permanente será llevado a cabo diariamente, por un guardián distinto cada OCHO (8) horas.

e. Con respecto a los buques embargados, con interdicción de salida o con prohibición de navegar, también serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos; siéndoles de aplicación lo indicado en los incisos c. y d. de este artículo.

f. Cuando un buque inactivo, por causa de embargo o interdicción de salida, reste capacidad operativa o condiciones de seguridad al muelle donde se halle amarrado o a las vías de agua contiguas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, previo informe de la administración del puerto, podrá desplazarlo, comunicando al juez interviniente que dispuso la medida la realización de tal movimiento; el gasto que demande el mismo correrá por cuenta del propietario del buque.

g. Cuando el buque se halle inactivo en razón de una orden de prohibición de navegar y al muelle donde se halla amarrado le reste operatividad comercial, la administración del puerto podrá disponer su giro a otro lugar, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0702. Reparaciones menores

No se realizarán en los buques en puerto, pruebas de máquinas con movimientos de hélices, arriado de botes, rasqueteado y pintado exterior sin expresa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0703. Jangadas

Se prohíbe formar jangadas de toneles, cascos o maderas en general, y de todo otro material flotante para ser remolcado en el interior de los puertos.

302.0704. Daños en las obras de arte

Toda embarcación será responsable de los perjuicios que ocasionen a las boyas, balizas, bitas y de toda obra de arte de los canales de acceso y del interior de los puertos.

302.0705. Circulación de embarcaciones menores

La circulación de botes y otras embarcaciones menores en el interior de los puertos, estará permitida únicamente en el horario de SEIS (06:00) a DIECINUEVE (19:00). A partir de dicha hora, deberá solicitarse permiso a la Prefectura local, que solo concederá autorización para hacerlo ante razones debidamente justificadas.

Las embarcaciones menores comprendidas en el presente artículo están obligadas a apartarse hacia la ribera, ante la proximidad de otro buque de mayor porte navegando.

302.0706. Prohibición del uso de pitos, sirenas o campanas

Queda prohibido a todos los buques surtos o en movimiento dentro de los puertos el hacer uso de sus pitos, sirenas o campanas, salvo en los casos de maniobras o emergencias previstas en el presente Capítulo. Asimismo, se exceptúan los casos de demostraciones tributadas en las festividades y cuando en casos especiales lo consienta la Prefectura local.

302.0707. Guardias de los buques en puerto

Con excepción de los indicados en el artículo 302.0701. del presente Capítulo, los buques apostarán las dotaciones de guardia en puertos que al efecto disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

302.9901. Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, a las normas complementarias del mismo que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como así también a las que establezca en virtud de lo previsto en el artículo 302.0102, serán reprimidas con multas de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7500).

CAPÍTULO 3: DE LOS CONVOYES DE REMOLQUE Y DE EMPUJE

SECCIÓN 1. PRELIMINARES.

303.0101. Aplicación

a. La presente Reglamentación se aplicará a todos los convoyes de remolque y de empuje de bandera nacional o extranjera, que naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas y a los formados por remolcadores o buques o artefactos navales remolcados para la navegación en los canales de acceso portuario y para las maniobras de atraque y desatraque, en todo cuanto no se oponga a la reglamentación general y, u o, particular de puertos.

b. Cuando se trate de remolques de artefactos navales tales como grúas, muelles, isletas, plataformas de cateo, u otros, que por sus características especiales implican mayores dificultades en su conducción, se deberá solicitar la autorización necesaria a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la que fijará las medidas de seguridad necesarias.

303.0102. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Reglamentación, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Convoy:** es el conjunto formado por el o los buques remolcadores o empujadores y los buques remolcados o empujados.

Por su modalidad se clasifican en:

1. Convoyes de remolque; por largo y, u o, acoderado;
2. Convoyes de empuje y,
3. Combinados, en los que al sistema predominante se agregan embarcaciones remolcadas por otro sistema.

b. **Empujador:** este término designa a toda embarcación provista de medios mecánicos de propulsión y de gobierno destinada por su construcción y dispositivos, a mover barcasas de empuje. Puede ser empujador todo otro buque que, si bien no ha sido construido para tal fin, ha recibido las modificaciones y dispositivos necesarios aptos para realizar el empuje.

c. **Barcaza de empuje:** designa a toda embarcación sin propulsión propia, construida o modificada para ser empujada por la popa y para retransmitir, si fuera necesario, el empuje a otra barcaza que forme parte del convoy.

SECCIÓN 2. REMOLQUE POR LARGO.

303.0201. La navegación de remolque por largo se ajustará a las disposiciones de esta Sección.

303.0202. Remolques en los ríos y canales

a. El máximo número de embarcaciones remolcadas, cualquiera sea la formación del convoy, será de CUATRO (4).

b. La longitud de los cabos de remolque será la adecuada para permitir el buen gobierno de los buques remolcados, y con ello cumplir con el Convenio sobre el

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, Londres 1972, aprobado por la Ley N° 21.546, y las disposiciones del Capítulo 1 de este Título.

Asimismo, dicha longitud será tal que, ante cualquier maniobra de emergencia del remolcador, permita a las embarcaciones remolcadas maniobrar para evitar colisiones por detenciones sorpresivas del remolcador.

c. Se podrán remolcar UNA (1) o más embarcaciones sin timón con aletas fijas de gobierno o con timón telecomandado, en las siguientes condiciones:

1. **Sin timón** – En todos los casos el remolque estará auxiliado por un remolcador a popa del convoy.

2. **Con aletas fijas o timón telecomandado** – Sin el auxilio del remolcador de popa, si la disposición y efecto de las aletas fijas o de los timones telecomandados permite que la o las embarcaciones remolcadas, sigan la estela del remolcador en toda circunstancia, cumpliendo con ello lo dispuesto en el subpárrafo 2. En caso contrario el convoy será auxiliado por un remolcador a popa.

d. Se podrán remolcar por largo embarcaciones sin propulsión propia acoderadas entre sí, a condición de que:

1. El número total de embarcaciones no exceda de CUATRO (4);

2. El número parcial de embarcaciones acoderadas entre sí no exceda de DOS (2); y

3. Durante la navegación, el convoy no deba franquear pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, ni parajes de navegación dificultosa para el mismo o para otros buques o convoyes que puedan encontrarse simultáneamente con él, en dichos lugares.

e. Los empujadores podrán efectuar remolques por largo a condición de que:

1. Cumplan las disposiciones del presente artículo;
2. No efectúen, simultáneamente, empuje que pueda ser afectado por el remolque por largo; y
3. No lleven otras embarcaciones acoderadas a su costado.

303.0203. **Remolques de mar**

Para los remolques marítimos rigen las siguientes disposiciones especiales:

- a. No podrá remolcarse más de una embarcación por remolcador, a menos que éste cuente con dispositivos de remolques especiales, aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. El dispositivo de remolque principal será el denominado elástico, debiendo proveerlo el buque remolcado, o el buque remolcador en caso de que éste cuente con dispositivo automático de remolque. Se usará la cadena del ancla o sustituto equivalente cuando el estado del mar, tonelaje del buque remolcado, etc., produzcan efectos que tesen el remolque haciéndolo trabajar con riesgos de cortarse. Se dispondrá, además, de un segundo remolque para el caso que el principal se corte y se tendrán listos elementos para pasarlo con rapidez.
- c. Si el buque remolcado no lleva tripulantes se cumplirán los siguientes requisitos:
 1. Habrá dispositivos para asegurar el encendido de las luces del remolcado para navegar de noche o con visibilidad reducida;
 2. Dispositivo para el fondeo del remolcado desde el remolcador para el caso de que el remolque se corte;

3. Fijación del timón del buque remolcado, siempre que no se cuente con el telecomando desde el remolcador;
4. La longitud de remolque podrá ser graduada desde el remolcador de acuerdo con las condiciones imperantes.

303.0204. Potencia propulsora del remolcador

La potencia propulsora del remolcador estará de acuerdo con las características del convoy y navegación que efectúa, debiendo ser la necesaria para asegurar al mismo una velocidad tal que le permita maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo, oleaje y/o, corriente.

303.0205. Las normas precedentes también serán de aplicación, en la medida de lo posible, en los casos de remolques por buques en emergencia de salvamento.

SECCIÓN 3. REMOLQUE ACODERADO.

303.0301. La navegación a remolque acoderado, se ajustará a las siguientes disposiciones de esta Sección.

303.0302. El remolcador no podrá llevar más de UNA (1) embarcación por banda.

303.0303. En los pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales y en los canales estrechos o de navegación dificultosa para el propio convoy, así como para otros buques que se encuentren con él en los mismos, no podrán navegar acoderadas más de DOS (2) embarcaciones, incluido el remolcador.

303.0304. Las líneas de crujía de las embarcaciones del convoy serán en todo lo posible paralelas entre sí y la organización marinera del mismo será tal que le permita maniobrar eficientemente y con seguridad.

303.0305. La potencia propulsora y el porte del remolcador serán los adecuados al tamaño y desplazamiento de las embarcaciones acoderadas, debiendo ser aquella la necesaria para maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo y corriente.

303.0306. La visibilidad desde el puesto de gobierno del remolcador abarcará todo el horizonte. Hacia proa la línea visual en la dirección de crujía, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

303.0307. Los empujadores podrán llevar acoderadas embarcaciones a sus costados siempre que:

- a. No se vea afectada desfavorablemente su capacidad plena de maniobra cuando, simultáneamente, realicen empujes;
- b. Cumplan los requisitos del presente artículo.

SECCIÓN 4. EMPUJE.

303.0401. Los convoyes de empuje, se ajustarán a las disposiciones de esta Sección.

303.0402. La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador.

303.0403. La trabazón de amarre entre las barcasas y el empujador, o las de aquellas entre sí, tendrá la necesaria resistencia y será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así

lo requieran, sin que por tal hecho, se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o navegación de otros buques.

303.0404. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los siguientes detalles relativos a los convoyes de empuje, teniendo en cuenta los nuevos tipos de embarcaciones que pudieran crearse, así como los progresos técnicos en la materia:

a. La formación de los convoyes.

b. Las dimensiones máximas de acuerdo con las zonas por donde la navegación se realice y que le permitan cumplir el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, Londres 1972, aprobado por la Ley N° 21.546, y las disposiciones del Capítulo 1 de este Título.

c. Las zonas en que se deberá desarmar el convoy para franquear pasos o vías navegables estrechas, como asimismo, el lugar donde puede ser armado nuevamente para proseguir viaje.

d. Las disposiciones de precaución en ciertas rutas navegables peligrosas, mediante avisos anticipados de la presencia del convoy, clausura parcial de determinadas rutas a la navegación convencional y sistemas de comunicación radiotelegráfica para la seguridad de otros buques que pudieran encontrarse con el convoy en lugares de maniobra dificultosa.

e. Los detalles de los dispositivos de unión entre las embarcaciones.

f. Los equipos y elementos adicionales de maniobra, incendio y salvamento necesarios, teniendo en cuenta las características especiales del sistema.

303.0405. La visibilidad desde la timonera del empujador abarcará todo el horizonte.

En el sentido de la proa, la línea visual que pasa por la extremidad superior

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

delantera del convoy, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

Si la altura del puesto de gobierno no permitiera cumplir con las prescripciones del párrafo precedente, se podrá permitir el uso de periscopios o de aparatos de televisión en cuyo caso la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá lo pertinente en cuanto a los requisitos e inspecciones.

303.0406. La potencia propulsora del empujador será tal que cualesquiera sean las condiciones de carga y tamaño del convoy la velocidad de éste le permita navegar, en toda su ruta, sin peligro de accidentes o colisiones.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES GENERALES.

303.0501. Cualquiera sea el sistema de convoyes que se trate, rigen para los mismos las disposiciones de esta Sección.

303.0502. Queda prohibida la formación de convoyes combinados que no estén expresamente indicados en el presente Capítulo. En casos debidamente justificados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá autorizarlos, a cuyo efecto los interesados lo solicitarán por medio fehaciente y con la debida anticipación.

303.0503. Ninguna embarcación podrá dar remolque o empujar a otra si no está registrada o autorizada a tal efecto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, salvo en los casos de salvamento en los cuales circunstancias especiales exijan la intervención inmediata de un buque como remolcador.

303.0504. A los efectos del registro y otorgamiento de la autorización, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta las características del

remolcador o empujador, las de la zona de trabajo y las de los remolcados para fijar la capacidad máxima para remolcar o empujar.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

303.9901. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, se hará pasible de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque o convoy que infrinja las disposiciones aludidas. Dichas prohibiciones se mantendrán hasta tanto cesen las causales que las motivaron.

CAPÍTULO 4: DE LOS BUQUES PESQUEROS

SECCIÓN 1. PRELIMINARES.

304.0101. Aplicación

Las presentes disposiciones se aplicarán a todos los buques cuyo servicio sea la pesca comercial, cualquiera sea el sistema de captura empleado.

304.0102. Clasificación de buques pesqueros

Los buques pesqueros se clasifican de la siguiente manera:

a. Pesqueros marítimos:

1. De altura.
2. Costeros.
3. De rada o ría.

b. Pesqueros fluviales y lacustres.

SECCIÓN 2. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y DE EQUIPAMIENTO.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

304.0201. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, atendiendo a la clasificación del artículo 304.0102. emitirá normas con respecto a:

- a. La seguridad estructural del casco y su estanqueidad.
- b. Los requisitos de estabilidad y el francobordo.
- c. Los equipos radioeléctricos necesarios en concordancia con los sistemas radioeléctricos de seguridad que se establezcan.

304.0202. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los máximos alejamientos permitidos desde el puerto de asiento de los pesqueros costeros y de rada o ría en base a las siguientes consideraciones:

- a. Características constructivas y de equipamiento del artículo 304.0201. y dimensiones del buque;
- b. Condiciones hidrometeorológicas propias del lugar;
- c. Sistemas radioeléctricos para la seguridad establecidos en la zona.

304.0203. Los máximos alejamientos a que se refiere el artículo 304.0202. se contarán desde el lugar que para cada puerto de asiento establezca la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, con cualquier estado del tiempo, que aquél ofrezca a los buques pesqueros.

304.0204. Los alejamientos máximos establecidos en virtud del artículo 304.0203. no serán rígidos, pudiendo la dependencia jurisdiccional del puerto de asiento extenderlos de acuerdo con las variantes estacionales de la pesca, dentro de los valores prudenciales.

En cada caso dicha dependencia informará a la Superioridad.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

SECCIÓN 3. CAMBIOS DEL PUERTO DE ASIENTO Y TRASLADOS.

304.0301. Cualquiera sea la clasificación de los buques pesqueros, éstos deberán indicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA su puerto de asiento habitual. Los cambios serán comunicados por medio fehaciente a dicha autoridad.

304.0302. En el caso de buques que tengan fijado el máximo alejamiento desde el puerto de asiento, que por cualquier causa deban trasladarse a un puerto que se encuentre a distancia mayor que la fijada, lo solicitará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que determinará la posibilidad de ellos y las condiciones del viaje.

304.0303. Tiempos de ausencia

Teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 304.0202. a 304.0204., las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de los puertos de asiento establecerán los máximos tiempos de ausencia de los pesqueros y lo comunicarán a la Superioridad.

SECCIÓN 4. NAVEGACIÓN EN CONSERVA.

304.0401. A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende como navegación en conserva la efectuada en conjunto, de DOS (2) a SEIS (6) buques o embarcaciones dedicados a la pesca marítima desde una zona de pesca a otra, siguiendo un itinerario y bajo condiciones preestablecidas por la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

304.0402. La navegación en conserva se llevará a cabo con el propósito de proporcionar seguridad colectiva en la navegación, así como asistencia recíproca entre los buques en caso de necesidad.

La responsabilidad que implica el cargo del conjunto, es independiente de la que recae en el capitán o patrón de todo buque o embarcación, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

304.0403. La constitución del conjunto será autorizada en cada caso por la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA debiendo la misma al acordar el despacho correspondiente, hacer constar en el "Libro de Rol" de tripulación o instrumento electrónico que válidamente lo reemplace, del buque o embarcación guía o cabeza, el nombre, características, número de matrícula y destino de cada una de las demás, y en el "Libro de Rol" de tripulación o instrumento electrónico que válidamente lo reemplace, de éstas, el nombre, características y número de matrícula del buque o embarcación guía o cabeza.

304.0404. Los agentes marítimos, capitanes o patrones entregarán a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el acto de pedir despacho, UNA (1) copia firmada del rol de cada uno de los buques o embarcaciones que forman el conjunto, con todos los datos expresados en el punto anterior. Al dorso de las mismas, excepto en la de la guía o cabeza, deberá figurar el nombre, características y número de matrícula de esta última, así como el rol de su tripulación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que se cumplirán cuando el despacho se formalice por otros medios.

304.0405. El conjunto de navegación en conserva estará a cargo del capitán o patrón del buque o embarcación que, en concepto de la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se halle en mejores condiciones para

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

actuar como guía o cabeza del mismo, en virtud de sus características generales y marineras.

Cuando por inconvenientes surgidos con posterioridad a la salida del conjunto, el buque o embarcación guía, o cabeza no pudiera continuar a cargo de la dirección del mismo, será reemplazado por aquel que en orden de sucesión, hubiera sido previamente designado para tal efecto.

304.0406. Son funciones del capitán o patrón del conjunto de navegación en conserva:

- a. Asumir el gobierno del conjunto en lo referente a la conducción náutica del mismo, a la seguridad de los buques o embarcaciones que lo integran y a la asistencia recíproca que éstos deben prestarse;
- b. Ejercer su autoridad como tal ante los capitanes o patrones de los demás buques o embarcaciones que constituyen el conjunto, los que le deberán completo acatamiento en todo cuanto concierne a sus funciones;
- c. Impartir a los referidos capitanes o patrones antes de iniciar la navegación, las órdenes y disposiciones concernientes a la navegación en conserva y rumbos a llevar, de lo que se dejará constancia escrita y firmada en conformidad con los mismos, conservándose agregadas al libro "Diario de Navegación" del buque o embarcación guía o cabeza. De las órdenes posteriores se dejará constancia de haberlas impartido y recibido, en los respectivos libros "Diario de Navegación";
- d. Verificar antes de la partida, que cada buque o embarcación tenga a su bordo los elementos de señalación necesarios para permitir la comunicación permanente entre sí;

- e. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que la dependencia local crea necesario impartir, por razones que las circunstancias aconsejen;
- f. Ordenar la disposición de marcha de los buques o embarcaciones para la navegación;
- g. Adoptar las medidas que demanden las circunstancias para preservar la seguridad de los buques o embarcaciones, especialmente en casos de mal tiempo, niebla, averías y otros inconvenientes;
- h. Dar cuenta a la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del primer puerto de llegada, de las dificultades producidas a causa de la falta de obediencia debida por parte de los capitanes o patrones integrantes del conjunto.

SECCIÓN 99. PROHIBICIONES Y SANCIONES.

304.9901. Queda prohibido pescar:

- a. Cualquiera sea el método de captura empleado, en los puertos y sus accesos, en los canales y en todo lugar por donde deban pasar obligadamente otros buques;
- b. En los lugares donde existen cables o instalaciones submarinos, con aquellas artes de pesca que puedan dañar los mismos.

304.9902. El capitán o patrón que exceda el límite de máximo alejamiento o el tiempo de ausencia establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

304.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que no cumplieran con las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre pintado de buques pesqueros, serán

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

304.9904. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones del presente Capítulo cuyas sanciones no están expresamente determinadas, será pasible de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 7.000). Sin perjuicio de la sanción de multa establecida precedentemente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas.

Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

TÍTULO 4: REGLAMENTOS VARIOS

CAPÍTULO 1: DEL ARQUEO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

401.0101. Obligatoriedad de contar con la asignación de los tonelajes de arqueo nacional

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional para poder operar en aguas jurisdiccionales argentinas o navegar entre puertos argentinos, o entre puertos argentinos y puertos fluviales extranjeros, deberán contar con la asignación de los tonelajes de arqueo efectuada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde a las normas que establezca dicha autoridad.

401.0102. Obligatoriedad de contar con la asignación de los tonelajes del arqueo internacional

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, para poder efectuar navegación marítima entre puertos argentinos y extranjeros, deberán contar

con la asignación de los tonelajes de arqueo efectuada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde a las normas que establezcan las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y la reglamentación vigente.

401.0103. Certificado Internacional de Arqueo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará a los buques y artefactos navales a que se refiere el artículo 401.0102. el certificado que estipulen las normas establecidas por las convenciones internacionales y la reglamentación vigente.

401.0104. Validez de las asignaciones de los tonelajes de arqueo

Las asignaciones de los tonelajes de arqueo conservarán su validez mientras en los buques, artefactos navales o embarcaciones a los que pertenezcan no se efectúen alteraciones que hagan variar sus valores.

401.0105. Verificaciones en los buques extranjeros

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verificará en los buques y artefactos navales de bandera extranjera el cumplimiento de las disposiciones de las convenciones internacionales sobre arqueo vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean.

401.0106. Intercambio de información

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el arqueo establezcan las convenciones internacionales vigentes.

401.0107. Actuación por delegación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA arqueará y expedirá los certificados respectivos a los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en las convenciones internacionales vigentes.

401.0108. Enmiendas a las convenciones internacionales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA propondrá y analizará enmiendas propuestas a las convenciones internacionales sobre arqueología vigentes.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

401.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que naveguen u operen sin contar con la asignación de los tonelajes de arqueología o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el artículo 401.0104., se harán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500).

401.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida por el artículo 401.9901., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación u operación de los buques o artefactos navales que no cuenten con la asignación de los tonelajes de arqueología o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el artículo 401.0104.

CAPÍTULO 2: DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICODEPORTIVAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

402.0101. Aplicación

La presente Reglamentación será aplicable a toda embarcación deportiva que navegue en aguas argentinas de jurisdicción nacional.

402.0102. **Excepciones**

Quedan exceptuadas las embarcaciones deportivas de remo.

402.0103. **Aspectos no contemplados en la presente Reglamentación**

Los casos no previstos expresamente en la presente Reglamentación, serán resueltos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta, en todo lo posible y razonable, las disposiciones aplicables a los buques de la matrícula mercante nacional.

402.0104. **Asistencia a organismos provinciales**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prestar asistencia técnica a los organismos provinciales a cuyo cargo esté la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas de jurisdicción provincial.

Asimismo, podrá efectuar convenios para la inscripción de embarcaciones en el Registro Especial de Yates, la extensión de documentación habilitante para conducir embarcaciones deportivas, reconocimiento de clubes náuticos, unificación de normas sobre seguridad de la navegación, etc.

402.0105. **Definiciones**

A los efectos de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

a. **Embarcación deportiva:** es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas.

b. **Clubes náuticos:** son las asociaciones civiles, con personería jurídica, creadas fundamentalmente para la práctica de la navegación por parte de sus asociados, con fines deportivos o recreativos, y que sean reconocidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

c. **Autoridad responsable del Club:** es la persona o personas que, de acuerdo a los estatutos de la entidad, son sus representantes legales. Podrán, asimismo, comprenderse en esta categoría aquellas personas que, por delegación instrumentada en legal forma por la comisión directiva estén facultadas, en las tareas que se le asignen, a obligar a la mencionada institución con su firma.

d. **Material de equipamiento:** incluye el material de libros, publicaciones y cartas náuticas, instrumental de navegación señalación, de fondeo y amarre, de salvamento y, en general, todos los elementos, útiles y accesorios previstos en los reglamentos.

e. **Artefacto deportivo:** incluye el esquí acuático, acuaplano o todo otro elemento destinado a la práctica deportiva en las aguas o que, desplazándose por el aire, sea remolcado por una embarcación.

f. **Guardería náutica:** es el establecimiento destinado a la guarda de embarcaciones deportivas.

SECCIÓN 2. DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS.

402.0201. Uso de bandera nacional y distintivos por embarcaciones deportivas

El uso de la bandera nacional y distintivos por parte de las embarcaciones deportivas, se regirá por las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0202. Nombre y número de matrícula de las embarcaciones deportivas

Las embarcaciones deportivas llevarán el nombre y número de matrícula acorde a las especificaciones que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0203. Inscripción de embarcaciones deportivas

Las embarcaciones deportivas serán inscriptas en el Registro Especial de Yates del Registro Nacional de Buques, acorde a las normas que regulan el mismo, o en las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiendo de su tonelaje de arqueo total.

Rigen como principio general las normas contenidas en los incisos b. c. y d. del artículo 201.0202; y los artículos 201.0204, 201.0205. de la presente Reglamentación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que regularán la inscripción y transferencia de dominio de las embarcaciones deportivas.

La inscripción en la Matrícula Nacional, le confiere a la embarcación la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar la bandera nacional.

A las embarcaciones inscriptas les será otorgado un Certificado de Matrícula por dicha autoridad.

402.0204. Incorporación a la Matrícula Nacional y cese de bandera de embarcaciones deportivas

Las autorizaciones para la incorporación a la Matrícula Nacional o cese de bandera de embarcaciones deportivas, serán concedidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0205. Requisitos para la inscripción

a. Embarcaciones deportivas construidas en el país:

Se cumplirán los requisitos que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en función de la modalidad o tipo de construcción, y si es individual o en serie.

b. Embarcaciones deportivas construidas en el extranjero:

Para inscribir una embarcación construida en el extranjero en el Registro Especial de Yates, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar documentación que acredite titularidad de dominio; nombre del constructor y lugar y fecha de construcción.
2. Cese de bandera, si hubiera estado inscripta en un Registro extranjero.
3. Certificado de nacionalidad expedido por la Autoridad Aduanera.
4. Pasavante de navegación expedido por la Autoridad Consular argentina respectiva, si arriba al país navegando.

402.0206. Autorización para navegar con matrícula en trámite

Solicitada la inscripción o transferencia de dominio de una embarcación deportiva, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una autorización provisoria para navegar por el término de SESENTA (60) días, siempre que el propietario manifieste bajo declaración jurada que la unidad se encuentra en adecuadas condiciones de navegabilidad, que se compromete a mantener dichas condiciones, y la persona que la opere posea la documentación habilitante correspondiente.

402.0207. Comunicaciones a efectuar por los clubes náuticos

La autoridad responsable de los clubes náuticos tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Reglamentación, y comunicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuando ocurran modificaciones que alteren

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

significativamente las características geométricas o estructurales, o cambio o instalación de motores, de embarcaciones con asiento en sus instalaciones.

402.0208. Identificación de veleros exentos de matriculación

Por razones de seguridad, las embarcaciones deportivas propulsadas exclusivamente a vela, o vela y remo, exentas de matriculación por su tonelaje de arqueado total, que tengan asiento permanente en un club náutico o que, no teniéndolo, fueran de propiedad de un socio de un club náutico, deberán lucir en su casco las siglas de identificación del mismo.

402.0209. Requisitos a cumplir por veleros exentos de matriculación

Aun cuando un velero, por sus características, se encuentre exento de matriculación, su gobierno sólo podrá ser ejercido por personas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde a las normas establecidas en el presente Capítulo, cuando sean utilizados en su jurisdicción.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá, además, qué elementos de seguridad deberán llevar a bordo los veleros exentos de matriculación.

402.0210. Embarcaciones de propiedad de los clubes náuticos

Las embarcaciones de propiedad de los clubes náuticos, deberán encontrarse debidamente inscriptas en la Matrícula Nacional, ante el registro que por sus características y puerto de asiento les corresponda.

402.0211. De la construcción y modificación de embarcaciones deportivas de numeral cúbico mayor a CIENTO CINCUENTA (150) metros cúbicos

Previamente a la construcción o modificación de embarcaciones deportivas de numeral cúbico mayor a CIENTO CINCUENTA (150) metros cúbicos, la persona

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

humana o jurídica responsable de la misma, deberá recabar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la autorización para realizar tales trabajos.

Deberán presentar los elementos técnicos de juicio acompañando la correspondiente solicitud de permiso de construcción. En dicha solicitud se especificarán en detalle las medidas principales, clase de materiales a emplearse; marca, número, tipo, cantidad de cilindros y potencia del motor o motores a instalarse, haciendo constar que se empleará exclusivamente para uso deportivo.

Los elementos técnicos de juicio a presentar, serán los que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0212. Régimen de inspecciones ordinarias

Las embarcaciones deportivas se hallan eximidas del régimen de inspecciones ordinarias que practica la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en lo que respecta a las condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica.

Les será de aplicación dicho régimen en lo que se refiere al material de equipamiento.

402.0213. Inspecciones extraordinarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá inspeccionar las embarcaciones deportivas cuando lo considere conveniente o necesario, para determinar si su casco, máquinas y planta eléctrica se hallan en eficientes condiciones de seguridad.

Estas inspecciones extraordinarias se realizarán también en todos los casos en que se produzcan averías que puedan afectar la seguridad de la embarcación, o cuando lo soliciten las autoridades del club náutico donde tengan asiento.

402.0214. De las condiciones de seguridad del material de equipamiento

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará las condiciones de seguridad relativas al material de equipamiento, estableciendo la dotación de elementos que deben llevar las embarcaciones deportivas, de acuerdo con su tipo y la zona en la cual navegan.

402.0215. Responsabilidad de los propietarios de embarcaciones deportivas respecto a las condiciones de seguridad

Los propietarios de embarcaciones deportivas serán responsables de las condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica de las mismas.

402.0216. Obligatoriedad del uso de silenciador en embarcaciones deportivas

Los motores instalados a bordo de las embarcaciones sujetas al presente Régimen, serán provistos de un dispositivo apto para eliminar o atenuar los ruidos producidos por la descarga de gases.

Queda prohibido cualquier alteración o aplicación de dispositivos que anule o reduzca los efectos del aparato silenciador.

402.0217. Embarcaciones especiales para competencias

Los motores de las embarcaciones especiales utilizados exclusivamente para carreras, pueden estar privados de la marcha atrás y desprovistos de silenciador.

402.0218. Disposiciones transitorias

A fin de agilizar la gestión administrativa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá proceder de oficio a eliminar de la Matrícula Nacional, y depurar de sus registros jurisdiccionales, a las embarcaciones deportivas propulsadas exclusivamente a vela, o vela y remo, ya inscriptas, que a partir de la entrada en

vigor de la presente Reglamentación queden exentas de matriculación por estar comprendidas en el segundo párrafo del artículo 201.0205.

Cuando de los asientos registrales no surja que se encuentran reunidos los requisitos para proceder a su eliminación de oficio, la misma quedará sujeta a la acreditación de los mismos por el propietario interesado, que podrá instar el trámite ante la dependencia jurisdiccional correspondiente.

SECCIÓN 3. DE LA NAVEGACIÓN DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS.

402.0301. Navegación de embarcaciones deportivas

Las embarcaciones deportivas cumplirán las disposiciones de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 3 de la presente Reglamentación, en todo cuanto les fuere de aplicación. Las personas a cargo de aquéllas quedan también incluidas dentro de los alcances de las disposiciones prescriptas en la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del mismo.

402.0302. Reglas que regirán la navegación de embarcaciones deportivas en competencia

Las embarcaciones deportivas que intervengan en competencia se regirán por los reglamentos para prevenir colisiones de las mismas, pero, con respecto a las embarcaciones que no intervengan en la competencia, les será de aplicación el CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, Londres 1972, aprobado por la Ley N° 21.546, y las disposiciones que al efecto establecen las normas reglamentarias.

Sin perjuicio de ello, las embarcaciones que no intervengan en una competencia autorizada, no interferirán la realización de la misma, salvo situaciones de emergencia.

402.0303. Navegación en los puertos y canales

Las embarcaciones deportivas en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos.

402.0304. Zonas para la práctica de la navegación

Las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en coordinación con los clubes náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

402.0305. Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales

Las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes.

Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

402.0306. Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

La dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas lacustres, fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalación o balizamiento.

402.0307. Navegación en zonas balnearias

En las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para las personas.

Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea su tipo de propulsión.

402.0308. Despacho de embarcaciones deportivas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regirán el despacho de las embarcaciones deportivas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará, además, el despacho de las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, a los fines de la seguridad de la navegación y policiales correspondientes.

402.0309. Autorización para realizar competencias deportivas

Las regatas, competencias de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes que se realicen en el interior de los puertos, antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales o zonas de tráfico

mercante habitual, serán autorizados por la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

402.0310. Embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos

Las embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado.

402.0311. Velocidad a navegar en el interior de los puertos, proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos

Las embarcaciones deportivas de motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles, costas o elementos de señalación o balizamiento.

402.0312. Navegación prudente en toda circunstancia

Las embarcaciones deportivas de cualquier clase o tipo de propulsión, deberán ser operadas con prudencia y diligencia en toda circunstancia y lugar, siendo obligatorio extremar los cuidados en su maniobra y velocidad, evitar la generación de olas y mantener la distancia adecuada ante la proximidad de otras embarcaciones, no debiéndose poner en riesgo la seguridad de aquellas, ni la integridad física de sus ocupantes.

402.0313. Embarcaciones deportivas especiales

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Las embarcaciones destinadas a la práctica de actividades o competencias, que por sus características tengan disminuidas sus posibilidades de maniobra, serán transportadas a la zona reservada para dichas prácticas, en la forma y con los recaudos que autorice la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 4. DE LAS HABILITACIONES.

402.0401. De los certificados para la conducción de embarcaciones deportivas

El gobierno de las embarcaciones deportivas sólo podrá ser ejercido por personas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde a las normas establecidas en el presente Capítulo.

402.0402. Carácter de los certificados deportivos

Los certificados que se establecen en la presente Reglamentación son de carácter deportivo y carecen de condición profesional por lo que, en ningún caso, los poseedores podrán contratar sus servicios ni percibir, por su ejercicio, emolumento alguno.

402.0403. Certificados deportivos

Se establecen para el gobierno de las embarcaciones deportivas, los siguientes certificados:

- a. Piloto de Yate.
- b. Patrón de Yate.
- c. Timonel de Yate.

Dichos certificados serán extendidos para el gobierno de embarcaciones de vela o motor, lo que constará en el documento habilitante respectivo.

402.0404. **Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones que confieren estos certificados y las condiciones para obtenerlos serán los siguientes:

a. Piloto de yate

1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas en cualquier clase de navegación.

2. Condiciones:

- a) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años;
- b) Poseer el certificado de patrón de yate;
- c) Aprobar los exámenes correspondientes.

b. Patrón de yate

1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima costera, limitándose ésta última a la zona comprendida entre la costa y línea de DOCE (12) millas, paralela a la misma.

2. Condiciones:

- a) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años;
- b) Poseer el certificado de timonel de yate de vela o timonel de yate a motor clase "A", con UN (1) año de antigüedad;
- c) Aprobar los exámenes correspondientes.

3. Los patrones de yate cuando efectúen navegación fuera de las zonas y límites fijados para su categoría, conservarán el ejercicio total de sus cargos en lo atinente a la dirección y gobierno de la embarcación, siempre que incorporen a su tripulación a un piloto de yate o un profesional con el título correspondiente.

c. Timonel de yate

1. **Atribuciones:** gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima dentro de las zonas y límites que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

2. Condiciones:

- a) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años;
- b) Aprobar los exámenes correspondientes.

3. Clases de timonel de yate a motor

- a) **Clase "A":** Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta VEINTE (20) metros de eslora o hasta SETECIENTOS (700) caballos vapor efectivos de potencia.
- b) **Clase "B":** Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta SEIS (6) metros de eslora, con un DIEZ POR CIENTO (10 %) de tolerancia o hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) caballos vapor efectivos de potencia.
- c) El examen práctico será rendido con embarcaciones cuyas esloras y potencias estén comprendidos dentro de los límites establecidos para cada clase.

402.0405. Examen práctico

Los postulantes deben demostrar en el examen práctico buen gobierno de la embarcación y seguridad en la maniobra.

402.0406. Gobierno de embarcaciones de vela y motor

La persona que desee ejercer el gobierno de embarcaciones de vela y motor, deberá rendir los exámenes correspondientes a uno de los sistemas de propulsión y, en

relación al otro sistema, rendirá solamente las materias que no sean comunes a ambos programas.

402.0407. Gobierno de embarcaciones de eslora mayor a VEINTE (20) metros o poder de máquinas superior a SETECIENTOS (700) caballos vapor efectivos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá en cada caso las condiciones que se requerirán para ejercer el gobierno de embarcaciones cuyas esloras superen los VEINTE (20) metros o cuyo poder de máquinas sobrepase los SETECIENTOS (700) caballos vapor efectivos.

En dichos casos fijará la dotación de seguridad de la embarcación, que podrá estar integrada por poseedores de los certificados establecidos en la presente Reglamentación o profesionales de la marina mercante que correspondan.

402.0408. Habilitación de menores

Los clubes náuticos podrán otorgar el certificado de Timonel de Yate a sus asociados menores de DIECIOCHO (18) años o mayores de CATORCE (14) años, para el gobierno de embarcaciones de vela de hasta SIETE (7) metros de eslora. Dicho certificado solo podrá ser expedido con la autorización del padre/madre, tutor o encargado.

En tales casos los clubes náuticos serán responsables de que los menores se desempeñen en embarcaciones y lugares adecuados para su capacidad, quedando obligados a adoptar los recaudos necesarios para su seguridad.

Asimismo, los clubes náuticos podrán autorizar a sus asociados menores de CATORCE (14) y mayores de SIETE (7) años a gobernar embarcaciones de vela de hasta CUATRO (4) metros de eslora, con la autorización expresa del padre/madre,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

tutor o encargado. Las embarcaciones y lugares donde podrá efectuarse la navegación serán establecidos conjuntamente por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y las autoridades de los clubes náuticos, en cada caso.

Además, la navegación se realizará únicamente durante el período de luz solar y en condiciones climáticas favorables y, durante aquélla, los menores deberán tener colocado un chaleco salvavidas eficiente y serán acompañados por embarcaciones de apoyo.

El club náutico al que pertenece el navegante, será responsable del cumplimiento del párrafo anterior.

402.0409. Reconocimiento médico

Las personas que aspiren a las habilitaciones establecidas en la presente Reglamentación deberán someterse a reconocimiento médico al postular para cada una de las categorías establecidas, a efectos de determinar si poseen condiciones físicas, psíquicas y audiovisuales compatibles con el ejercicio de la navegación.

La certificación de aptitud podrá ser extendida por facultativos privados o pertenecientes a servicios médicos de salud pública.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a los extremos que deberá acreditar el certificado médico.

402.0410. Certificados a otorgar por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Los certificados de Piloto de Yate, Patrón de Yate y Timonel de Yate, serán otorgados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a las personas que cumplieren los requisitos que se establecen en la presente Reglamentación.

402.0411. Certificados a otorgar por los clubes náuticos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los clubes náuticos podrán otorgar a sus asociados que cumplieren los requisitos que establece la presente Reglamentación, los certificados de Patrón de Yate y Timonel de Yate.

402.0412. Responsabilidad de los clubes náuticos

Los clubes náuticos serán responsables ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de la competencia de los socios a los cuales se les concedan dichas certificaciones.

402.0413. Documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos

Los documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos serán visados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin cuya intervención carecerán de valor.

402.0414. Programas de exámenes para obtener los certificados deportivos

Los programas de exámenes para obtener los certificados deportivos serán establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que confeccionará los mismos teniendo en cuenta los conocimientos mínimos exigibles en función de la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas y acorde a las atribuciones que confiere cada certificado.

402.0415. Programas de exámenes para obtener certificados deportivos expedidos por los clubes náuticos

Los clubes náuticos podrán confeccionar sus propios programas de examen, sobre la base de los que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Las exigencias de los programas de los clubes náuticos no serán en ningún caso inferiores a los establecidos por dicha autoridad, quedando a criterio de las autoridades responsables del club, el ampliar los requisitos sobre las materias a

rendir y los temas que las mismas contengan. Los programas de los clubes náuticos deberán ser aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0416. Circunstancias en que se efectuarán los exámenes

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizarán los exámenes para obtener los certificados establecidos en la presente Reglamentación.

402.0417. Permisos provisorios

Cumplidos los requisitos y aprobados los exámenes establecidos, podrá otorgarse un permiso provisorio a efectos de que el interesado pueda navegar durante el lapso necesario para la tramitación del documento definitivo.

El término de validez máximo de dicho permiso será de SESENTA (60) días a partir de la fecha de extensión.

El permiso otorgado por el club náutico será visado por la unidad jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0418. Registro de habilitaciones deportivas

Las personas habilitadas para la conducción de embarcaciones deportivas, conforme las prescripciones de la presente Reglamentación, quedarán incorporadas en un "Registro de Habilitaciones Deportivas" mediante el módulo "Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE".

El alta en el Registro, los requisitos para la extensión del documento habilitante y las características del mismo, serán establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

402.0419. Validez del documento habilitante

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

El documento habilitante tendrá la validez máxima de CINCO (5) años, transcurridos los cuales deberá ser renovado.

Para la renovación se exigirá el certificado médico respectivo.

402.0420. Casos en los que se conduzca una embarcación deportiva ajena

Las personas que, en posesión de los certificados establecidos en la presente Reglamentación, ejerzan el gobierno de una embarcación deportiva de la cual no sean propietarios, tendrán consigo la autorización para su uso otorgada por el propietario, cuya firma será certificada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, autoridad policial o escribano público.

402.0421. Egresados en los Institutos Nacionales o Provinciales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá otorgar las habilitaciones de Patrón de Yate o Timonel de Yate, a los egresados de Institutos Nacionales, Provinciales, o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre cuyas actividades figure la enseñanza de la navegación con fines deportivos, siempre que los programas de las materias náuticas y reglamentarias hayan sido aprobados y la mesa examinadora esté integrada por un representante de la Autoridad Marítima.

402.0422. Reconocimiento de habilitaciones expedidas por autoridades Extranjeras

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá autorizar el manejo de embarcaciones deportivas a argentinos o extranjeros que, no poseyendo los certificados nacionales habilitantes, acrediten hallarse en posesión de certificados análogos expedidos por organismos oficiales de otro país.

SECCIÓN 5. DE LOS CLUBES NÁUTICOS.

402.0501. Registro de clubes náuticos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará el "Registro de Clubes Náuticos", mediante el módulo "Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE", donde se inscribirán las instituciones que se sometan al régimen establecido por la presente Reglamentación. Dicha autoridad determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los clubes náuticos para su inscripción en el Registro.

402.0502. Elenco de embarcaciones deportivas a cargo de los clubes náuticos

Los clubes náuticos registrados ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, llevarán un elenco actualizado de las embarcaciones que cuentan con asiento permanente o transitorio en sus instalaciones, ya sean éstas de propiedad del club, de sus asociados, o de terceros en carácter de cortesía.

Ese elenco de embarcaciones contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre y número de matrícula de la embarcación, arboladura, y medidas principales.
- b. Tipo de velero y medidas principales si estuviera exento de matriculación.
- c. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono del o de los propietarios.

402.0503. Elenco de embarcaciones deportivas en las guarderías náuticas

Las guarderías náuticas deberán llevar un elenco actualizado en soporte digital de las embarcaciones que albergan, donde conste:

- a. Nombre, número de matrícula de la embarcación,
- b. Tipo y modelo de la embarcación, marca y potencia del motor,

c. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono del o de los propietarios.

402.0504. Consulta de los elencos de embarcaciones deportivas

Los elencos de las embarcaciones deportivas que lleven los clubes y las guarderías náuticas, deben ser puestos a disposición de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cada vez que dicha autoridad lo requiera.

402.0505. Obligación de los clubes náuticos, guarderías y amarraderos deportivos

Los clubes náuticos, guarderías y asociaciones que posean amarradero o fondeadero propio o asignado, tienen la obligación de proveer, con personal habilitado, a la seguridad en cuanto a las condiciones de amarre de las embarcaciones, mientras permanezcan en ellos y no haya persona alguna a bordo.

La provisión de los elementos relativos a la seguridad náutica y condiciones de alistamiento de las embarcaciones, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

SECCIÓN 99. DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES.

402.9901. La persona que utilizare una embarcación inscripta en el Registro Especial de Yates y/o Registro Jurisdiccional, para realizar transporte de personas y/o cosas con fines comerciales, sin contar con la certificación para buques con servicios especiales que otorgan las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionada con multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

402.9902. El propietario de una embarcación deportiva que no comunicare a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la venta o adquisición de la misma, la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, el cambio o instalación de motores, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a SEIS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 6.000).

402.9903. La persona que opere una embarcación o artefacto deportivo de manera imprudente o negligente, que ponga en peligro la vida, integridad física o los bienes de una persona, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a SEIS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 6.000).

402.9904. La persona que opere una embarcación deportiva sin hallarse debidamente habilitada, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9905. El Piloto, Patrón o Timonel que no cumpla con las disposiciones sobre despacho de embarcaciones deportivas que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

402.9906. La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva carente de todos o alguno de los certificados que establece la presente Reglamentación o que, poseyéndolos se hallaren vencidos o no los tuviere a bordo, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

402.9907. El propietario de una embarcación deportiva que hiciere navegar a la misma con su casco, máquina o planta eléctrica en mal estado, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

402.9908. La persona a cargo de una embarcación deportiva que hiciera navegar a la misma careciendo de todos o alguno de los elementos que integren el material de equipamiento, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9909. Cuando dichos elementos no reúnan las condiciones reglamentarias o cuando, por su mal estado de conservación, no fueren eficientes para su función específica, la persona a cargo de la embarcación será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

402.9910. El propietario de una embarcación deportiva que no cumpliera las disposiciones relativas al nombre y número de matrícula, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

402.9911 La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva sobre la cual mediare prohibición de navegar, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9912. La persona que, en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente Reglamentación, traspase sin causa justificada los límites de la zona en que está autorizada a navegar, será sancionada con multa de SETENTA

Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9913. La persona que, en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente Reglamentación, gobierne una embarcación deportiva que no está autorizada a conducir, será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9914. El propietario de una embarcación deportiva que permita la navegación de la misma a una persona habilitada, sin otorgarle la respectiva autorización con las formalidades exigidas en el artículo 402.0420 del presente Régimen, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

Cuando se permita la navegación a una persona sin habilitación, el mínimo de la multa será de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200).

402.9915. El club náutico o guardería náutica que no cumpliera las disposiciones que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto del despacho de embarcaciones deportivas, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9916. El club náutico que no cumpliera con los requisitos establecidos en la presente Reglamentación para la habilitación de sus asociados en la conducción de embarcaciones deportivas será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9917. Los clubes náuticos que, en oportunidad de organizar regatas u otras competencias deportivas, no soliciten autorización a la PREFECTURA NAVAL

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

ARGENTINA, serán sancionados con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9918. El club náutico que omitiere realizar las comunicaciones o brindar la información que establece la presente Reglamentación, será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9919. El club náutico o guardería náutica que fuera nombrado depositario de una embarcación deportiva con prohibición de navegar y permitiere que la misma fuese retirada de sus instalaciones, muelles o fondeaderos será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9920. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de toda embarcación deportiva que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación. Dicha prohibición se mantendrá hasta que cese la causal que la motivara.

402.9921. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

402.9922. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Capítulo, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que significaren acciones u omisiones en violación de disposiciones no establecidas en la presente Reglamentación, pero surjan de leyes,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

decretos, reglamentos u ordenanzas relacionados con la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación;
- d. Multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 3: DEL PRIVILEGIO DE PAQUETE POSTAL

SECCIÓN 1. CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO.

403.0101. Otorgamiento del privilegio

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA concederá a los buques argentinos o extranjeros el privilegio de paquete postal en coordinación con el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, estando limitado el número de buques con privilegio, por las necesidades del servicio postal.

403.0102. Carácter del privilegio

El privilegio será individual para cada buque y válido hasta su cancelación.

403.0103. Certificado

Al concederse el privilegio se extenderá el correspondiente certificado, que deberá ser devuelto si se dispone su cancelación.

403.0104. Condición para solicitar el privilegio

Los buques que soliciten el privilegio tendrán itinerarios fijos los que, junto con la duración máxima de los viajes, serán considerados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA a efectos de determinar la conveniencia de establecer el servicio.

403.0105. Del trámite para la concesión del privilegio postal

El buque interesado solicitará el privilegio mediante el trámite que establecerá la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a esos efectos. Dicha solicitud, con los datos proporcionados, se girará el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

403.0106. Comunicación

El Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA informará si en relación con la importancia del tráfico postal en la línea que servirá el buque solicitante, existe o no necesidad de acordar el privilegio, no obstante el número de buques con privilegio que hacen el mismo servicio. Asimismo, informará si es necesario excluir a alguno o algunos de estos últimos en razón de las ventajas que presente el buque solicitante en comparación con aquél o aquellos.

403.0107. Registro de buques con privilegio postal

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA llevarán un registro actualizado de los buques a los que se les haya concedido el certificado de privilegio postal, mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS BUQUES CON PRIVILEGIO.

403.0201. Generalidades

Los buques argentinos o extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán con las obligaciones que prescribe esta Sección.

403.0202. Transporte gratuito de correspondencia y encomiendas postales

Transportarán gratuitamente la correspondencia y encomiendas postales que les sean entregadas por el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA para todos los puertos de su itinerario.

403.0203. Itinerarios

Los itinerarios no podrán ser modificados sin la conformidad expresa y por medio fehaciente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. El pedido de modificaciones será formulado con no menos de TREINTA (30) días de anticipación y se girará al Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA para su conformidad. De acuerdo con ello la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aprobará o no la modificación, informando a aquel.

403.0204. Salidas y Llegadas

Saldrán y llegarán a los puertos terminales y de escala en las fechas establecidas en su itinerario, salvo caso de fuerza mayor que se comunicará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

403.0205. Observaciones meteorológicas

Efectuarán observaciones meteorológicas y transmitirán al Servicio Meteorológico Nacional las informaciones de esa índole, de acuerdo con las instrucciones que imparta el referido Servicio.

A estos efectos, los buques estarán dotados del instrumental que el mismo indique.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS BUQUES

EXTRANJEROS CON PRIVILEGIO.

403.0301. Generalidades

Los buques extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la Sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente Sección.

403.0302. Transporte gratuito de ciudadanos argentinos

Transportarán gratuitamente, en cada viaje de regreso a la REPÚBLICA ARGENTINA, desde los puertos de salida, hasta DOS (2) ciudadanos argentinos, como pasajeros de la clase más económica del buque a pedido del Cónsul Argentino que corresponda al puerto de embarco.

La misma disposición es aplicable en los puertos de escala, a condición de que no viajasen a bordo DOS (2) ciudadanos que se hubieran acogido al beneficio.

403.0303. Transporte gratuito de empleados postales

Transportarán gratuitamente, desde Montevideo (R.O.U.) a Buenos Aires y en calidad de pasajeros de primera clase, hasta DOS (2) empleados que el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA haya destacado a Montevideo y facilitarán un local conveniente para la clasificación de la correspondencia y encomiendas postales que traiga a su bordo con destino a la REPÚBLICA ARGENTINA.

403.0304. Obligaciones de los comisarios

La recepción, custodia y entrega de la correspondencia y encomiendas postales estará a cargo del comisario del buque, bajo las responsabilidades que establecen a este respecto las leyes y reglamentos argentinos.

403.0305. Adelantos o retrasos en los horarios

Cuando existan modificaciones en el horario de salida ya presentado serán comunicados con no menos de SIETE (7) días de anticipación al Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, cuando haya adelantos o retrasos que excedan las tolerancias admitidas, el buque deberá comunicarlo al citado Correo, a fin de que ésta disponga lo necesario para la recepción de la correspondencia y encomiendas postales.

SECCIÓN 4. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS BUQUES ARGENTINOS CON PRIVILEGIO.

403.0401. Generalidades

Los buques argentinos con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la Sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente Sección.

403.0402. Transporte gratuito de encomiendas y envases postales

Transportarán gratuitamente las encomiendas y envases postales en la cantidad proporcional a su tonelaje de carga en bodega que a continuación se indica:

- a. **Buques de menos de CIEN (100) toneladas de arqueo total:** MEDIO (0,500) metro cúbico por cada DIEZ (10) toneladas de arqueo total.
- b. **Buques de CIEN (100) a MIL (1.000) toneladas de arqueo total:** CINCO (5) metros cúbicos por cada CIEN (100) toneladas de arqueo total o fracción.
- c. **Buques de más de MIL (1.000) toneladas de arqueo total:** CINCUENTA (50) metros cúbicos más CINCO (5) metros cúbicos, por cada un MIL (1.000) toneladas o fracción, que superen las primeras MIL (1.000) toneladas de arqueo total.

403.0403. Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

El transporte de las encomiendas y envases postales que excedan de las cantidades expresadas en el artículo 403.0402. no será gratuito. El Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA abonará al buque el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tarifa percibida por el franqueo, excluidos los derechos adicionales.

403.0404. Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales por parte de varias empresas

Cuando en el transporte de las encomiendas y envases postales a que se refiere el presente artículo intervengan al mismo tiempo varias empresas de transportes, su precio se fijará por el porcentaje asignado a aquellas en los convenios respectivos, dentro del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del franqueo y excluyendo los derechos adicionales.

403.0405. Compartimento para la guarda de la correspondencia, encomiendas postales y valores

Habilitarán un compartimento exclusivo bajo llave, suficientemente amplio y que no esté situado cerca de compartimientos calientes como los de máquinas, calderas, cocinas u otros, para guardar la correspondencia y encomiendas postales.

Dicho compartimento contendrá una caja de hierro o armario metálico seguro para valores y dinero en efectivo.

403.0406. Alojamiento para el agente postal

Si el buque tiene un arqueo total superior a TRESCIENTAS (300) toneladas, se habilitará un camarote de primera clase con las facilidades necesarias que, a juicio del Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, pueda utilizarse para la

clasificación de la correspondencia y al mismo tiempo, sirva de alojamiento al agente postal.

403.0407. Transporte gratuito del agente postal

Transportarán gratuitamente al agente postal encargado de la guarda de la correspondencia y encomiendas postales quedando a cargo del buque su manutención durante el viaje y estadas en puertos. El agente tendrá asiento en el comedor de primera clase.

403.0408. Caso en que el agente postal no embarque

Cuando el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA no estime conveniente el embarco del agente postal se hará cargo el comisario del buque de la correspondencia y encomiendas postales, en cuyo caso éste quedará sujeto a las responsabilidades y obligaciones que, al respecto, establecen las leyes y reglamentos vigentes.

403.0409. Transporte de la correspondencia y encomiendas postales a tierra

Cuando el buque no pueda atracar a muelle, por cualquier causa, transportará a tierra, desde el fondeadero, la correspondencia y encomiendas postales por sus propios medios.

403.0410. Buque que no puede continuar viaje

Cuando el buque se encontrase impedido de continuar viaje y no llevase agente postal, el comisario entregará la correspondencia y encomiendas postales a la oficina de correos más próxima al buque, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Dentro del mismo lapso se dará aviso por la vía más rápida al Correo Oficial de la

REPÚBLICA ARGENTINA quedando a cargo del buque los gastos que demande la entrega de la correspondencia y encomiendas.

403.0411. Escalas en los puertos del itinerario

Harán escala en todos los puertos de su itinerario para entrega y recepción de la correspondencia, encomiendas y envases postales, salvo casos de fuerza mayor que será justificada ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del primer puerto de escala.

403.0412. Arribada forzosa

En los casos de arribada forzosa a otros puertos, estarán obligados a recibir los mismos elementos de la oficina de correos, siempre que estén destinados a puertos de su itinerario.

403.0413. Transporte gratuito de empleados postales

Transportarán gratuitamente y en calidad de pasajeros de primera clase hasta DOS (2) empleados del Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA que estén destacados en Montevideo, para la clasificación a su bordo de la correspondencia y encomiendas postales de ultramar, cuando por razones de mejor servicio postal esa operación no se verifique en el buque extranjero que la conduzca.

403.0414. Constancias en el Diario de Navegación

Se registrará en el Diario de Navegación las causas de adelantos o retardos de las fechas de llegada a puerto.

403.0415. Modificación de los itinerarios

No se modificarán los itinerarios sin la conformidad expresa y escrita del Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA. Cualquier pedido de modificación será

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

presentado por escrito a la misma, la que resolverá y notificará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 5. DERECHOS QUE OTORGA EL PRIVILEGIO.

403.0501. Derechos

Todo buque con privilegio de paquete postal tendrá preferencia en la entrada y salida de puerto y en el amarre a muelles de acuerdo a las disposiciones vigentes.

SECCIÓN 6. CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y TRANSFERENCIA DEL PRIVILEGIO.

403.0601. Cancelación por incumplimiento de las normas vigentes

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en coordinación con el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, cancelará el privilegio de paquete postal de todo buque que no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

403.0602. Renovación del privilegio

No se concederá nuevamente el privilegio de paquete postal, hasta transcurridos DOS (2) años de la fecha de la cancelación, a aquellos buques que se les haya cancelado el privilegio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

403.0603. Cancelación a pedido del Correo Oficial de la República Argentina

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en coordinación con el Correo Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA cancelará el privilegio de paquete postal de cualquier buque que el citado Correo Oficial considere conveniente eliminar del registro en razón de las ventajas que ofrezca otro buque que lo haya solicitado para una mejor atención del servicio.

403.0604. De la suspensión y transferencia del privilegio

En caso de reparaciones podrá un buque con privilegio ser substituido transitoriamente por otro del mismo armador, siempre que se reúnan todos los requisitos que establece este Capítulo. En este caso se concederá al nuevo buque privilegio postal temporario cuya duración será de SEIS (6) meses como máximo, constando en el certificado respectivo, la fecha de la expiración del mismo.

CAPÍTULO 4: DE LOS BUQUES DE BANDERA PARAGUAYA EN AGUAS ARGENTINAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

404.0101. Aplicación

Los buques de bandera paraguaya podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, en las zonas que establece el TRATADO DE NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY de 1967, aprobado por la Ley Nº 17.185, conducidos o asesorados por profesionales de su propia nacionalidad, en las mismas condiciones que determina el ordenamiento jurídico argentino para sus propios buques.

404.0102. Exención del embarco de práctico o baqueano

Los buques de bandera paraguaya de DOSCIENTAS VEINTE (220) toneladas de arqueo total y menores, quedarán eximidos de embarcar personal habilitado como práctico o baqueano.

Asimismo, podrán navegar en convoy a remolque, hasta un máximo de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) toneladas de arqueo total, sin embarcar dichos profesionales, determinándose dicho máximo por la suma de los tonelajes de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

arqueo total del buque remolcador y los remolcados, no pudiendo ninguna de las embarcaciones del convoy, aisladamente consideradas, exceder de DOSCIENTAS VEINTE (220) toneladas de arqueo total.

En aquellos buques de bandera paraguaya obligados a embarcar Práctico en conformidad con las prescripciones del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por el Decreto N° 2.694/91 y sus modificatorios, los capitanes paraguayos que naveguen habitualmente en las zonas de practicaje obligatorio en coincidencia con el ámbito geográfico previsto en el TRATADO DE NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY de 1967, aprobado por la Ley N° 17.185, podrán optar por prescindir de los servicios de pilotaje, total o parcialmente, cuando computen en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud la cantidad de DIECIOCHO (18) viajes de ida y DIECIOCHO (18) viajes de regreso de los cuales SEIS (6) viajes de ida y SEIS (6) viajes de regreso deben haberse efectuado en el último año, en la función de Capitán o Práctico.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acreditará, previa presentación de la documentación respectiva en calidad de declaración jurada, la aptitud de los capitanes de buques para prescindir de los mencionados servicios.

Los capitanes y armadores serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren con motivo del ejercicio de la prerrogativa acordada por el presente artículo, en los términos del artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 2.694/91 y sus modificatorios.

Toda falsedad en las declaraciones juradas requeridas o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, darán lugar a la caducidad del beneficio de exención de práctico concedida, sin perjuicio de las restantes penas que pudieren corresponder de acuerdo a la legislación penal vigente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA instrumentará los registros necesarios y requerirá la información para mantenerlos actualizados.

404.0103. Zonas de Practicaje y Pilotaje Obligatorio

Los buques de bandera paraguaya, aun cuando posean sus propios profesionales deberán tomar los prácticos argentinos de las respectivas zonas de pilotaje obligatorio y/o practicaje de los puertos en igualdad de condiciones a los buques de la bandera nacional, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 404.0102.

404.0104. Habilitación de prácticos y baqueanos

Para su habilitación en el régimen del artículo 404.0101, los profesionales de nacionalidad paraguaya deberán poseer título habilitante otorgado por la autoridad competente de su país correspondiente a su categoría, práctico o baqueano, y acreditar capacitación, conocimientos y cantidad de viajes en la zona equivalentes a los exigidos a los profesionales argentinos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA habilitará a los citados profesionales, previa comunicación que recibirá de la Prefectura General Naval de la República del Paraguay y de la Autoridad de Aplicación del Reglamento de Formación y Capacitación de la Marina Mercante, o la norma que lo reemplace, certificando el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

Estos profesionales deberán cumplir todos los deberes y obligaciones aplicables a los profesionales de nacionalidad argentina.

404.0105. Registro del personal habilitado

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un registro de personal habilitado en las condiciones del artículo 404.0104, mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, que contendrá los siguientes datos: apellido y nombre, nacionalidad, edad, domicilio, número de habilitación argentina y zona o zonas que la misma comprende.

404.0106. Caducidad y suspensión de las habilitaciones

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 404.9901, las habilitaciones previstas en el presente Capítulo caducarán o serán suspendidas cuando el profesional dejara de navegar por más de UN (1) año. Igual medida podrá adoptarse por otras razones específicamente previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los profesionales argentinos.

404.0107. Actualización del Registro

A efectos de mantener actualizado el registro respectivo, anualmente, del PRIMERO (1°) al TREINTA Y UNO (31) de enero, los inscriptos deberán presentar ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, su libreta de embarco de práctico o piloto a efectos de dejar constancia de su permanencia en servicio.

Las dependencias harán constar la presentación del interesado mediante una anotación en el documento habilitante, asentando la palabra "presentado", seguida de la fecha, sello y firma de la autoridad interviniente y, vencido el plazo fijado,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

comunicarán a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo por lo tanto a cancelar su habilitación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

404.0108. Habilitación de prácticos y baqueanos argentinos

Los profesionales argentinos que por aplicación del TRATADO DE NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY de 1967, aprobado por la Ley N° 17.185, y recomendaciones correspondientes al mismo, optaren por gestionar su habilitación como prácticos o baqueanos para conducir buques de bandera argentina en aguas jurisdiccionales paraguayas en el Alto Paraguay (Zona Norte PY), deberán cumplir las exigencias especificadas en el artículo 404.0104, adecuadas al caso, siendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la autoridad encargada del otorgamiento de los certificados pertinentes.

SECCIÓN 99. DE LAS SANCIONES A LOS PROFESIONALES PARAGUAYOS EN AGUAS ARGENTINAS.

404.9901. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Capítulo, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las mismas sanciones de las que son pasibles los profesionales argentinos, conforme los artículos 599.0101 y 599.0102.

CAPÍTULO 5: DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACAECIMIENTO DE LA NAVEGACIÓN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

405.0101. Comunicación por parte de los capitanes o patrones

Los capitanes o patrones de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que se hallaren navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas o extranjeras, extraterritoriales o mar libre, y los capitanes o patrones de buques y artefactos navales extranjeros que se hallaren navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas, están obligados a comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA más próxima, todo acaecimiento de la navegación sufrido o causado por su buque o artefacto naval.

En los convoyes la obligación de efectuar la comunicación corresponderá al capitán o patrón del buque o artefacto naval que intervino directamente en el hecho.

405.0102. Comunicación por parte de los prácticos o baqueanos

Los prácticos o baqueanos embarcados, en cumplimiento de sus funciones, en buques o artefactos navales extranjeros, estarán sujetos a las obligaciones dispuestas en el artículo 405.0101. para los capitanes o patrones.

Los gastos originados por las comunicaciones que deben efectuar los prácticos o baqueanos, en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, quedarán a cargo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

405.0103. Comunicación en caso de varadura

En caso de varadura la comunicación de que trata el artículo 405.0101. contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Posición en que ha quedado el buque o artefacto naval;
- b. Orientación y situación estimada con respecto a señales de balizamiento o puntos notables de la costa, según el lugar de la varadura;
- c. Si obstruye total o parcialmente la navegación o si permite el libre tránsito;
- d. En caso de que la obstrucción sea parcial, banda por la que permita el paso y hasta qué calado;
- e. Altura del agua en el instante de la varadura y estado de creciente o de bajante.

405.0104. Comunicación en caso de otro accidente o siniestro

Cuando el accidente o siniestro no se tratare de varadura, la comunicación de que trata el artículo 405.0101. contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Si el hecho afecta las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval.
- b. Situación del buque o artefacto naval o, si continuara navegando, el puerto o lugar de destino.

405.0105. Caso en que el acaecimiento no afecta las condiciones de seguridad

Cuando el acaecimiento no afecte las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval, podrá continuar el viaje, por sus propios medios o remolcado, hasta

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

el puerto más próximo o a la escala más inmediata de su itinerario, pudiendo postergarse la comunicación dispuesta hasta la llegada a ese puerto o escala.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

405.9901. El capitán, patrón, práctico o baqueano que no efectúe la comunicación dispuesta en este Capítulo, u omitiere cualquiera de los datos que esté obligado a consignar en la misma, se hará pasible de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

CAPÍTULO 6: DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

406.0101. Normas para la asignación de pasajeros

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regularán la asignación del número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0102. Asignación del número máximo de pasajeros

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará el número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0103. Número máximo de pasajeros

Los buques y embarcaciones autorizados al transporte de pasajeros exhibirán en lugar bien visible, el número de pasajeros que están autorizados a transportar, número que no podrá ser superado.

406.0104. Prohibición de transportar carga

En los buques y embarcaciones autorizados a transportar pasajeros, mientras se hallen afectados a dicho servicio, no se podrán transportar cargas, excepto en las cantidades y lugares expresamente autorizados por dicha autoridad.

406.0105. Transporte de animales domésticos

Los animales domésticos que no constituyan peligro ni molestias para el pasaje, podrán ser transportados en los lugares exclusivamente destinados a tal fin y con los recaudos de seguridad necesarios.

406.0106. Equipaje en bodega

Todo equipaje que no sea el de mano, será transportado en las cantidades y lugares que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA autorice.

406.0107. Embarco y desembarco de pasajeros

El embarco y desembarco de pasajeros se hará en embarcaderos o amarraderos autorizados para tal fin, adoptándose las máximas medidas de seguridad.

406.0108. Lugares y horarios de los transbordos

Los transbordos de pasajeros se efectuarán en los lugares, días y horas que haya fijado la autoridad competente, salvo autorización expresa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, siempre que se cuente con condiciones hidrometeorológicas favorables.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

406.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, se harán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

406.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 406.9901.

CAPÍTULO 7: DE LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

407.0101. Aplicación

Las presentes normas se aplican a todo buque de la matrícula mercante nacional o extranjero en aguas jurisdiccionales argentinas, que consuma o transporte líquidos inflamables, combustibles, o gases licuados inflamables y debe verificarse su cumplimiento antes de comenzar trabajos de reparación, mantenimiento o conservación a bordo, como así durante su ejecución.

407.0102. Obligatoriedad de la Certificación de Seguridad para Trabajo

Será obligatoria la Certificación de Seguridad para Trabajo en base a la "Constancia sobre Condiciones de Trabajo" para los casos de los trabajos antes mencionados, en las siguientes circunstancias según se trate de:

a. Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:

1. Trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles con excepción de los que se determinan en el inciso a. del artículo 407.0103.;
2. Trabajos en frío y caliente en sala de bombas o compresores de cargamento o lugares de peligrosidad similar;

b. Buques no contemplados en el inciso a. que antecede:

1. Trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles y cofferdams adyacentes;
2. Trabajos en caliente en sentinas de máquinas;
3. Trabajos en caliente en timones u otros apéndices rellenos con sustancias combustibles o inflamables;
4. Trabajos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere de riesgo, ya sea por el tipo de buque o por la zona de trabajo en el mismo.

407.0103. Exención de la obligatoriedad de la Certificación de Seguridad para Trabajo

No será obligatoria la Certificación de Seguridad para Trabajo, quedando el requerirlo a criterio del capitán o patrón, el que en cada caso valorizará el riesgo y asumirá la responsabilidad total de la seguridad de las operaciones, para el caso de los siguientes trabajos, según se trate de:

a. Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:

1. Trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y pintado, de cubiertas y superestructuras, en la zona de tanques, durante la navegación; o trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y arenado del casco, con el buque en seco en todos los casos, siempre que en el buque se cumplan las condiciones del artículo 407.0302;
2. Trabajos en frío en zonas alejadas CINCO (5) metros o más de la zona de tanques, siempre que tales trabajos no se realicen en venteos o tuberías de cargamento, o en circunstancias en que el buque opere en tareas de carga, descarga o limpieza de tanques;

3. Trabajos en "frío" en las salas de máquinas principales, auxiliares, usinas, excluyendo la sala de bombas o compresores de cargamento, pañoles o locales donde se transporten sustancias inflamables o combustibles.

Cuando por razones de mantenimiento operativo, el buque necesitare efectuar reparaciones en frío en la sala de bombas mientras se encuentre navegando, se embarcará un "Técnico en Desgasificación de Buques", a los fines del control que se establece en este Capítulo y la entrega al capitán de la "Constancia sobre Condiciones de Trabajo" quedando ello registrado en el "Diario de Navegación". Además, el capitán dejará asentado en dicho diario , de la necesidad del procedimiento empleado y sus razones. Cumplidos estos requisitos, el capitán, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la realización de los trabajos en frío señalados;

4. Trabajos en caliente y frío en tanques de agua o de lastre no combustible ni inflamable y que no sean adyacentes a tanques de combustible o cofferdams que lo separen de ellos;

5. Trabajos en frío y caliente en líneas de eje, hélices, timones no huecos o en otros apéndices que no se encuentren adheridos directamente al casco, en zonas de tanques de combustible y que por sí mismos no presenten riesgos especiales por estar rellenos con materiales inflamables o combustibles;

b. Cuando se realicen trabajos no especificados en el inciso b, del artículo 407.0102.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES.

407.0201. Trabajo de reparación

Trabajo de reparación es todo el que implica una modificación o sustitución de elementos o mecanismos del buque que tiendan a mantener su grado de eficiencia

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

operativa, asimilándolo a las especificaciones de origen o ajustándolo a las exigencias técnicas vigentes, con las siguientes calificaciones:

- a. Se clasifica el trabajo como reparación general, cuando se extiende a diversas zonas o áreas del buque;
- b. Se califica el trabajo como reparación parcial, cuando se localiza en determinada zona o áreas del buque.

407.0202. Trabajo de conservación y mantenimiento

Trabajo de conservación y mantenimiento es el que tiende a estabilizar el estado normal de eficiencia operativa de cada elemento o mecanismo con el fin de evitar su decaimiento y manteniéndolo en la especificación técnica que corresponda.

407.0203. Herramientas y accesorios

Herramienta es todo instrumento manual o mecánico que al accionarse sea capaz de producir movimiento o modificar el estado de las cosas a las cuales se aplica.

Accesorio es todo elemento que su uso complete o haga posible la acción de la herramienta principal.

407.0204. Trabajo caliente

Trabajo caliente es cualquier operación que involucre fuego o calor, como el remachado, soldaduras, quemado u operación semejante que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites admisibles.

407.0205. Trabajo frío

Trabajo frío es toda operación que no sea un trabajo caliente.

407.0206. Seguro para hombre

Seguro para hombre significa que pueden realizarse faenas de OCHO (8) horas en ambientes con esos gases y en las cantidades indicadas, sin que se produzcan intoxicaciones en los hombres que actúan.

407.0207. **Seguro para buque**

Seguro para buque indica el límite máximo de concentración de gases permisible para evitar explosiones por trabajos calientes.

407.0208. **Líquido inflamable**

Líquido inflamable es aquel que desprende vapores inflamables a o por debajo de la temperatura de VEINTISIETE (27) grados centígrados. Dentro de esta clasificación se dan TRES (3) grados, basados en la "Presión de vapor Reid" a saber:

GRADO A: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" igual o mayor a UNO (1) kg/cm²;

GRADO B: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de UNO (1) kg/cm² pero superior a CERO COMA SESENTA (0,60) kg/cm²;

GRADO C: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de CERO COMA SEIS (0,6) kg/cm².

407.0209. **Líquido combustible**

Líquido combustible es aquel que desprende vapores inflamables solamente por encima de los VEINTISIETE (27) grados centígrados. Dentro de esta clasificación se dan DOS (2) grados basados en el "Punto de inflamación", a saber:

GRADO D: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" entre VEINTISIETE (27) y SESENTA Y SEIS (66) grados centígrados;

GRADO E: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" igual o mayor de SESENTA Y SEIS (66) grados centígrados.

407.0210. Gas licuado inflamable

Gas licuado inflamable es todo gas inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" que excede DOS COMA OCHO (2,8) kg/cm² y que ha sido licuado con el propósito de transportarlo.

407.0211. Neutralización

Neutralización significa lograr las siguientes condiciones:

- a. **Para tanques de combustible:** significa que al espacio designado, o bien se le ha introducido cualquier gas inerte aprobado, en volumen suficiente para mantener el contenido del oxígeno de la atmósfera en o por debajo de DIEZ POR CIENTO (10 %), durante todo el período de neutralización, asegurando que el volumen de gas inerte nunca sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), o bien se lo ha llenado totalmente con agua;
- b. **Para tanques de gases inflamables comprimidos:** significa que el tanque ha sido descargado y se le ha introducido un gas inerte que eleve la presión en el interior del tanque a UNO COMA DOS (1,2) kg/cm².

407.0212. Buques tanque

Buques tanque son los contruidos especialmente para transportar líquidos inflamables o combustibles.

407.0213. Buques gaseros

Buques gaseros son los contruidos especialmente para transportar gases licuados inflamables.

407.0214. Técnico en Desgasificación de Buques

"Técnico en Desgasificación de Buques" es la persona habilitada y registrada en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para actuar como tal. En el extranjero podrá actuar un técnico local, lo que no exime al capitán o patrón de su responsabilidad por el cumplimiento de estas normas.

407.0215. Constancias sobre condiciones de trabajo

"Constancias sobre Condiciones de Trabajo" es el documento que extiende el Técnico en Desgasificación de Buques dando sus conclusiones técnicas para el asesoramiento de la Autoridad Marítima y del capitán o patrón.

407.0216. Certificación de Seguridad para Trabajo

Se denomina Certificación de Seguridad para Trabajo a la autorización que emite, dentro de las actuaciones que corresponda, el Jefe de la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en base a la "Constancia sobre Condiciones de Trabajo" que elabora el Técnico en Desgasificación de Buques, para la realización de los trabajos específicos.

SECCIÓN 3. LÍMITES DE SEGURIDAD.

407.0301. En lugares cerrados con aberturas controladas

Los límites de seguridad para los lugares cerrados con aberturas controladas son los siguientes:

a. **"Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque"**: significa que en el espacio designado y espacios adyacentes, el contenido de gases inflamables en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites posibles de la tabla de la Sección

7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" y no es posible excederlos por trabajos calientes;

b. **"Seguro para Hombre" - "No seguro para Buque"**: significa que en el compartimiento designado, el contenido de gas en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" y que los residuos remanentes en el compartimiento o locales adyacentes a estos últimos, pueden hacer posible, por acción de trabajos calientes que se excedan los límites de la tabla de la Sección 7 "Seguro para Buque" en el local considerado o en cualquiera de los adyacentes;

c. **"No seguro para Hombre" - "Seguro para Buque"**: significa que en el compartimiento designado y espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera por volumen, excede los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" y está comprendido dentro de los límites "Seguro para Buque" y que los residuos remanentes en los locales y espacios mencionados, no hacen posible por la acción de los trabajos calientes, en cualquiera de ellos, exceder los límites de seguridad de la referida tabla "Seguro para Buque";

d. **"No seguro para Hombre" - "No Seguro para Buque"**: significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, excede los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque".

407.0302. **Lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie:**

"Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" (en lugares abiertos) para lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie, significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" - y que no existen emanaciones directas de gases peligrosos sobre la cubierta, que puedan hacer exceder aunque sea momentáneamente, los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Buque".

407.0303. Trabajos con llama abierta o con desprendimiento de chispas realizados en el exterior de los buques:

Para los trabajos que se realicen en las partes exteriores de todos los buques, aun los que no consuman ni carguen combustibles líquidos, y que signifiquen el uso de llama abierta, producción de chispas u otra forma de energía que pueda generar fuego en forma directa o indirecta por desprendimiento de partículas ígneas, en contacto con el espejo de agua donde flota el buque, en el caso que el mismo esté contaminado con hidrocarburos, se requerirá la Certificación de Seguridad para Trabajo, donde se indiquen las posibilidades de tal operación, sin riesgo de incendio, para el momento requerido, junto con las medidas de precaución necesarias.

SECCIÓN 4. TRABAJOS PERMITIDOS PARA CADA LÍMITE DE SEGURIDAD.

407.0401. Límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301.

En las condiciones del límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301., se permitirán toda clase de trabajos fríos o calientes.

407.0402. Límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

En las condiciones del límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301., se permitirán solamente trabajos fríos, con herramientas de bronce o no ferrosas, cuidando además que la ejecución de los trabajos no implique caídas, percusiones o frotamientos que puedan hacerlos calificar como trabajos calientes.

407.0403. Límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301.

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301., se permitirán trabajos fríos o calientes.

407.0404. Límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301.

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301., no se permitirá ningún tipo de trabajo.

407.0405. Límite de seguridad del artículo 407.0302.

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del artículo 407.0302., se permitirán trabajos de conservación o mantenimiento en frío, con herramientas manuales o automáticas, evitando toda caída o deslizamiento brusco de elementos. Quedan prohibidos estos trabajos en la cubierta principal y adyacencias cuando el buque opera en muelles o radas, con productos.

SECCIÓN 5. FORMAS DE LOGRAR LOS LÍMITES DE SEGURIDAD.

407.0501. Límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301.

En el caso del límite de seguridad del inciso a. del artículo 407.0301., se adoptarán las siguientes medidas:

a. Para reparaciones generales o para entrar a dique seco: desgasificación y lavado total de los tanques de carga, cuarto de bombas y sentinas; con extracción de residuos en los lugares donde están previstos trabajos con fuego;

b. **Para reparaciones parciales:** los compartimientos y espacios afectados deben ser desgasificados y lavados; los compartimientos y espacios adyacentes, neutralizados o limpiados y desgasificados.

407.0502. Límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301.

En el caso de límite de seguridad del inciso b. del artículo 407.0301., se adoptarán las siguientes medidas:

a. **Para reparaciones en frío:** el compartimiento o espacio afectado, debe encontrarse desgasificado e inertizado, cuidando que mantenga los porcentajes de gases inflamables admitidos, durante toda la realización del trabajo y bajo la fiscalización permanente del "Técnico en Desgasificación de Buques";

b. **Para trabajos fríos en tuberías y válvulas:** para el caso de trabajos que impliquen desarme de tuberías y válvulas que se comuniquen con tanques, carboneras, doble fondos, cofferdams y cuartos de bombas, deberán ser previamente desgasificados e inertizados en el tramo entre válvulas, de las cuales debe asegurarse su estanqueidad; cuando se deba hacer en interior de tanque deberá cumplirse además, la condición anterior.

407.0503. Límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301.

En el caso del límite de seguridad del inciso c. del artículo 407.0301., para reparaciones frías o trabajos calientes el compartimiento o espacio afectado debe encontrarse desgasificado e inertizado.

407.0504. Límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301.

En el caso del límite de seguridad del inciso d. del artículo 407.0301., no se permitirá la realización de ningún tipo de trabajo.

407.0505. **Límite de seguridad del artículo 407.0302.**

En el caso del límite de seguridad del artículo 407.0302. para trabajos de conservación en frío debe asegurarse que todas las escotillas, tapas de sondas y puertas de registro, estén herméticamente cerradas.

Los venteos deben estar provistos de mallas parallamas reglamentarias; las tuberías y válvulas de escape de gas, deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y regularmente controladas.

407.0506. **Entrada de buques a dique seco**

Para entrar a dique seco, se deberán cumplir los requisitos que se determinan a continuación:

a. **Buques tanque:** todo buque tanque que sea puesto en seco para realizar los trabajos que se especifican en el subinciso 1, del inciso a. del artículo 407.0102., deberá hacerlo cumpliendo el límite de seguridad del inciso a, del artículo 407.0501., en la forma determinada en el inciso a. del artículo 407.0501. y con una cantidad de combustible en carboneras no mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total que pueda llevar en ese concepto;

b. **Buques de carga:** todo buque de carga que contenga líquidos inflamables o combustibles en sus doble fondos o carboneras, deberá declarar esta circunstancia a la autoridad del dique, astillero o varadero y señalar en el casco, en forma visible, la extensión de dichos compartimientos, zonas en las cuales se prohíben los trabajos calientes, hasta que se certifique que se han alcanzado los límites de seguridad adecuados.

SECCIÓN 6. NORMAS RELATIVAS A LOS "TÉCNICOS EN DESGASIFICACIÓN DE BUQUES".

407.0601. Normas

La actividad de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se regirá por las siguientes normas:

- a. **Requisitos previos para la inscripción:** acreditar mayoría de edad y aprobar el examen de competencia;
- b. **Examen de competencia:** los solicitantes serán convocados a examen de competencia en las fechas que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, versando el mismo sobre los temas que figuren en el programa que establezca dicha autoridad;
- c. **Facultades y obligaciones:** los "Técnicos en Desgasificación de Buques" inscriptos quedarán facultados para intervenir en todos los casos que prevé esta Reglamentación, debiendo asesorar al capitán o patrón del buque, sobre las condiciones de seguridad de los trabajos para los cuales haya sido requerida su actuación, o que tengan relación con ésta;
- d. **Libros de asiento y/o medios de registración electrónica:** los "Técnicos en Desgasificación de Buques" llevarán un libro habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, donde registrarán en orden cronológico, las inspecciones realizadas y las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo" extendidas. Dicho libro, cuyas características serán fijadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, revistará carácter de documento público y su presentación será obligatoria al renovarse la inscripción.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias para lograr, en el modo y plazo que considere conveniente y oportuno, la sustitución total de los Libros que llevan los Técnicos en Desgasificación de Buques, por métodos de registración en formato electrónico

e. **Renovación de la inscripción:** la renovación de la inscripción de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se hará ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en las oportunidades que ésta disponga;

f. **"Constancias sobre Condiciones de Trabajo":** las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo" para tener valor como tales, deberán consignar los siguientes datos:

1. Identificación del dador;
2. Lugar, fecha y hora;
3. Identificación del buque y armador;
4. Naturaleza de la constancia;
5. Límite de seguridad;
6. Trabajos que pueden efectuarse y herramientas a utilizar;
7. Precauciones que deben adoptarse;
8. Firma del "Técnico en Desgasificación de Buques" con aclaración del número de inscripción en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
9. El formato de las constancias se normalizará según establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;

g. **Destino a dar a las "Constancias sobre Condiciones de Trabajo":**

1. **Original:** para la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que otorgue la "Certificación de Seguridad para Trabajo";
2. **Primera copia:** al capitán o patrón del buque; la misma podrá ser requerida en cualquier momento para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad; y
3. **Segunda copia:** al "Técnico en Desgasificación de Buques" como constancia;
- h. **Fiscalización:** la actuación de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" será fiscalizada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en las oportunidades y circunstancias que se consideren convenientes.

407.0602. **Cancelación de la habilitación**

La cancelación de la habilitación procede en los siguientes casos:

- a. Renuncia;
- b. Pérdida de las condiciones técnicas o psicofísicas;
- c. Incumplimiento de las renovaciones, en las oportunidades que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine.

SECCIÓN 7. LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE GASES.

407.0701. Los límites de concentraciones de gases a que hacen referencia las presentes disposiciones serán los indicados en la Tabla de Concentraciones Máximas Permisibles establecida en el artículo 61 del Anexo I del Decreto N° 351 del 5 de febrero de 1979, reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587, actualizada de acuerdo con el Decreto N° 1057 del 11 de noviembre de 2003 o el que lo sustituya, la cual, en su versión vigente al momento de los trabajos, deberá ser tenida en cuenta por el "Técnico en Desgasificación de Buques" habilitado.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

407.9901. Los hechos que configuren negligencia profesional o incorrección ética por parte de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta SEIS (6) meses;
- c. Cancelación de la habilitación.

407.9902. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo, determinará la aplicación de una sanción al armador del buque y/o al capitán, patrón, jefe de máquinas, personal a cargo de las tareas, empleador y/o responsables que correspondan según sus incumbencias técnicas o profesionales, consistente en multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá la inmediata suspensión de las operaciones, hasta tanto cesen las causas que determinaron tales medidas.

CAPÍTULO 8: DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SECCIÓN 1. DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO.

408.0101. Buques de propulsión mecánica

Los buques tanques con propulsión, con excepción de los afectados a navegación de interior de puertos, darán cumplimiento en lo que se refiere a dispositivos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

salvavidas, a la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor, excepto en lo que respecta al equipo y palamenta de los botes y balsas salvavidas, para lo cual se regirán por las disposiciones nacionales vigentes para la navegación que efectúen.

408.0102. Buques sin propulsión

Los buques tanques sin propulsión, deberán poseer un bote salvavidas construido de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor, e instalado de forma que pueda ser arriado por ambas bandas o por la popa.

408.0103. Material de los botes salvavidas

Todos los botes salvavidas de los buques tanques serán metálicos o de material apropiado resistente al fuego.

408.0104. Volumen interno de los botes salvavidas

Los botes salvavidas de los buques tanques de navegación fluvial tendrán un volumen interno no menor de UNO COMA SETENTA (1,70) metros cúbicos para buques de CIEN (100) toneladas o menos de arqueo total, y no menor de DOS COMA CINCUENTA (2,50) metros cúbicos para buques de más de CIEN (100) toneladas.

408.0105. Señales pirotécnicas y lanzaguías

Las señales pirotécnicas de auxilio o lanzaguías, serán colocados en cajas portátiles adecuadas, que se estibarán por encima de la cubierta de franco bordo y alejadas del calor, prohibiéndose su estiba en lugares peligrosos o adyacentes a los tanques de carga.

408.0106. Balsas salvavidas

De acuerdo al diseño de cada buque tanque, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá exigir, además de los botes salvavidas, UNA (1) o más balsas salvavidas de tipo aprobado, con capacidad suficiente para todas las personas que, con motivo de un incendio, pudieran quedar aisladas o sin acceso al lugar de embarco de los botes.

408.0107. Botiquines

Los de los botes y balsas salvavidas de los buques tanques serán reforzados en elementos para el tratamiento de quemaduras o efectos perniciosos de la inmersión en petróleo, a cuyo efecto, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá, en cada caso, la calidad y cantidad de dichos elementos.

SECCIÓN 2. NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LA NAVEGACIÓN.

408.0201. Rondas de seguridad

En las guardias de VEINTE (20:00) horas a CUATRO (04:00) horas se cumplirá una ronda de seguridad, dejando constancia de las novedades en el Libro de Guardia.

408.0202. Elementos sobre cubierta

Se mantendrá el orden y la limpieza de los elementos sobre cubierta, pañoles, sentinas de máquinas y calderas.

408.0203. Zonas de tanques y pañoles

Está prohibido el fumar, encender fuego y llevar lámparas no autorizadas en las zonas de tanques y pañoles. A los efectos de alertar sobre este particular, existirán carteles indicadores altamente visibles en la referida zona, y la misma estará claramente delimitada.

408.0204. Trabajos no autorizados

Está prohibido realizar trabajos no autorizados por los reglamentos correspondientes.

408.0205. Tránsito de pasajeros

Está prohibido que transiten pasajeros por las zonas de tanques o reservadas, debiendo tal hecho aclararse en letreros indicadores altamente visibles.

408.0206. Ventilación de locales

Se mantendrá una adecuada ventilación en los compartimientos de máquinas, bombas y pañoles.

408.0207. Válvulas de venteo

Se mantendrán abiertas todas las válvulas de venteo, salvo en los casos en que por razones técnicas u operativas la ventilación deba regularse en relación a la seguridad del buque o cargamento. En esos casos se dejará constancia, en el Libro de Guardia, de la razón del hecho y forma de regulación adoptada para el venteo.

408.0208. Tapas de registro y de observación

Se mantendrán efectivamente cerradas todas las tapas de registro y de observación de los tanques y cofferdams.

408.0209. Lugares habilitados para fumar

Cada buque tendrá perfectamente determinados los lugares habilitados para que la tripulación pueda fumar. Sólo se permitirá el uso de fósforos de seguridad.

408.0210. Refrigeración de la cubierta de los tanques

Los buques en los que se transporten líquidos de punto de inflamación menor de TREINTA (30) grados centígrados como carga, deberán mantener una adecuada

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

refrigeración por medio de agua sobre la cubierta de los tanques, cuando la temperatura ambiente exceda los VEINTISEIS (26) grados centígrados.

SECCIÓN 3. NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

408.0301. Normas a cumplir

Además de las normas especificadas en la Sección 2 de este Capítulo, los buques tanques durante las operaciones de carga y descarga, ya sea que las mismas se realicen en puertos, radas, cargaderos o a otros buques, darán cumplimiento a las disposiciones de la presente Sección.

408.0302. Conductos para carga y descarga

Todos los conductos para carga y descarga de hidrocarburos que se hallen en tierra para ser conectados a un buque tanque, tendrán instalaciones aislantes, o en su ausencia, se utilizarán mangueras no conductoras, en forma tal que constituyan un vínculo aislante entre la cañería general y la brida de conexión existente en el buque.

408.0303. Cañerías convergentes al muelle

Las cañerías para transporte de hidrocarburos convergentes al muelle, deberán estar puestas a tierra en forma efectiva, en el tramo inmediatamente anterior a la brida aislante existente en el muelle o del tramo de manguera de carga no conductora de electricidad.

408.0304. Cañerías con protección catódica

En el caso de cañerías con protección catódica, vinculadas al buque con mangueras de carga, no conductoras, se instalarán bridas aislantes en el extremo de las

mismas. Si la cañería no tuviera protección catódica, se la pondrá a tierra en forma convencional.

408.0305. Luz y señal

Al iniciar, y durante las operaciones, los buques tanques arbolarán la bandera "B" durante las horas de luz solar y durante el resto del día, una luz roja de condiciones de seguridad adecuada.

408.0306. Mangueras de conexión

Se controlará que las mangueras de conexión, para las operaciones de carga y descarga, se encuentren en condiciones adecuadas, no presentando fisuras ni signos de debilitamiento.

408.0307. Bridas de conexión

Se controlará que las bridas de conexión, cuando sean abulonadas, se fijen con todos los bulones que requieran y cuando sean de otro tipo, cumplirán también con los requisitos máximos de ajuste mecánico para impedir fugas de líquido.

408.0308. Bandeja colectora de pérdidas

Bajo cada brida de conexión se instalará una bandeja colectora de pérdidas que impida que parte del producto llegue al agua exterior o al muelle. A los mismos fines se bloquearán todos los imbornales de la cubierta de carga.

408.0309. Colocación de las mangueras de carga

Las mangueras de carga se instalarán de tal forma que no presenten codos agudos ni cambios bruscos de dirección. En el caso de que las mangueras deban apoyar sobre cantos vivos, se utilizarán defensas adecuadas, que impidan que las mismas se afecten.

408.0310. Buques en aguas en movimiento

En el caso de grandes movimientos de agua en la zona de atraque, ya sea por mal tiempo o maniobra de un buque próximo, se deberá parar el bombeo del producto. En igual forma se procederá si ocurriera algún siniestro, tal como incendio o explosión en el muelle de operaciones o en su zona de seguridad, en buque o buques próximos, o en caso de tormentas eléctricas de gran intensidad, o se observare derrame del producto.

408.0311. Tuberías largas

En el caso de operaciones en cargaderos con largas tuberías conectadas a tierra, se utilizarán sistemas aprobados de comunicación buque-tierra que permitan comunicar la necesidad del cese inmediato de las operaciones, en el caso de averías en la tubería o siniestros.

408.0312. Tela parallama en las bocas de observación

Cuando deba mantenerse abierta alguna tapa de observación de cualquier tanque, se colocará la tapa de tela parallama correspondiente.

408.0313. Acceso al buque

Se mantendrá constante vigilancia en el acceso y cubierta del buque, para impedir la entrada a personas no autorizadas.

408.0314. Equipos radioeléctricos

Con excepción de los equipos de muy alta frecuencia, de seguras condiciones para este uso, no se podrán utilizar los equipos radioeléctricos del buque, debiendo clausurarse la estación.

408.0315. Carga y descarga de los tanques

La carga y descarga de los tanques se hará únicamente por las tuberías correspondientes, no autorizándose para ello el uso de las bocas de los mismos.

408.0316. Buques en segunda andana

No se admitirán buques en segunda andana, a no ser que estén efectuando operaciones de alije, trasvase, reparaciones o en casos de emergencia.

408.0317. Cable de remolque de emergencia

Los buques tanques tendrán colgados por fuera del portaespía de proa o popa, según la posición de atraque con relación al canal, un cable de remolque, listo para ser utilizado en caso de emergencia.

408.0318. Extintor de espuma

Se colocará un extintor de espuma próximo a la brida de conexión de manguera y se mantendrá la bomba de incendio en servicio, a no ser que ésta tenga un sistema aprobado de puesta en marcha a distancia.

408.0319. Mangueras del puente volante y cubierta principal

Las mangueras del puente volante y cubierta principal estarán guarnidas en sus tomas.

408.0320. Portas estancas de la cubierta principal

Las portas estancas de la cubierta principal permanecerán cerradas.

408.0321. Buques tanques operando entre sí

Los buques tanques que realicen operaciones entre sí, en radas o fondeaderos abiertos, tendrán las máquinas propulsoras listas a maniobrar, así como el personal necesario para las maniobras con anclas, cadenas, y elementos de amarre.

408.0322. Detención de las operaciones

Los capitanes o patrones están obligados a ordenar el cese de cualquier operación y a solicitar, si fuera necesario, la colaboración de la Autoridad Marítima cuando, ya sea que en el muelle de operación y su zona de seguridad, o en el buque que está operando a su banda, no se cumplen los requisitos de seguridad exigidos por la presente Reglamentación o por las correspondientes a la seguridad en muelles petroleros.

SECCIÓN 4. NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES DE DESGASIFICACIÓN, LIMPIEZA, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO.

408.0401. Normas a cumplir

Durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento, los buques tanques, además de las disposiciones de la presente Sección, darán cumplimiento a las prescriptas en los artículos 408.0201. al 408.0203. inclusive, y a las de la Sección 3, con excepción de las de los artículos 408.0301., 408.0311., 408.0312., 408.0315., 408.0321. y 408.0322. de este Capítulo.

408.0402. Personas a bordo

Durante las operaciones de desgasificación no se admitirá la existencia de pasajeros ni de personas extrañas a bordo de los buques.

408.0403. Artefactos de llama abierta

Mientras se realiza la liberación de gases en las tareas de desgasificación se reducirá al mínimo el uso de las cocinas y se clausurarán los artefactos de llama abierta, excepto las calderas y calderetas. En las mismas circunstancias se mantendrán cerradas las aberturas de los locales sobre cubierta, de modo de evitar su contaminación, no permitiéndose fumar en ningún lugar del buque.

408.0404. Calderas y calderetas

En las calderas o calderetas de llama no se podrá iniciar fuego ni variar su régimen de combustión.

408.0405. Materiales impregnados de combustible

No se depositarán sobre las cubiertas, trapos, estopas, o materiales absorbentes, impregnados en combustible. Ellos deberán ser colocados en recipientes adecuados con tapa, para ser transportados oportunamente fuera del buque.

408.0406. Herramientas antichispas

Cuando, para abrir las tapas, se golpean elementos de las mismas, se utilizarán solamente herramientas antichispas.

408.0407. Reparaciones menores sin riesgo

Los buques tanques que realicen reparaciones menores, que no impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior u otras operaciones de riesgo similar, solo podrán efectuarlas en muelles habilitados de la zona petrolera o fuera de ella. Cuando se realicen trabajos de mayor magnitud o peligrosidad, no podrán ser efectuados en los referidos muelles, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en ese caso, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

408.0408. Reparaciones mayores o riesgosas

Los buques tanques no podrán realizar dentro de la zona petrolera reparaciones mayores, o que impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior, u otras operaciones de riesgo similar,

excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en cada caso, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

408.0409. Prohibiciones de desgasificar y abrir tanques

Quedan prohibidas las tareas de desgasificación o apertura de tanques no certificados como libres de gases, en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos.

408.0410. Lavado y limpieza de tanques

Las tareas de lavado o limpieza de tanques en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos sólo podrán realizarse cuando medie la Certificación de Seguridad para Trabajo correspondiente.

408.0411. Prohibiciones de limpiar y desgasificar

Quedan prohibidas las tareas de limpieza o desgasificación de tanques en los buques que estén efectuando tareas de trasvase de productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos en puertos, dársenas, diques, espigones o muelles.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES GENERALES.

408.0501. Tripulaciones

Los integrantes de la tripulación de los buques tanques estarán capacitados específicamente de acuerdo a las normas que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca, la que otorgará el correspondiente certificado.

408.0502. Transporte de pasajeros

No se admitirá que en los buques tanques se transporte más de DOCE (12) pasajeros.

408.0503. Cables salvavidas

En todos los buques tanques, donde exista una distancia mayor de CINCUENTA (50) metros entre los casillajes de cubierta y cuando estén navegando en el mar, o realizando operaciones en cargaderos de mar abierto, se deberán extender andariveles de cable metálico, a una distancia no menor de UNO COMA CINCUENTA (1,50) metros sobre la cubierta, dotados de elementos deslizables adecuados en longitud y diseño, para que la tripulación pueda asirse a ellos y transitar con seguridad por cubierta.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

408.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan cualquiera de las normas prescriptas en este Capítulo se harán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

408.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 408.9901., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación u operación de aquellos buques que se encuentren en contravención con cualquiera de las normas prescriptas en este Capítulo, y mantendrá dicha prohibición hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 9: SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE LA CARGA SÓLIDA A GRANEL

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

409.0101. Aplicación

- a. El presente Capítulo es aplicable a operaciones de transporte por buques de carga sólida a granel que, debido a los riesgos particulares que entrañan para los buques y las personas a bordo, puedan requerir precauciones especiales.
- b. Si a criterio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el viaje se efectúa en aguas abrigadas y en condiciones que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo, podrá disponer la adopción de otras medidas eficaces para garantizar la seguridad exigida respecto de los buques de carga de arqueo bruto inferior a QUINIENTAS (500) toneladas.
- c. Salvo disposición expresa en otro sentido, el transporte de las cargas sólidas a granel, incluidas las mercancías peligrosas, se regirá por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC).
- d. El transporte de grano se regirá por el Código Internacional para el Transporte Sin Riesgo de Grano a Granel.

409.0102. Definiciones

- a. Carga sólida a granel: cualquier carga no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ningún elemento intermedio de contención.

b. Código IMSBC: Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización mediante la Resolución MSC.268 (85) en la forma que esta lo enmiende.

c. Expedidor: toda persona que haya concertado o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya concertado un contrato de transporte de mercancías por mar con un transportista, o toda persona que efectivamente entregue o en cuyo nombre o por cuenta de la cual efectivamente se entreguen las mercancías al transportista en virtud del contrato de transporte por mar.

d. Límite de humedad admisible a efectos del transporte (LHT): con respecto a una carga que puede licuarse, es el contenido máximo de humedad de la carga que se considera seguro para el transporte en buques que no cumplen las disposiciones especiales del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) para buques especialmente contruidos o equipados para restringir el corrimiento de la carga.

e. Mercancías peligrosas sólidas a granel: cualquier materia no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, contemplada en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención, incluidas las materias transportadas en gabarras en un buque portagabarras.

f. Representante IMSBC de la Instalación Portuaria: persona designada por la Instalación Portuaria en la que el buque esté efectuando operaciones de carga y

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

descarga alcanzadas por las previsiones del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), que es responsable directo de velar por su cumplimiento, durante las operaciones del buque en puerto.

409.0103. Autoridad competente

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es la autoridad competente en los términos del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMBC), en su ámbito de actuación. Cuando dicho Código se refiera a la Autoridad del Puerto, también se entenderá como tal, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas técnicas complementarias, necesarias para implementar adecuadamente el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) en su jurisdicción.

409.0104. Aceptabilidad para el embarque

Antes de embarcar carga sólida a granel, el capitán deberá disponer de información completa sobre la estabilidad del buque y la distribución de la carga en las condiciones de carga normales.

El método para facilitar esa información deberá ser satisfactorio a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

409.0105. Embarque, desembarque y estiba de cargas sólidas a granel

a. Para que el capitán pueda evitar que la estructura del buque sufra esfuerzos excesivos, se llevará a bordo un registro escrito en un idioma que conozcan los oficiales del buque responsables de las operaciones de carga.

b. Antes de embarcar o desembarcar una carga sólida a granel, el capitán y el representante IMSBC de la Instalación Portuaria convendrán un plan que garantizará

que durante el embarque o desembarque de carga no se sobrepasen las fuerzas y momentos permisibles a que puede estar sometido el buque, e incluirá lo estipulado en el Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS).

c. El capitán y el representante IMSBC de la Instalación Portuaria garantizarán que las operaciones de embarque y desembarque de carga se llevan a cabo de conformidad con el plan convenido.

d. La copia del plan de carga se archivará en la Instalación Portuaria durante el plazo que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine.

409.0106. **Seguridad del personal y del buque**

a. Antes del embarque, transporte y desembarque de las cargas sólidas a granel y durante tales operaciones, se deberán observar todas las precauciones de seguridad necesarias.

b. La tripulación del buque llevará a cabo evaluaciones operacionales rutinarias sobre riesgos de incendio en las zonas de manipulación de la carga, a bordo de los graneleros autodescargables equipados con cintas transportadoras dentro de la estructura del buque. Se pondrá especial cuidado en la prevención contra incendios y en el funcionamiento eficaz de los sistemas para prevenir, contener y sofocar incendios de cualquier carga y en cualquier condición operacional.

Las evaluaciones de los riesgos de incendio se detallarán en el sistema de gestión de la seguridad del buque, junto con un calendario recomendado para proporcionar evaluaciones a intervalos regulares.

c. Todos los buques deberán llevar a bordo un ejemplar con las instrucciones sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para atender sucesos relacionados con mercancías peligrosas sólidas.

d. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las medidas de seguridad a adoptar con relación a los riesgos de envenenamiento, asfixia, exposición al polvo, atmosfera inflamable y fumigación en tránsito.

409.0107. Suministro de información

El expedidor será el responsable de suministrar al capitán o a su representante toda información relativa a la carga, a fin de garantizar la adecuada estiba y el transporte en condiciones de seguridad. Dicha información incluirá lo consignado en la Sección 4 del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC).

409.0108. Certificados de ensayos

Cuando corresponda, según los términos del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), el expedidor facilitará al capitán del buque o a su representante los certificados de ensayo de la carga que se trate.

409.0109. Transporte de concentrados u otras cargas que puedan licuarse

Cuando se transporten concentrados u otras cargas que puedan licuarse, el expedidor establecerá procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad para garantizar que sea inferior al Límite de Humedad Admisible a efectos del Transporte (LHT) mientras la carga se encuentre a bordo del buque. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA supervisará dichos procedimientos y verificará su implantación.

409.0110. Personas Responsables

Aquellos procedimientos de muestreo y los ensayos que pueden ser realizados por personas responsables de conformidad con el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), serán realizados sólo por personas adecuadamente capacitadas para ello que se encuentren inscriptas en el Registro de Empresas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

409.0111. Cargas a granel no cohesivas con un ángulo de reposo superior a TREINTA Y CINCO (35) grados

El embarque se realizará utilizando procedimientos o equipos de enrasado autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

409.0112. Métodos de determinación del ángulo de reposo

El ángulo de reposo de las materias sólidas a granel no cohesivas se medirá mediante el método de la caja basculante, método de ensayo a bordo y otro método aceptable para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

409.0113. Cargas que pueden licuarse

Únicamente los buques de carga especialmente contruidos o equipados podrán llevar cargas cuyo contenido de humedad exceda del Límite de Humedad Admisible a efectos del Transporte (LHT). Los buques de carga especialmente contruidos o equipados llevarán un comprobante de la autorización otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

409.0114. Inscripción del representante IMSBC de la Instalación Portuaria

Cada Instalación Portuaria designará UNA (1) o más personas para actuar como su representante IMSBC en los términos del presente Capítulo. Dicho representante se inscribirá en el Registro del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE” que a tal efecto lleva la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

409.9901. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que consignen o asienten información inexacta relacionada con las disposiciones de este Capítulo, serán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

409.9902. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que omitan información relacionada con las disposiciones de este Capítulo, serán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

409.9903. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que infrinjan las disposiciones de este Capítulo no contempladas en los artículos precedentes, o las normas técnicas complementarias que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para implementar el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) en su jurisdicción, serán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

CAPÍTULO 10: DE LAS DISPOSICIONES PARA CASO DE SINIESTRO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

410.0101. Roles de zafarranchos

Los buques cuya dotación total sea de DIEZ (10) o más tripulantes, deberán llevar "Roles de Zafarranchos" en los que se asignará a cada tripulante un número de rol que determinará para cada uno de ellos el puesto y las funciones que le corresponderá en los casos de incendio, colisión, salvamento y hombre al agua.

410.0102. Normas sobre roles y funciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a la asignación de roles y funciones particulares y de conjunto de los tripulantes.

410.0103. Normas generales para casos de siniestros

Para los distintos casos de siniestros, regirán las normas generales que se detallan a continuación:

- a. Para los casos de incendio y de colisión, el buque será subdividido en las zonas de proa, centro y popa;
- b. Para el caso de abandono se determinarán los lugares de reunión y embarque de pasajeros y tripulantes; y
- c. Para el caso de hombre al agua los buques cumplirán las normas dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA referente al tipo de bote salvavidas a emplear y su preparación y alistamiento.

410.0104. Toques de alarma

Los toques de alarma se efectuarán con el pito del buque o con el timbre de alarma del puente, y consistirán en las siguientes señales:

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- a. Incendio: UN (1) toque corto y UNO (1) largo repetidos;
- b. Colisión: toques largos repetidos;
- c. Abandono:
 - 1. Atención: CUATRO (4) toques cortos y UNO (1) largo;
 - 2. Ejecución: toques cortos repetidos;
- d. Hombre al agua: toques largos de aproximadamente VEINTE (20) segundos de duración, repetidos.

410.0105. Llamadas de emergencia

De existir en el buque una red de altoparlantes, los toques de alarma serán complementados con las llamadas de emergencia que se detallan a continuación, y que serán precedidas por la palabra "zafarrancho" cuando se trate de un ejercicio:

- a. Incendio: "incendio en la zona ... (e indicación precisa del lugar del buque)";
- b. Colisión: "colisión en la zona ... (e indicación precisa del lugar del buque)";
- c. Abandono:
 - 1. "Prepararse para abandonar el buque";
 - 2. "Abandonar el buque" (con indicación de la banda por la cual se lo debe abandonar, si así correspondiera, y aviso de si algún bote ha quedado fuera de servicio); y
- d. Hombre al agua: "hombre al agua por la banda de".

410.0106. Toques adicionales para el caso de incendio o colisión

En el caso de incendio o colisión a continuación de los toques de alarmas ya enumerados, se tocarán los siguientes, para ubicar el lugar del siniestro:

- a. **Proa:** UN (1) toque corto;

b. **Centro:** DOS (2) toques cortos;

c. **Popa:** TRES (3) toques cortos.

410.0107. **Grupo de control de averías e incendio**

A bordo se formará UN (1) grupo de control de averías e incendio compuesto por tripulantes capacitados en el ataque directo de los siniestros de incendio y colisión, que tendrán por función el actuar en ocasión de tales siniestros a fin de controlar los daños y sus causas.

410.0108. **Grupo de reserva**

Los tripulantes que no tengan asignadas funciones en el grupo de control de averías e incendio, formarán parte de UN (1) grupo de reserva que después de cumplir con las tareas previas que le hubieran sido asignadas, se reunirá en las cercanías del siniestro al mando de un oficial, con los elementos y accesorios apropiados para combatir el tipo de siniestro de que se trate y que hayan sido retirados de las otras zonas del buque.

410.0109. **Rondas de prevención**

En los buques tanques y en los buques de pasajeros, de QUINIENTAS (500) toneladas o más, se mantendrá un eficiente servicio de rondas con el objeto de descubrir rápidamente cualquier principio de incendio o entrada de agua.

SECCIÓN 2. ROLES, ZAFARRANCHOS Y EJERCICIOS.

410.0201. **Rol de incendio**

Los dispositivos de lucha contra incendio se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. Las bombas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores por lo menos UNA (1) vez durante la travesía y cuando ésta exceda de UNA (1) semana, UNA (1) vez por semana o fracción;
- b. Los sistemas fijos de extinción de incendio UNA (1) vez cada SEIS (6) meses;
- c. Los elementos portátiles y semiportátiles de lucha contra incendio UNA (1) vez por mes.

410.0202. Rol de colisión

Los sistemas y elementos de lucha contra inundación se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. Las puertas estancas, bombas y servicios de achique deberán probarse en navegación por lo menos UNA (1) vez durante la travesía y cuando ésta exceda de UNA (1) semana, UNA (1) vez por semana o fracción;
- b. Cuando la navegación tenga una duración inferior a UN (1) día, las pruebas a las que se refiere el inciso anterior se realizarán en puerto antes de la zarpada;
- c. Cuando se navegue en condiciones de visibilidad restringida por niebla, cerrazón, lluvia u otras causas; por canales estrechos o pasos peligrosos; en zonas de denso tránsito, durante la noche; o en las entradas y salidas de puerto; se mantendrá el buque en condición "estanca" dejando solamente abiertas las puertas estancas o portillos que sean imprescindibles para el funcionamiento y servicio del buque;
- d. En todos los buques que tengan puertas estancas accionadas mecánicamente se las hará funcionar a diario teniendo la precaución de dar aviso anticipado a la tripulación a efectos de evitar accidentes.

410.0203. Rol de salvamento

A los efectos de asegurar la eficiencia de los elementos y dispositivos salvavidas se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a. A cargo de cada bote salvavidas se hallará un oficial de cubierta o un oficial o tripulante con título habilitante para esa función; igualmente se nombrará un segundo y la persona a cargo deberá tener una lista de los ocupantes del bote, y se asegurará que éstos estén al corriente de sus obligaciones;
- b. A cada uno de los botes salvavidas de motor se le asignará un tripulante capacitado para conducir el motor;
- c. A cada uno de los botes salvavidas dotados de radio y proyector, se le asignará un tripulante capacitado para operar las mencionadas instalaciones;
- d. A cada una de las balsas salvavidas transportadas se le asignará un tripulante práctico en su maniobra y funcionamiento, con título habilitante;
- e. En los buques de pasajeros habrá por cada uno de los botes salvavidas que se lleven en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, un número de tripulantes de botes salvavidas habilitados, que responderá a la siguiente escala:

CAPACIDAD DEL BOTE SALVAVIDAS	NÚMERO MÍNIMO DE TRIPULANTES
Menos de 41 personas	2
de 41 a 61 personas	3
de 62 a 85 personas	4
Más de 85 personas	5

f. La habilitación será otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que dictará las normas para su obtención; y

g. Los oficiales comisarios y los mozos y camareros de los buques de pasajeros, estarán asignados primordialmente a la atención de los mismos, a fin de guiarlos a los puestos de abandono, tanto en los zafarranchos como en los casos de siniestro real.

410.0204. Rol de hombre al agua

Se mantendrá un bote salvavidas, preferentemente de motor, listo a ser arriado y sin capa y se adiestrará a la dotación asignada, especialmente en la rapidez a que debe arriarse la embarcación.

410.0205. Zafarranchos de incendio

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

a. Al zarpar en los buques de carga, y en los de pasajeros, en la primera oportunidad después de la zarpada, cuando se asegure el conocimiento, por parte de éstos, de las instrucciones correspondientes; esta exigencia rige únicamente para los buques cuya navegación dure más de DOS (2) días y se repetirá el zafarrancho a razón de UNO (1) por semana o fracción;

b. En los buques de pasajeros y en los de carga cuyos viajes sean de duración menor de DOS (2) días se llamará a puestos de zafarrancho de incendio antes de zarpar asegurándose en los primeros que se anticipó el embarco de los pasajeros y en los segundos que sea previo a las pruebas a que se refiere el rol de colisión; esta disposición no regirá para los buques cuya navegación se realiza en pocas horas o

fracciones de hora, en cuyo caso será suficiente llamar a puestos de incendio, en navegación o en puerto, UNA (1) vez por semana.

410.0206. Zafarranchos de colisión

A zafarrancho de colisión se llamará en navegación, en los buques en que la misma transcurra en un lapso igual o mayor de VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) vez por semana, en aquellos en que se desarrolle en más de UNA (1) semana; oportunidades en que se harán las pruebas a que se refiere el rol de colisión.

410.0207. Zafarranchos de abandono

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. Semanalmente, de ser ello posible, en los buques de pasajeros, precedido del de incendio; intervendrán los pasajeros al solo efecto de simular el abandono del buque y estos zafarranchos se realizarán también al abandonar el puerto inicial de la etapa más larga;
- b. En los buques de carga, mensualmente, siempre y cuando se realice un zafarrancho dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido reemplazada la tripulación en un porcentaje mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y en oportunidad del zafarrancho mensual se examinará el equipo de las embarcaciones salvavidas para asegurarse que se halle completo.

410.0208. Ejercicios

Se realizarán los ejercicios que se detallan a continuación con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. Los capitanes de los buques, y especialmente los que conduzcan pasajeros y tengan a bordo botes salvavidas, dispondrán que su tripulación, con la frecuencia y en la medida que estimen necesarios, practique ejercicios de remo con el objeto de que todo el personal, sin excepción, pueda prestar servicios eficientes en caso de necesidad;
- b. En los sucesivos zafarranchos de abandono, se usarán por turno diferentes grupos de botes salvavidas, y cada uno de éstos será suspendido fuera de borda, y, si es posible y razonable, arriado al agua por lo menos UNA (1) vez cada CUATRO (4) meses; los ejercicios completos estarán dispuestos en forma tal que la tripulación comprenda y se ejercite plenamente en las tareas que será llamada a cumplir, incluyendo la instrucción relativa al manipuleo y maniobra de las balsas salvavidas cuando las hubiere a bordo;
- c. En las estadías en puerto, especialmente en aquellas prolongadas, los capitanes dispondrán el adiestramiento, en los centros que se habilitaren, del grupo de lucha contra incendio, como asimismo del personal de las estaciones de control de averías e incendios;
- d. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre zafarranchos y ejercicios, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, cuando lo crea conveniente, disponer y verificar la ejecución de zafarranchos y ejercicios completos para apreciar el grado de instrucción del personal y el estado del material.

410.0209. Cuadros con roles de zafarranchos

En los buques se colocarán en lugares visibles y accesibles para la tripulación, cuadros con los roles de zafarranchos.

En los lugares accesibles al pasaje se colocarán cuadros con los lugares de reunión, los accesos para llegar a los mismos y a los lugares de embarque a los botes y balsas salvavidas, todos ellos referidos a la numeración de los camarotes.

Asimismo, se colocarán cuadros que contengan listas de los elementos que deben llevar los pasajeros en caso de abandono y croquis con la forma en que deben colocarse los chalecos salvavidas.

410.0210. Plano de lucha contra incendio

En todo buque de CIENTO VEINTE (120) toneladas o más deberá exhibirse, en lugares accesibles a los pasajeros y tripulantes, el PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIOS, y en los de menor tonelaje que tengan más de DIEZ (10) tripulantes podrá ser sustituido por un CROQUIS DE LUCHA CONTRA INCENDIO; éstos deberán estar aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES PARA EL ABANDONO.

410.0301. El abandono se cumplirá en los siguientes pasos:

- Concurrencia de la tripulación y pasajeros a las estaciones de embarque;
- Embarque y arriado de las embarcaciones salvavidas;
- Abandono, abriéndose del buque y alejándose las embarcaciones salvavidas.

410.0302. Los pasos del abandono y su ejecución, son de la responsabilidad del capitán.

Una vez cumplido el abandono, en cada embarcación salvavidas la responsabilidad y el mando recaerán en el tripulante más jerarquizado.

410.0303. Cuando un siniestro asuma proporciones tales que decidieran al capitán a ordenar el abandono, dará la señal de alarma correspondiente y hará emitir las señales de pedido de auxilio.

410.0304. A la señal de alarma, la tripulación ocupará los puestos que por el rol de abandono les corresponda y alistará toda la maniobra para el arriado de las embarcaciones salvavidas.

410.0305. Mientras el capitán, o el oficial que lo reemplace, no lo ordene, ninguna embarcación salvavidas arriada podrá abandonar el sitio del siniestro.

410.0306. El personal encargado de la atención del pasaje cumplirá lo siguiente:

a. Al toque de la señal de alarma del artículo 410.0104. inciso c., recorrerá todos los locales y camarotes asignados al pasaje, informando de viva voz, los lugares de reunión a que deben concurrir los pasajeros, arbitrando los medios para evitar el pánico y recomendando que se provean de sus chalecos salvavidas y ropa de abrigo.

b. Una vez reunidos los pasajeros, pasará lista, los asesorará respecto a la utilización de los chalecos salvavidas y sus aditamentos, verificará su colocación y los guiará a las estaciones de embarque de las embarcaciones salvavidas.

410.0307. El personal a cargo de la embarcación, hará embarcar el pasaje en los botes y balsas salvavidas, en orden y cumpliendo las prioridades siguientes:

a. Mujeres y niños;

b. Enfermos, heridos e incapacitados;

c. Hombres.

410.0308. Una vez arriadas las embarcaciones salvavidas, se alejarán lo más rápidamente del costado del buque, debiendo mantenerse al alcance visual entre sí a las órdenes del Oficial de cubierta más jerarquizado del buque, quién tomará las medidas necesarias para:

- a. Recoger los náufragos que se hallen en el agua;
- b. Hacer las señales radioeléctricas, visuales o sonoras de pedido de auxilio, que correspondan a la situación;
- c. Suministrar atención sanitaria a los heridos o enfermos;
- d. Integrar el convoy, manteniendo a todas las embarcaciones lo más próximo posible unas a otras, a fin de brindarse mutuo apoyo y facilitar las operaciones de búsqueda y rescate procurando, siempre que se pueda, conducir las a lugar seguro;
- y
- e. Llevar un libro de bitácora, en el que se asentará fundamentalmente:
 - 1. Causas, fecha y hora en que se originó el siniestro,
 - 2. Nómina de desaparecidos y muertos en el siniestro y sus causas,
 - 3. Acaecimientos principales de la navegación.

410.0309. El encargado de cada embarcación salvavidas racionará a los náufragos los víveres y el agua.

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A PASAJEROS.

410.0401. Al embarcar, los pasajeros deberán cerciorarse:

- a. En qué bote o balsa les corresponderá embarcar en caso de abandono del buque y su ubicación.

Estas indicaciones las encontrará en cuadros ilustrativos colocados en lugares bien visibles, así como en el boleto o pasaje.

b. Que en sus camarotes haya la cantidad de chalecos salvavidas de acuerdo a la capacidad de aquéllos y, en el caso de pasajeros que viajen sin camarote asignado, tomarán nota de los lugares de estiba de dichos chalecos.

410.0402. Cualquier duda o reclamo, será impuesto al capitán del buque u oficial que lo reemplace.

410.0403. La concurrencia de los pasajeros a los zafarranchos es obligatoria, cuando ella sea ordenada por el capitán.

410.0404. El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, como asimismo las instrucciones e indicaciones precisas, sobre lo que ellos deberán hacer castellano y otros idiomas adecuados, mediante carteles indicadores fijados en sus camarotes y en sitios bien visibles de otros locales destinados a los pasajeros.

410.0405. Los reglamentos y ordenanzas exigen que los buques se encuentren dotados de todos los elementos de salvamento necesarios y que éstos se encuentren en buenas condiciones. En favor de la seguridad común, los pasajeros cooperarán con la realización de los zafarranchos cuando se requiera, y denunciarán a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por escrito o verbalmente, cualquier deficiencia que observaren en los elementos de seguridad.

410.0406. En caso de siniestro, los pasajeros deberán guardar el mayor orden, obedeciendo pasivamente las órdenes emanadas del capitán y transmitidas por la tripulación del buque; si debieran abandonar sus alojamientos, se les recomendará cierren las ventanillas y ojos de buey.

410.0407. El embarco de los pasajeros en las embarcaciones de salvavidas, se hará en el siguiente orden:

- a. Mujeres y niños;
- b. Enfermos, heridos e incapacitados;
- c. Hombres.

Este orden deberá ser respetado estrictamente por los pasajeros, a cuyo fin la tripulación, y en especial los miembros de ella que por sus puestos en el rol de abandono les corresponda, lo harán cumplir fielmente, cuidando, primordialmente, evitar el pánico.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

410.9901. Los armadores y capitanes o patrones de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

410.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 410.9901., queda prohibida la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones de este Capítulo o las normas dictadas en concordancia, manteniéndose dicha prohibición hasta tanto cesen las causas que la motivaron.

CAPÍTULO 11: REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO

SECCIÓN 1. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

411.0101. Aplicación

Este Reglamento se aplicará a las actividades de buceo deportivo que se practiquen en aguas de jurisdicción nacional.

411.0102. **Aspectos no contemplados en este Reglamento**

Los casos o situaciones no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta, en cuanto sea posible y razonable, las disposiciones que regulan las actividades náutico deportivas.

411.0103. **Asistencia a otros Organismos**

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prestar asistencia, cuando así lo requieran, a los organismos provinciales, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a los organismos municipales a cuyo cargo esté el control de las actividades del buceo deportivo en aguas no sujetas a jurisdicción nacional.

411.0104. **Definiciones**

A efectos de la aplicación de la presente Reglamentación se entenderá por:

Buceo deportivo: a la acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos.

Buzo deportivo: a la persona que practica el buceo deportivo, siendo poseedora de una habilitación. No se encuentra incluida en esta definición y por lo tanto no requerirá de habilitación en tal sentido, aquella persona que lo practique esporádicamente con fines de esparcimiento o turismo y sea asistida por un buzo instructor habilitado por una entidad de buceo deportivo.

Entidades de Buceo Deportivo: son las asociaciones con personería jurídica, reconocidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dedicadas al desarrollo del buceo deportivo.

SECCIÓN 2. DEL BUCEO DEPORTIVO.

411.0201. **Habilitaciones**

Las personas que estén en posesión de una habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estarán facultadas para realizar las actividades de buceo con las limitaciones que establece la presente Reglamentación y las propias de la habilitación que posee.

Las habilitaciones en uso extendidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conservarán su vigencia hasta su vencimiento y podrán ser renovadas indefinidamente, conforme la normativa que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dicte al efecto.

Los turistas extranjeros y los ciudadanos argentinos no residentes deberán poseer una habilitación vigente.

411.0202. Práctica del buceo deportivo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas de seguridad a las que deberá ajustarse la realización de inmersiones, en apnea o con equipos autorespiradores por quienes practiquen buceo deportivo.

411.0203. Registro de las Entidades de Buceo Deportivo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA administrará el Registro de Entidades de Buceo Deportivo mediante el módulo "Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE" y establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su reconocimiento.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

411.9901. Toda persona o entidad que, contando con la habilitación respectiva, infrinja el Reglamento establecido en este Capítulo, o las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en virtud de las facultades en él conferidas,

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

será sancionada con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

411.9902. Las personas y entidades habilitadas comprendidas en las disposiciones de este Capítulo estarán sujetas a la aplicación de cualesquiera de las siguientes sanciones cuando, en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, incurran en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en cuanto les fueren aplicables, y/o que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación o registro;

De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa del artículo 411.9901 podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

411.9903. Las personas y/o entidades que, sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias de la misma, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con multa de

DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (20.000 UM).

CAPÍTULO 12: TRANSPORTE POR BUQUES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

412.0101. Aplicación

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todos los buques que transporten mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional.

a) Los buques a los que les sea aplicable la Convención, cumplirán las normas establecidas en el Capítulo VII de la misma y, complementariamente, lo dispuesto en el Código pertinente, según la mercancía de que se trate y la modalidad empleada para su transporte.

b) Los buques no sujetos a la Convención cumplirán, en la medida de lo posible y razonable, las normas citadas en el inciso a) precedente, a cuyos fines la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleada.

412.0102. Notificación a presentar con antelación a la entrada o salida de los buques

Con antelación a la entrada a puerto o salida de él, los buques que transporten mercancías peligrosas presentarán la notificación correspondiente ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cumpliendo las formalidades que al respecto establezca la misma.

412.0103. Documentación que los buques llevarán a bordo

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los buques que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan la Convención, Códigos y demás normas nacionales e internacionales, según corresponda.

412.0104. Especificaciones técnicas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá requerir la presentación de especificaciones técnicas relacionadas con las características de la carga y la modalidad del transporte a emplear, con el objeto de acreditar la adopción de las condiciones de seguridad exigibles.

412.0105. Inspecciones

Los buques sujetos a las disposiciones de este Capítulo serán objeto de las inspecciones que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere necesarias.

412.0106. Otorgamiento de certificaciones y autorizaciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará, cuando corresponda, las certificaciones y autorizaciones que sean de aplicación a este Capítulo, de acuerdo a la modalidad del transporte.

412.0107. Averías y otros siniestros

Los buques que sufran averías u otros siniestros que involucren mercancías peligrosas transportadas, informarán de inmediato tal circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que podrán complementarse con las directivas que para esos casos imparte la Autoridad Marítima.

412.0108. Giro de buques

Los buques que arriben transportando mercancías peligrosas, serán girados a zonas temporarias o permanentemente habilitadas para tal fin.

412.0109. Carga y descarga

En las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas se observarán las directivas de seguridad que al respecto imparta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

412.0110. Códigos

La referencia a los Códigos que se efectúa en las respectivas secciones del presente Capítulo, incluye las enmiendas a los mismos aprobadas por la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) las que serán exigibles a partir de la fecha que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

412.0111. Disposiciones complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con este Capítulo, como consecuencia de normas específicas aprobadas por la Organización Marítima Internacional, cuando así resulte necesario.

SECCIÓN 2. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS.

412.0201. Mercancías peligrosas en bultos

Son las siguientes:

a) Las que se encuentran comprendidas en el "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (Código IMDG) aprobado por Resolución A 81 (IV) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.); o

b) Las que aún no encontrándose comprendidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, poseen peligrosidad equivalente a las de su inciso a), conforme a los ensayos de comprobación.

412.0202. Aplicación

El transporte de mercancías peligrosas en bultos se rige por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

412.0203. Embalajes a utilizar

Los embalajes a utilizar en el transporte de mercancías peligrosas en bultos cumplirán las especificaciones previstas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

412.0204. Segregación, marcado y etiquetado de las mercancías

Las mercancías peligrosas transportadas en bultos deberán ser debidamente segregadas de otras cargas incompatibles y marcadas y etiquetadas de acuerdo a las normas del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las condiciones de indelebilidad y adherencia que deberán cumplimentar el marcado y etiquetado de mercancías peligrosas.

SECCIÓN 3. TRANSPORTE DE CARGAS SÓLIDAS PELIGROSAS A GRANEL.

412.0301. Cargas sólidas peligrosas a granel

Son las siguientes:

a) Las que entrañan un riesgo de naturaleza química a causa del cual pueden originar una situación de peligro a bordo de los buques, que figuran en el Grupo B del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC),

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), mediante la Resolución MSC.268 (85), o el instrumento que el futuro lo reemplace; o

b) Las que aún no encontrándose en el Grupo B del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) o el instrumento que el futuro lo reemplace, poseen una peligrosidad equivalente a dichas cargas conforme a los ensayos de comprobación.

412.0302. Aplicación

El transporte de cargas sólidas peligrosas a granel se regirá por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) o el instrumento que el futuro lo reemplace.

412.0303. Segregación de la carga

La carga embarcada a granel deberá estar separada de otra carga efectiva o potencialmente peligrosa, ya sea que esta última se embarque a granel o en bultos.

SECCIÓN 4. TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS

PELIGROSOS A GRANEL.

412.0401. Aplicación

El transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel se rige, según corresponda, por el:

a) Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel o "Código de Graneleros para Productos Químicos" (CGrQ) aprobado por Resolución A.212 (VII) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), o por el b) Código Internacional para la Construcción

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel o "Código Internacional de Quimiqueros" (CIQ) aprobado por Resolución MSC.4 (48) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.).

412.0402. Definición de quimiquero

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Quimiquero": buque construido o adaptado para el transporte a granel de productos químicos líquidos peligrosos.

412.0403. Autorización de transporte de productos regulados por el Código de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) (Capítulo VI) y el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ) (Capítulo 17).

a) Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 412.0101. inciso b), los buques quimiqueros de la matrícula mercante nacional transporten productos químicos líquidos peligrosos a granel de los especificados en el Capítulo VI del Código de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) o del Capítulo 17 del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ), la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una autorización para dicho transporte, en la cual indicará los requisitos que deban cumplirse en cada caso particular.

b) Los buques que no pertenezcan a la matrícula mercante nacional a los cuales les sean aplicables las condiciones del inciso a) del presente artículo, llevarán a bordo una autorización de transporte otorgada por la autoridad competente de la bandera

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

del buque, la cual garantice las condiciones de seguridad aplicables a dicho transporte.

412.0404. Autorización de transporte de productos no regulados por los Códigos de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) (Capítulo VII) y Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ) (Capítulo 18).

a) Cuando se transporten, en buques quimiqueros de aquellos a los que no sea exigible certificado de aptitud, productos químicos líquidos peligrosos a granel de las características anunciadas en el título, los mismos deberán poseer una autorización de transporte expedida por la autoridad competente del puerto de carga. Dicho documento necesariamente deberá contener una atestación que indique que el buque del caso cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el transporte del o los productos en cuestión.

En los puertos de jurisdicción nacional la autorización de transporte será expedida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

b) Cuando los productos de referencia sean transportados en buques quimiqueros que cuenten con certificado de aptitud, el mismo bastará para justificar el transporte de aquellos productos compatibles con los que autoriza el certificado del caso.

SECCIÓN 5. TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL.

412.0501. Aplicación

El transporte de gases licuados a granel se rige, según corresponda por el:

a) Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o "Código de Gaseros" (CG) aprobado por Resolución A.328 (IX)

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), o por el b) Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o "Código Internacional de Gaseros" (CIG) aprobado por Resolución MSC 5 (48) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI).

412.0502. Definición de gasero

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Gasero": buque construido o adaptado para el transporte a granel de gases licuados.

412.0503. Autorización de transporte para buques gaseros no comprendidos por el Código de Gaseros (CG) o por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (CIG).

Cuando se transporten gases licuados a granel en buques gaseros distintos de los especificados en el artículo 412.0501., estos buques deberán poseer una autorización de transporte que certifique que el buque es apto para transportar dichos productos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos que sean de aplicación en cada caso particular y otorgará a los buques de la Marina Mercante Nacional las autorizaciones correspondientes.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

412.9901. Los propietarios y armadores de los buques que omitieren efectuar la notificación prevista en el artículo 412.0102., serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500), recayendo apercibimiento o

suspensión de hasta DOS (2) años sobre los capitanes, patrones o miembros de la tripulación implicados en la contravención.

Si la omisión cayere en la esfera de responsabilidad de los agentes marítimos, se los sancionará con apercibimiento, suspensión de hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

412.9902. Los propietarios y armadores de los buques que no lleven a bordo la documentación vigente a que se refiere el artículo 412.0103., serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500) recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años sobre los capitanes o patrones de los mismos.

412.9903. Los capitanes o patrones de los buques que injustificadamente omitan proveer la información dispuesta en el artículo 412.0107., serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años. Igual sanción se les aplicará por no ajustarse, en la emergencia a las normas existentes o directivas que imparta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

412.9904. La inobservancia de las directivas de seguridad mencionadas en el artículo 412.0109., acarreará la aplicación de pena de multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), al propietario y armador del buque o a la empresa de carga respectiva, según el caso, y apercibimiento o suspensión de hasta UN (1) año para el personal dependiente involucrado.

412.9905. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y a las

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

412.9906. Los propietarios y armadores de los buques que no dieron cumplimiento a las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Cargas Solidas a Granel (Código IMSBC) y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

412.9907. Los propietarios y armadores de los buques que no dieron cumplimiento a las disposiciones del Código de Graneleros para Productos Químicos o del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

412.9908. Los propietarios y armadores de los buques que no dieron cumplimiento a las disposiciones de los Códigos de Gaseros o Código Internacional de Gaseros y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

412.9909. Los propietarios y armadores de los buques que no llevaren a bordo la autorización prescripta por el artículo 412.0503., serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán o patrón del buque respectivo.

412.9910. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Sección, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de todo buque que no posea la documentación en regla o no reúna las condiciones de seguridad adecuadas para el transporte de mercancías peligrosas. Esta prohibición subsistirá durante todo el tiempo que se mantenga tal situación.

412.9911. Los propietarios, armadores, agentes marítimos, capitanes o patrones de buques, según sea el caso, que falsearen, tergiversaren u ocultaren datos relacionados con la documentación respecto del transporte de mercancías peligrosas, cuya confección o diligenciamiento estuviere bajo su responsabilidad y siempre y cuando este hecho no constituyere delito, serán sancionados con apercibimiento, suspensión de hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación. Igual sanción les corresponderá a aquellos de los mencionados que no cumplimentaren la documentación del caso en la forma establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

TÍTULO 5: DEL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1. DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

501.0101. Empleo

Empleo es el destino, plaza, cargo o colocación del personal navegante a bordo.

Los empleos serán cubiertos con personal cuyos Títulos o Certificados, debidamente habilitados, cubran los requisitos mínimos de idoneidad requeridos para el desempeño de los mismos.

501.0102. Navegación Fluvial

La expresión "Navegación Fluvial" identifica a la que se realiza exclusivamente en lagos, rías, puertos, canales balizados y ríos hasta su desembocadura en el mar.

En el caso particular del Río de la Plata, éste se extiende hasta la línea imaginaria que une Punta Rasa (REPÚBLICA ARGENTINA) con Punta del Este (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

501.0103. Uso del uniforme

El Personal de la Navegación de la Marina Mercante usará uniforme. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará, mediante un Reglamento especial todo lo relativo a su uso.

501.0104. Aprendices

Los menores de edad, comprendidos entre los DIECISEIS (16) y los DECIOCHO (18) años sólo podrán enrolarse como "Aprendices" en las especialidades especificadas en el Capítulo 2 del presente Título.

SECCIÓN 2. TÍTULOS Y CERTIFICADOS.

501.0201. Títulos y Certificados

Los títulos y certificados del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que integran el Registro General Matriz, mediante el módulo "Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE", son los que se enumeran a continuación:

a) Títulos:

1. Capitán de Ultramar.
2. Piloto de Ultramar de Primera.
3. Piloto de Ultramar.
4. Maquinista Naval Superior.
5. Maquinista Naval de Primera.
6. Maquinista Naval.
7. Oficial Electrotécnico.
8. Radioelectrónico de Primera Clase.
9. Radioelectrónico de Segunda Clase.
10. Operador General de Radiocomunicaciones.
11. Operador Restringido.
12. Comisario Naval.
13. Capitán Fluvial.
14. Oficial Fluvial de Primera.
15. Oficial Fluvial.
16. Capitán de Pesca.

17. Piloto de Pesca de Primera.
18. Piloto de Pesca.
19. Patrón de Pesca Costera.
20. Patrón de Pesca Menor.
21. Conductor Superior de Máquinas Navales.
22. Conductor de Máquinas Navales de Primera.
23. Conductor de Máquinas Navales.
24. Motorista Naval.
25. Mecánico de Máquinas Navales.
26. Práctico.
27. Baqueano.
28. Titular de Conocimiento de Zona.
29. Marinero de Primera de Puente.
30. Marinero de Puente.
31. Marinero.
32. Marinero de Primera de Máquinas.
33. Marinero de Máquinas.
34. Electrotécnico Naval.
35. Auxiliar de Máquinas Navales.

b) Certificados:

Auxiliares de a bordo. Personal con cargo o función incluido en las categorías que la normativa complementaria determine.

SECCIÓN 3. DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARCO Y CÓMPUTO.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

501.0301. Documento de Embarco y Cómputo

a. Los documentos de embarco son:

1. Libreta de Embarco o el instrumento electrónico aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que la reemplace.

2. Cédula de Embarco.

b. Los documentos de cómputo son:

1. Cédula de registro de viajes de práctica.

501.0302. Otorgamiento de "Documentos de Embarco"

Al personal inscripto en el registro se le otorgará un "Documento de Embarco" que será el documento oficial con el cual el personal podrá enrolarse para ejercer empleo a bordo, y en el cual se certificará su Habilitación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas al formato y características de los Documentos de Embarco. Cuando el Documento de Embarco sea electrónico, regirán las normas establecidas por la Secretaría de Gobierno de Modernización.

501.0303. Registración de datos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un registro electrónico en el que registrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

a. Los Títulos o Certificados que se poseen para desempeñar empleos a bordo;

b. La fecha del Registro y Habilitación;

c. Los embarcos y desembarcos que se registren;

d. Ajuste de empleo;

e. Causas del desembarco;

- f. Los reconocimientos médicos;
- g. El cumplimiento de las obligaciones sobre censos;
- h. Toda otra información que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere necesaria.

Durante la vigencia de las Libretas de Embarco, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA hará constar en las mismas la información antedicha.

501.0304. Entrega del "Documento de Embarco"

El "Documento de Embarco" deberá ser entregado ante requerimiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Cónsul argentino, capitán o patrón del buque o artefacto naval donde se preste servicio, y cada vez que sea exigido para llenar una formalidad reglamentaria, cumplida la cual será devuelto a su titular.

Cuando se proceda al desembarco de un tripulante en puertos extranjeros y no se le pueda entregar el "Documento de Embarco" al titular por razones de salud, conducta u otras causas, el capitán o patrón del buque mantendrá a bordo el "Documento de Embarco" para ser entregado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al arribo del país.

En caso de tratarse de buques de ruta irregular, la duración de cuyo viaje se desconozca, el Documento de referencia será entregado al Cónsul argentino respectivo, quien procederá a su remisión a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

501.0305. Verificación del Documento de Embarco

El capitán será responsable de verificar en su propio documento de embarco, así como en los de la tripulación, que no se encuentren vencidas las habilitaciones, no debiendo enrolarse como tampoco enrolar al personal, cuando los respectivos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

documentos no se encuentren en regla. Será responsable, asimismo, de que los documentos no cuenten con correcciones, enmiendas o alteraciones que no hayan sido realizadas por la Autoridad Marítima.

501.0306. Registración de embarcos

No deberá documentarse un nuevo embarco si previamente no se han llenado las formalidades del desembarco anterior.

501.0307. Cambio de Empleo

Todo cambio de empleo a bordo, implica el cese de una función y la asunción de otra, debiendo asentarse en el Documento de Embarco el desembarco y embarco correspondientes previa igual formalidad, que deberá registrarse en el Rol de la Tripulación.

501.0308. Constancias de Embarco y Desembarco

Las anotaciones de embarco y desembarco que se efectúen en el Documento de Embarco, deberán ser selladas y firmadas por el funcionario interviniente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o Cónsul argentino, según corresponda.

Cuando las constancias de embarco y desembarco efectuadas en el Documento de Embarco en soporte papel, sean reemplazadas por la carga de datos en el sistema electrónico, éstas llevarán la firma digital del funcionario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que autorice el acto.

501.0309. Correcciones, Enmiendas y Alteraciones

Las correcciones, enmiendas o alteraciones en el Documento de Embarco, o en el sistema electrónico, serán efectuadas exclusivamente por el funcionario autorizado

de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin cuya intervención toda modificación realizada carecerá de validez.

501.0310. Pérdida del Documento de Embarco

En caso de pérdida del Documento de Embarco, el titular pondrá en conocimiento de esta circunstancia, de inmediato al capitán o patrón y gestionará un duplicado ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

501.0311. Depuración del Registro Matriz

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cada CINCO (5) años como máximo, procederá a efectuar censos del personal habilitado, a fin de:

- a. Constatar las condiciones de habilitación del personal;
- b. Constatar las registraciones efectuadas en los Documentos de Embarco, en el documento electrónico, y su concordancia con los registros de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. Reunir toda la información relativa al personal que sea necesaria, con fines estadísticos.

Los Documentos de Embarco que no sean actualizados por el censo perderán validez.

501.0312. De la Cédula de Embarco

La Cédula de Embarco tiene carácter transitorio como complemento o sustituto, según los casos, de la Libreta de Embarco y la otorgará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el titular haya entregado la Libreta de Embarco para algún trámite oficial, en cuyo caso será solicitada por dicho titular, con el objeto de embarcarse y siempre

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

que la tramitación, por su índole, no lo impida; al otorgar la Cédula de Embarco, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA anotará en la misma el término de su validez y las referencias del último embarco asentado en la Libreta de Embarco y al reintegrar esta última a su titular se volcarán en ella las constancias de la Cédula de Embarco;

b. Cuando se deba embarcar transitoriamente, sin integrar la tripulación reglamentaria del buque o artefacto naval:

1. Personal de la industria naval con fines relacionados con la propia actividad a bordo;
2. Personal de garantía de las casas constructoras de embarcaciones y de máquinas y afines con el propósito que se indica;
3. Personal que efectúe embarcos de capacitación o aprendizaje, sus profesores y personal afín;
4. Personal que cumpla tareas a bordo sin integrar la dotación náutica del buque;
5. Personal de aprendices.

501.0313. De la inclusión en el rol

El personal comprendido en el inciso b. del artículo 501.0312. debe figurar agregado al respectivo rol de la tripulación.

501.0314. Otorgamiento de la Cédula de Registro de Viajes de Práctica

Al personal que posea título adecuado para optar al de Práctico, Baqueano Fluvial o Certificado de Conocimiento de Zona y se inscriba como postulante a uno de ellos, se le otorgará una Cédula de Registro de Viajes de Práctica, con la que podrá embarcar para efectuar los mismos.

501.0315. Constancias de la Cédula de Registro de Viajes de Práctica

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

En la Cédula de Registro de Viajes de Práctica, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA hará constar:

- a. Título que posee.
- b. Título a que aspira.
- c. Zona comprendida.
- d. Embarcos y desembarcos indicando buque, lugar y fecha.
- e. Embarcaciones remolcadas.
- f. Causa del desembarco.
- g. Observaciones de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Además, deberá firmar en cada viaje el capitán o patrón y el práctico, baqueano o patrón con conocimiento de zona.

SECCIÓN 4. DE LOS EMPLEOS.

501.0401. Empleos a bordo

El personal de la Marina Mercante desempeñará empleo a bordo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501.0402. del presente Capítulo.

501.0402. Denominaciones de los empleos correspondientes a la dotación náutica

Las denominaciones de los empleos a desempeñar a bordo por el personal embarcado de la Marina Mercante, integrante de las dotaciones náuticas, se detallarán mediante Ordenanza dictada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, siendo dichas denominaciones las que se deberán utilizar en los asientos de los Libros de Rol, Listas de Rol y Documentos de Embarco.

501.0403. Embarco en empleos que exijan Título, Patente o Certificado menor que el que posea el postulante

El Personal de la Marina Mercante podrá contratarse en empleos que exijan Título, Patente o Certificado menor que el que posea el postulante.

501.0404. Obligaciones comunes para la seguridad del buque

Independientemente del empleo que desarrolle a bordo por su especialidad, la totalidad de la tripulación tiene obligaciones comunes en cuanto a la seguridad del buque, pasajeros y carga y prestará, cuando se lo requiera, su colaboración al capitán. A su vez este último brindará la instrucción que se estime pertinente.

501.0405. Empleos de Aprendices

Sólo se podrán embarcar aprendices para los siguientes empleos:

- Aprendiz de Máquinas
- Aprendiz Marinero
- Aprendiz Pescador
- Aprendiz Camarero
- Aprendiz Cocinero

La ARMADA ARGENTINA establecerá, si las circunstancias lo aconsejan, otros empleos para los que se puedan embarcar aprendices.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

501.9901. Las personas responsables de correcciones, enmiendas o alteraciones en documentos de embarco, que las efectúen sin autorización e intervención de la Autoridad Marítima, como también el personal que los utilice, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo 99 del presente Título.

CAPÍTULO 2: DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1. DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

502.0101. Registro y Habilitación

Para formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional, el personal navegante deberá hallarse registrado y habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme a las prescripciones de este Capítulo y demás normas reglamentarias que se dicten en concordancia.

502.0102. Registro

Registro es el acto mediante el cual la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA inscribe al personal de la Marina Mercante en los registros respectivos.

502.0103. Habilitación

Habilitación es el acto administrativo por el cual se otorga al personal de la Marina Mercante el documento habilitante para ejercer a bordo de buques de la Matrícula Nacional, empleos correspondientes al Título o Certificado que posea, inscripto en el respectivo registro.

502.0104. Requisitos para el Registro y Habilitación

Para ser registrado y habilitado se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Presentar el Título o Certificado expedido por el organismo que corresponda;
- b. Presentar el certificado de aptitud física otorgado por la autoridad sanitaria que se determine;
- c. Presentar documento de identidad;
- d. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro;

e. Saber nadar y remar.

502.0105. Composición del Registro General Matriz del Personal Navegante

El Registro General Matriz del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que llevará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprenderá los registros para aquellas categorías o niveles de responsabilidad a bordo que surjan de los títulos certificados o documentación análoga previstos en el Reglamento para la Formación y Capacitación de dicho personal, que resulte de aplicación dentro de la órbita de la autoridad competente en la materia.

502.0106. Registro y habilitación en más de una especialidad

Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquélla para la cual se enroló.

502.0107. En los casos que corresponda la presencia a bordo de un Oficial de Protección del Buque, de conformidad con lo normado en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), el propietario, armador, o capitán designará un tripulante con título superior de la Marina Mercante Nacional, e idoneidad para desempeñar dicha función.

502.0108. Enrolamiento en empleos inferiores

Todo personal habilitado podrá enrolarse en empleos inferiores a los que correspondan a sus respectivos Títulos o Certificados, siempre dentro de su especialidad.

502.0109. Del embarco del personal con habilitación inferior

Ante la falta de personal con título o patente habilitada suficiente para desempeñar determinados empleos a bordo, se podrá autorizar el embarco de poseedores de títulos o patentes con niveles de capacitación inmediatamente inferiores, en los casos que con ello no se afecte la seguridad de la navegación. En caso de excepción se recurrirá a personal de niveles inferiores a los indicados precedentemente, atendiendo prioritariamente a resguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

502.0110. Habilitaciones temporarias

El personal que embarque en las condiciones del artículo anterior, será habilitado por un periodo máximo de CIENTO VEINTE (120) días o por un viaje redondo si la duración de éste superara aquel límite.

502.0111. Habilitación y registro de personal navegante en zonas especiales

Sin perjuicio de las atribuciones que posee la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en materia de Registro y Habilitación del Personal Embarcado correspondiente a Buques con Servicios Especiales, el Ministerio del área podrá delegar en ella la regulación normativa de dichas unidades.

SECCIÓN 2. PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN.

502.0201. Causas de pérdida de la habilitación

El Personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación:

- a. Por pérdida de la capacitación.
- b. Por incumplimiento no justificado de las obligaciones censales en los períodos que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- c. Por haber incurrido en falta o delito sancionado con privación de la libertad, en forma no condicional.
- d. Por pena impuesta de inhabilitación, por el término que dure la misma.
- e. Por haber incurrido en faltas cuya sanción prevista sea la de inhabilitación.

En los casos aludidos la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a cancelar la habilitación en el documento de embarco y dejará la debida constancia en los legajos correspondientes.

SECCIÓN 3. REHABILITACIÓN DE LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS.

502.0301. Requisitos para la habilitación

La rehabilitación de los títulos y certificados procederá, previa comprobación de la desaparición de las causas que hayan provocado la inhabilitación, a solicitud del interesado, quien deberá:

- a. Presentar certificado de aptitud física.
- b. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su rehabilitación.
- c. Certificar no haber perdido la capacitación o en su defecto haberla readquirido.

SECCIÓN 4. HABILITACIÓN DE APRENDICES.

502.0401. Requisito de edad y cómputo de navegación

Todo menor argentino comprendido entre los DIECISEIS (16) y DIECIOCHO (18) años de edad, podrá embarcarse como "Aprendiz" en los buques de la Matrícula Nacional, siempre que esté munido de la correspondiente "Cédula de Embarco" otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La navegación como "Aprendiz" será computable a su tiempo, para optar a otras habilitaciones profesionales.

502.0402. Cese de vigencia de la Cédula de Embarco

La Cédula de Embarco como Aprendiz cesa en su vigencia cuando el titular cumple DIECINUEVE (19) años de edad.

502.0403. Tipos de Aprendices

A los efectos del artículo 502.0401., se establecen los siguientes tipos de aprendices:

- Aprendiz de Máquinas
- Aprendiz Marinero
- Aprendiz Mozo
- Aprendiz Tintorero
- Aprendiz Camarero
- Aprendiz Cocinero
- Aprendiz Panadero
- Aprendiz Lavandero
- Aprendiz Pescador

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá, si las circunstancias lo aconsejan, otros tipos de Aprendices.

502.0404. Requisitos para la Habilitación

Para ser habilitado como Aprendiz se requiere:

- a. Reunir las condiciones establecidas en el artículo 502.0401.

- b. Reunir las condiciones de aptitud física que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. Presentar certificado de aprobación del ciclo de enseñanza primaria.
- d. Presentar autorización del padre, madre o tutor, debidamente legalizada.
- e. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su habilitación.
- f. Presentar Certificado de domicilio.
- g. Saber nadar y remar.

502.0405. Aprendices no sustituyen a tripulantes

En ningún caso se autorizará el embarco de "Aprendices" para sustituir a tripulantes y su número, en cambio, será adicional sobre la dotación que corresponda a la embarcación.

CAPÍTULO 3: DE LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

503.0101. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al fijar las dotaciones de seguridad de los buques y artefactos navales, tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Tipo y característica del buque o artefacto naval;
- b. Navegación que efectúa; y
- c. Servicio a que esté afectado.

Sin perjuicio de ello podrá tener en cuenta todo otro elemento de juicio que circunstancias particulares aconsejen.

503.0102. Una vez fijada una dotación de seguridad, ésta podrá ser modificada cuando se compruebe que el buque o artefacto naval ha sido dotado de cualquier

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

sistema de automatización o sufrido alteraciones que permita considerar dicha modificación.

503.0103. Es obligatorio que todo buque o artefacto naval navegue con la dotación de seguridad integrada acorde con el Certificado de Dotación de Seguridad otorgado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

503.9901. Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y a las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en concordancia con el mismo, serán reprimidas con la sanción de multa prevista en el inciso d. del artículo 599.0101

Sin perjuicio de la multa establecida en el párrafo anterior, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir además la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 4: DE LOS BAQUEANOS Y PRÁCTICOS

SECCIÓN 1. DE LOS BAQUEANOS.

504.0101. Los baqueanos se distinguirán por la denominación de la zona o zonas donde están autorizados a prestar sus servicios.

504.0102. Las zonas establecidas para el servicio de baqueanos son las siguientes:

- a) Río Paraguay.
- b) Río Paraná.
- c) Río Alto Paraná.
- d) Río Uruguay.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, por razones operativas, modificar en forma transitoria las zonas mencionadas.

504.0103. La zona del Río Paraguay comprende desde Confluencia hasta el Río Pilcomayo.

504.0104. La zona del Río Paraná comprende desde Buenos Aires y La Plata hasta Confluencia.

504.0105. La zona del Río Alto Paraná comprende desde Confluencia hasta Puerto Iguazú, dividida en DOS (2) tramos Confluencia-Posadas y Posadas-Iguazú.

504.0106. La zona del Río Uruguay comprende desde Buenos Aires y La Plata hasta Concordia, admitiéndose la zona parcial de Buenos Aires y La Plata hasta el Km. DOSCIENTOS SETENTA (270) del Río Uruguay.

504.0107. Los baqueanos podrán obtener títulos para ejercer sus funciones en una o más zonas.

504.0108. Los baqueanos de las zonas de los Ríos Paraná o Uruguay, deberán serlo también de la parte del Río de la Plata, comprendida entre las bocas del Paraná Guazú y Paraná de las Palmas y las radas de los puertos de Buenos Aires, Dock Sud y La Plata, incluyendo las mismas.

504.0109. Todo buque argentino que navegue en el Río de la Plata, Ríos Paraná, Uruguay o Paraguay, que tengan más de DOSCIENTAS VEINTE (220) toneladas de arqueo total, y que de acuerdo con la reglamentación en vigor no lleve práctico, tiene la obligación de llevar baqueano con título correspondiente a la zona o zonas en que navegue.

Los buques extranjeros que naveguen en los mismos ríos, y que de acuerdo con la reglamentación en vigor no lleven práctico, están obligados a llevar baqueano cualquiera sea la expresión de su tonelaje de arqueado, con las excepciones previstas en el Capítulo 4 del Título 4 del presente Régimen.

504.0110. Los buques o convoyes a cargo de capitanes o patrones que posean a la vez título de baqueano, y que naveguen en las zonas para las cuales estuvieren habilitados, están exentos de llevar baqueano.

504.0111. Los buques pertenecientes al Estado Nacional, operados por éste y dedicados exclusivamente al servicio de dragado, balizamiento o estudio del Río de la Plata, Ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, no tienen obligación de llevar baqueano en las zonas o lugares donde aquéllos se efectúen.

504.0112. En los buques de la Matrícula Nacional y aquellos de bandera extranjera con tratamiento de buque argentino, el baqueano podrá ser relevado por el capitán o patrón cuando estos últimos lo estimasen conveniente, siempre que se encuentren habilitados como baqueano o posean Certificado de Conocimiento de Zona, a cuyo efecto montarán la guardia correspondiente.

504.0113. Los baqueanos que presten servicios como tales en buques extranjeros, son agentes naturales de la Autoridad Marítima y tienen las siguientes obligaciones:

a) Efectuar en caso de acaecimientos de la navegación, las comunicaciones dispuestas por el artículo 405.0102. del presente y toda otra disposición, modificación o aclaración que en lo sucesivo se dictare.

b) Denunciar ante la Autoridad Marítima todos los hechos de su conocimiento que importen violación a las leyes y a los reglamentos, ordenanzas o disposiciones sobre Policía de Seguridad de la Navegación.

504.0114. En caso de fallecimiento, impedimento o enfermedad del capitán o patrón, ocurrido durante la navegación, y a la falta de otro profesional enrolado, poseedor de igual título, el baqueano tomará a su cargo la dirección náutica del buque, hasta el primer puerto de escala. Si a bordo se encontrare más de un baqueano la dirección corresponderá al más antiguo.

504.0115. Si durante la navegación acaeciese naufragio, varadura, colisión o averías, la responsabilidad a que pudiere haber lugar recaerá:

a) En el Capitán, patrón o baqueano que tuviere en el momento del acaecimiento, la dirección técnica de la ruta;

b) Directamente en el baqueano, si el hecho ocurriera como consecuencia de error en el asesoramiento profesional que le hubiere sido requerido por el capitán o patrón.

504.0116. Los actos de los baqueanos en el ejercicio de sus funciones, que no revistan el carácter de delito y que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular a las de navegación y los que configuren mala conductas o incompetencia profesional, quedan sujetos a la jurisdicción marítimo-administrativa disciplinaria, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

504.0117. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un registro de baqueanos, mediante el módulo "Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Documental Electrónica – GDE”, y expedirá a cada uno la Libreta de Baqueano correspondiente, o el documento electrónico aprobado por ésta que la reemplace.

El registro contendrá los datos siguientes: apellido y nombre, documento de identidad, número de matrícula, domicilio, nacionalidad, edad y zona o zonas para las cuales están habilitados.

504.0118. A efectos de mantener actualizado el registro, anualmente, del PRIMERO (1°) al TREINTA Y UNO (31) de enero, los inscriptos deberán presentar su libreta de baqueano ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales, a efectos de dejar constancia de su permanencia en servicio.

La Autoridad Marítima hará constar la presentación del interesado mediante la anotación en el dorso de la tapa de la libreta, asentando la palabra "Presentado", seguida de la fecha, sello y firma de la autoridad interviniente y vencido el plazo fijado comunicará a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación la nómina de los presentados. La falta de presentación, dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo por lo tanto su inhabilitación, salvo causa debidamente justificada.

504.0119. Es obligación de los baqueanos, antes de salir de viaje, y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su llegada al puerto de destino, hacer visar su libreta ante la Autoridad Marítima para constancia de su navegación.

504.0120. Los baqueanos y poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona deberán tener un período de descanso de SEIS (6) horas continuas, luego de OCHO (8) horas de navegación ininterrumpida, entendiéndose como navegación todo el tiempo que el buque no está amarrado a muelle.

En caso de que el capitán evalúe la posibilidad de arribar a un puerto o fondeadero, dentro de las próximas DOS (2) horas de haber transcurrido el plazo de navegación establecido en el párrafo anterior, podrá continuar la navegación.

SECCIÓN 2. DE LOS PRÁCTICOS.

504.0201. Los prácticos se regirán por el Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por el Decreto N° 2694/91, o la normativa que lo reemplace.

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

599.0101. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación;
- d. Multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

599.0102. Tratándose de prácticos, las sanciones de suspensión superiores a TREINTA (30) días, y de cancelación de la habilitación, serán impuestas por la Autoridad de Aplicación del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la REPÚBLICA ARGENTINA.

599.0103. Las personas humanas o jurídicas que sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que significaren acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias de la misma, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (20.000 UM).

TÍTULO 6: DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1: DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

601.0101. Composición del Registro General Matriz

1. Armador.
2. Agente marítimo.
3. Perito naval.

4. Ingeniero naval.
5. Técnico constructor naval.
6. Técnico en desgasificación de buques.
7. Botero.
8. Buzo profesional.
9. Arquitecto Naval.
10. Oficial de la Compañía Armadora para Protección Marítima.
11. Oficial de Protección de la Instalación Portuaria.
12. Instalaciones Portuarias.
13. Responsable de Protección de la Instalación Portuaria.
14. Representante IMSBC de la Instalación Portuaria.
15. Empresas de Practicaje y Pilotaje.

601.0102. Renovaciones ante el Registro General Matriz

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los períodos reglamentarios para la renovación de las distintas habilitaciones correspondientes al personal terrestre de la Marina Mercante Nacional.

SECCIÓN 2. DE LOS ARMADORES.

601.0201. Del requisito para desempeñarse como Armador

Para poder desempeñarse como Armador en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0202. Los que pueden ser inscriptos como Armadores

Podrán ser inscriptos como tales:

- a. Las personas propietarias o partícipes de embarcaciones;

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

- b. Las personas designadas por el propietario o los partícipes;
- c. Las personas cuya función sea la de Armador Fletador.

Las situaciones antes expuestas se acreditarán mediante los respectivos contratos y escrituras públicas.

601.0203. Requisitos para ser habilitado como Armador

Para ser habilitado como Armador deberán cumplirse los siguientes requisitos, además de lo requerido por el artículo 601.0202:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Comprobar identidad personal;
- c. Acreditar matrícula y autorización para comerciar expedida por el Registro Público de Comercio correspondiente.
- d. No registrar antecedentes policiales o judiciales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro y habilitación;
- e. Fijar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- f. Certificar la Agencia Marítima que lo representará legalmente en los distintos puertos del país en que opera regularmente, en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g. Todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0204. Datos que contendrá el Registro

En el Registro, implementado mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, deberá constar: identidad del mandante y del mandatario; nombre, clase y matrícula del o de los

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

buques o embarcaciones que representa el Armador; las facultades de que se inviste al mandatario instituido y las limitaciones que por mandato legal deben establecerse expresamente. Cuando no medie especificación en contrario se entenderá que las facultades son únicamente las que fija el Código Civil y Comercial de la Nación.

601.0205. De la Credencial de Armador

A todo Armador inscripto en el Registro, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA le entregará con cargo UNA (1) credencial en la que constará:

fecha de inscripción, número de matrícula y de registro, y demás datos que se especifican en el artículo 601.0204. Este instrumento, cuyo modelo será aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, servirá a sus titulares para hacerse reconocer en su condición de Armador, para las constancias oficiales de su reinscripción y para cambios de domicilio legal cuando ocurran.

Su uso por persona a quien no corresponda, motivará su secuestro por cualquier empleado público y remisión a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin perjuicio de la detención del portador por la autoridad policial.

601.0206. Mantenimiento de la inscripción

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas al mantenimiento de la habilitación y reinscripción de los Armadores. Los que no dieren cumplimiento a las mismas quedarán eliminados del registro.

601.0207. Comunicación en caso de revocación del poder

El Armador cuyo poder sea revocado o que haga renuncia del mismo, deberá comunicarlo por medio fehaciente de inmediato a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para las anotaciones en el Registro y en la credencial respectiva.

601.0208. Comunicación en caso de pérdida o sustracción de la Credencial

En caso de pérdida o sustracción de la credencial de Armador que otorga la Autoridad Marítima, el interesado deberá poner el hecho en conocimiento de la misma dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido.

601.0209. Comunicación cuando se deja de ser Armador de UNA (1) o más embarcaciones

Cuando se deja de ser Armador de UNA (1) o más embarcaciones por haber sido revocado su poder, por renuncia, por venta o por otras causas, se comunicará por medio fehaciente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a efectos de la eliminación parcial o total de la o las embarcaciones que correspondieren, de los datos registrados del Armador.

601.0210. Registros parciales de las Dependencias

Las distintas dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA actualizarán el registro de los Armadores que operen en sus jurisdicciones.

601.0211. Comunicación en caso de operarse en puertos no habituales

Con referencia al inciso f. del artículo 601.0203., en el supuesto de existir bajo alguna circunstancia, puertos con los que no se opere regularmente, en la oportunidad de hacerlo, se comunicará a la PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA, a los efectos de mantener actualizada la información individual del Armador.

SECCIÓN 3. DE LOS AGENTES MARÍTIMOS.

601.0301. Del requisito para desempeñarse como Agente Marítimo

Para poder desempeñarse como Agente Marítimo en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0302. Requisitos para ser inscripto en el Registro

Para ser inscripto en el Registro como Agente Marítimo, mediante el módulo —Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Comprobar identidad personal;
- c. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
- d. Fijar domicilio, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- e. Encontrarse inscripto ante la Dirección General de Aduanas;
- f. Certificar a qué Armador representa legalmente en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g. Registrar su firma.

601.0303. De la credencial de Agente Marítimo

A todo Agente Marítimo inscripto en los Registros respectivos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA entregará, con cargo, una credencial que llevará la fotografía y

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

firma del interesado. Este documento servirá a los mismos para hacerse conocer como tales ante la Autoridad Marítima.

601.0304. Mantenimiento de la inscripción

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas al mantenimiento de la habilitación y reinscripción de los Agentes Marítimos. Los que no dieren cumplimiento a las mismas quedarán eliminados del respectivo registro.

601.0305. Comunicación de cambio de domicilio

Los Agentes Marítimos deberán comunicar a la oficina correspondiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA todo cambio de domicilio.

601.0306. Comunicación en caso de representación eventual

Los Agentes Marítimos informarán fehacientemente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA toda vez que representen eventualmente a otro/s Armador/es que no opere/n regularmente en el puerto en el que se desempeña.

601.0307. Ejercicio de la función en más de una jurisdicción

La autorización expedida para ejercer la función dentro de una jurisdicción, podrá ser utilizada para cualquiera otra de la República, a condición de que el interesado lo solicite y la Autoridad Marítima haga previamente las anotaciones pertinentes.

601.0308. Comunicación en caso de cese de representación

Cuando por cualquier circunstancia se deje de representar a un Armador o Armadores, se informará fehacientemente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o dependencia jurisdiccional correspondiente, a los efectos de la debida actualización.

SECCIÓN 4. DE LOS PERITOS NAVALES.

601.0401. Personas que podrán acceder a su habilitación e inscripción como Peritos Navales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA habilitará e inscribirá como Peritos Navales a todas aquellas personas que posean título o certificado, profesional o técnico, que, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 116, concordante con el artículo 111, de la Ley de la Navegación N° 20.094 y sus modificaciones, guarde una estricta conexión con las actividades marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

601.0402. Especialidades de Perito Naval

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará habilitación como Perito Naval en las siguientes especialidades:

- a. Navegación.
- b. Máquinas.
- c. Técnica Naval.
- d. Comunicaciones.
- e. Electricidad.
- f. Electrónica.
- g. Salvamento y Buceo.

La enumeración precedente no es taxativa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer habilitaciones de Perito Naval en otras especialidades, otorgando a éstas la denominación que surja del título o certificado, profesional o técnico, que posean las personas que pretendan tal habilitación, con la condición de que cumplan lo prescripto en el artículo anterior.

601.0403. Condiciones para la habilitación

Para ser habilitado como Perito Naval, en cualquiera de las especialidades enumeradas o las que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de acuerdo con el artículo precedente, se deberán cumplir las condiciones que establecen los artículos 115 y 116 inciso c) de la Ley N° 20.094, sus modificaciones y, además, las siguientes:

- a. Fijar un domicilio en el cual puedan efectuarse eficazmente las notificaciones que deba practicar la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Acreditar la mayor edad a que se refiere el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c. Cumplir los requisitos que, para cada especialidad, establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a fin de acreditar experiencia, capacidad o idoneidad de la persona que solicite su habilitación.

A fin de probar que se poseen las condiciones morales a las que se refiere el artículo 115 de la precitada Ley, las personas que soliciten su habilitación no deberán tener antecedentes, de cualquier índole, que constituyan un impedimento para ello.

601.0404. Habilitación e inscripción en el Registro Nacional del Personal de la Navegación

Las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y las que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde con el inciso c. de dicho artículo, serán habilitadas por la citada autoridad en la especialidad que corresponda y se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional del Personal de la Navegación mediante el módulo —Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá el procedimiento y las formalidades para la habilitación e inscripción y el contenido de la Sección de dicho registro.

601.0405. Habilitación e inscripción en más de UNA (1) especialidad

Las personas que lo soliciten podrán obtener habilitación en más de UNA (1) de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, siempre que reúnan las condiciones requeridas para cada una de ellas; asimismo, se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional del Personal de la Navegación, asentando cada una de las habilitaciones otorgadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

601.0406. Alcances de la habilitación

La habilitación de Perito Naval, en cualquiera de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, otorga a quien la posea, facultad de opinar sobre cuestiones de hecho sometidas a su consideración.

601.0407. Ámbito de actuación

Los Peritos Navales habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 601.0404., sólo podrán ejercer sus funciones en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cuando lo hagan en relación con actividades reguladas o controladas por dicha autoridad.

601.0408. Peritajes que podrán realizar los Peritos Navales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá los peritajes que podrán realizar los Peritos Navales, para cada especialidad que posean, teniendo en cuenta la

capacidad e idoneidad emergentes del título, certificado o especialización, que hubiere permitido la habilitación concedida.

601.0409. Documento habilitante

A toda persona inscripta como Perito Naval, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA le otorgará un documento habilitante, por cada especialidad otorgada; dicho documento tendrá las características y contendrá los datos que la citada autoridad disponga.

601.0410. Mantenimiento de la inscripción

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas al mantenimiento de la habilitación y reinscripción de los Peritos Navales. Los que no dieran cumplimiento a las mismas quedarán eliminados del registro.

601.0411. Pérdida del documento habilitante

En caso de pérdida del documento habilitante, su titular podrá obtener un nuevo documento cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0412. Actualización de domicilio

Los Peritos Navales deberán mantener actualizado el domicilio asentado en el registro que lleva la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0413. Cese de actividad

Todo Perito Naval que cese en el ejercicio de su actividad como tal, cualquiera fuere la causa que lo motivare, deberá comunicarlo de inmediato a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para que ésta proceda a cancelar la o las habilitaciones del cesante.

601.0414. Inhabilitación

Los Peritos Navales serán inhabilitados:

- a. Cuando se produzcan cualesquiera de las causales previstas en el artículo 117 de la Ley N° 20.094 y sus modificaciones.
- b. Cuando no cumplan lo dispuesto en los artículos 601.0410, 601.0412 y 601.0413.

601.0415. Rehabilitación

Cesada la causa que hubiere motivado la suspensión de la habilitación, los Peritos Navales podrán obtener su rehabilitación cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que a tal efecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 5. DE LOS BOTEROS.

601.0501. Del requisito para desempeñarse como Botero

Para desempeñarse como tripulante de embarcaciones menores dedicadas al servicio de transporte de pasajeros, se deberá estar registrado y habilitado como Botero por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

En el Registro se asentarán y mantendrán actualizados los datos de los Boteros registrados, y sus antecedentes profesionales.

601.0502. Requisitos para la inscripción

Para inscribirse en el Registro de Botero, mediante el módulo —Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad;

- c. Comprobar identidad personal;
- d. No registrar antecedentes Policiales o Judiciales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro;
- e. Comprobar aptitud física;
- f. Saber remar y nadar;
- g. Presentar certificado de domicilio expedido por Autoridad Policial;
- h. Cumplir todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0503. Del Documento de Botero

A los Boteros inscriptos en el Registro, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, otorgará, con cargo, UNA (1) Libreta de Botero, o el documento electrónico aprobado por la misma que la reemplace, en la que constará:

- a. Fecha de inscripción;
- b. Número de Matrícula y Registro;
- c. Nombre, apellido y demás datos personales.

601.0504. Mantenimiento de la inscripción

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas al mantenimiento de la habilitación y reinscripción de los Boteros. Los que no dieren cumplimiento a las mismas quedarán eliminados del registro.

SECCIÓN 6. DE LOS BUZOS PROFESIONALES.

601.0601. Buzo Profesional

Se considerará Buzo Profesional a toda persona que por sí o por cuenta de terceros haga del buceo una profesión rentada.

601.0602. Patente de Buzo Profesional

La Patente de Buzo Profesional será otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0603. Registro de Buzos Profesionales

Los Buzos de Reparticiones Nacionales o Provinciales centralizadas o descentralizadas, de empresas privadas o aquellos que por sí realicen tareas de buceo profesional, deberán estar inscriptos en el Registro de Buzos Profesionales mediante el módulo —Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para poder ejercer la profesión. Se exceptúa al personal de las Fuerzas Armadas que realice tareas específicas del arma.

En el registro se asentarán y mantendrán actualizados los datos de los Buzos Profesionales habilitados, y sus antecedentes profesionales.

601.0604. Requisitos para el Registro y Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para el Registro y Habilitación.

601.0605. Del Documento de Buzo Profesional

A todas aquellas personas inscriptas en el Registro de Buzos Profesionales, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA les otorgará, con cargo, una Libreta de Buzo Profesional, o el documento electrónico aprobado por la misma que la reemplace.

La Libreta de Buzo Profesional, o el documento electrónico aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que la reemplace, es el único documento habilitante para ejercer la actividad del buceo profesional.

601.0606. Datos que acredita la Libreta de Buzo Profesional

La Libreta de Buzo Profesional acreditará:

- a. La categoría para la cual está habilitado;
- b. El cómputo de horas de buceo, profundidad alcanzada y equipo utilizado;
- c. Reconocimientos a que ha sido sometido su titular, lugar y resultado obtenido;
- d. Fecha de vencimiento de la Habilitación;
- e. Las demás indicaciones generales y especiales que la Autoridad Marítima considere necesarias.

601.0607. Correcciones, enmiendas o alteraciones

Sólo podrán efectuarse correcciones, enmiendas o alteraciones en la Libreta de Buzo Profesional previa autorización e intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0608. Validez de la Habilitación

La Habilitación de Buzo Profesional tendrá una validez de CUATRO (4) años, debiendo el interesado solicitar la actualización, al expirar el plazo citado.

601.0609. Facultades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las distintas categorías de Buzos Profesionales y las condiciones y requisitos para la actualización de la Habilitación. Regulará asimismo, todos los aspectos que rijan la actividad de los Buzos Profesionales, que sean de competencia de la Autoridad Marítima.

601.0610. Responsabilidad por anotaciones en la Libreta sin intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Toda anotación o interlineado efectuado en la Libreta de Buzo sin la intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, carecerá de validez, siendo el responsable de tal anomalía pasible de las sanciones correspondientes.

601.0611. Pérdida o extravío de la Libreta En caso de pérdida o extravío de la Libreta de Buzo, el interesado deberá poner tal hecho en conocimiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a los fines de la habilitación de un nuevo documento.

Lo citado precedentemente, no se aplicará a los documentos electrónicos.

601.0612. Causas de pérdida de Habilitación

Todo Buzo Profesional perderá la habilitación cuando se encuentre en UNA (1) de las siguientes situaciones:

- a. Pérdida de las aptitudes físicas para el buceo y mientras dure tal situación;
- b. Haber sido inhabilitado Judicial o Administrativamente en forma temporal o definitiva. En caso de inhabilitación se extenderá por el mismo término que dure aquella, debiendo el interesado proceder a solicitar su reinscripción, acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

601.0613. Reválidas de la Patente de Buzo Profesional

Toda persona que posea Patente de Buzo Profesional extendida por un Organismo Oficial Extranjero, podrá revalidar la misma dando cumplimiento a lo determinado en la Reglamentación para Buzos Profesionales, según la habilitación que posean. Obtenida la patente en cualquiera de las categorías existentes, quedarán sujetos al cumplimiento de todas las demás disposiciones que rigen para los buzos profesionales nacionales.

Quedan exceptuados los Buzos de Compañías Extranjeras contratadas por el Estado Nacional para la realización de trabajos determinados en nuestro país, debiendo en estos casos presentar ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA una relación de las personas que trabajarán como tales, acompañando a las mismas las respectivas habilitaciones expedidas por Autoridad Oficial del país de origen, transcrita al castellano.

SECCIÓN 7. DE LOS OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA PROTECCIÓN MARÍTIMA.

601.0701. Se considerará Oficial de la Compañía para Protección Marítima a la persona idónea designada por el armador para asegurar el cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado -Ley N° 22.079-, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

601.0702. Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de la Compañía para Protección Marítima. A tal efecto dictará las normas pertinentes.

SECCIÓN 8. DE LOS OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

601.0801. Se considerará Oficial de Protección de la Instalación Portuaria a la persona idónea designada por el administrador de la Instalación Portuaria o Puerto correspondiente, en cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado -Ley N° 22.079-, que contiene las prescripciones obligatorias del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

601.0802. Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria o Puerto. A tal efecto dictará las normas pertinentes.

SECCIÓN 9. DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS.

601.0901. Registro de Instalaciones Portuarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un Registro de las Instalaciones Portuarias mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, emplazadas en su jurisdicción, que comprenderá tanto a las que se encuentren certificadas bajo estándares de seguridad del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), como también a las Instalaciones o Facilidades Portuarias que no cuenten con la certificación antedicha, pero estén alcanzadas por la normativa nacional en materia de Protección Marítima.

601.0902. Normas complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos, y dictará las normas técnicas complementarias, para el registro y habilitación de las Instalaciones Portuarias, a los efectos de la Protección Marítima.

SECCIÓN 10. DEL RESPONSABLE DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

601.1001. Responsable de Protección

Se considerará Responsable de Protección de la Instalación Portuaria a la persona idónea designada por la Instalación Portuaria, como responsable de la implementación de los procedimientos de protección y del cumplimiento de la normativa nacional en materia de protección marítima que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en aquellas Instalaciones Portuarias que no se encuentren certificadas bajo estándares de seguridad del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

601.1002. Habilitación

Para poder desempeñarse como Responsable de Protección de la Instalación Portuaria en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.1003. Requisitos para el Registro y Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para habilitación, y llevará el registro de los Responsables de Protección de la Instalación Portuaria mediante el módulo —Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE,

SECCIÓN 11. DEL REPRESENTANTE IMSBC DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

601.1101. Habilitación

Para poder desempeñarse como Representante IMSBC de la Instalación Portuaria en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.1102. Registro

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para habilitación, y llevará el registro de los Representantes IMSBC de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 12. DE LAS EMPRESAS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE.

601.1201. Habilitación

Para poder desempeñarse en servicios de practica y pilotaje en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.1202. Registro

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para habilitación, y llevará el registro de quienes se desempeñen como Empresas de Practica y Pilotaje mediante el módulo “Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”.

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

699.0101. Los actos y hechos de las personas humanas o jurídicas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación;
- d. Multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

699.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Régimen, como así también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

699.0103. Las personas humanas o jurídicas que sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que significaren acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias de la misma, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (20.000 UM).

TÍTULO 7: DEL PERSONAL EXTRANJERO EN AGUAS DE JURISDICCIÓN

ARGENTINA

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

701.0001. La responsabilidad administrativa de las personas humanas o jurídicas extranjeras que ejerzan la navegación en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA ARGENTINA, queda sometida a la jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CAPÍTULO 99: DE LAS SANCIONES AL PERSONAL EXTRANJERO

799.0101. Las personas humanas o jurídicas extranjeras que no cuenten con habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que incurran en contravenciones punibles por la presente Reglamentación y/o por otras normas nacionales o internacionales aplicables en jurisdicción nacional en materia de navegación, y/o que incurran en actos que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia en materia de navegación, quedan sujetas a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) hasta DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000), acorde la gravedad de la falta, cuando la infracción no tuviese estipulada una sanción específica.

TÍTULO 8: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE BUQUES

CAPÍTULO 1: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

801.0101. **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 1, salvo disposición expresa en contrario, rigen las siguientes definiciones:

a.1. **Alijar:** transferir el cargamento de un buque a otro.

a.2. **Áreas:** las áreas del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.

b.1. **Buque:** a los efectos del presente Título, la expresión involucra a los buques propiamente dichos y a los artefactos navales.

b.2. **Buque de Carga Combinado:** es todo buque petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.

b.3. **Buque Existente:** es todo buque que no es nuevo.

b.4. **Buque Nuevo:** es todo buque comprendido dentro de las siguientes prescripciones:

b.4.a). Un buque cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1° de junio de 1979.

b.4.b). De no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla se haya colocado o que se hallase en fase análoga de construcción después del 1° de enero de 1980.

b.4.c). Un buque cuya entrega tenga lugar después del 1° de junio de 1982.

b.4.d). Un buque que haya sido objeto de una reforma importante:

b.4.d).1. Para la cual se haya formalizado el contrato después del 1° de junio de 1979.

b.4.d).2. Cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se hayan iniciado después del 1° de enero de 1980.

b.4.d).3. Terminada después del 1° de junio de 1982.

b.5. **Buque Petrolero:** es todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

b.5.a). Buque Petrolero para Crudos: es todo buque petrolero que se dedique al transporte de petróleo crudo.

b.5.b). Buque Petrolero para productos petrolíferos: es todo buque petrolero que transporte hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

b.5.c). Buque Petrolero para crudos/productos petrolíferos: es todo buque petrolero que transporte tanto crudos como productos petrolíferos, o ambas cosas simultáneamente.

c.1. **Combustible Líquido:** significa cualquier hidrocarburo usado como combustible para las maquinarias del propio buque.

c.2. **Contaminación de las aguas:** es la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del medio ambiente acuático que produzca efectos deletéreos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

c.3. **Centro del Buque:** se sitúa en el punto medio de la eslora.

d. **Descarga de Hidrocarburos:** significa cualquier derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco de hidrocarburos a las aguas.

La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan.

e.1. **Eslora (E):** se toma como eslora el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %) de la eslora total en una flotación situada al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la eslora medida desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta fuera mayor.

En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto.

La eslora se medirá en metros.

e.2. **Espacios de Máquinas:** son aquellos donde se encuentran instaladas las plantas propulsoras y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.

f. **Grandes Cantidades de Combustible:** significa la cantidad de combustible líquido necesario para la operación normal del buque que, por las peculiaridades de su construcción, necesita cargar agua de lastre en los tanques de combustible para mantener sus condiciones de estabilidad y navegabilidad.

g. **Hidrocarburos:** son el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico que estarán sujetos a las prescripciones del Capítulo 6 de este Título, y sin que ello limite la generalidad de la

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

enumeración precedente, las sustancias que se determinen además de las que se detallan a continuación:

Soluciones asfálticas:

- Bases para mezclas asfálticas.
- Impermeabilizantes bituminosos.
- Residuos de primera destilación.

Hidrocarburos:

- Aceite clarificado.
- Crudo de petróleo.
- Mezclas que contengan crudos de petróleo.
- Diesel-oil.
- Fuel-oil N° 4.
- Fuel-oil N° 5.
- Fuel-oil N° 6.
- Bitumen para riego de afirmados.
- Aceites para transformadores.
- Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales).
- Aceites lubricantes y aceites bases.
- Aceites minerales.
- Aceites para automatización.
- Aceites penetrantes.
- Aceites ligeros (spindle).
- Aceites para turbinas.

Destilados:

- Fracción directa de columna.
- Corte de expansión.

Gas-oil:

- De craqueo (cracking).

Bases para gasolina:

- Bases alquílicas.
- Bases reformadas.
- Bases polímeras.

Gasolinas:

- Natural.
- De automóvil.
- De aviación.
- Directa de columna.
- Fuel-oil N° 1 (kerosene).
- Fuel-oil N° 1-D.
- Fuel-oil N° 2.
- Fuel-oil N° 2-D.

Combustible para reactores:

- JP-1 (kerosene).
- JP-3.
- JP-4.
- JP-5 (kerosene pesado).

- ATK (turbo-fuel).
- Kerosene.
- Alcohol mineral.

Naftas:

- Disolventes.
- Petróleo.
- Fracción intermedia.

h.1. **Lastre limpio:** es el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni en las orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas.

Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se entenderá que el lastre estaba limpio aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente sin dilución es de QUINCE (15) PARTES POR MILLÓN (15 P. P. M.), o menor.

h.2. **Lastre Segregado o Separado:** se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente

destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.

i. **Manga (M):** es el ancho máximo medido en el centro del buque, hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques de forro metálico, o hasta la superficie externa del casco en los buques con forro de otros materiales.

La manga se medirá en metros.

j. **Mezcla oleosa o Mezcla de Hidrocarburos:** es cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

k. **Permeabilidad:** referido a un espacio, es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone puede ser ocupado por agua y su volumen total.

l. **Perpendiculares de Proa y Popa:** se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora.

La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.

m. **Peso del Buque Vacío:** es el desplazamiento del buque (expresado en toneladas métricas), sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

n. **Porte Bruto (P.B.):** es la diferencia, (expresada en toneladas métricas), entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a UNO COMA CERO VEINTICINCO (1,025) según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

o. **Petróleo Crudo:** comprende cualquier mezcla de hidrocarburos líquidos, formada naturalmente en la tierra, que haya sido o no tratada para facilitar su transporte, incluyendo:

o.1. Petróleo Crudo del cual pueden haber sido extraídas algunas fracciones de destilados.

o.2. Petróleo Crudo al cual pueden haber sido agregadas algunas fracciones de destilados.

p. **Productos Petrolíferos:** son todos los hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

q. **Reforma o modificación importante:** se entiende por tal, toda reforma o modificación de un buque existente que:

q.1.a). Altere considerablemente las dimensiones o capacidad de transporte del buque; o

q.1.b). Altere el tipo de buque; o

q.1.c). Se efectúe a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la intención de prolongar considerablemente su vida; o

q.1.d). Que de algún modo a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA modifique el buque hasta tal punto que si fuese un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Título, que no son aplicables como buque existente.

No obstante las previsiones de los subincisos q.1.a)., q.1.b)., q.1.c). y q.1.d). de este inciso, no constituirá una reforma o modificación importante de un buque petrolero existente de VEINTE MIL (20.000) TPB o más, la que se haga para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo N° 801.0301, incisos n, p, y q.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

r. **Régimen Instantáneo de Descarga de Hidrocarburos:** es el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante.

s.1. **Tanques:** es todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente del buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.

s.2. **Tanque Central:** es todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

s.3. **Tanque de Decantación:** es todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

s.4. **Tanque Lateral:** es todo tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

t. **Tierra más próxima:** significa la línea base a partir de la cual se establece el mar territorial.

u. **Volúmenes:** los volúmenes del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.

v.1. **Zonas de protección especial:** son aquellas que, dentro de las aguas de jurisdicción nacional, necesiten medidas especiales de cuidado para la protección del medio ambiente. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá cuales son estas zonas y las medidas que se consideren convenientes para protegerlas.

v.2. **Zonas Especiales:** son aquellas fuera de las aguas de jurisdicción nacional que para las cuales se establecen regímenes especiales de descarga.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las citadas zonas y regímenes, teniéndose en cuenta lo establecido al respecto en las normas internacionales ratificadas por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Nota: A los efectos de la utilización de este Título se usarán las siguientes abreviaturas:

- T.A.T. (Toneladas de arqueo total).
- T.P.B. (Toneladas de porte bruto).
- S.L.C. (Sistema de lavado con crudos).
- T.L.L. (Tanques dedicados a lastre limpio).
- T.L.S. (Tanques de lastre separado).
- P.P.M. (Partes por millón).

801.0102. **Aplicación**

a. Buques que enarbolan el pabellón nacional:

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total, conforme a los plazos que en cada caso se establecen para buques nuevos y existentes.

2. En aguas extranjeras.

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar, no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que prescribe el artículo 801.0502.

b. Buques que se incorporen al pabellón nacional:

Se le aplicarán las normas del inciso anterior y en cuanto hace al equipamiento de buques existentes, deberán contar con lo exigido hasta la fecha de su incorporación y luego seguir cumpliendo con los plazos establecidos.

c. Buques que no enarbolan el pabellón nacional:

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo y el pago de los gastos de limpieza del artículo 801.0502., como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

d. Buques de Guerra y Policiales:

El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

e. Otros casos:

Quedan exceptuados los alíscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo novedoso (naves de superficie, naves sumergibles, etc.), cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable e impracticable, alguna de las normas de diseño, construcción, equipos y dispositivos, previstas en las Secciones 3 y 4.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá eximir a un buque del cumplimiento de tales normas, toda vez que la construcción y los equipos del buque ofrezcan protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta el servicio a que esté destinada la embarcación.

801.0103. Elementos técnicos de juicio

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en las Secciones 3 y 4 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

801.0104. Inspecciones

Todo buque obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se regula en la Sección 3 de este Capítulo o que deba satisfacer reglas de diseño y dispositivos según se prescribe en la Sección 4 del Capítulo mencionado, estará sujeto a las siguientes inspecciones por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

- a. Una inspección inicial durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se regula en el artículo 801.0105. con el objeto de verificar si su estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de este Capítulo.
- b. Inspecciones periódicas cada CUATRO (4) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de este Capítulo.
- c. Inspecciones intermedias cada VEINTICUATRO (24) meses, realizadas de tal modo que garanticen que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

(Oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen con las prescripciones aplicables y están en buenas condiciones de funcionamiento.

Estas inspecciones podrán realizarse SEIS (6) meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el Certificado que se estipula en el artículo 801.0105.

d. Inspecciones anuales: estas inspecciones incluirán un examen general del buque y su equipamiento que asegure que han sido mantenidos de acuerdo a los requerimientos exigidos, para garantizar que el buque permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.

e. Inspecciones de Oficio, cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

f. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá efectuar inspecciones extraordinarias a todo buque extranjero cuando considere que el mismo representa una amenaza para el medio marino o a los efectos de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales, transgrediendo lo dispuesto en este Capítulo; cuando ello ocurra se informará de lo acontecido al respectivo Cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole el buque.

801.0105. Certificados

A todo buque petrolero de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más, o buque no petrolero de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, que haya sido inspeccionado con resultado satisfactorio según se prescribe en el artículo anterior, se le expedirá un

Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será dispuesto por la Prefectura.

Dicho certificado será presentado al efectuarse los despachos establecidos en el Capítulo 5°, Secciones 2, 3 y 4 del Título 2.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS.

801.0201. Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

a. Se prohíbe toda descarga al mar de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a.1. En el caso de buques petroleros de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más y de buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga de que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, y que tengan una capacidad total, igual o superior a DOSCIENTOS (200) metros cúbicos, excepto en los casos previstos en el inciso a.2. de este artículo:

1. Que el buque esté navegando en ruta.
2. Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de SESENTA (60) litros por milla marina.
3. Que la cantidad total de hidrocarburos descargados, no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes o a 1/30.000 en el caso de buques nuevos.
4. Que el buque se encuentre a más de CINCUENTA (50) millas marinas de la tierra más próxima.

5. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) y disponga de un tanque de decantación, tal como se prescribe en el artículo 801.0301., incisos e) y o) respectivamente.

a.2. En el caso de buques de CUATROCIENTOS (400) T.A.T. o más que no sean petroleros, para todas sus descargas, y de buques petroleros de CUATROCIENTOS (400) T.A.T. o más y buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a MIL (1.000) metros cúbicos, en lo que se refiere a las aguas de sentina de los espacios de máquinas, excepto las que estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, en cuyo caso se cumplirán las prescripciones del inciso a.1.:

1. Que el buque esté navegando en ruta.
2. Que el contenido de hidrocarburos de la descarga, sea inferior a CIEN (100) partes por millón (P.P.M.).
3. Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la costa y en ningún caso a menos de DOCE (12) millas marinas de la misma.
4. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro), equipo de separación de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el artículo 801.0301. incisos g. e i.

b. En el caso de los buques descriptos en el subinciso a.1. de este artículo, no será de aplicación lo prescripto en dicho subinciso, siempre que:

1. Se trate de buques existentes que efectúen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración o naveguen a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o que lo hagan entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo todos los residuos de hidrocarburos y sus mezclas, para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarlos por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que no contaminen el medio ambiente.

2. La descarga satisfaga las exigencias de "lastre limpio", prescriptas en el artículo 801.0101., inciso 1.1.

3. Los buques operen con "lastre segregado", tal como se prescribe en el artículo 801.0101., inciso 1.2.

c. Para los buques del subinciso a.1. que transporten asfalto, es obligatoria la retención a bordo de todos los residuos y todas las aguas de lavado o lastre contaminado y la posterior descarga en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, es obligatoria su eliminación por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que no contaminen el medio ambiente.

d. Para los buques no comprendidos en los incisos anteriores, rige la prohibición de descarga a las aguas, salvo que cumplan las normas operativas y de equipamiento y diseño pertinentes, lo cual deberá ser verificado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

e. Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este artículo.

801.0202. Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre e interior de puertos

a. Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y mezclas cuyo contenido exceda de QUINCE (15) partes por millón (P.P.M.), en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.

b. La descarga de residuos de hidrocarburos y sus mezclas deberá efectuarse en las instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que no contaminen el medio ambiente.

c. Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas en puerto, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá normas operativas y disponibilidad de sistemas y medios preventivos para el control de la contaminación.

801.0203. Régimen operativo de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

801.0204. Régimen operativo para alijos

Las operaciones de alijo de hidrocarburos y sus mezclas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que se efectúen dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Que se cumplimenten las normas de seguridad y operativas y que se utilicen los sistemas y medios que especifique la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para prevenir la contaminación.
- c. Que se utilicen los sistemas y medios que especifique la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para combatir la contaminación. A tal fin será de aplicación lo dispuesto en el artículo 801.0501.

Por disposición complementaria se establecerá a partir de qué fecha resultará obligatorio lo dispuesto en los incisos b. y c.

801.0205. Excepciones al régimen de descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el artículo 801.0207., inciso a. en tiempo y forma no constituyen infracciones al régimen de descarga de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:

- a. La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
- b. La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - 1. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo tal descarga; y
 - 2. Salvo que el capitán haya actuado, ya sea con la intención de producir la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad se produciría la avería.

c. La descarga de sustancias que contengan hidrocarburos previamente aprobadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes de la misma.

Los casos previstos en el presente artículo, no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el artículo 801.0502.

801.0206. Libro Registro de Hidrocarburos

Los buques petroleros y no petroleros comprendidos en el artículo 801.0201 incisos a.1. y a.2. deberán llevar el Libro Registro de Hidrocarburos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el formato, características, habilitaciones, asientos y fecha a partir de la cual será obligatorio el mencionado libro.

801.0207. Obligación de Informar

a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, y del mismo modo, sobre las descargas y manchas que constaten, aunque se hayan cumplido las exigencias del artículo 801.0501., como asimismo sobre toda falla o avería del buque que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere.

b. Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el artículo 801.0205. aunque se hayan cumplido las exigencias del artículo 801.0501.

c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

801.0208. Aplicación

Las disposiciones de la presente Sección 2, serán de aplicación a los buques nacionales y extranjeros, con excepción de los buques de guerra y policiales.

**SECCIÓN 3. EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS INSTALADOS A BORDO
PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS.**

801.0301. Equipos, dispositivos y sistemas obligatorios según el tipo de buque

a. Tubería de descarga del agua de lastre contaminado o de agua que contenga hidrocarburos, situada en la cubierta alta, con conductos que corran a ambas bandas del buque, apta para ser conectada a las instalaciones de recepción. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

a.1. Los buques petroleros nuevos y existentes marítimos y fluviales. Los existentes marítimos a partir de la vigencia del presente decreto. Los existentes fluviales a partir del 1° de enero de 1987.

a.2. Los buques nuevos y existentes marítimos y fluviales que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a DOSCIENTOS (200) metros cúbicos. Los buques existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1984. Los existentes fluviales a partir del 1° de enero de 1987.

b. Conductos para descarga en el mar de efluentes con mezclas oleosas permitidas, que corran hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

flotación en las condiciones de máximo lastre. Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques:

b.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

Los existentes marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más a partir de la vigencia del presente decreto.

b.2. Los buques nuevos marítimos que, sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a DOSCIENTOS (200) metros cúbicos. Los existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1984.

b.3. Se exceptúan aquellos buques provistos de tanques de lastre limpio o de tanques de lastre separado, en cuanto a las descargas provenientes de estos tanques, para los que se admitirán tuberías de descarga por debajo de la línea de flotación.

c. Conexión universal, que posibilite acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos provenientes de las sentinas de la sala de máquinas del buque. Las dimensiones serán determinadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

c.1. Los buques petroleros nuevos marítimos y fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más. Los buques petroleros existentes marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, a partir de la vigencia del presente decreto. Los buques petroleros

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

existentes fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, a partir del 1° de enero de 1987.

c.2. Los buques no petroleros nuevos marítimos y fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, a partir del 1° de enero de 1984. Los buques no petroleros marítimos existentes de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, a partir del 1° de enero de 1984. Los buques petroleros fluviales existentes de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, a partir del 1° de enero de 1987.

d. Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aptos para determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación. Se preverá la utilización de estos detectores, en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y el agua desde los cuales se proyecte descargar efluentes en el mar. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

d.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

Los buques petroleros marítimos existentes de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más a partir del 1° de junio de 1986. Se exceptúa a los petroleros marítimos existentes de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más que efectúen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y

hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y tengan una capacidad total comprendida entre DOSCIENTOS (200) y MIL (1.000) metros cúbicos.

Los existentes marítimos a partir del 1° de junio de 1986.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

d.3. Los buques nuevos marítimos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a MIL (1.000) metros cúbicos. Los existentes, a partir del 1° de enero de 1986.

Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d.4. Se exceptúa a los buques dedicados al transporte de asfalto.

e. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para aguas provenientes de lastres y lavado de tanques, provisto de un contador con registro continuo de la descarga, en litros por milla marina y la cantidad total descargada o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro consignará la hora y fecha.

Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas, se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción de SESENTA (60) litros por milla marina.

Cualquier avería en este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos.

El dispositivo contará con un método manual de respeto para el caso de producirse averías.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

e.1. Los buques petroleros marítimos nuevos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

Los existentes marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f. Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las

mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los DOSCIENTOS (200) y MIL (1.000) metros cúbicos.

Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.3. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a MIL (1.000) metros cúbicos.

Los existentes de las mismas características a partir del 1° de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo, el equipo del punto f.

Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y

hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto.

f. Dispositivo como el descrito en el punto e. pero con detención manual en vez de automática.

Se permitirá que los buques existentes mencionados en el punto e., estén provistos con este dispositivo como equipamiento de alternativa.

g. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para aguas provenientes de sentinas de los espacios de máquinas que no estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, provisto de un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón, con indicación de hora y fecha.

Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda las CIEN (100) P.P.M. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

g.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de DIEZ MIL (10.000) TAT o más y los de CUATROCIENTOS (400) TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, y llevarán además el equipo del punto i., o en reemplazo del equipo del punto g., el equipo del punto m., en cuyo caso también llevará el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i.

g.2. Los marítimos existentes de las mismas características que los mencionados en

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

g.1., a partir del 1° de enero de 1986, con las alternativas arriba mencionadas.

Estos buques podrán reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.

h. Dispositivo como el descrito en g. provisto con detención manual en vez de automática.

Los buques mencionados en el punto g.2., podrán estar provistos de este dispositivo como equipamiento de alternativa.

i. Equipo separador de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que permita garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa procedente de las sentinas de los espacios de máquinas que se descargue al mar después de pasar por el separador o sistema de filtración, sea inferior a CIEN (100) P.P.M.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

i.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más. Los existentes marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más a partir del 1° de enero de 1986.

i.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de DIEZ MIL (10.000) TAT o más y los de CUATROCIENTOS (400) TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, además del equipo del punto g., o en reemplazo de este último el equipo del punto m.

i.3. Los buques existentes marítimos de las mismas características que las mencionadas en 1.2. a partir del 1° de enero de 1986, teniendo además la opción de reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.

i.4. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, además del equipo del punto m.

Los existentes fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, ambos equipos a partir del 1° de enero de 1987.

j. Mando que permita la detención de la descarga de efluentes desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella, de tal modo que pueda observarse visualmente la tubería mencionada en el punto a. y los conductos del punto b.1. Este mando de control de descargas podrá estar ubicado en un lugar distinto al puesto de observación, a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicación entre ambos lugares.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

j.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

j.2. Los buques nuevos marítimos que, sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a DOSCIENTOS (200) metros cúbicos.

k. Medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y transvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación.

Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques:

k.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

Los existentes marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más a partir del 1° de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que efectúen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o que lo hagan entre puertos que dispongan de instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k.2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre DOSCIENTOS (200) y MIL (1.000) metros cúbicos. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de enero de 1984.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos, para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

k.3. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a MIL (1.000) metros cúbicos. Los existentes de las mismas características a partir del 1° de enero de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k.4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto.

l. Medios para purgar todas las bombas y tuberías de hidrocarburos luego de descargar el buque, si fuera necesario conectándolas a un dispositivo de reachique. Deberán existir conexiones para permitir que los residuos de hidrocarburos así obtenidos puedan ser descargados a tierra o a un tanque de carga o tanque de decantación.

Para la descarga a tierra se dispondrá de una tubería especial de pequeño diámetro que estará conectada junto al manifold de válvulas de descarga del buque, cuyas dimensiones y características serán determinadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

l.1. Los buques petroleros nuevos que tengan tanques de lastre separado o sistema de lavado con crudos según los puntos q. o n.

l.2. Los buques petroleros de crudo existentes que tengan tanques de lastre separado, sistema de lavado con crudos o tanques dedicados a lastre limpio, según los puntos q., n. o p.

m. Sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, apto para recibir las descargas del dispositivo mencionado en el punto i. y que produzca un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

QUINCE (15) P.P.M. Estará provisto de un dispositivo de alarma, que indique cuando esta proporción sea rebasada.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

m.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de DIEZ MIL (10.000) TAT o más y los de CUATROCIENTOS (400) TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible. Los existentes marítimos a partir del 1° de enero de 1986.

Los nuevos y existentes marítimos llevarán además el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i., o en reemplazo del m., el g., en cuyo caso también llevarán el equipo i., teniendo además la opción los existentes, de reemplazar el equipo g., por el h.

m.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más, además del equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i. Los existentes fluviales, ambos equipos a partir del 1° de enero de 1987.

n. Sistema de lavado con crudos.

Deberán estar provistos del sistema mencionado los siguientes buques:

n.1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de VEINTE MIL (20.000) TPB o más.

A menos que transporten crudos que no sirvan para el lavado con crudos, los petroleros aquí mencionados deberán hacer uso de este Sistema.

n.2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de CUARENTA MIL (40.000) TPB o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p., o de Tanques de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Lastre Separado del punto q. Los de CUARENTA MIL (40.000) a SETENTA MIL (70.000) TPB a partir del 1° de junio de 1985 sólo tendrán opción de utilizar este sistema o tanques de Lastre Separado del punto q. Los de SETENTA MIL (70.000) TPB o más, estarán en situación similar a partir del 1° de junio de 1983.

n.3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.

n.4. Todos los buques equipados con Sistema de Lavado con Crudos, deberán tener los medios mencionados en el punto l., e irán provistos para todos sus tanques de carga y tanques de decantación, de un sistema de gas inerte de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS/1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1988.

o. Tanques de decantación o tanque de decantación, aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aptos para recibir los lastres contaminados, los residuos de hidrocarburos y las aguas de lavado de los tanques de carga, en los cuales pueda verificarse la interfaz hidrocarburos/agua tal como se prescribe en el punto d., primer párrafo. La capacidad del tanque o tanques no será inferior al TRES POR CIENTO (3 %) de la capacidad total de transporte de hidrocarburos del buque. En el caso que el buque disponga de tanques de lastre separado o cuando no haya dispositivos tales como eductores que requieren la utilización de agua adicional además del agua del lavado, esta capacidad podrá ser del DOS POR CIENTO (2 %). Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

o.1. Los buques petroleros nuevos marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más. Los de SETENTA MIL (70.000) TPB o más tendrán por lo menos DOS (2) tanques de decantación.

o.2. Los buques petroleros existentes marítimos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más a partir del 1° de junio de 1984.

Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración, o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas, para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

o.3. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los DOSCIENTOS (200) y MIL (1.000) metros cúbicos. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1° de junio de 1984.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

o.4. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a UN MIL (1.000) metros cúbicos.

Los existentes de las mismas características a partir del 1° de junio de 1984.

Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de SETENTA Y DOS (72) horas de duración o a menos de CINCUENTA (50) millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no contaminen el medio ambiente.

p. Tanques dedicados a lastre limpio.

La capacidad de los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en el artículo 801.0101 punto l.1., será suficiente para que el buque pueda navegar con seguridad, satisfaciendo las prescripciones relativas a los calados y asientos del buque que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques dedicados a carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el artículo 801.0201, subinciso a.1., efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

p.1. Los buques petroleros de crudo existentes marítimos de CUARENTA MIL (40.000) TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de sistemas de lavado con crudos del punto n. o de tanques de lastre separado del punto q.

Los de CUARENTA MIL (40.000) a SETENTA MIL (70.000) TPB. a partir del 1° de junio de 1985 deberán reemplazar estos tanques por las opciones n. o q. mencionadas. Los de SETENTA MIL (70.000) toneladas de porte bruto o más, estarán en situación similar, a partir del 1° de junio de 1983.

p.2. Los buques petroleros de derivados existentes marítimos de CUARENTA MIL (40.000) TPB o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques de Lastre Separado del punto q.

p.3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para posteriormente descargarlas en dichas instalaciones.

q. Tanques de Lastre Separado, que estén exclusivamente destinados a recibir agua de lastre y cumplimenten las prescripciones del artículo 801.0101 punto 1.2., además de las siguientes:

La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad, mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el artículo 801.0201., subinciso a.1. efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos. En caso de buques petroleros nuevos para crudos de porte bruto igual o superior a VEINTE MIL (20.000) toneladas, el lastre adicional se llevará únicamente en los tanques de carga, si éstos han sido lavados con crudos antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos. La capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las prescripciones relativas a los calados y asiento de un buque que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Deberán estar provistos de los tanques mencionados, los siguientes buques:

q.1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de VEINTE MIL (20.000) TPB o más.

q.2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de CUARENTA MIL (40.000) TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán equipados con el sistema de lavado con crudos (n) o con tanques dedicados a Lastre Limpio (p). Los de CUARENTA MIL (40.000) TPB, a SETENTA MIL (70.000) TPB, a partir del 1° de junio de 1985, sólo tendrán opción de usar este tipo de tanques o el sistema del punto n. Los de SETENTA MIL (70.000) TPB o más estarán en situación similar a partir del 1° de junio de 1983.

q.3. Los buques petroleros para productos petrolíferos nuevos marítimos de TREINTA MIL (30.000) TPB o más. Los existentes marítimos de CUARENTA MIL (40.000) TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto o en su reemplazo irán equipados con Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p.

q.4. Todos los buques mencionados en este punto llevarán además los medios del punto1.

q.5. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.

r. Tanque para residuos de hidrocarburos, aptos para recibir los residuos provenientes de la purificación de combustible, aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y contruidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en instalaciones de recepción, o su eliminación por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que no contaminen el medio ambiente.

En los buques existentes, la exigencia prescripta en el párrafo que antecede, será obligatoria en la medida que sea razonable y practicable a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Deberán estar provistos del tanque mencionado los siguientes buques:

r.1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más. Los existentes marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más a partir del 1° de enero de 1986.

r.2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más. Los existentes fluviales de CUATROCIENTOS (400) TAT o más a partir del 1° de enero de 1987.

s. Los buques nuevos y existentes afectados exclusivamente a navegación lacustre o de interior de puertos, cumplirán con las mismas prescripciones establecidas para buques fluviales.

SECCIÓN 4. NORMAS SOBRE DISEÑO DE LOS BUQUES PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN.

801.0401. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 4, rigen las definiciones del artículo 801.0101., además de las siguientes:

a. **Extensión de una avería:** Para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes TRES (3) dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque.

1. Daños en el costado:

a) Extensión longitudinal (lc): 1/3 E 2/3 ó CATORCE COMA CINCO (14,5) metros; de ambas la que sea menor.

b) Extensión transversal (tc): M/5 u ONCE COMA CINCO (11,5) metros; de ambas la que sea menor.

Se tomará desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

c) Extensión vertical (vc): desde la línea de base hacia arriba sin limitación.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

2. Daños en el fondo de un buque desde la perpendicular de proa hasta CERO COMA TRES (0,3) de su eslora:

- a) Extensión longitudinal (lf): E/10.
- b) Extensión transversal (tf): M/6 ó DIEZ (10) metros, de ambas la que sea menor, pero nunca inferior a CINCO (5) metros,
- c) Extensión vertical desde la línea de base (vf): M/15 o SEIS (6) metros, de ambas la que sea menor.

3. Daños en el fondo de un buque, en cualquier otra parte que no sea la detallada anteriormente en el inciso a.2 de este artículo.

- a) Extensión longitudinal (lf): E/10 ó CINCO (5) metros, de ambas la que sea menor.
- b) Extensión transversal (tr): CINCO (5) metros.
- c) Extensión vertical desde la línea de base (vf): M/15 ó SEIS (6) metros, de ambas la que sea menor.

(E): Eslora.

(M): Manga.

b. Fórmulas para el cálculo de un derrame hipotético de hidrocarburos:

Para el cálculo de derrame hipotético de hidrocarburos en caso de daños en el costado (Oc) o en el fondo (Of), con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en el presente artículo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

1. Casos de daños en el costado:

$$Oc = \sum w_i + \sum k_i * c_i$$

(I) w_i : volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este artículo; para un tanque de lastre separado, w_i puede tomarse igual a CERO (0).

c_i : volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este artículo; para un tanque de lastre separado, C_i puede tomarse igual a CERO (0).

k_i : $1 - b_i/t_c$; cuando b_i es igual o mayor que t_c , se tomará k_i igual a CERO (0).

b_i : ancho (en metros) del tanque lateral considerado medido desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que l_c según la definición del presente artículo, inciso a.1.a), situado entre tanques laterales de hidrocarburos, O_c en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen w_i , siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los DOS (2) (si difieren en capacidad), adyacentes a tal espacio, multiplicado por s_i (definido a continuación), y tomando para el resto de los tanques laterales, afectados por la avería supuesta, el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - l_i / l_c$$

l_i : longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.

2. Casos de daños en el fondo:

$$O_f = 1 (\sum z_i \cdot w_i + \sum z_i \cdot C_i) \text{ (II)}$$

$z_i = 1 - h_i/v_f$; cuando h_i es igual o mayor que v_f , se tomará z_i igual a CERO (0).

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

hi= profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará (hi) igual a CERO (0).

c. 1) Si por encima de los tanques de doble fondo hay tanques que llevan carga, sólo ofrecerán garantía de no contaminación en caso de averías por desgarradura, aquellos tanques de doble fondo, que estén vacíos o que contengan agua limpia.

2) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y ancho del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula II el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo, incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.

3) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor —hill si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima, que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo.

Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará —hill igual a la altura del doble fondo, menos la altura del pozo.

Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo, llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías.

Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posibles del forro del fondo.

Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva el cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

d. Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente CUATRO (4) tanques centrales el valor Of se podrá calcular por medio de la fórmula:

$$Of = 1/4 (\sum z_i w_i + \sum z_i C_i) \text{ (III)}$$

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los medios, sistemas y dispositivos para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo de los buques y la incidencia de los mismos para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos.

801.0402. Aplicación

La presente Sección 4 será de aplicación a los buques petroleros nuevos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más de bandera nacional. A los buques no petroleros nuevos que enarboleden la bandera nacional, que estén equipados con espacios de carga que hayan sido contruidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a DOSCIENTOS (200) metros cúbicos, se les aplicará solamente el inciso c. del artículo 801.0403. en cuanto a esta Sección se refiere.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá cuándo esta Sección será de aplicación a los buques existentes.

801.0403. Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

a. La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético Oc u Of, calculado de acuerdo con el artículo 801.0401. en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de TREINTA MIL (30.000) metros cúbicos o CUATROCIENTOS (400) raíz cúbica ($3\sqrt{}$) de Porte Bruto, de ambos

volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un máximo de CUARENTA MIL (40.000) metros cúbicos.

b. El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el inciso anterior.

El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos, no excederá de CINCUENTA MIL (50.000) metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Sección 1 artículo 801.0101., inciso 1.2 de este Capítulo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos, situado entre DOS (2) tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a l_c , se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que el ancho del tanque lateral sea superior a t_c .

c. La longitud de cada tanque de carga, no excederá de DIEZ (10) metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:

1. Si no hay mamparo longitudinal: 0,1 E.

2. Si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque: 0,15 E.

3. Si hay DOS (2) o más mamparos longitudinales:

a) Para los tanques laterales: 0,2 E.

b) Para los tanques centrales:

1) si b_i/M es igual o mayor que $1/5$: 0,2 E.

2) si b_i/M es menor que $1/5$:

• Cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje: $(0,5 b_i/M + 0,1)$ E.

- Cuando haya un mamparo longitudinal en el eje: $(0,25 \text{ bi/M} + 0,15) \text{ E}$.

d. A los efectos de no exceder los límites de volumen estipulados en el presente artículo, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento, cuya instalación haya aceptado la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, si tal sistema conecta entre sí o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos, que irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierto.

e. Las tuberías que atraviesan tanques de carga y se encuentren a menos de t_c del costado del buque y menos de v_c de su fondo, irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares, en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga.

Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente, cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

801.0404. Compartimentado y estabilidad

a. Todo petrolero nuevo de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el inciso c) de este artículo, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo, especificada en el inciso b) de este artículo, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa, compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga.

Se aplicará dicha avería, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:

1. En petroleros de eslora superior a DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) metros, en cualquier punto de la eslora del buque.
2. En petroleros de eslora superior a CIENTO CINCUENTA (150) metros, pero que no excedan de DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) metros, en cualquier punto de la eslora del buque, excepto donde la avería afectaría un mamparo proel o popel que limite el espacio de máquinas situado a popa.

El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimento inundable.

3. En petroleros que no excedan de CIENTO CINCUENTA (150) metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de CIEN (100) metros de eslora, menos cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del inciso c. de este artículo, sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones. No se tendrá en cuenta la condición de lastre, cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

b. Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:

1. La extensión de los daños en el costado o en el fondo, será la especificada en el artículo 801.0401, inciso a., salvo que la extensión longitudinal de los daños en el

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

fondo dentro de 0,3 E desde la perpendicular de proa, sea la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como se especifica en el artículo 801.0401 a.1. a).

Si cualquier avería de menor extensión, da como resultado una condición más grave, se supondrá tal avería.

2. Cuando se suponga una avería que afecte los mamparos transversales, tal como se especifica en los subincisos a.1 y 2 de este artículo, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el artículo 801.0401 a.1.a), para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.

3. Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el presente artículo, inciso a.3, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:

I) La separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el inciso b.1 de este artículo, o

II) Haya una bayoneta o un nicho de un mamparo transversal, de más de TRES COMA CERO CINCO (3,05) metros de longitud, localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa, no se considerará como una bayoneta a los efectos de este artículo.

4. Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería, haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva, no pueda extenderse a través de ellos a los compartimientos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

c. Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de la avería, si se satisfacen los siguientes requerimientos:

1. La flotación final (teniendo en cuenta la inmersión, la eslora y el asiento) queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los venteos y las que se cierren por medio de portas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las portas estancas de corredera maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.

2. En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de VEINTICINCO (25) grados; pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta TREINTA (30) grados si no se produce inmersión del canto de la cubierta.

3. Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación pudiéndose considerar como suficiente, si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de VEINTE (20) grados fuera de la posición de equilibrio, asociada a un brazo residual máximo de por lo menos CERO COMA UN (0,1) metro. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomará en consideración el peligro que puedan

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas, dentro del alcance de la estabilidad residual.

4. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verificará que la estabilidad sea suficiente, durante las etapas intermedias de inundación.

d. El cumplimiento de las prescripciones del presente artículo, inciso a., será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimientos averiados, así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las superficies libres de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases:

1. Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.

2. Se suponen las siguientes permeabilidades:

ESPACIOS PERMEABILIDAD

Utilizables para provisiones de a bordo

0,60

Ocupados por alojamientos 0,95

Ocupados por maquinarias 0,85

Espacios Perdidos 0,95

Destinados a consumos líquidos 0 a 0,95 (*)

Destinados a otros líquidos 0 a 0,95 (**)

(*) Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.

(**) La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos, se relacionará con la cantidad de líquido transportado.

3. Se despreciará la flotabilidad de toda la superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado.

Sin embargo, podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras, fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separados por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del inciso c.1 de este artículo, respecto a dichos espacios intactos.

Se aceptarán puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.

4. El efecto de superficies libres de los espejos líquidos, se calculará para un ángulo de escora de CINCO (5) grados para cada compartimiento por separado.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá exigir o permitir, que se calculen las correcciones por superficies libres, a un ángulo de escora mayor de CINCO (5) grados para los tanques parcialmente llenos.

5. Al calcular el efecto de las superficies libres de los consumos líquidos, se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene superficie libre; se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques, en que sea máximo el efecto de las superficies libres.

e. Todo Capitán de un petrolero y toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia, sujetos a la aplicación de este Capítulo, deberá poseer un formulario aprobado, que contenga los siguientes datos:

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

1) Información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2) Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en este artículo inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del inciso a.3. de este artículo.

801.0405. Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado

a. En todo petrolero nuevo para crudos, de porte bruto igual o superior a VEINTE MIL (20.000) toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de porte bruto igual o superior a TREINTA MIL (30.000) toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en el artículo 801.0301. punto q., que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescripto en los incisos b., c. y d. del presente artículo, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

b. Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la Sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (Et) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\Sigma A_c + A_f \geq J [E_t. (M + 2P)]$$

Donde:

A_c = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

A_f = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

E_t = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga;

M = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en el artículo 801.0101 inciso m. 1., Sección 1;

P = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado.

En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo;

$J = 0,45$ para petroleros de VEINTE MIL (20.000) toneladas de porte bruto.

$0,30$ para petroleros de porte bruto igual o superior a DOSCIENTAS MIL (200.000) toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c. del presente artículo.

Los valores de " J " correspondientes a valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los símbolos dados en este inciso aparezcan en el presente artículo, tendrán el significado que se les da en el presente inciso.

c. En el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a DOSCIENTAS MIL (200.000) toneladas el valor de "J" podrá reducirse de la manera siguiente:

$J_{\text{reducido}} = J - (a - O_c/4 + O_f / O_a)$ ó 0.2, si este valor es superior,

Donde:

$a = 0,25$ en el caso de petroleros de DOSCIENTAS MIL (200.000) toneladas de porte bruto.

$a = 0,40$ en el caso de petroleros de TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas de porte bruto.

$a = 0,50$ en el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a CUATROCIENTAS VEINTE MIL (420.000) toneladas.

Los valores de "a" correspondientes a los valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.

O_c = lo definido en el artículo 801.0401 inc. b.1. de la presente Sección.

O_f = lo definido en el artículo 801.0401 inc. b.2. de la presente Sección.

O_a = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescripto en el artículo 801.0403 inc. a. de la presente Sección.

d. En la determinación de los valores " A_c " y " A_f " correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

1) Todo tanque o espacios laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

fondo, tendrá un ancho mínimo no inferior a DOS (2) metros. Este ancho se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste.

Cuando se les dé un ancho menor, el tanque o espacio laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "Ac", y

2) La profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de $M/15$ o de DOS (2) metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "Afl".

El ancho y la profundidad mínimos de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas, y en el caso del ancho mínimo, prescindiendo de todo trancanil curvo.

SECCIÓN 5. SISTEMAS Y MEDIOS PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR LA MISMA.

801.0501. Control de la Contaminación por el responsable de la misma

En todos los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado en la Sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios disponibles a su alcance, para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios, deberán satisfacer las condiciones que establece esta Sección 5.

El organismo competente para combatir la contaminación, podrá intervenir en los casos en que el equipamiento no sea suficiente o se compruebe la ineptitud del

mismo tomando las medidas que estime convenientes. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 801.0502.

La intervención del responsable que en este caso se prevé, no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece el artículo 801.0207.

801.0502. Responsabilidad por los gastos de control de la Contaminación

Aunque no se encuentre configurada la infracción al régimen de descarga que por la Sección 2 se establece, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga, en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas o cualquier otro servicio para combatir la contaminación.

El monto que demande dicha operación, será estimado por el Organismo encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

801.0503. Condiciones que deben satisfacer los sistemas y medios

a. Los sistemas y medios mecánicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las especificaciones mínimas estipuladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y ser aprobados por la misma. Estas especificaciones mínimas, observarán los usos internacionales sobre el particular, en cuanto resulte razonable y aplicable.

b. Los sistemas y medios químicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las siguientes condiciones básicas:

1. No ocasionar riesgos para la salud humana.
2. No dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del mar.
3. No menoscabar los alicientes recreativos

4. No desvirtuar los usos legítimos del agua.

Su empleo deberá ser autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta las características del producto y medio respectivo.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer restricciones en la utilización de sistemas y medios químicos si las circunstancias así lo aconsejaren.

SECCIÓN 6. PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA PLATAFORMAS.

801.0601. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 6, rigen las definiciones que figuran en el artículo 801.0101. de la Sección 1 de este Capítulo, además de lo siguiente:

a. **Plataforma:** el término involucra a las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento costa afuera de los recursos minerales de los fondos marinos, y demás construcciones que se utilicen costa afuera, cualquiera sea su fin.

b. El término "descarga" definido en el artículo 801.0101. no incluye el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos.

801 .0602. Aplicación

En aguas de jurisdicción nacional, las plataformas deberán cumplir, dentro de lo que sea practicable, en lo que se refiere a sus aguas de achique, las siguientes disposiciones:

- a. Todas las prescripciones del presente Capítulo aplicables a los buques no petroleros marítimos de CUATROCIENTOS (400) TAT o más;
- b. Llevarán un registro de acuerdo a como lo determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y
- c. Además de cumplimentar lo indicado en los incisos a. y b., precedentemente, cuando operen en una zona especial de las que oportunamente determinará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, no podrán descargar en el mar hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que efectúen, no exceda de QUINCE (15) partes por millón, para lo cual deberán contar con las instalaciones exigidas en el inciso m., además de las exigidas en el inciso i., del artículo 801.0301. de la Sección 3 de este Capítulo.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

801.9901. Libro Registro de Hidrocarburos

- a. Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieran, no llevaran a bordo o hubieran perdido el Libro de Registro de Hidrocarburos que establece el artículo 801.0206., serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
- b. Se impondrá la misma sanción de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el Libro de Registro

de Hidrocarburos o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.

c. Los propietarios y armadores de los buques en que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento del Libro de Registro de Hidrocarburos a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de hidrocarburos, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

d. Los propietarios y armadores de buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el Libro de Registro de Hidrocarburos, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención; ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

e. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso a., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar el Libro de Registro de Hidrocarburos, no lo tenga a bordo y al día.

801.9902. Informe de descarga

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan según se prescribe en el

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

artículo 801.0207., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descargas, no informaren situaciones de riesgos de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

801.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, Capitanes, Patrones o responsables de las infracciones comprobadas al artículo 801.0204., serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b. Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) al propietario o armador del buque, y

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a TRES (3) años, al capitán, patrón o responsable de la contravención.

c. Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año, al capitán, patrón o responsable de la contravención.

d. Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inciso a., precedente.

e. En todos los casos en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivan la infracción.

801.9904. Descargas prohibidas

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 801.0201, 801.0202 inciso a), y 801.0203 serán sancionados con multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) para las descargas que no superen las CINCUENTA (50) toneladas. En los mismos casos, el Capitán, Patrón o responsable de la contravención será sancionado con

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

multa de CIEN UNIDADES DE MULTA (UM 100) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o inhabilitación.

Cuando se trate de descargas de hidrocarburos o sus mezclas, en cantidades superiores a CINCUENTA (50) toneladas y hasta SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) y un máximo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en la citada infracción. En los mismos casos, el Capitán, Patrón o responsable de la contravención será sancionado con multa de VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta TRES (3) años, o inhabilitación.

Cuando las descargas de hidrocarburos o sus mezclas superen las SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) y un máximo de TRES MILLONES DE UNIDADES DE MULTA (UM 3.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en infracción. En los mismos casos, el Capitán, Patrón o responsable de la contravención será sancionado con multa de CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), a TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 300.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta CINCO (5) años, o inhabilitación.

801.9905. Dispositivos y diseño de buques

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho contraviniendo las disposiciones de los artículos 801.0301. y 801.0401., serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del artículo 801.9904. Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación de los buques que no cumplieren las disposiciones de la Sección 2 o Sección 3 del presente Capítulo.

801.9906. Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación

Los propietarios o armadores de los buques que incurrieren en infracción al artículo 801.0501. serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

801.9907. Plataformas: Dispositivos, sistemas y medios para combatir la contaminación. Libro de Registro de Descargas de Hidrocarburos

Las infracciones a lo prescripto por el artículo 801.0602. acarrearán a los propietarios y armadores de plataformas la aplicación de multas que oscilarán entre DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), además de apercibimiento, suspensión de la habilitación de

DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación para los responsables operativos de las plataformas.

CAPÍTULO 2: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR AGUAS SUCIAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

802.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 2, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101., además de las siguientes:

a. **Aguas sucias:** se entienden por tales a las siguientes:

1. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes.
2. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etcétera).
3. Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.
4. Otras aguas residuales, cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 802.0205., para los que rigen disposiciones más rigurosas.

b. **Tanque de retención:** es todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

802.0102. Aplicación

a. Buques nuevos que enarboleden el pabellón nacional:

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre: El presente Capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras: El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de un hecho contemplado en el mismo suministrando los elementos de juicio necesarios.

b. Buques nuevos que no enarbolan el pabellón nacional: En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

c. Buques existentes que enarbolan el pabellón nacional: Les será de aplicación a partir del 1° de enero de 1991 lo estipulado en el inciso a. precedente.

d. Buques existentes que no enarbolan el pabellón nacional: Les será de aplicación a partir del 1° de enero de 1991 lo estipulado en el inciso b. precedente.

e. Buques de Guerra y Policiales: El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

802.0103. Inspecciones

Los buques comprendidos en el artículo 802.0102. incisos a. y c. serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

a. Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescripto en el artículo 802.0104. para constatar:

1. Si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, que dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de

acuerdo con las normas y los métodos de ensayo dispuesto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

2. Si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, que dicha instalación cumple con las especificaciones estipuladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3. Si el buque está equipado con un tanque de retención, que dicho tanque tenga capacidad suficiente, a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes.

El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

4. Que el buque esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto esté provisto de una conexión universal a tierra.

Esta inspección permitirá asegurar que los equipos e instalaciones, así como su distribución y los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo 2.

b. Inspecciones periódicas, a intervalos establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.

c. Inspecciones de oficio, cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere conveniente.

802.0104. Certificados

A todo buque que enarbole el pabellón nacional que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 802.0103. con resultado satisfactorio, se le otorgará un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

802.0105. Elementos técnicos de juicio

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por aguas sucias.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS SUCIAS.

802.0201. Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en el mar, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a CUATRO (4) millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de acuerdo con el artículo 802.0103., inciso a.2., o a una distancia mayor de DOCE (12) millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a unos CUATRO (4) nudos.

Dicho régimen de descarga será fijado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; o

b. Que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el sentido que cumple con las prescripciones operativas mencionadas en el artículo 802.0103., inciso a.1.; y:

1. Que se consignen en el Certificado que se menciona en el artículo 802.0104., los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;

2. Que además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

802.0202. Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial

Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas fluviales, salvo que el régimen operativo de navegación a que esté afectado el buque, sea incompatible con el régimen de retención de las aguas sucias a bordo para su descarga en las instalaciones mencionadas en el artículo 802.0203., inciso b., en cuyo caso deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a. Que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de acuerdo con el artículo 802.0103., inciso a.2.; y

b. Que la descarga sea efectuada a régimen moderado, hallándose el buque en navegación y a una velocidad no menor de CUATRO (4) nudos. Dicho régimen de descarga será fijado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; o

c. Que se cumplimente lo dispuesto en el inciso b. del artículo 802.0201 802.0203.

Régimen operativo de descarga de los buques en navegación lacustre y en interior de puertos

a. Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas lacustres y de interior de puertos.

b. La descarga de aguas sucias deberá efectuarse en las instalaciones de recepción. Hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

c. Los buques que cumplan con las condiciones indicadas en el artículo 802.0201., inciso b., quedarán exceptuados del cumplimiento de los incisos a. y b. precedentes.

802.0204. Régimen operativo de descarga para los buques que naveguen en Zonas especiales y Zonas de protección especial

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

802.0205. Prescripciones más rigurosas de descarga

En los casos de los artículos 802.0201., 802.0202., 802.0203. y 802.0204., cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

802.0206. Excepciones al régimen de descarga

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

- a. La descarga de aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
- b. La descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por un buque, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería, se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

SECCIÓN 3. DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGÚN EL TIPO DE BUQUE.

802.0301. Instalaciones para el tratamiento de las aguas sucias que cumplan con las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y métodos de ensayo que determinará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

802.0302. Instalaciones para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias cuyas especificaciones serán estipuladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

802.0303. Tanque de retención con capacidad suficiente, a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para retener las aguas sucias, teniendo en cuenta el equipamiento del buque, el servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes.

El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de contenido.

802.0304. Conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción. Dicho conducto estará provisto

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

de una conexión universal a tierra cuyas especificaciones serán determinadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

802.0305. Deberán estar equipados con dispositivos para la descarga de aguas sucias los siguientes buques:

- a. Los buques nuevos de DOSCIENTOS (200) TAT o más.
- b. Los buques nuevos de menos de DOSCIENTOS (200) TAT que transporten más de DIEZ (10) personas.
- c. Los buques nuevos que, sin tener arqueo bruto medido, transporten más de DIEZ (10) personas, excepto las embarcaciones deportivas.
- d. Para los buques existentes, de las características indicadas en los incisos a., b. y c. que preceden, los dispositivos resultarán obligatorios a partir del 1° de enero de 1991.
- e. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los dispositivos obligatorios y regímenes de descarga para las embarcaciones deportivas nuevas y existentes.

Para cumplir con el régimen operativo de descargas que les corresponda según la navegación que efectúen como se indica en la Sección 2, los buques enumerados precedentemente tendrán opción de equiparse con los dispositivos de los artículos 802.0301. y 802.0304. o, en su lugar, con los dispositivos de los artículos 802.0302., 802.0303. y 802.0304., o bien 802.0303. y 802.0304.

Estas opciones deberán ser aprobadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que verificará que, con tal equipamiento, los buques puedan cumplir con el régimen de descargas autorizado.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

802.9901. Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen que se establece en los artículos 802.0201., 802.0202., 802.0203. y 802.0204., serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de DOS (2) meses a DOS (2) años.

802.9902. Dispositivos

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación a los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.
- b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3 de este Capítulo 2, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se les sancionará con multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de UN (1) mes a UN (1) año.

802.9903. Dispositivos y régimen de descarga

Las acciones u omisiones de los responsables de embarcaciones deportivas que implicaren violación a los reglamentos y ordenanzas que se dictaren respecto a equipos, sistemas y régimen operativo para eliminación de aguas sucias, acarrearán la aplicación a los causantes, solidariamente con los respectivos propietarios, de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

penas de multa que oscilarán entre QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000), sin perjuicio de la prohibición de navegar que podrá imponer la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a dichas embarcaciones hasta ser satisfechos los extremos reglamentarios exigidos.

CAPÍTULO 3: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR BASURAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

803.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 3, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101., además de la siguiente:

a. **Basuras:** son toda clase de restos de víveres – salvo el pescado fresco y porciones del mismo – así como los residuos restantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse desde el buque en forma continua o periódica. El término no incluye los hidrocarburos, las aguas servidas ni las sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en el presente Título 8.

803.0102. Aplicación.

a. Buques y plataformas que enarbolan el pabellón nacional:

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

un hecho contemplado en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesarios.

b. Buques y plataformas que no enarbolan el pabellón nacional:

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

c. Buques de Guerra y Policiales:

El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

803.0103. Puesta en Vigencia

El presente Capítulo será de cumplimiento obligatorio para buques nuevos desde el momento de la puesta en vigencia de este Título. Para buques existentes será de cumplimiento a partir de UN (1) año de la puesta en vigencia del presente Título.

803.0104. Inspecciones

Los buques comprendidos en el inciso a. del artículo 803.0102., serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

a. Una inspección inicial antes que el buque entre en servicio o que se expida por primera vez el certificado prescripto en el artículo 803.0105., para constatar que el buque cumple con las exigencias de los dispositivos prescriptos en la Sección 3.

b. Inspecciones periódicas, a intervalos que serán regulados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para la renovación del certificado a que se hace referencia en el artículo 803.0105; y

c. Inspecciones de Oficio, cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere conveniente.

803.0105. Certificados

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 803.0104. que antecede, con resultado satisfactorio, se le otorgará un Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será determinado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

803.0106. Elementos técnicos de juicio

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por basuras.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR BASURAS.

803.0201. Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

a. Se prohíbe echar al mar toda materia plástica incluyendo la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y bolsas de plástico para basura.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará por disposiciones complementarias, otras materias que resulte necesario incluir dentro del régimen de la presente prohibición.

b. Las basuras que se indican a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo a menor distancia de la que para cada caso se indica.

Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga, se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

1. Las tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar se echarán a más de VEINTICINCO (25) millas de la tierra más próxima.
2. Los restos de comida y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo, se echarán a más de DOCE (12) millas de la tierra más próxima.
3. Los restos de comida y todas las demás basuras incluidas en el subinciso 2. anterior podrán ser echadas al mar, a más de TRES (3) millas de la tierra más próxima, siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador, que cumpla con las especificaciones del artículo 803.0301.

c. Para la descarga de basuras procedentes de buques que operen con las plataformas, rige el régimen de descargas que se establece en el artículo 803.0204.

803.0202. Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre y de interior de puertos

a. A reserva de lo que se dispone en el inciso c., se prohíbe la descarga de basuras en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.

La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin.

En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

b. La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin.

En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

c. Los buques que efectúen navegación fluvial, de tal modo que el alejamiento entre los distintos puertos de su ruta les impida conservar a bordo los restos de víveres sin peligro de putrefacción, podrán arrojar al agua dicha basura si previamente es desmenuzada por un triturador que satisfaga las condiciones establecidas en el artículo 803.0301. Para el resto de la basura, rige la prohibición del inciso a. y el régimen de descarga del inciso b.

803.0203. Régimen de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

803.0204. Régimen de descarga para plataformas y buques que operen en las proximidades de las mismas

a. A excepción de lo dispuesto en el inciso b., se prohíben las descargas al mar de basuras desde las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los

recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de QUINIENTOS (500) metros de distancia de las mismas.

b. Se exceptúa de la prohibición, la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador que cumpla con las especificaciones del artículo 803.0301., a condición de que las plataformas, desde las cuales se realiza tal descarga, se encuentren a más de DOCE (12) millas de la tierra más próxima. Asimismo, se permitirá una descarga similar desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de QUINIENTOS (500) metros de las mismas.

c. Cuando un buque transporte basuras procedentes de las plataformas, no podrá descargarlas al mar, debiendo hacerlo únicamente en tierra.

803.0205. Excepciones al régimen de descarga

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

a. La eliminación de las basuras de un buque, echándolas por la borda, cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.

b. La descarga de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga; o

c. La pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

SECCIÓN 3. DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGÚN EL TIPO DE BUQUE.

803.0301. Para los buques marítimos de DOSCIENTOS (200) TAT o más, será obligatorio estar equipados con un desmenuzador o triturador apto para reducir las basuras mencionadas en el inciso b.2. del artículo 803.0201 Idéntica prescripción rige para las plataformas y para los buques fluviales de DOSCIENTOS (200) TAT o más, comprendidos en el inciso c. del artículo 803.0202., para la descarga de restos de víveres.

Si los buques fluviales están autorizados a transportar DIEZ (10) o más personas y deben efectuar tal descarga en aguas fluviales, deberán estar equipados con triturador o desmenuzador, cualquiera sea su tonelaje.

El dispositivo a instalarse en los buques y plataformas que enarbolan el pabellón nacional deberá ser aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo que verificarse que los restos de basura cuando salgan del mismo sean lo suficientemente pequeños como para pasar por cribas con mallas no mayores de VEINTICINCO (25) milímetros, lo cual no significa que el dispositivo deba poseer tales cribas.

803.0302. Los buques nuevos que efectúen navegación fluvial y que por las particulares características del servicio operativo a que están afectados, deban conservar a bordo grandes cantidades de basuras, deberán estar provistas de un depósito de almacenaje. El dimensionamiento del depósito será aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta el servicio a que esté afectado el buque y la disponibilidad a bordo de compactador de basuras u otro sistema de alternativa, que permita la disminución del volumen de basuras.

803.0303. Los buques no comprendidos en los artículos anteriores de esta Sección, no podrán descargar basuras a las aguas, salvo que decidan instalar el equipamiento pertinente para poder acogerse a alguno de los regímenes operativos de descarga de la Sección 2, lo cual deberá ser verificado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

803.9901. Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 803.0201., 803.0202., 803.0203. y 803.0204., serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de DOS (2) meses a DOS (2) años.

803.9902. Dispositivos

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación a los buques que no cumplieren las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.
- b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques serán sancionados con

apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de UN (1) mes a UN (1) año.

803.9903. Plataforma - Descargas Prohibidas

Los propietarios y armadores de las plataformas que incurrieren en infracción a lo preceptuado por el artículo 803.0204., serán sancionados con multa cuyo monto oscilará de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), siendo responsables solidariamente de su pago.

Los responsables operativos de dichas plataformas, serán pasibles de apercibimiento o suspensión de la habilitación por un lapso que irá de DOS (2) meses a DOS (2) años.

803.9904. Plataformas - Dispositivos Obligatorios

La infracción al artículo 803.0301. acarreará a los propietarios y armadores de las plataformas implicadas pena de multa cuyo monto oscilará de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), de cuyo pago serán solidariamente responsables.

Los responsables operativos de las plataformas serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de UN (1) mes a UN (1) año.

CAPÍTULO 4: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR HUMO Y HOLLÍN

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

804.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 4, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101. además de las siguientes:

- a. **Emisión:** Descarga o liberación de efluentes gaseosos.
- b. **Efluente gaseoso:** Es todo residuo gaseoso, gaseoso-sólido, gaseosolíquido o mezcla de ellos que se emite a la atmósfera.
- c. **Hollín:** Efluente gaseoso, proveniente de los procesos de soplado de tubos de caldera, chimenea, etc., constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas de diámetro mayor a DIEZ (10) micrones.
- d. **Humo:** Efluente gaseoso de constitución heterogénea, tal que el diámetro de las partículas líquidas o sólidas dispersas en el gas, sea menor a DIEZ (10) micrones.
- e. **Humo negro:** Efluente gaseoso proveniente de procesos de combustión, constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas.

804.0102. **Aplicación**

El presente Capítulo, será de aplicación a los buques de bandera nacional y extranjera.

Se exceptúa a los buques de Guerra y Policiales.

804.0103. **Puesta en vigencia**

El presente Capítulo, será de cumplimiento obligatorio a partir de DOS (2) años de la puesta en vigencia del presente Título.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR HUMO Y HOLLÍN.

804.0201. **Régimen de emisión de humos y hollines en zonas portuarias**

a. Se prohíbe a los buques la emisión de humo negro en zonas portuarias, cuando la misma exceda los valores de la escala Ringelman que al efecto fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

b. Se prohíbe el soplado de calderas y en general la emisión de hollín, mientras el buque permanezca en zonas portuarias.

804.0202. Excepciones al Régimen de emisión de humo y hollín

a. Se exceptúa de la prohibición del inciso a. del artículo 804.0201 a los casos de emisión de humo motivados por operaciones de iniciación de fuegos de caldera o de puesta en marcha de motores diésel, para los que se admitirá un régimen de emisión mayor.

b. Se exceptúa de la prohibición del inciso b. del artículo 804.0201 a los casos en que por razones de seguridad sea necesario efectuar el soplado de calderas en zonas portuarias.

En estos casos se deberá recabar previamente, la pertinente autorización de la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

804.9901. Emisiones prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurran en infracción al régimen de emisión de humo y hollín, que se establece en la Sección 2 de este Capítulo 4, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de UN (1) mes a UN (1) año.

CAPÍTULO 5: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

805.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 5, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101. además de la siguiente:

a. **Vertimiento:** es toda evacuación deliberada en las aguas, de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

805.0102. Aplicación

La presente Sección 1, será de aplicación a:

- a. Los buques y aeronaves argentinos involucrados en operaciones de vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella.
- b. Los buques y aeronaves argentinos cuando efectúen la carga de desechos u otros Estados que no sean parte del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos u Otras Materias (Londres, 1972), para fines de vertimientos.
- c. Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones en aguas de jurisdicción nacional.

d. Los buques extranjeros cuando carguen en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, desechos u otras materias destinadas al vertimiento, o que proyecten realizar el vertimiento en aguas de jurisdicción nacional.

805.0103. Inspecciones

Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias, serán objeto de las inspecciones que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

805.0104. Certificados

A todo buque, plataforma fija o flotante u otra construcción que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 805.0103., se le otorgará cuando corresponda un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES, AERONAVES, PLATAFORMAS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE EFECTÚEN VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS.

805.0201. Autorización para efectuar vertimientos

Los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

805.0202. Solicitud de autorización para efectuar vertimientos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los recaudos que deberá cumplir la solicitud en cuestión y forma en que se tramitará la misma, como asimismo normas a que se ajustará el vertimiento cuando sea autorizado.

805.0203. Obligación de informar

Todo buque, aeronave, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar un vertimiento, tendrán obligación de informar cuando éste no se ajuste a las pautas establecidas en la autorización correspondiente.

805.0204. Excepciones al régimen de vertimientos

No constituyen infracciones al régimen de vertimientos los siguientes:

- a. Cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque, aeronave, plataforma u otras construcciones, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.
- b. Cuando el vertimiento responda a averías sufridas por un buque, aeronave, plataforma u otra construcción o sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal vertimiento.

SECCIÓN 3. EQUIPOS, SISTEMAS Y NORMAS DE DISEÑO.

805.0301. Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, deberán tener los equipos y sistemas, y cumplir las normas de diseño que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

805.9901. Autorización

- a. Los propietarios o armadores de los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, que incurrieren en infracción al artículo 805.0201. o al artículo 805.0202., serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), y con

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado precedente en caso de comprobarse la falsedad u ocultamiento de datos requeridos para conceder la autorización del vertimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

805.9902. Certificado

a. Los propietarios o armadores de los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, que no poseyeran el Certificado prescrito por el artículo 805.0104. o efectuaren operación de vertimiento al encontrarse vencido el mismo, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado anterior en caso de comprobarse infracción a las prescripciones del artículo 805.0301.

805.9903. Información

Los propietarios o armadores de buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que incurrieren en infracción al artículo 805.0203., serán sancionadas con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), y con apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

CAPÍTULO 6: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

806.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 6, rigen las definiciones del artículo 801.0101 además de las siguientes:

a) **Buque-Tanque Químico:** se entiende por Buque-Tanque Químico, un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los "petroleros", tal como se definen en el artículo 801.0101 inciso b) 5., cuando transportan un cargamento total o parcial de sustancias líquidas nocivas a granel.

b) **Buque-Tanque Químico Existente:** es todo buque que no es nuevo.

c) **Buques-Tanque Químicos Nuevos:** son aquellos cuya quilla haya sido colocada, o se encuentre en la fase en que al 1° de julio de 1986 o posteriormente:

1. Comienza la construcción que puede identificarse como propia del buque, o
2. Ha comenzado, respecto del buque que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de CINCUENTA (50) toneladas del total estimado de material estructural o un UNO POR CIENTO (1 %) de dicho total, si este segundo valor es menor.

d) **Lastre limpio:** se entiende que es el lastre llevado en un tanque que desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos

resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado, de conformidad con las prescripciones del presente Capítulo.

e) **Lastre Segregado o Separado:** se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo permanentemente destinado al transporte de agua de lastre.

f) **Sustancias Líquidas:** son aquellas cuya presión de vapor no excede de DOS, COMA OCHO (2,8) Kg/cm², a una temperatura de TREINTA Y SIETE COMA OCHO (37,8) grados centígrados.

g) **Sustancias Nocivas Líquidas:** son aquellas contempladas en las listas que al efecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según las categorías A, B, C o D.

h) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "A":** se entiende como tales, a las sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.

i) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "B":** se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio de los alicientes

recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.

j) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "C"**: se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.

k) **Sustancias Nocivas Líquidas de la Categoría "D"**: se entiende por tales, a las sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

806.0102. **Aplicación**

a) Buques que enarbolan el pabellón nacional:

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que prescribe el artículo 806.0207.

b) Buques que se incorporen al pabellón nacional: Se les aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

c) Buques que no enarboleden el pabellón nacional:

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo y el pago de los gastos de limpieza del artículo 806.0207, así como también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

d) Buques de guerra y policiales:

1. El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

806.0103. Inspecciones

Los buques que estén sujetos a las disposiciones del presente Capítulo serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

a. Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o cuando se expida por primera vez el Certificado a que hace referencia el artículo 806.0104. la cual incluirá: la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales del buque. Esta inspección permitirá asegurarse de que el buque cumple plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.

b. Inspecciones periódicas: cada CINCO (5) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.

c. Inspecciones intermedias cada TREINTA (30) meses que permitan garantizar que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo, y están en buenas condiciones de funcionamiento. Los resultados de dicha inspección serán anotados en el Certificado establecido en el artículo 806.0104.

d. Inspecciones de Oficio, cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere conveniente por razones fundadas.

Una vez efectuada al buque cualquiera de las inspecciones que se exigen en el presente Capítulo, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, sin la aprobación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, para fines de reparación o mantenimiento.

806.0104. Certificados

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 806.0103. con resultado satisfactorio se le otorgará un Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento, será establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES-TANQUE QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS A GRANEL.

806.0201. Régimen operativo de los buques en navegación marítima

a) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la Categoría "A" y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una instalación receptora, hasta que la concentración de las sustancias en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y se haya vaciado el tanque. Los residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al CINCO POR CIENTO (5 %) del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos si se trata de buques sin medios propios de propulsión.
2. Que se efectúe la descarga, por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
3. Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.

b) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la Categoría "B" y las de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que

contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté en ruta, navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos, por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos en el caso de los buques sin medios de propulsión.
2. Que los métodos y dispositivos de descarga, estén aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y garanticen que la concentración y el régimen de descarga del efluente sean tales, que la concentración de la sustancia descargada no exceda de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.
3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar, desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías, no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2., la cual no será en ningún caso mayor de UN (1) metro cúbico o de 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.
4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
5. Que se efectúe la descarga, hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.

c) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la Categoría "C" y de las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté navegando a una velocidad de por lo menos SIETE (7) nudos, si se trata de un buque con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
 2. Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y que garanticen que la concentración y el régimen de descarga del efluente sean tales, que la concentración de la sustancia descargada no exceda de DIEZ (10) partes por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa.
 3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2., la cual no será en ningún caso mayor de TRES (3) metros cúbicos o de 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.
 4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.
 5. Que la descarga se efectúe hallándose el buque a no menos de DOCE (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima, y en aguas de profundidad no inferior a VEINTICINCO (25) metros.
- d) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la Categoría "D" y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que el buque esté navegando a una velocidad de SIETE (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de CUATRO (4) nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.
 2. Que la concentración de las mezclas no sea superior a UNA (1) parte de la sustancia por DIEZ (10) partes de agua.
 3. Que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a DOCE (12) millas marinas de la tierra más próxima.
- e) Para retirar residuos de carga de un tanque, podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Si hubiera que lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo a los incisos a, b, c ó d, según la categoría de la sustancia que se trate.
- f) La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá aceptar métodos operacionales sustitutivos de los establecidos en los incisos a, b, c, ó d, del presente artículo, siempre que la concentración de las mezclas de sustancias nocivas de las Categorías "A", "B", "C" o "D" y agua, resulte inferior o equivalente a la establecida respectivamente en los mencionados incisos.
- g) Queda prohibida la descarga en el mar, de sustancias no incluidas en ninguna de las categorías señaladas, así como las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas, que contengan tales sustancias. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá, mediante el dictado de la normativa correspondiente, las descargas no incluidas en la prohibición que antecede, por

tratarse de sustancias no perjudiciales para la salud humana, los recursos naturales, los alicientes recreativos y los usos legítimos del mar.

806.0202. Régimen operativo de los buques en navegación fluvial, lacustre, de interior de puertos o en zonas de protección especial

a. Se prohíbe la descarga de sustancias nocivas líquidas de las Categorías A, B, C y D, así como las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias o las mencionadas en el artículo 801.0201. inciso e., fuera del régimen que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para aguas fluviales, lacustres y zonas especiales.

b. Se entiende por zonas especiales las reguladas en el artículo 801.0101. incisos z.1 y z.2.

c. En interior de puertos, y hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

806.0203. Régimen operativo para alijos

Se prohíbe toda operación de alijo de sustancias nocivas líquidas de las Categorías A, B, C y D de las mencionadas en el artículo 801.0201., inciso e., de las aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a. Que se efectúe dentro de las zonas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los sistemas, medios y normas operativas que deberán cumplimentar los buques en los alijos autorizados por la misma a los fines de prevenir la contaminación de las aguas.

806.0204. Excepciones al régimen de descarga

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el artículo 806.0206. en tiempo y forma, no constituyen infracción al régimen de descargas de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias, las siguientes:

- a) La efectuada por un buque para salvar vidas humanas, o
- b) La efectuada para preservar la propia seguridad del buque o un tercero o para evitar daños al buque, o
- c) La efectuada a raíz de una avería o pérdida imposible de evitar, si después de ocurrir la avería o descubierta la pérdida, se han adoptado todas las precauciones razonables para impedir o reducir tal descarga.

Los casos previstos en el presente artículo no eximen de la responsabilidad por los gastos de remoción, que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el artículo 806.0207.

806.0205. Libro Registro de Carga

Los buques mencionados en el artículo 806.0102., deberán llevar un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Libro Diario de Navegación o separado del mismo, cuyo formato y asientos serán regulados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Se exceptúan transitoriamente los buques extranjeros mencionados

en el inciso c. del artículo 806.0102., hasta tanto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dicte la normativa que establezca tal exigencia.

806.0206. Informes de Descarga

a) Todos los buques informarán cualquier descarga que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2 y del mismo modo, descargas que constaten procedentes de otros buques.

b) Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto de las descargas a que hace referencia el artículo 806.0204.

c) La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

806.0207. Responsabilidad por los gastos de control de la contaminación

Aunque no se encuentre configurada infracción al régimen de descarga que se establece por la presente Sección 2, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaren la descarga en cuanto a los gastos que demande la remoción. El monto será estimado por el organismo encargado de la operación, a fin de que se preste la debida caución.

806.0208. Puesta en vigencia

El régimen operativo que se establece en la Sección 2 resultará obligatorio a partir de las fechas que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 3. DISEÑO Y EQUIPAMIENTO OBLIGATORIOS PARA BUQUES TANQUE QUÍMICOS.

806.0301. El diseño y equipamiento de los buques-tanque químicos nuevos, destinados a prevenir la contaminación de las aguas por sustancias nocivas líquidas

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

y por las mencionadas en el artículo 801.0201., inciso e., será el establecido por el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.

Para los buques-tanque químicos existentes rigen al efecto las disposiciones del Código para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.

806.0302. Tuberías y conexiones para la descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas de las mismas y de las sustancias mencionadas en el artículo 801.0201., inciso e.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las especificaciones que deberán satisfacer los dispositivos antes mencionados.

806.0303. Las reglas sobre dispositivos y diseño que se establecen en la presente Sección 3, serán obligatorias para los buques-tanque químicos nuevos de CIENTO CINCUENTA (150) TAT o más.

Para los existentes, rige la obligatoriedad de los dispositivos prescriptos en el artículo 806.0302.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá la fecha a partir de la cual deberán cumplimentar tal exigencia.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

806.9901. Libro Registro de Carga

a) Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieran, no llevaran a bordo o hubieren perdido el Libro Registro de Carga que establece el artículo 806.0205., serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b) Se impondrá la misma sanción de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el Libro Registro de Carga o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.

c) Los propietarios y armadores de los buques en los que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento del Libro Registro de Carga a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

d) Los propietarios y armadores de los buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el Libro Registro de Carga, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años al capitán, patrón o responsable de la contravención, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso a., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación a todo buque que estando obligado a llevar el Libro Registro de Carga no lo tenga a bordo y al día.

806.9902. Informe de descarga

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar informaciones de descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan según se prescribe en el artículo 806.0206., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación al capitán, patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descarga, no informaren situaciones de riesgo de descargas propias o ajenas, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

806.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patronos o responsables de las infracciones comprobadas al artículo 806.0203., serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

DOS (2) meses a DOS (2) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

b) Por no dar cumplimiento a las normas operativas dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a TRES (3) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

c) Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga, sistemas y medios que no satisfagan las exigencias establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se impondrá multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de UN (1) mes a UN (1) año al capitán, patrón o responsable de la contravención.

d) Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inciso a), precedente.

e) En todos los casos en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas, ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivaron la infracción.

806.9904. **Descargas prohibidas**

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieran en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 806.0201. y 806.0202., serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación del capitán, patrón o responsable de la contravención.

806.9905. Dispositivos y diseño de buques-tanque químicos

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho, contraviniendo las disposiciones de la Sección 3, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de DOS (2) meses a DOS (2) años o inhabilitación del Capitán, Patrón o responsable de la contravención. Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del artículo 806.9904.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de las Secciones 2 o 3 del presente Capítulo.

CAPÍTULO 7: DEL SISTEMA DE PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

SECCIÓN 1. GENERALIDADES.

807.0101. Asistencia

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para solicitar asistencia externa a terceras Partes del Convenio o decidir prestarla a las mismas (artículo 7).

807.0102. Plan nacional de contingencia

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA confeccionará un Plan Nacional de Preparación y Lucha para Contingencias, que será aprobado por Ordenanza (artículo 5°, inciso a), subinciso 2. de la Ley N° 18.398) y preverá un mecanismo de actualización periódica. La publicación de dicha Ordenanza en el Boletín Informativo para la Marina Mercante implicará la inserción del plan en el Sistema Nacional de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas.

807.0103. Autorización

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se encuentra autorizada para celebrar acuerdos de cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, a fin de propender al mejor logro de los objetivos establecidos en el punto 2 del artículo 6° del Convenio.

807.0104. Cooperación internacional

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como autoridad designada hará la coordinación con las autoridades competentes para el logro efectivo de lo dispuesto en el punto 3, incisos a) y b) del artículo 7 del Convenio aprobado por Ley N° 24.292.

807.0105. Planes de emergencia

Los buques que enarboles Pabellón Nacional, los armadores, propietarios o fletadores de buques petroleros y quimiqueros bajo cualquier título que fuere, las unidades mar adentro dedicadas a operaciones de exploración y explotación de

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

hidrocarburos, los puertos, las instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, las terminales petroleras y quimiqueras, las monoboyas y los oleoductos costeros y subacuáticos deben poseer planes de emergencia para casos de contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas. Dichos planes deberán incluir, como requisito inexcusable para su aprobación por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, un equipamiento mínimo a satisfacción de dicha autoridad.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los formatos, exigencias que deben llenar y plazos de presentación de dichos planes para su aprobación. Es obligatorio que los buques lleven a bordo los planes de emergencia aprobados, los que deberán exhibir buen estado de conservación.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGAS.

807.0201. Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda de QUINCE (15) partes por millón (P.P.M) y de otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en cualquier proporción, a excepción de lo previsto en el Capítulo 6 del Título 8 del REGINAVE, a las aguas de jurisdicción nacional (artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 23.968).

807.0202. Obligación de informar

Los capitanes de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar libre o surtos en aguas extranjeras, deberán informar al estado ribereño más próximo respecto de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, fueren éstas propias o ajenas, que observen.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Los explotadores de puertos, de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos, terminales petroleras, monoboyas y oleoductos, deberán informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren.

SECCIÓN 99. SANCIONES.

807.9901. Falta de presentación de planes de emergencia

Los obligados reglamentariamente a hacerlo, que no presentaren a aprobación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los respectivos planes de emergencia dentro de los plazos que la misma fijare, o que no los tengan a bordo y en buen estado de conservación una vez aprobados los mismos, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000). Sin perjuicio de ello, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer la prohibición de navegar de los buques incursos en infracción y aconsejar a la autoridad habilitante la suspensión provisoria de los restantes explotadores mencionados, medida que se cumplirá en el más breve plazo.

807.9902. Descargas prohibidas

Los explotadores de puertos, instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, responsables de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas a las aguas, sean las mismas dolosas o culposas y fuera

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

de los límites autorizados por la reglamentación, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000). Si la descarga obedeciere a deficiencias en las instalaciones, con riesgo cierto para el medio ambiente acuático, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ordenará la suspensión preventiva de las operaciones, dando cuenta inmediata a la autoridad habilitante.

807.9903. Obligación de informar

Los propietarios, armadores o fletadores de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar libre, o surtos en aguas extranjeras, que no cumplieren con la obligación de informar al estado ribereño más próximo sobre descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan, propias o ajenas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000). Se harán acreedores a la misma pena los explotadores de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, si no informaren a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren, o que falsearen dicha información.

807.9904. Corresponsabilidad

Al personal embarcado responsable de cualesquiera de las infracciones previstas en los artículos precedentes, se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 599.0101 del presente Régimen.

**TITULO 9: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS DE
PROCEDIMIENTO EN LO CONTRAVENCIONAL DEL RÉGIMEN
ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN**

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

901.0001. Constituyen contravenciones al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en él.

901.0002. Las presentes disposiciones serán de aplicación en el ámbito de actuación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

901.0003. No podrá incoarse causa alguna por falta o contravención, sino en virtud de una norma anterior al hecho, que concretamente prevea y califique como tal la conducta juzgada.

No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

901.0004. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación Argentina serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongan a la presente Reglamentación.

901.0005. Nadie puede ser sancionado sino UNA (1) sola vez por el mismo hecho.

901.0006. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

901.0007. El obrar culposos es suficiente para que una falta sea punible.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

901.0008. La tentativa no es punible.

901.0009. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad en el respectivo sumario administrativo.

901.0010. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la disposición, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante el cumplimiento de la sanción de suspensión se dicta una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la sanción que hubiera tenido lugar.

901.0011. En los casos de primera sanción de suspensión, multa y/o apercibimiento, se podrá dejar sin efecto su cumplimiento. Si dentro del término de UN (1) año el infractor no cometiere una nueva falta, la resolución sancionatoria se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera resolución y la que correspondiere por la nueva falta.

901.0012. Las personas jurídicas podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder.

Estas reglas serán también de aplicación a las personas humanas.

Las personas jurídicas podrán ser representadas durante la tramitación del sumario administrativo, por personas humanas con facultades suficientes.

Cuando la representación sea ejercida por los propios representantes legales de la persona jurídica, deberán acreditar su condición con el acta de designación

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

pertinente. Cuando sean representadas por terceros, se tendrán por válidos al efecto, aquellos poderes que confieran facultades para ejercer la representación y/o defensa de los intereses del poderdante, ante el Estado Nacional, entes administrativos, y/o ante el Poder Judicial de la Nación.

DE LAS SANCIONES

901.0013. Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son:

cancelación de la habilitación, suspensión, multa y apercibimiento, las que serán asentadas en los respectivos legajos como antecedentes.

901.0014. La cancelación de la habilitación importa, para el infractor, el cese absoluto y definitivo del ejercicio de las funciones para las cuales fuera habilitado por la autoridad marítima.

901.0015. La suspensión implica privar al infractor, por el tiempo que se establezca, del ejercicio de las funciones para las que fuera habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

901.0016. La multa significa la obligación del infractor de pagar la suma de dinero que determina la resolución dictada para sancionar la transgresión.

901.0017. El apercibimiento implica un llamado de atención para el infractor.

901.0018. Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

901.0019. Salvo lo dispuesto en los artículos 402.9922, 599.0101. y 699.0101., cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare sanción mayor.

901.0020. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al contraventor, en tal caso, tendrá como mínimo, la menor de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo establecido en el presente Régimen, para la especie de sanción de que se trate.

DE LA REINCIDENCIA

901.0021. Considérase reincidente al que incurre nuevamente en contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes términos:

- a. apercibimiento y multas: dentro de los NOVENTA (90) días;
- b. suspensión: dentro del doble tiempo de la sanción impuesta. Estos términos se cuentan desde la fecha en que la sanción se encuentra firme.

En caso de reincidencia, la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo de la especie de sanción de que se trata. La reincidencia por contravención surte efecto cuando se produce dentro del ámbito jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

901.0022. La acción o la sanción se extinguen:

- a. Por la muerte del imputado o sancionado.
- b. Por la prescripción.

901.0023. La acción prescribe a los TRES (3) años de producido el hecho. La sanción prescribe a los TRES (3) años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.

901.0024. Actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción, en las actuaciones incoadas a partir del labrado de un Acta de Comprobación:

- a.- La comisión de otra contravención.
- b.- La notificación del Acta labrada, con el emplazamiento al imputado para formular descargo.
- c.- El acto en que el presunto infractor ofrece su descargo ante la Instrucción, cuando no mediase notificación fehaciente previa del emplazamiento.
- d.- La Disposición que resuelve las actuaciones, del Prefecto Nacional Naval o Jefe de la dependencia jurisdiccional, según corresponda.

901.0025. Actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción, en las actuaciones que requieran un proceso investigativo:

- a.- La comisión de otra contravención.
- b.- El primer llamado a prestar declaración indagatoria en sede administrativa.
- c.- El acto en que al presunto infractor se le recibe su primera declaración indagatoria en sede administrativa, cuando no mediase en las actuaciones notificación fehaciente previa.
- d.- La formulación de los cargos.
- e.- El cierre definitivo de la Instrucción.
- f.- La Disposición que resuelve las actuaciones, del Prefecto Nacional Naval o Jefe de la dependencia jurisdiccional, según corresponda.

901.0026. Suspensión de la prescripción de la acción.

El juzgamiento de cuestiones previas judiciales suspende la prescripción de la acción en los sumarios labrados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

DURACIÓN Y PRÓRROGA

901.0027. En las actuaciones incoadas a partir del labrado de un Acta de Comprobación, la instrucción deberá practicarse en el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación del Acta labrada, mediante la que se emplaza al imputado para formular descargo.

En las actuaciones que requieran un proceso investigativo, la instrucción deberá practicarse en el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el Instructor solicitará prórroga al Prefecto Nacional Naval, quien podrá acordarla hasta por DOCE (12) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

901.0028. Instruida la causa o vencido el término de prueba el Jefe de la dependencia jurisdiccional interviniente, de corresponder, dictará resolución o la elevará a consideración del Prefecto Nacional Naval para su juzgamiento.

Previamente, se recabarán del Registro pertinente, los antecedentes que pudiera registrar el imputado.

PRODUCIDO DE LAS MULTAS

901.0029. El producido de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones del presente Régimen, incluidas las que aplique el Tribunal Administrativo de la

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

Navegación, ingresarán a un fondo especial, administrado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, destinado a la adquisición de medios para las tareas de búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones, para la seguridad de la navegación y en salvaguardia de la vida humana en las aguas.

VALOR DE LAS MULTAS

901.0030. El valor de las multas se determina en UNIDADES DE MULTA denominadas UM, cada una de las cuales equivale a la suma de PESOS DIEZ (\$ 10), que se ajustarán anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, o el organismo que lo reemplace.

En la resolución de la causa, el monto de la multa se determinará en cantidades de UM, y se abonará su equivalente en moneda de curso legal al momento de hacerse efectivo el pago.

ANTECEDENTES POR CONTRAVENCIONES

901.0031. Para la obtención o renovación de registros y/o habilitaciones otorgadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y la obtención o renovación de trámites o certificados relativos a buques, expedidos al amparo de la Ley de la Navegación N° 20.094 y sus modificatorias, del presente cuerpo legal reglamentario, o de normativa derivada del mismo, los interesados no deberán tener sanciones firmes pendientes de cumplimiento ni multas impagas total o parcialmente, impuestas en actuaciones administrativas por infracciones a las normas referidas, o al ordenamiento administrativo de la navegación en general, sometido a la jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La inexistencia de sanciones pendientes de cumplimiento y/o el pago íntegro de multas por infracciones que registre el interesado, serán verificados y certificados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dentro de las actuaciones, como condición para la prosecución del trámite.

INFRACTORES CON HABILITACIONES EXTRANJERAS

901.0032. Cuando las infracciones a las disposiciones del presente Régimen sean cometidas por personas humanas con habilitación náutico-deportiva o de Marinas Mercantes extranjeras, o por personas jurídicas extranjeras, se impondrán las sanciones que correspondan; y se comunicará a la autoridad habilitante.

BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA

901.0033. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer la prohibición de navegar a todo buque de bandera extranjera con el cual se hayan cometido infracciones punibles en virtud del presente Régimen, y/o de otras normas nacionales o internacionales aplicables en jurisdicción nacional en materia de navegación, y/o actos que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia en materia de navegación, hasta tanto se pague la multa correspondiente, o se rinda fianza personal, real o aval en garantía, por personas humanas o jurídicas con domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA y acreditada solvencia en plaza a juicio y conformidad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, debiendo el fiador asumir y mantener el carácter de deudor solidario y principal pagador por el total de la condena que pueda resultar de las actuaciones administrativas hasta su cumplimiento, o que se establezca la inexistencia de responsabilidad.

CAPÍTULO 2: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

902.0001. La jurisdicción en materia de contravenciones al presente Régimen será ejercida:

- a. Por el Prefecto Nacional Naval en el juzgamiento de contravenciones a las que por su naturaleza corresponda —prima faciell sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión, apercibimiento o multa, cuando el máximo que podría aplicarse por la contravención de que se trate, supere TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).
- b. Por los jefes de dependencias en el juzgamiento de contravenciones a las que por su naturaleza corresponda —prima faciell una sanción de multa, cuando el máximo que podría aplicarse por la contravención no supere el monto establecido en el inciso anterior.

902.0002. La competencia, en materia de contravenciones, es improrrogable.

Corresponde al Prefecto Nacional Naval resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los jefes de dependencias.

DE LAS RECUSACIONES

902.0003. Los jefes de dependencias deberán excusarse o podrán ser recusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

DEFENSA LETRADA

902.0004. La defensa letrada no es necesaria en las causas por contravenciones, salvo que el infractor lo solicite expresamente.

CAPÍTULO 3: SUMARIOS

903.0001. Toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

No se admitirá en las actuaciones sumariales, la acción de particulares ofendidos como querellantes.

SECCIÓN 1.- SUMARIOS LABRADOS A PARTIR DE UN ACTA DE COMPROBACIÓN.

903.0101. Los agentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que comprueben la existencia de una contravención, procederán a labrar un Acta de Comprobación.

903.0102. Las Actas de Comprobación servirán como cabeza de actuaciones, se labrarán por triplicado y, en lo posible, en presencia del infractor y de testigos, si los hubiere. La ausencia de testigos en el momento de labrarse las Actas no invalida su valor probatorio.

903.0103. Las Actas de Comprobación labradas por los agentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en las condiciones del artículo siguiente, que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, podrán ser consideradas, al tiempo de dictarse la resolución definitiva, como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.

903.0104. Las Actas de Comprobación deberán contener:

- a. Lugar, fecha y hora en que se extiende;
- b. Relación circunstanciada en tiempo, modo y lugar del hecho u omisión punible.
- c. Nombre, apellido, domicilio, profesión y/o habilitación profesional de presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. El domicilio que deberá denunciar el

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

infractor en este acto tendrá el carácter de constituido a todos los efectos procesales y en él serán válidas todas las notificaciones que se le practiquen;

d. Nombre, apellido, domicilio y profesión de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;

e. La o las disposiciones legales presuntivamente infringidas;

f. Características de la embarcación del o de los infractores, en su caso;

g. Nombre y apellido de los agentes intervinientes, y su grado;

h. Firma del o de los infractores, en su caso, de los testigos presenciales que hubiere y del agente interviniente.

903.0105. En el momento de la comprobación de la infracción y una vez labrada el Acta, se entregará al presunto infractor una copia de la misma, haciéndole firmar el original que quedará en poder del funcionario interviniente.

En caso que se negare a firmarla, o ello no fuere posible, el funcionario que compruebe la contravención dejará constancia de tal circunstancia en el Acta.

El Acta se digitalizará y dará origen al expediente electrónico en el Sistema de Gestión Documental Electrónica – Gde que tendrá carácter reservado.

903.0106. Cuando se constate una infracción, y se labre el Acta respectiva sin la presencia del presunto infractor, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA librará Cédula de Notificación al domicilio de éste por intermedio de la dependencia jurisdiccional que corresponda, o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, la cual tendrá copia adjunta del Acta de Comprobación. Si ello no fuera posible, la notificación se llevará a cabo siguiendo alguno de los modos previstos en el artículo 903.0315.

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

903.0107. Con la firma del Acta por el presunto infractor, o la notificación de su contenido mediante alguno de los modos indicados, se tendrá por cumplido el emplazamiento para que comparezca ante la dependencia jurisdiccional, a fin de ejercer su derecho de defensa, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del contenido del Acta.

903.0108. Si vencido el término del emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, sin causa justificada, la Instrucción emitirá una disposición declarando su rebeldía en las actuaciones.

Una vez notificada la declaración de rebeldía al presunto infractor, las actuaciones proseguirán su trámite conforme lo establecen los artículos 903.0301 y siguientes.

903.0109. Cuando el presunto infractor cuente con habilitación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para la actividad en cuyo ejercicio cometió la falta reprochada se podrá, asimismo, disponer la suspensión provisoria de aquélla, y/o en su caso, la prohibición de navegar de la/s embarcación/es en infracción de las que fuere explotador o propietario, hasta tanto cese su rebeldía.

903.0110. El acta tendrá, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal de la Nación impone a los que declaren con falsedad.

903.0111. Los Jefes de las dependencias jurisdiccionales entenderán en la instrucción de las actuaciones para la comprobación de las contravenciones denunciadas.

DE LAS ACTUACIONES

903.0112. El funcionario competente declarará abierta la causa y dará lectura al imputado del Acta de Comprobación, haciéndole conocer también los demás antecedentes que pudieren contener las actuaciones y que hicieren al resultado del juicio.

A continuación, se invitará al imputado a formular su descargo. Las pruebas para su defensa deberán ser ofrecidas y producidas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Instructor podrá disponer la ampliación del plazo para la producción de la prueba, el que nunca podrá exceder de CATORCE (14) días hábiles a partir de la fecha de la audiencia salvo que, razones de necesidad o conveniencia, debidamente fundadas por la Instrucción, justificasen su ampliación.

El imputado también podrá solicitar la ampliación del plazo de producción de la prueba, siempre que el hecho a probar haga al resultado del juicio y no pueda ser justificado con otras pruebas que no requieran la ampliación.

La instrucción podrá, asimismo, disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos se dará al imputado, oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Cuando las medidas de prueba ofrecidas por el imputado resulten manifiestamente improcedentes o insustanciales a los efectos de la resolución del sumario, la instrucción podrá denegar su producción. Tal decisión de la instrucción sólo podrá ser recurrida ante el Prefecto Nacional Naval, quedando agotada con su resolución la instancia administrativa.

903.0113. Las declaraciones deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a la determinación de las responsabilidades que correspondan.

903.0114. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, la Instrucción, de oficio o a pedido del imputado, podrá ordenar un dictamen pericial mediante la intervención de personal técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

903.0115. Oído el imputado y producida la prueba, la causa quedará en condición de emitir resolución.

SECCIÓN 2: SUMARIOS QUE INSTRUMENTEN UN PROCESO INVESTIGATIVO.

903.0201. Toda vez que deba esclarecerse un acaecimiento o un hecho —prima facie— penado en el presente régimen, y/o que individualizar a sus responsables, ya sea que la acción pública derive de una denuncia, o de constatación de oficio en la que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para tener por acreditada la falta y/o individualizados a sus presuntos responsables, de manera que resulte infructuoso el labrado de un Acta de Comprobación, se iniciará un proceso investigativo.

903.0202. El proceso investigativo estará dotado de un marco probatorio más amplio, y comprenderá la producción de todas aquellas medidas que la Instrucción estime pertinentes, a fin de dilucidar el hecho investigado, e individualizar a sus responsables.

903.0203. Una vez colectadas las pruebas en que se fundará el reproche al imputado, se lo citará para que ejerza su derecho de defensa, y se le recibirá declaración indagatoria en sede administrativa. El imputado podrá ofrecer las medidas de prueba que estime convenientes en su defensa. Sólo se producirán aquellas medidas de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos y responsabilidades investigados, no haciéndose lugar a las manifiestamente improcedentes.

La denegatoria de la instrucción a la producción de medidas de prueba ofrecidas por el imputado, sólo podrá ser recurrida ante el Prefecto Nacional Naval, quedando agotada con su resolución la instancia administrativa.

Cuando corresponda, será de aplicación lo normado en los artículos 903.0108 y 903.0109.

903.0204. Sustanciada la prueba, se formularán los cargos al imputado.

903.0205. A partir de la notificación de la formulación de cargos, el imputado contará con un plazo total de DIEZ (10) días hábiles para tomar vista de las actuaciones y presentar su descargo.

903.0206. Una vez presentado el descargo del imputado, o vencido el plazo para hacerlo, la causa quedará en condición de emitir resolución.

SECCIÓN 3: RESOLUCIÓN DE LA CAUSA.

903.0301. El Instructor interviniente, de corresponder, dictará resolución o elevará, a tal efecto, las actuaciones al Prefecto Nacional Naval. Previamente se recabarán del o de los registros correspondientes, los antecedentes que pudiera registrar el

imputado. En todos los supuestos la resolución definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta días hábiles de cumplidos todos los recaudos procesales.

903.0302. La resolución definitiva deberá contener:

- a. Lugar y fecha en que se dicte;
- b. La constancia de haberse oído al imputado;
- c. La evaluación de los antecedentes contravencionales del imputado;
- d. Análisis sintético de las circunstancias de autos y de la prueba producida;
- e. Las citas de las disposiciones legales infringidas;
- f. Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos;
- g. Cita de las disposiciones legales que funden la condena;
- h. En su caso, orden de secuestro de la licencia o título habilitante del infractor y/o prohibición de navegar.

903.0303. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a. Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 902.0006.;
- b. Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;
- c. Cuando los medios de justificación acumulados no sean suficientes para acreditar la contravención;
- d. Cuando probada la transgresión, no sea posible determinar el autor o responsable.
- e. Cuando se compruebe que el imputado no fue autor o responsable de la falta.

f. Cuando los órganos técnicos especializados de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinen que se trató de un hecho imprevisible o fortuito.

Salvo en caso de prescripción, en los supuestos de los incisos c. y d. el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el juzgador fundará el sobreseimiento o la desestimación.

903.0304. Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del juzgador, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIA

903.0305. En aquellos casos en que, por la naturaleza del hecho y por la conducta del imputado, pudiere recaer en la causa la sanción de suspensión o cancelación de la habilitación, el Prefecto Nacional Naval podrá disponer la suspensión provisoria del causante, hasta tanto cese la contumacia o se dicte resolución en la causa respectiva. Asimismo, y en idénticos casos, podrá disponerse la prohibición de navegar de la embarcación en infracción cuando fuere de propiedad del presunto infractor.

DEL PAGO DE LAS MULTAS

903.0306. Las sanciones de multa deberán pagarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución que las imponga. A requerimiento del contraventor y cuando razones fundadas de índole económica le impidan efectivizar la multa dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

EJECUCIÓN DE LAS MULTAS

903.0307. Vencido el plazo fijado conforme a las pautas señaladas en el artículo precedente sin que el infractor haya pagado la multa, para el cobro de la misma procederá la ejecución fiscal prevista en los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título ejecutivo la pertinente certificación de deuda expedida por el Prefecto Nacional Naval o por quien lo reemplace legítimamente. Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y los Juzgados Federales con jurisdicción en el lugar de la comisión de la infracción.

DE LOS RECURSOS

903.0308. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a. Jerárquico;
- b. Apelación;

903.0309. De las resoluciones de los Jefes de Prefecturas podrá recurrirse por vía jerárquica para ante el Prefecto Nacional Naval, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación.

903.0310. De las resoluciones del Prefecto Nacional Naval dictadas originariamente o por vía del recurso jerárquico citado, podrá recurrirse en apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA analizará la admisibilidad formal de los recursos, y elevará únicamente aquellos que cumplan con los requisitos para su

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

procedencia, encontrándose facultada para denegar —in liminell aquellos que no cumplan dichos extremos. Concedido el recurso de apelación, el Tribunal interviniente correrá traslado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de los agravios expresados en el mismo.

903.0311. Estos recursos deberán interponerse con expresión concreta de agravios y se concederán:

- a. Al solo efecto devolutivo respecto de las sanciones de multa;
- b. Con efecto suspensivo respecto de las sanciones de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación. Tratándose de multas de hasta CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000), no se concederá el recurso a su respecto sin previo pago.

903.0312. Sin perjuicio de lo expuesto sobre la sanción de multa, es facultativo de la autoridad de aplicación, de oficio o a requerimiento de parte, dejar en suspenso el cumplimiento de aquélla hasta la substanciación del recurso, cuando a su juicio resulte conveniente.

903.0314. Concedido el recurso jerárquico o el de apelación, las actuaciones se elevarán al Superior, debiéndose dar cuenta de ello mediante la pertinente anotación.

CAPÍTULO 4: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

904.0001. **Notificaciones, citaciones y emplazamientos.**

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula por correo, o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, , en el domicilio constituido por el imputado

IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

conforme a lo previsto en el artículo 903.0104. o en el que tenga asentado en el respectivo registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Cuando se practiquen citaciones en un domicilio distinto de los anteriores, se dejará constancia en las actuaciones de la fuente donde se obtuvo el mismo.

904.0002. Falsa denuncia.

Quien denuncie falsamente una contravención o una falta ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con Multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si la falsa denuncia tuviera como efecto el entorpecimiento, la demora o el impedimento de las operaciones de uno o más buques, artefactos navales, y/o de facilidades o instalaciones portuarias, el mínimo de la multa será de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000).

904.0003. Normas procesales supletorias

Las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, serán aplicables al juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente Régimen, cuando no se encuentren excluidas por éste, expresa o tácitamente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2019-100885282-APN-UCG#MSG

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2019-01580870--APN-DJPM#PNA - ANEXO REGINAVE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 446 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.11 13:15:24 -03:00

Gerardo Fabián Milman
Titular
Unidad de Coordinación General
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.11 13:15:26 -03:00